

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(República Argentina)
<http://www.acader.unc.edu.ar>

I N S T I T U T O D E H I S T O R I A
D E L D E R E C H O
Y D E L A S I D E A S P O L Í T I C A S
R O B E R T O I . P E Ñ A

CUADERNOS DE HISTORIA

**INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y
DE LAS IDEAS POLÍTICAS
ROBERTO I. PEÑA**

Autoridades

Director

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

Secretaria

Doctora MARCELA ASPELL

Miembros Titulares del Instituto

Doctor LUIS MOISSET DE ESPANÉS

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

Doctora MARCELA ASPELL

Doctor MARIO CARLOS VIVAS

Doctor GUSTAVO SARRÍA

Doctor NELSON DELLAFERRERA

Doctor SERGIO DUBROWSKI

Abogado LUIS MAXIMILIANO ZARAZAGA

Abogada HAYDEÉ BEATRIZ BERNHARDT CLAUDE DE BETTERLE

Abogado CARLOS OCTAVIO BAQUERO LAZCANO

Abogada LUISA ADELA OSSOLA

Miembros Correspondientes del Instituto

Doctor ALEJANDRO GUZMÁN BRITO (Chile)

Doctor MANLIO BELLOMO (Italia)

Doctor EDUARDO MARTIRÉ (Buenos Aires)

Doctor CARLOS GARRIGA ACOSTA (España)

Profesor LUIS OSCAR COLMENARES (Salta) (†)

CUADERNOS DE HISTORIA

AÑO 2006

XVI

Publicación del Instituto de Historia del Derecho
y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia
Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

Director: Ramón Pedro Yanzi Ferreira

SUMARIO

INVESTIGACIONES

LAS OBLIGACIONES NATURALES Y LAS LEYES DE PARTIDAS

Por Luis Moisset de Espanés

NICOLÁS AVELLANEDA Y SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira

APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO INDIANO

Por Nelson C. Dellaferrera

LAS DENUNCIAS POR BRUJERÍA, HECHICERÍA, MAGIA Y ADIVINACIÓN PRESENTADAS ANTE EL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN. SIGLO XVIII

Por Marcela Aspell

EL DOCTOR GREGORIO FUNES Y SU DICTAMEN JUDICIAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1784

Por Mario Carlos Vivas

JANSENISMO, REGALISMO Y OTRAS CORRIENTES EN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Por Esteban Federico Llamas

COLÓN, GOBERNADOR DE LOS INDIOS. AMIGOS, VASALLOS Y ESCLAVOS

Por Istvan Szaszdi León Borja

LAS NORMAS PROGRAMÁTICAS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LAS CONSTITUCIONES DE CÓRDOBA

Por Emilio Baquero Lazcano

NOTAS

EL NACIMIENTO DE DON DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD

Por Luis Moisset de Espanés

LA PRÁCTICA INCONCUSA EN CÓRDOBA. ÉPOCA COLONIAL Y PATRIA

Por Haydee Beatriz Bernhardt Claude de Betterle

UNA APROXIMACIÓN A LA OBRA JURÍDICA DEL DOCTOR JUAN BIALET MASSÉ

Por Marcelo Luis Milone

CRÓNICA DE LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS DURANTE EL TRANCURSO DEL AÑO 2005

INVESTIGACIONES

LAS OBLIGACIONES NATURALES Y LAS LEYES DE PARTIDA

Luis MOISSET DE ESPANÉS *

Sumario: I. Introducción. II. Influencia del derecho español sobre el derecho americano. III. Las Partidas y las obligaciones naturales en el Código argentino. IV. Definición de las obligaciones naturales. V. Falta de solemnidades. VI. Obligaciones desconocidas por sentencia. VII. Conclusión.

I . Introducción

a. Mis primeros estudios sobre obligaciones naturales

En 1966, cuando por primera vez debí investigar el problema de las obligaciones naturales y los deberes morales, para elaborar una monografía sobre ese tema, el maestro español Federico de Castro tuvo una actitud de gran generosidad al facilitarme los originales de su obra sobre *El negocio jurídico*, que se encontraba todavía inédita, para que pudiese consultar lo que él había escrito.

Hay algo más, en esa obra encontré el hilo conductor que iba a inspirar la posición que luego asumí en aquel trabajo, preparado especialmente como una de las pruebas del concurso que me permitió acceder a la Cátedra Titular de Obligaciones de la Universidad Nacional de Córdoba.

b. La reelaboración del trabajo original

Debo acotar que, gracias a que en 1997 me retiré de la magistratura he podido dedicar mi tiempo a completar y publicar algunos trabajos que, por una u otra causa permanecían inconclusos. Entre ellos se encontraba la monografía que elaboré para aquellas oposiciones, que se había publicado como cuatro capítulos aislados ¹, pero nunca de manera integral, como un libro. En dos oportunidades intenté retomar la tarea y retocar algunos puntos porque en 1968, poco después de presentar aquella monografía, la ley 17.711, introdujo algunas modificaciones, en especial, la supresión del primer inciso del art. 515, norma en la que se enumeran las distintas hipótesis de obligaciones que prevé el Código, lo que exigía reelaborar de manera total el capítulo dedicado al derecho argentino.

En esas dos ocasiones, años 1987 y 1992, diversas circunstancias me impidieron completar la tarea; recién en 1998, al finalizar el mes de enero, he podido culminarla y entregar a la imprenta los borradores de una nueva obra, que luego apareció con el sello de editorial Zavalía.

c. Las falencias del investigador

Al retomar el estudio de estos problemas me encontré con un ejemplo práctico de un tema que he desarrollado en la Academia de Cataluña: “La ignorancia”, pero no la ignorancia como vicio de la voluntad, sino la ignorancia del derecho, que padecemos todos cuando, pese a los esfuerzos que realizamos por adquirir el conocimiento, advertimos una y otra vez que han quedado en la sombra numerosos aspectos de importancia que surgen luego a la luz y ponen de manifiesto lo incompleto y falible que es el saber humano, razón por la cual debemos estar

siempre dispuestos a reconocer los errores y deficiencias en los que hemos incurrido en nuestras investigaciones anteriores.

II. Influencia del derecho español sobre el derecho americano

En materia de obligaciones naturales hay neta influencia del derecho español sobre el derecho americano, pero una influencia que en 1966, cuando escribí mi primer trabajo, yo desconocía.

Precisamente mi “ignorancia” se vinculaba con un punto en que el derecho español ejerció neta influencia sobre el derecho americano: las obligaciones naturales, y que tiene su origen en las previsiones que contienen las Leyes de Partida sobre esta materia.

Debo reconocer que en 1966, al efectuar el estudio histórico de la figura, saltaba desde los antecedentes del derecho romano al derecho moderno, sin conocer lo que disponía sobre el particular el derecho español histórico.

a. Los estudios de Fueyo Laneri sobre el Código de Chile

Algunos años después, al realizarse en Chile un congreso para conmemorar el bicentenario del nacimiento de Andrés Bello ², un destacado jurista chileno cuya desaparición lamentamos, Fernando Fueyo Laneri ³, presentó una interesante comunicación sobre lo que él llamaba “*Las obligaciones meramente naturales en el Código Civil chileno*” ⁴. Recalcaba allí el empleo de la palabra *meramente*, como un vocablo que caracteriza con precisión la función de esta categoría de obligaciones, basadas en el derecho natural.

Se impone aquí recordar que si las obligaciones naturales hunden sus raíces en el derecho romano, y pasaron a través de las Partidas, prácticamente ninguna legislación del mundo occidental las recogió de manera sistemática. Vemos así que la primera codificación del siglo XIX, el Código civil francés, contiene una sola mención, al tratar del pago indebido, cuando dispone que no podrá repetirse lo que se haya pagado en virtud de una obligación natural, y ese modelo ha sido seguido por casi todos los códigos de la época. Incluso en España, en los trabajos de codificación, Florencio García Goyena elabora un proyecto de legislación sobre las obligaciones naturales, pero no es aceptado por la Comisión y, por lo tanto, no fue incorporado al Proyecto de 1851.

Aunque esta doctrina francesa ha prevalecido en la codificación occidental, sin embargo, en la propia Francia se encuentran pensadores como Durantón, que -ya a mediados del siglo pasado- han sostenido de manera terminante que el Código Civil francés pecaba por defecto al no haber incluido previsiones sobre las obligaciones naturales ⁵.

En la primera gran codificación americana del siglo XIX, que es la chilena, advertimos que Andrés Bello en las etapas iniciales de su labor que se desarrolló a lo largo de veinte años, había seguido los pasos del Código Civil francés. Los dos primeros proyectos nada dicen de las obligaciones naturales, y recién en el tercer proyecto, dos años antes de la sanción del Código, aparece alguna mención, pero como parte final de un capítulo, para sistematizarlas en el llamado Proyecto inédito, que es la etapa final de la codificación de Chile, en 1855, en el que incluye un título especialmente dedicado a las obligaciones naturales, siguiendo el modelo romano.

El trabajo de Fueyo Laneri destaca que la fuente principalísima de esta labor de Andrés Bello fueron las Partidas. Porque aunque en las Partidas no encontramos una sistematización de las obligaciones naturales, aparece ya algo que no hicieron los romanos: en primer lugar, una definición, y luego, algunas hipótesis especiales de obligaciones naturales que no estaban reguladas en el derecho romano.

Allí, en ese trabajo de Fueyo Laneri y, posteriormente, en la tesis doctoral de un profesor español, Manuel de Soroa y Suárez de Tangil, docente de la Universidad San Pablo, que tuvo la gentileza de facilitarme un ejemplar de su tesis inédita, encontré hace muy pocos años la fuente exacta de las normas que se concretaron en el Código chileno, y reprodujeron en el Código argentino.

Quiero señalar, de paso, que siento gran admiración por tres grandes hombres que, en el siglo pasado, marcaron el movimiento de codificación en América: Teixeira de Freitas, Andrés Bello y Dalmacio Vélez Sársfield.

El brasileño Teixeira de Freitas realizó una obra monumental, el *Esboço*, que quedó inconcluso, pero dejó sus huellas en Brasil, y más aún en la Argentina. Mantuvo correspondencia con Dalmacio Vélez, y el jurista cordobés reconoce la influencia que el *Esboço* tuvo sobre el Código de nuestro país, tanto en aspectos metodológicos, como de contenido.

III. Las Partidas y las obligaciones naturales en el Código argentino

En este punto don Dalmacio Vélez al incluir también un título dedicado a las obligaciones naturales, dice que había una laguna en el Código francés y en las otras codificaciones de la época que lo habían tomado como modelo, y que sólo se encontraba legislación sobre la materia en el Código de Chile de 1855 ⁶, y, cosa rara en él, un hombre que era un conocedor profundo de las leyes españolas, apenas menciona incidentalmente las Partidas, a diferencia de lo que hace en otras partes de su Código ⁷. Esto explica de alguna manera la “ignorancia” que padecí en mi primera investigación, acotada por el plazo de cinco meses que fijaba el reglamento de oposiciones para la entrega del trabajo.

Pero, al tomar contacto con el artículo de Fueyo y la tesis de Soroa comprendí la importancia que habían desempeñado como fuente de nuestra legislación, cosa muy lógica porque tanto Bello como Vélez habían vivido aplicando las Partidas... ⁸.

Las Partidas, elaboradas en el siglo XIII por iniciativa de San Fernando, y concluidas por Alfonso X, el Sabio, constituyen el más alto exponente del derecho castellano medieval ⁹ y, como enseña Ots y Capdequi, establecen “*un nuevo sistema jurídico de carácter territorial y altamente inspirado en la doctrina del derecho romano justiniano*” ¹⁰; aunque no son una copia ya que, como bien destaca Federico de Castro: “*No puede hablarse de una verdadera recepción del derecho romano ni de la glosa italiana; hay más bien una españolización de disposiciones y doctrinas y un reconocimiento -en parte excesivo- de la superioridad de la técnica romanista*” ¹¹.

Agréguese a ello, en vinculación con el tema que estudiamos, que las Partidas alcanzaron en América, extraordinaria difusión ¹² e incluso una vigencia efectiva superior a la que tuvieron en la propia España ¹³, ya que su aplicación se prolongó aún después de la emancipación, hasta el momento en que cada uno de los países de América se dotó de su propia legislación ¹⁴, razón por la cual, los grandes codificadores americanos, Bello y Vélez Sársfield ¹⁵, las tuvieron muy especialmente en cuenta cuando llegó el momento de legislar sobre obligaciones naturales.

En alguna oportunidad he señalado que los primeros países de América que codifican su derecho civil, dejan totalmente de lado la legislación española, y copian servilmente el Código Civil francés ¹⁶; pero cuando se llega a las obras de Bello y Dalmacio Vélez, los codificadores americanos tienen clara conciencia de la importancia de las Leyes de Partida y tanto en los *Oficios* de presentación de los proyectos, como en las notas con que se ilustra al Código argentino, se hace mención de esos antecedentes.

A 30, 40 o 50 años de la lucha emancipadora, aquellos resentimientos de tipo menor, propios de un hijo que se emancipa, corta vínculos con su padre y procura demostrar su “mismidad” contrariándolo, ya han sido superados. En la legislación americana de la segunda mitad del siglo XIX ya no hay la resistencia a lo español. Pero en este punto, ni Bello lo dijo, ni Vélez lo dijo. ¿Por qué? Yo no puedo determinarlo.

Pero, sin ninguna duda, las normas sobre esta materia se inspiran en las Partidas. La invocación al “derecho natural” que hace Bello en la primera parte del art. 1470, y reproducen los códigos de Argentina, Uruguay, Colombia, Ecuador, El Salvador..., y la enumeración de hipótesis de obligaciones naturales que se efectúa en los distintos incisos de esas normas, son claramente tomadas de las Partidas.

No deseo abrumarlos, pero he de leer algunas líneas que tengo escritas sobre el tema ¹⁷.

IV. Definición de las obligaciones naturales

En las antiguas leyes españolas se daba cabida al concepto de obligación natural, siguiendo los pasos del derecho romano; pero, a diferencia del *corpus iuris*, donde sólo se encuentran menciones aisladas, en las Partidas se ha procurado sistematizar el concepto y brindarnos una caracterización precisa de la figura, diferenciándola de las obligaciones civiles.

Vemos así que, refiriéndose a la fianza, la ley 5, del Título XII, Partida Quinta, al tratar de esta garantía, distingue las obligaciones civiles de las naturales, aclarando que:

“La primera es quando el que la faze, finca obligado por ella, de guisa que maguer el non la quiera cumplir, que lo puedan apremiar por ella, e fazersela cumplir” ¹⁸.

Se procede, pues, a caracterizar las obligaciones civiles, y se agrega luego que “la segunda manera de obligación es natural tan solamente”. Esta locución concuerda totalmente con el “meramente” empleado por el art. 1470 del Código chileno, que motivó los elogios de Fuego Laneri a que hemos hecho referencia más arriba.

Y respecto a las obligaciones naturales dicen las Partidas que son: “... *de tal natura, que el ome que la faze, es tenuto de la cumplir naturalmente, como quier que non le pueden apremiar en juyzio, que la cumpla*”.

En primer lugar encontramos aquí, en la mención de las obligaciones que “solamente” son naturales, el antecedente de la referencia que efectuarán Bello ¹⁹ y Vélez Sársfield ²⁰, a las obligaciones “meramente naturales” ²¹.

Señala, además, como primer efecto de esta categoría de obligaciones, el que no puede reclamárselas judicialmente, es decir que carecen de acción; aunque debemos acotar de paso que este efecto ha llevado muchas veces a los juristas a confundir otras figuras, que presentan también ese efecto, con las obligaciones naturales; por ejemplo, las obligaciones ilícitas, como las provenientes de las deudas de juego, tampoco pueden ser reclamadas judicialmente, pero ello no significa que estén fundadas en el derecho natural, sino que, en este caso, la falta de acción es más bien una sanción, vinculada con la regla *nemo auditur*...

Pero volvamos a la definición de las Partidas; en ella se destaca -y esto nos parece de suma trascendencia- que se trata de una verdadera obligación, ya que la deuda existe y el “ome que la faze es tenuto de la cumplir naturalmente”. Esta idea de la real existencia de una deuda se reitera en varios de los textos ²² que se ocupan de las obligaciones naturales, como lo veremos al estudiarlos a cada uno de ellos en particular.

Por otra parte, quien contrajo una obligación natural, aunque no se le pueda reclamar judicialmente cumplimiento, “con todo esso, tenuto es naturalmente de cumplir por si, lo que prometio...”.

De esta manera, las Partidas, al brindar un concepto genérico de las obligaciones naturales, marcan un hito en la evolución legislativa de la figura.

V. Falta de solemnidades

En este análisis de las Partidas como fuente del derecho americano en materia de obligaciones naturales, encontramos referencias a las obligaciones a las que faltaban algunas solemnidades, que es una categoría que no aparecía con suficiente claridad en los textos del

corpus iuris, lo que provocó enconadas discusiones entre los comentadores; prevaleció, sin embargo, la opinión de que, frente a la falta de las formas prescriptas por la ley, nacía al menos una obligación natural.

La ley 31 del Título XIV, Partida Quinta, la recoge expresamente para el caso de legados testamentarios que padeciesen defectos formales, expresando:

“Acabadamente, a las vegadas non fazen los omes sus testamentos, pero dexan mandas en ellos. E como quier que segun sotileza de derecho non podrian apremiar por juyzio, a aquel en cuya mano fuesse tal testamento como este, que pagasse las mandas que fuessen fechas en el;...”.

Vemos así, en primer lugar, que el defecto de forma hace inexigible los legados; pero, considerando que en tal caso se está frente a una obligación natural, si se los paga voluntariamente, el pago será irrepetible:

“... con todo esso, si el, o los herederos, de su voluntad las pagassen, non pueden despues demandar que gelas tornassen, maguer dixessen, que se pudieran amparar por derecho, de non pagar tales mandas porque eran dexadas en testamento, que non fue fecho como deuia ...”.

Sin duda esta ley de Partida sirve de inspiración a Bello cuando brinda un ejemplo de “falta de formalidades”, en el inc. 3 del art. 1470 del Código Civil chileno, reproducido luego por Vélez Sársfield en el mismo inciso del art. 515.

enumeración de las obligaciones naturales que contienen los códigos de Chile (art. 1470 inc. 4), y de Argentina (art. 515 inc. 4); nos referimos a las deudas que no han sido reconocidas en juicio por falta de pruebas o error del magistrado. Dispone la mencionada ley de Partida que si un deudor, favorecido por una sentencia que no reconoció la existencia de la deuda, la pague voluntariamente, no podrá repetir lo pagado²³, explicando:

“... ca, maguer que los Judgadores quitan a las vegadas de las demandas a algunos, a quien non devian quitar, e despues que las quitan segun sotileza de derecho, non los puede apremiar que paguen; con todo esso naturalmente fincan obligados a aquellos por quien es dada la sentencia: e porende, pagando, o haciendo lo que les demandan, non lo pueden despues demandar”.

Insistimos, después de la sentencia que liberó al deudor, la obligación se ha tornado inexigible, pero subsiste como natural y si se la pagase no podría repetirse lo pagado.

Esta norma debe concordarse con lo dispuesto en la ley 16, Título XI, de la Partida Tercera, que en su última parte expresa:

“... de manera, que aquel que es debdor de otri verdaderamente, maguer sea ende quito por sentencia, siempre finca, segun derecho natural, debdor de lo que debia”.

En el derecho romano las fuentes relativas a este caso son extremadamente dudosas y no brindan elementos suficientes para caracterizarlo adecuadamente; ha sido la doctrina romanista la que posteriormente le ha dado forma, y en las Partidas encuentra consagración legislativa. Una muestra más de la evolución de la figura, que luego será recogida por el sistema hispanoamericano.

Cabe agregar que Vélez Sársfield, al tratar esta hipótesis en el inc. 4 del art. 515, agregó al “desconocimiento de la obligación en juicio”, el matiz de que el pleito se hubiese perdido por “error o malicia del juez”, variante que hunde sus raíces también en las Partidas, cuando expresan:

“Ca maguer acaesciese, que el judgador diesse la sentencia contra verdad, por culpa de los razonadores, que non pussiessen sus razones como deuiian, o por necesidad del judgador, ...”²⁴.

Se suma aquí a la “culpa de los razonadores”, que se vincula con la “falta de prueba” de que hablan los códigos modernos, el error judicial, que puede ser causado por su necesidad.

De cualquier forma, el injusto desconocimiento judicial de la obligación no la extingue; queda subsistente una obligación natural que, aunque inexigible, puede servir de base a un pago válido e irrepetible.

Todos estos antecedentes demuestran como se han sucedido en el tiempo, estas interinfluencias entre el derecho español y el derecho americano, de las que existen muchos

ejemplos que no mencioné en aquella conferencia dictada en Salamanca, por desconocerlos o ignorar en aquel momento que existían; lo importante es que esas interinfluencias hermanan muy estrechamente los derechos americanos con el derecho español.

VI. Conclusión

Para concluir deseamos señalar que los códigos de Chile y Argentina al receptar la figura de las obligaciones naturales no se limitaron a tomar como modelo las leyes romanas, sino que lo hicieron a través de la elaboración que de ellas habían hecho las Leyes de Partida, definiendo la figura y dando consagración definitiva a algunas de las hipótesis de obligaciones naturales que no estaban debidamente perfiladas en el antiguo derecho romano.

NICOLÁS AVELLANEDA Y SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Ramón Pedro YANZI FERREIRA *

Sumario. I. Introducción. II. La Universidad Mayor de San Carlos (1808- 1834). III. Nicolás Avellaneda y sus estudios en la Universidad Mayor de San Carlos. IV. Conclusiones.

I. Introducción

La presente investigación aborda el estudio de los planes de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, vigente en el momento en que el futuro presidente llevó a cabo su formación, convirtiéndose en uno de los más brillantes estudiantes de la Universidad Mayor de San Carlos.

El doctor Nicolás Avellaneda, hijo de Marco Avellaneda y de Dolores Silva, estudió en el Colegio Monserrat, luego en la Facultad Menor de Artes y, posteriormente, en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Carlos, con el plan de estudios de 1815, fecha en que entra a regir el plan definitivo del deán Funes, con las reformas introducidas por Manuel Antonio de Castro en 1818, a la sazón, visitador del Colegio Monserrat y de la Universidad de Córdoba; y las posteriores modificaciones de 1822, efectuadas por el doctor José G. Baigorri, que había sido designado por el entonces, gobernador Juan Bautista Bustos, visitador de la Universidad a los que se suman los cambios efectuados en 1834, 1841 y 1856 ¹.

II. La Universidad Mayor de San Carlos (1808-1834) ²

En 1807, la Universidad sufre una profunda transformación, concluyendo la etapa franciscana, al entrar en vigencia siete años después de su emisión, la Real Cédula que dictara Carlos IV convirtiendo a la Universidad Real, en la Universidad Mayor de San Carlos, con los mismos privilegios y prerrogativas de la Universidad Mayor de Salamanca y de San Marcos de Lima. Esta Real Cédula, es fundamental, para el estudio de la Universidad en esta etapa, por las grandes reformas que en ella se introducen, tales como: la asimilación de la Universidad Mayor de San Carlos a las universidades citadas, es decir, con los mismos privilegios y prerrogativas de esa casa de estudio, como así también con relación a los planes de estudios; la provisión de cátedras por concurso de oposición, y la elección de autoridades para el gobierno universitario, a cargo del mismo claustro.

El *cúmplase* que el virrey Santiago de Liniers estampó el 29 de noviembre de 1807, al pie de la citada Real Cédula abrió las puertas de una nueva etapa de la Universidad de Córdoba: su período secular. En 1808, fue nombrado rector el deán Gregorio Funes, quien diseña un nuevo plan de estudios. Es el plan provisorio, que con el tácito consentimiento del claustro, pero sin aprobación formal, entra en vigencia en 1808 y se extiende hasta 1815, fecha en que entra en vigencia el plan definitivo, que fuera aprobado en 1813.

El 11 de enero de 1808, el claustro nombró rector de la Universidad Mayor de San Carlos, al deán José Gregorio Funes.

La Facultad de Jurisprudencia se organizó en torno a las cátedras de Instituta, a cargo del doctor Juan Antonio Sarachaga, tras el alejamiento del doctor Victorino Rodríguez en 1807 ³; derecho real con el doctor Pedro Ignacio Acuña, y derecho canónico por Fray Juan Esteban Soto desde los últimos años de la regencia franciscana, sufrió el cambio de su titular en la persona del doctor José Norberto Allende, quien presentó su renuncia pocos meses después y fue

reemplazado por Pedro Ignacio Acuña, hasta las oposiciones que se llevaron al cabo al concluir 1808 y conceden la titularidad al doctor Santiago González de Rivadavia, quien, por su parte renunció a la cátedra en 1810 y fue reemplazado interinamente por José Roque Funes.

Por su parte, Sarachaga, que había obtenido luego la cátedra por concurso, solicitó autorización y se ausentó a Chuquisaca a principios de 1809; el claustro designó entonces, interinamente, a Francisco Antonio González.

Desaparecen la antigua distinción entre cátedras de prima y vísperas de leyes para dotarlas a ambas en forma igualitaria; en esta época, el grado de bachiller en leyes se obtenía después de rendir el examen llamado previa, preceptuado por la Real Cédula del 24 de enero de 1770.

Para obtener el grado de licenciado era necesario rendir un quinto curso con su examen respectivo sobre las Leyes de Toro, a la luz del texto de los comentarios de Antonio Gómez. Este curso estaba a cargo del catedrático de derecho real. Por último, el grado de doctor se alcanzaba aprobando un examen sobre los concilios, después de rendir la Ignaciana.

El plan de estudios provisorio acataba cumplidamente la Real Cédula de 1800, que mandaba que no se dictara la materia por los profesores y mantenía el texto de Vinnius, a pesar del reconocimiento de que gozaba la Paráfrasis de Teofilo -tomado nota los estudiantes-renovada por Galtier, por quien se inclinaban Mayans y Siscar y el propio Finestres. Sin embargo, en la realidad del mundo universitario cordobés, la flaca alimentación de su biblioteca, impedía el cabal cumplimiento del mandato real, como lo confesaba el propio deán, en carta al Obispo Orellana el 18 de julio de 1816: "*La falta de libros en todas las universidades atrasa mucho el progreso de estas reformas, sin esperanzas por ahora de poderlos conseguir en Europa*".

Para el estudio del derecho canónico se utilizaban las obras de Carlos Sebastián Berardi. Meses más tarde, el texto de Berardi, *Institutiones iuris ecclesiastici* fue reemplazado por el de Julio Lorenzo Salvagio, *Institutionum Canoniarum Libri III*.

Posteriormente, el deán Funes estructuró un nuevo plan de estudios que remitió al claustro el 1 de julio de 1813, el cual mereció la aprobación de la Universidad en 1814. En marzo de 1815, lo autorizó el Director Supremo. El plan comprendía cuatro años y por períodos anuales se estudiaba la *Instituta*, el derecho canónico, las leyes del Estado -lo cual significaba una importante innovación al incorporarse los estudios de derecho patrio- y el derecho natural y el de gentes, que era el derecho internacional.

Las novedades bibliográficas importan la consulta de la Paráfrasis de Teofilo, renovada por Daniel Galtier, para las instituciones de Justiniano, las *Institutionem Canoniarum* del obispo Juan Devoti para el derecho canónico, en tanto Grocio y Puffendorf, comprendidos por Heineccio eran utilizados en el derecho natural y de gentes y el curso de bellas letras del canónico Carlos Betteux, para la enseñanza de la retórica. Este plan de estudios, que fue una adaptación del que regía en la Universidad de Alcalá de Henares, continuó vigente hasta 1856, con las modificaciones que en 1818 introdujo Manuel Antonio de Castro, en oportunidad de la célebre visita que efectuara a la Universidad de San Carlos y al Colegio Nacional de Monserrat, por indicación del gobierno con el propósito de dotar a la Universidad de un mayor grado de capacitación, y las efectuadas en 1822, 1834, 1841 y 1856.

Manuel Antonio de Castro, respetó los lineamientos generales del plan definitivo del deán Funes, pero aún así sostuvo que cualquiera que haya estudiado la jurisprudencia civil y canónica, sabría por experiencia que en un solo año, es imposible estudiar los cuatro libros de la *Instituta*, y en otro, abarcar todo el derecho canónico. Por ello, con las modificaciones que introdujo el plan de estudios suprimió algunas enseñanzas que se impartían mal, aumentando las cátedras sin aumentar los catedráticos y procedió a la distribución de las materias de la siguiente manera: durante los dos primeros años debía leerse los dos primeros tomos de la *Instituta* en el comentario de Vinnius y el primer tomo de la obra de derecho canónico de Devoti; en el tercer año se enseñaba la *Instituta* de Castilla y las Leyes de Toro con las obras de Antonio Gómez y el compendio de Llano; por último, en el cuarto año se enseñaba derecho público y de gentes y

de concilios. Especial atención merecían en los dos últimos años el tratado *De regulis iuris*, *Las antigüedades de Selvagio* y los ejercicios judiciales de los profesores se tratarían alternadamente.

Tras tres años de curso y la aprobación de dos previas se podían optar al grado de bachiller en derecho civil en cánones, otorgados separadamente, el cursado del cuarto año y la aprobación de un nuevo examen concedía al aspirante la licenciatura en uno u otro derecho.

El grado de doctor requería la asistencia obligatoria en un quinto año a las funciones literarias de la Universidad y a las previas donde el doctorando argüía al graduado, y a la aprobación de dos *Ignacianas*, una dedicada a la lección de una hora y otra a la defensa de las conclusiones que le presentaban el rector en un número no inferior a doce ni superior a dieciséis.

III. Nicolás Avellaneda y sus estudios en la Universidad Mayor de San Carlos

Avellaneda, nació en la ciudad de Tucumán el 1 de octubre de 1837. Casó con Carmen Lóbrega Miguens en 1860. Estudió en el Colegio Monserrat. Fue un estudiante brillante de la Universidad Mayor de San Carlos; aún se recuerda cómo siendo alumno se presentó a una selección para ocupar el cargo de pasante de estudios, dentro de la misma Universidad. Se le otorgó, entonces, dicha distinción con algunas resistencias, pues se lo consideraba joven y sin experiencia suficiente, por tal motivo, el señor rector quiso demorar su nombramiento. Ante esa circunstancia, Avellaneda defendió su postulación expresándole al rector: “*No olvide que los infortunios hacen precoces a los hombres*”.

Nicolás Avellaneda estudio en la Facultad Menor de Artes ⁴ y posteriormente estudió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba en la que obtuvo un certificado *de dos años de filosofía y cuatro años de derecho civil y canónico*, el 19 de mayo de 1857 ⁵. En la Universidad de Buenos Aires completó sus estudios de derecho y alcanzó el título de abogado, en el entonces Departamento de Jurisprudencia de esa casa.

La vida de Avellaneda presenta dos fases: la del estadista y la del orador. Fue un disertante brillante y persuasivo, su palabra siempre era oída con respeto y admiración. Además fue un escritor eximio, notable por su estilo, por el brillo y elevación de sus pensamientos, su conversación era atrayente e ilustrada.

El joven Avellaneda formó parte del grupo que llamaríamos “*su generación*”; entre otros, la integraron: Benjamín J. Paz, Abel Bazán, Luis Vélez, Rafael García, Jerónimo Cortés Funes, Simón Iriondo, Ramón Febre, Jerónimo del Barco y Leónidas Echagüe, todos ellos personalidades de primera línea en la vida pública, tanto en el orden nacional como en la respectivas provincias a las que pertenecieron.

Se puede decir que Avellaneda inició su carrera pública como articulista de *El Nacional*.

El 19 de noviembre de 1859, el doctor Avellaneda asumió la redacción y merced a su brillante talento *El Nacional* atravesó una de las épocas más florecientes y fue actor eficiente de la obra de la reconstrucción nacional.

Avellaneda fue abogado, un notable civilista, erudito latinista, periodista, catedrático, ministro, diputado, senador y rector de la Universidad de Buenos Aires en 1881.

En 1866 cuando contaba con 28 años, Adolfo Alsina, gobernador de Buenos Aires lo designó ministro de Gobierno. Dos años después, Sarmiento lo nombró ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, cargo que mantuvo hasta 1874 en las vísperas de su elección como presidente de la República, dejando marcada una huella imborrable de la fecunda labor de dicho ministerio, por su ardua lucha para mejorar el atrasado sistema educativo del país.

Concluida su presencia en 1880, fue nombrado rector de la Universidad de Buenos Aires, donde años antes se había desempeñado como catedrático de las asignaturas de filosofía,

economía política ⁶ y derecho internacional privado. La provincia de Tucumán lo designó senador nacional.

Aficionado a la lectura de los textos latinos, en especial, de las *Pandectas* releía asimismo textos antiguos de derecho español, entre ellos, las leyes de Toro y la producción de sus connacionales Sarmiento, Alberdi, Mitre, a la par de la obra de Víctor Cousin, Guizot y Bentham. Su obra más notable es *Estudios sobre la tierra pública*.

Electo para suceder a Sarmiento en la presidencia de la Nación, debió soportar en setiembre de 1874 el estallido de una revolución que se extendió a toda la República, revolución a la que se sumaron los efectos de una aguda crisis económica. A una y otra supo afrontarlas con serenidad, optando por una política conciliadora entre los diversos partidos, convencido de que sólo así podía hacerse frente a los problemas que sufría la Nación, razón por la cual Pedro Goyena dijo que “*Avellaneda ha sido el representante más genuino del poder intelectual, que vence los obstáculos insuperables para los que sólo confían en las fuerzas o en el favor de las costumbres*”.

Era indudablemente un juicio acertado.

Nicolás Avellaneda falleció el 25 de noviembre de 1885 en plena alta mar, un día antes de arribar a Montevideo, a los 48 años de edad.

IV. Conclusiones

Recordemos aquí que el doctor Victorino Rodríguez fue designado el 12 de marzo de 1791, primer catedrático de *Instituta* en la Universidad de Córdoba.

Aunque la primera Cátedra de la Facultad de Jurisprudencia de la Real Universidad de San Carlos y Nuestra Señora de Montserrat fue creada para estudiar la *Instituta* de Justiniano, del propio texto del auto ereccional del virrey Arredondo del 26 de febrero de 1791, surge que fue incorporada al plan de estudios como un curso de derecho romano comparado con el derecho español (derecho civil se llamaba por ese entonces, al derecho romano, y derecho real, al español de las Siete Partidas, de las Leyes de Toro de 1505 y de la Nueva Recopilación de 1567). El mandato virreinal dispuso: “de que el catedrático que se nombrase estará obligado a explicar el texto de las Instituciones de Justiniano, con el comentario de Arnoldo Vinnio advirtiendo de paso las concordancias o discordancias que tenga con nuestro Derecho Real”.

La creación de la Cátedra de la *Instituta* significó el nacimiento de la Facultad de Jurisprudencia, en la Universidad Real de Córdoba.

En 1791, los estudios universitarios en la Universidad Real de Córdoba, se integraron de la siguiente manera: una facultad menor llamada de Artes, especie de bachillerato clásico y obligatorio para ingresar a las otras dos facultades mayores, la de Teología y la de Jurisprudencia.

Los estudiantes del 22 de agosto de 1791 en horas de la tarde escucharon la primera lección de la Cátedra de *Instituta*, quienes fueron: Francisco Enrique Peña, Pedro Arias, José Manuel Igarzábal, Prudencio Lascano, Tomás Danda, Manuel Antonio del Castillo, Juan Tomás Gómez, Jerónimo Salguero de Cabrera, Manuel de las Casas, Gabriel Ocampo y Manuel Bernabé de Orihuela.

Sólo nueve estudiantes se presentaron a rendir el examen al fin del curso, el 17 de noviembre de 1791, logrando obtener las clasificaciones de rigor.

El auto virreinal de creación de la Cátedra, dispuso el texto que debía utilizarse: “*El Comentarius Academicus et forenses in quatuor libros institutonum imperialum*” del reconocido romanista holandés Arnold Vinnius (1588-1657)

En 1808, entró en vigencia el primer plan provisorio elaborado por deán Funes, su vigencia se extendió hasta 1815 -fecha en que se pone en ejecución el plan definitivo-; en dicho plan de estudios se incorporó la enseñanza obligatoria del derecho canónico, como asignatura específica

de la Facultad de Leyes y mantuvo como texto de estudio el libro del holandés Arnoldo Vinnio con las notas de Heineccio; a su vez, en ese año se inició en Buenos Aires, la Academia de Jurisprudencia, creada y organizada por Manuel Antonio de Castro, graduado en Córdoba y Chuquisaca.

El plan de estudio definitivo de 1815, al que ya me he referido, estructurado por el deán Funes, fue aprobado por la Universidad Mayor de San Carlos en 1814, y continuó vigente hasta 1856, con las modificaciones que en 1818 introdujo Manuel Antonio Castro, en oportunidad de la célebre visita que efectuara a la Universidad de Córdoba, por indicación del gobierno con el propósito de dotar a la Universidad de mayor grado de capacitación, y las efectuadas en 1822, 1834, 1841 y 1856. Es decir, que los estudios universitarios que cursó el futuro presidente constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, corresponden a esos planes y, por ello, esa casa de estudio le expidió un certificado *por dos años de filosofía y cuatro años de derecho civil y canónico*, el 19 de mayo de 1857 ⁷. No está claro por qué Avellaneda resolvió regresar a su ciudad natal en ese momento, pues había terminado el cursado de la carrera de abogacía en la Universidad de Córdoba, pero aún le faltaban *los exámenes de previa e ignaciana que habilitaban para recibir los grados de licenciado y doctor*. A raíz de ello, el doctor Juan Mamerto Garro sostiene *“que posiblemente pensaba volver al año siguiente y rendirlo”*. Pero Avellaneda, completó sus estudios de derecho en la Universidad de Buenos Aires, donde obtuvo el título de abogado y más tarde se desempeñó como catedrático en filosofía, economía política y derecho internacional privado y fue rector de esa casa en 1881. Cabe agregar que Avellaneda estudió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, derecho de gentes, en el cuarto año -que era una especie de derecho internacional y también de filosofía del derecho, con el texto de Andrés Bello, que dictaba el entonces, catedrático Luís Cáceres, y procedimientos civiles con el doctor José Severo de Olmos, utilizando para su enseñanza el libro de Manuel Antonio de Castro *Prontuario de práctica forense*.

Finalmente, resulta significativo que también otro graduado Ilustre de esa casa de altos estudios, como lo fue el gran juriconsulto cordobés Dalmacio Vélez Sarsfield ⁸, egresado de la Universidad de Córdoba, con el grado de bachiller en ambos: derecho civil y canónico en 1820, y habiendo obtenido del gobierno provincial el título de abogado en 1822, luego de realizar la pasantía en el estudio jurídico del doctor José Dámaso Xigena, se hubiera desempeñado en 1826, como profesor de economía política en la Universidad de Buenos Aires, hasta 1829, donde alcanzó, finalmente, el grado de doctor, conforme con lo establecido en el decreto del entonces, presidente Bernardino Rivadavia, en junio de 1827, que reconoció tal título a los catedráticos de la Universidad *“sin estar graduados”*. También conviene señalar, que antes de la supresión de la Cátedra de Economía Política en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Córdoba, que se dicta por siete años durante el período 1834-1851, mientras que en la Universidad de Buenos Aires se dicta por sólo cuatro años; pero en esa casa, se reinicia el dictado en 1854, luego de 24 años de supresión, mientras que en Córdoba se reinició en 1856, es decir, luego de 15 años ⁹. En este último año, se vuelve a introducir en los planes de estudios de la carrera de derecho en la Universidad de Buenos Aires, la asignatura economía política. En esa época se desempeñaba como catedrático de la materia, el doctor Clemente Pínoli. El 8 de mayo de 1860 y a propuesta del rectorado de la Universidad de Buenos Aires, se designó a Nicolás Avellaneda, catedrático de la asignatura economía política. Al asumir en el acto académico de asunción, Avellaneda afirmaba: *“No llevaré a esta cátedra una ciencia profunda que, tan joven como soy, no he podido adquirir, sino mi amor a ella y al estudio que tal vez consiga transmitir a mis alumnos”* ¹⁰. Es decir, que dos ilustres graduados de la Universidad de Córdoba, fueron catedráticos de la asignatura economía política de la Universidad de Buenos Aires, además Nicolás Avellaneda fue rector de esa casa de altos estudios, en 1881.

APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO INDIANO

Nelson C. DELLAFERRERA *

Sumario: 1. Juntas eclesiásticas mexicanas. 2. Los concilios anteriores a Trento. 3. Sínodos diocesanos anteriores a Trento. 4. Instrucciones. 5. Avisos para confesores. 6. Manuales para la administración de los sacramentos.

1. Juntas eclesiásticas mexicanas

Antes de la finalización del Concilio de Trento, se habían realizado en México siete juntas eclesiásticas: en 1524, 1532, 1536, 1537, 1539, 1544 y 1546. La primera fue denominada “Junta Apostólica”, en ella no participó ningún obispo por la sencilla razón de que no había ninguno en el continente. Sólo estuvieron los misioneros franciscanos, unos pocos clérigos y algunos letrados seculares.

En las demás juntas hubo siempre una representación episcopal. Estas reuniones que de ninguna manera se pueden llamar concilios, porque nunca fueron convocadas por un metropolitano, fueron el resultado de la observación de los misioneros que pronto advirtieron que el derecho canónico tal como se lo conocía en la vieja Europa no era siempre aplicable en América.

Se trató de un notable y meritorio esfuerzo por adecuar las normas canónico-pastorales a una realidad inédita, muchas veces, inaferrable y casi siempre generadora de escrúpulos, sea por el planteamiento ético de la conquista, sea por la administración de los sacramentos, particularmente del bautismo, la penitencia, la Eucaristía y la unción de los enfermos. Todo sin contar las graves dificultades que significó la poligamia para la celebración del matrimonio y sin excluir los problemas del método para la evangelización.

Quizás alguno se haya sentido tentado de llamar concilios a estas juntas eclesiásticas, en virtud de los privilegios que el breve *Exponi nobis fecis* (1522), conocido como bula *Omnimoda* concedía a los religiosos misioneros que pasaban a Indias. En efecto, el Papa Adriano VI autorizaba a los misioneros, particularmente a los religiosos de San Francisco, a realizar en el fuero interno y externo todo lo que juzgaren oportuno y conducente a la conversión de los indios, incluso actos episcopales, exceptuados los que requerían el orden episcopal, y siempre que no hubiese ningún obispo a menos de 40 kilómetros de distancia ¹.

2. Los concilios anteriores a Trento

Los concilios anteriores a Trento son sólo dos, el primero de Lima: 1551-1552 ² y el primero de México, en 1555.

A. Primer Concilio de Lima 1551-1552

El primer limense fue reunido por el arzobispo fray Jerónimo de Loaysa. Los obispos sufragáneos fueron convocados a norma de derecho, pero no asistieron personalmente sino que enviaron legítimos procuradores. Se notificaron los cabildos de la metropolitana y de las sufragáneas, así como las órdenes de San Francisco, Santo Domingo, San Agustín y Nuestra Señora de la Merced.

El texto conciliar se abre con un prólogo en el que se destaca:

a) que una de las mayores fuerzas de la Iglesia es la convocatoria a concilios y sínodos, práctica que tiene su autoridad y principio en los apóstoles, y que la Iglesia regida por el Espíritu Santo ha continuado hasta hoy;

b) que Dios Nuestro Señor ha querido que en nuestros tiempos se descubriesen estas provincias que desde tiempo inmemorial están pobladas de gentes que no sabemos hayan podido conocer la verdad ni se les haya predicado el Evangelio;

c) [afirmación digna de destacar en ese tiempo en que muchos desesperaban de la salvación de los indios]; *“que para dar orden [el método de la misión y de la catequesis], mediante la divina gracia y misericordia de cómo se les predique y enseñe nuestra santa fe católica, pues son capaces de ello”*³.

d) ordenar el culto y el servicio de las iglesias y de sus ministros. Asimismo la reforma y enmienda de las costumbres de los cristianos de este arzobispado y obispados sufragáneos, “hacemos y ordenamos las constituciones siguientes”.

El cuerpo conciliar está escrito en español y dividido en dos partes. La primera con cuarenta constituciones para los indios y, la segunda, con ochenta y dos constituciones para los españoles. A la primera parte fue incorporada la *“Instrucción de la orden que se ha de tener en la doctrina de los naturales”*, redactada por el arzobispo Loaysa en 1545.

Sin embargo, el conflicto teológico-canónico más grave generado por este concilio y, quizás el motivo de su relegamiento práctico-pastoral, parece ser la doctrina sustentada por el concilio donde se trata de “cómo los enfermos y los viejos pueden ser bautizados, aunque no sepan la doctrina”. Según la letra del texto pareciera no exigirse la fe explícita en el Dogma de la Trinidad y de la Encarnación, sino que sería suficiente que *“crean lo que los cristianos creemos, y que mediante aquel bautismo se hacen hijos de Dios y se les perdonan los pecados, y que si sanaren tengan cuidado de saber lo que es obligado a guardar”*⁴.

En la constitución 14 se establece “qué sacramentos se les han de administrar a los indios”. La disposición es muy restrictiva ya que sólo permite se les administre el bautismo, la penitencia y el matrimonio. Adviértase que la Instrucción de 1545, que hemos citado más arriba, nada dice acerca de la comunión a los indígenas, y este silencio es ya revelador. Por eso no hay que infravalorar el hecho de que con ciertas restricciones los prelados podían admitirlos al sacramento de la confirmación y “dar a alguno de los que parecieren entienden lo que reciben, el santísimo sacramento de la Eucaristía”⁵.

Con todo, nos parece, se debe apreciar el esfuerzo realizado por un concilio pionero, al que le toca roturar una tierra todavía virgen. Las materias que se tratan versan sobre asuntos inéditos y sin antecedentes canónico-medievales, ni tampoco modernos, en qué poder fundarse, lo que hacía sumamente difícil la tarea conciliar.

B. Primer Concilio de México 1555

Bajo la presidencia del arzobispo Alonso de Montúfar se reunieron en la catedral de México los obispos de esa provincia eclesiástica, a excepción del de Guatemala que fue representado por su legítimo procurador.

En el prólogo, el metropolitano destaca la importancia de los concilios en la historia de la Iglesia, y añade: *“Y Nos deseando imitar a nuestros predecesores, y en cumplimiento de lo que por los sagrados cánones nos es mandado, en estas partes occidentales tantos siglos pasados sin conocimiento del Santo Evangelio, y ahora llamados en la última edad al conocimiento de nuestra santa fe católica tan innumerable gente bárbara e idólatra; puestos ya debajo de la obediencia de la Santa Iglesia Católica, con la diligencia y gastos y gente y celo cristianísimo del Emperador y Rey de España nuestro Señor en esta dicha Ciudad de México y Nuevo Mundo, celebramos este primer Concilio Provincial [...]”*⁶.

Las constituciones se inician con las prescripciones sobre la doctrina cristiana y de lo que deben saber los cristianos; así como de que ninguno sea bautizado sin que primero sea instruido en la fe [catecumenado]. Manda hacer dos catecismos para los indios: uno breve con las verdades fundamentales y otro mayor con la declaración de las verdades de la fe, mandamientos, pecados mortales, etc., debían ser traducidos a las lenguas indígenas. Finalmente manda que nadie vaya a “sortilegios, encantadores o adivinos” (c. 1-5).

Con respecto a la administración de los sacramentos, ordena “se pueda dar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía a los indios y negros de nuevo convertidos, y también el Sacramento de la Extrema Unción”. Asimismo, legisla sobre el matrimonio de los indios y la libertad de que deben gozar para contraer (c. 64, 65, 72).

Normatiza la música litúrgica, los instrumentos, los cantores y manda que “en cada pueblo haya órgano para que cesen los estruendos y estrépito de los otros instrumentos, y se use en esta nueva Iglesia el órgano que es instrumento eclesiástico”. Establece normas sobre las escuelas y los hospitales junto con las iglesias, “donde puedan ser socorridos los pobres y enfermos y los clérigos y religiosos los puedan fácilmente visitar y consolar y administrar los sacramentos; que los indios se junten en pueblos [reducciones] y vivan políticamente” (c. 66, 70.73).

El Concilio procuró poner límites a muchos de los legítimos privilegios de que gozaban los religiosos en los inicios de la evangelización, que ya no respondían a las necesidades de una Iglesia ordenada institucionalmente. Este cambio provocó la reacción de los religiosos que defendieron sus privilegios y acudieron al Consejo de Indias para que se les diese razón. Después de no pocos altibajos, y sólo diez años más tarde, la Real Cédula de Felipe II del 12 de julio de 1564, mandó la ejecución y cumplimiento, conservación y defensa de lo ordenado por el Concilio de Trento que había sido confirmado por Pío IV en la bula *Benedictus Deus* del 26 de enero de 1564.

Fuentes canónicas

LORENZANA, F.A., *Concilios provinciales primero y segundo celebrados en la muy Noble y muy Leal Ciudad de México presidiendo el Ilmo. Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar en los años 1555 y 1565*, México, 1759.

MATEOS, F., “Constituciones de indios del Primer Concilio Limense (1552)”, en *Missionalia Hispanica* 7, 1950, 5-54.

VARGAS UGARTE, R., *Concilios limenses (1551-1772)*, Lima, 1951, t. I. Ver la descripción de los cuatro manuscritos en este mismo tomo, XI-XII. Por lo que sabemos, ésta es hasta ahora la mejor edición, aunque carece de aparato crítico y de fuentes.

Fuentes jurídicas seculares

LEÓN PINELO, Antonio de, *Recopilación de las Indias*, lib. 1, tít. 9 “De los concilios provinciales y sinodales”, México, 1992, t. I, 155-158.

- *Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias*, lib. 1, tít. 8 “De los concilios provinciales y sinodales”, t. I, 49-50.

Escritores

CUEVAS, M., *Historia de la Iglesia en México ... oc*, 1946, t. II, ps. 99-101.

- EGAÑA, A. de, *Historia de la Iglesia en América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. Hemisferio Sur*, Madrid, 1966, 60-63, particularmente nota 49.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., "Fuentes y originalidad del Concilio 3 Limense de 1582-83", en *Iglesia, sociedad y derecho*, Salamanca, 1987, t. II, 393-397. Estudia de manera breve pero muy precisa los avatares del primer concilio de Lima, su importancia y el por qué de la displicencia que generó.
- GARCÍA PRIETO, Z., "Los tres primeros concilios de México» en *Revista Española de Derecho Canónico*, 46, Salamanca, 1989, 435-487.
- GIL, F., "Las juntas eclesiásticas durante el episcopado de Fray Juan de Zumárraga (1528-1548). Algunas precisiones históricas" en *Teología*, Buenos Aires, 1989, 3-30.
- LOPETEGUI, L. - ZUBILIAGA, F., *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX (México, América Central, Antillas)*, Madrid, 1965, 381-391.
- MATEOS, F., "Los dos concilios limenses de Jerónimo de Loaisa" en *Missionalia Hispanica* 4, Madrid, 1947, 479.524,

3. Sínodos diocesanos anteriores a Trento

Es preciso advertir que en el virreinato de Nueva España, los obispos no convocaron sínodos durante todo el período español. Se han dado diversas interpretaciones a este hecho, pero ninguna es plenamente convincente. De manera que nos ceñiremos a los sínodos celebrados en las diócesis dependientes de Lima o de Santo Domingo.

Antes que la bula *Benedictus Deus* de Pío IV clausurara definitivamente el Concilio de Trento, las diócesis sufragáneas de Lima y Santo Domingo, habían celebrado siete sínodos. Esto quiere decir que ya desde la primera hora, los obispos y los misioneros tuvieron clara idea de la unidad del continente recién descubierto. Pero, sobre todo, sintieron la necesidad de elaborar una pastoral de conjunto, para que unificando métodos y esfuerzos resultara realmente eficaz para la tarea que comenzaba en Indias.

El listado de estos sínodos puede ser provisionalmente el siguiente ⁷: Santiago de Guatemala (1534); Santo Domingo (1539); Cuzco (1545); San Juan de Puerto Rico (1547); Popayán (1555); Santa Fe de Bogotá (1556); Popayán (1558). De los cuatro primeros sólo sabemos que han sido convocados y efectivamente celebrados, pero su texto se halla extraviado. De los dos sínodos de Popayán, sólo conocemos el texto parcialmente. En cambio, las constituciones de Santa Fe de Bogotá nos son conocidas en su totalidad.

A. Primer sínodo de Popayán (1555)

Juan Friede explica el por qué de la versión parcial del primer sínodo cuando afirma que sólo conocemos aquellas constituciones que fueron solicitadas al notario eclesiástico por el procurador de Popayán, Andrés Gómez Centeno para ser utilizadas contra el obispo.

El sínodo está dividido en dos partes. La primera consta de ochenta constituciones, referidas a la organización de la Iglesia. La segunda parte se compone de cuarenta constituciones ordenadas casi en su totalidad a los problemas indígenas.

B. Primer sínodo de Santa Fe de Bogotá (1556)

Convocado por fray Juan de los Barrios para el día de Pascua del Espíritu Santo de 1556. Asistieron el deán y cabildo eclesiástico, los curas y beneficiados de todas las iglesias, los religiosos y los procuradores de las ciudades. Está dividido en diez títulos con dispares capítulos cada uno. Incluye el listado de las fiestas de guardar (título 1E); la lista de los pecados reservados (título 2E); arancel de derechos de los curas, beneficiados y sacristanes (título 3E); arancel de la Audiencia episcopal (título 10E).

Las fuentes del texto sinodal se hallan en el Concilio de Sevilla de 1512; el Primer Concilio de Lima, tanto en la parte en que legisla para los indios como en la que normatiza para los españoles; y el Primer Concilio de México de 1555. Las referencias se hacen al margen de las constituciones correspondientes.

C. Segundo sínodo de Popayán (1558)

De acuerdo con el relato de Friede pareciera que las constituciones sinodales tuvieron como núcleo central las “catorce dudas” planteadas por el obispo. Estas catorce dudas tienen cierta similitud con las “doce dudas” del ideario de Bartolomé de las Casas.

El punto clave es que la conquista y la guerra fueron injustas. Siendo injustas las guerras, el rey no tiene autoridad alguna para despojar a los reyes y caciques indígenas de su señorío natural. Las autoridades no podrán recibir la absolución mientras no remedien las graves injusticias cometidas contra los aborígenes, ni el rey podrá disculparse por no haber sido informado de las vejaciones que han sufrido y sufren los indios. Tampoco pueden ser absueltos los obispos y prelados negligentes en amparar y evangelizar a los indios. La encomienda es ilegal y contraria al bien universal de la república y contraria a la intención del Papa que hizo la concesión. Los encomenderos deben restituir lo malhabido. El servicio personal del indio es un género de servidumbre contra derecho. El confesor que absuelve sabiendo que no se ha restituido peca mortalmente.

Fuentes canónicas

“Constituciones del primer sínodo de Popayán” (1555), en FRIEDE, J., *Vida y luchas de Don Juan del Valle, primer obispo de Popayán y protector de los indios*, Popayán, 1961, 139-147. La fuente manuscrita empleada por Friede está en AGI, Sección Justicia, leg. 603, fs. 2824.

“Constituciones sinodales hechas en esta Ciudad de Santafé, por el Señor Don Fray Juan de los Barrios primer Arzobispo de este Nuevo Reino de Granada que las acabó de promulgar a 3 de junio de 1556 año”, en ROMERO, M.G., *Fray Juan de los Barrios y la evangelización del nuevo reino de Granada*, Bogotá, 1960, 459-563.

«Constituciones del segundo sínodo de Popayán» (1558), en FRIEDE, J., *Vida y luchas ... oc*, 211-216. La fuente manuscrita empleada por Friede en AGI, Sección Justicia, leg. 1103.

Escritores

EGAÑA, A. de, *Historia de la Iglesia en América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. Hemisferio Sur*, Madrid, 1966, 77-78.

GARCÍA Y GARCÍA, A., «Las asambleas jerárquicas», en *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (s. XV-XIX)* dirigida por Pedro Borges, Madrid, 1992, t. I, 175-192.

RESTREPO POSADA, J., “El sínodo diocesano de 1556”, en *Boletín de Historia y Antigüedades* 43, Bogotá, 1953, 458-482.

4. Instrucciones

Tomamos únicamente la documentación que pertenece al período pretridentino. Posiblemente, la más importante sea la redactada por el arzobispo de Lima, Jerónimo de Loaisa, con el título de “*Instrucción de la orden que se ha de tener en la doctrina de los naturales*”. Fue compuesta en 1545 cuando el Perú se debatía en una sangrienta guerra civil. Vencida por La Gasca, la rebelión de Gonzalo Pizarro y pacificado el país, Loaisa retoma la Instrucción de 1545 y corregida, consultó con el obispo de Quito, con el licenciado Pedro La Gasca, presidente de la Audiencia y Cancillería y con el licenciado Andrés de Cianca, oidor de la misma Cancillería de Lima. La Instrucción entró en vigor en 1549.

**LAS DENUNCIAS POR BRUJERÍA, HECHICERÍA,
MAGIA Y ADIVINACIÓN PRESENTADAS ANTE
EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA
INQUISICIÓN DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN.
SIGLO XVIII**

Marcela ASPELL

Sumario: I. Magia y derecho. II El universo de las hechiceras, brujas y adivinas. III. La práctica de la hechicería en Córdoba del Tucumán: un mismo tema dos campanas. IV. La práctica de la hechicería ante el Santo Oficio. V. Conclusiones.

I. Magia y derecho

Los haceres mágicos guardan en la historia de los tiempos, lejanos orígenes.

Amparados en las sombras de la noche, reverenciando animales nocturnos solitarios, silenciosos, esquivos, huidizos de las formas de organización social, mixturando elementos heréticos y religiosos, urdidores y componedores de voluntades, huyendo de los ingenios y apurando a los más crédulos, introduciéndose subrepticamente en el arte de curar, rindiendo culto a las formas de la muerte, actuaron hechiceros, sorteros, brujos, adivinos, agoreros, dando realidad a aquella copla:

*“Yo en mi vida
tuve ciencia ni la tengo
porque sólo he aprehendido
unos embustes caseros
conque embobando la gente
fama de astróloga adquiero”¹*

Naturalmente, no pudieron escapar de los marcos legales que las sociedades para su propio amparo y organización, diseñaron, pero esta misma legislación sufrió el impacto del hechizo, pues el encantamiento que no causara daño fue aceptado. Y alguna vez también, las justicias tampoco pudieron hurtarse a la decisiva influencia de la mentalidad mágica, tal como ocurría con un alcalde cordobés del último tercio del siglo XVIII que informaba al gobernador intendente haber puesto celoso cuidado en asegurar la persona de la bruja que había detenido y remitido a la cárcel del Cabildo, con cepo, cadena y grillete:

“... por ser tan grande su arte que puede echar a volar las paredes y librarse de la prisión”.

Pretendiendo superar los poderes naturales del hombre, las actividades de la magia y la brujería intentaron operar, apelando a un conjunto de estrategias para controlar la vida y superar sus limitaciones, en un entorno que a veces desbordaba la capacidad de comprensión y de acción.

Pero a diferencia de la magia, la brujería se enlazaba con la idea del *pacto diabólico con el demonio*, que significaba el rechazo a la ortodoxia de la Iglesia, Cristo y los sacramentos, llevando a cabo ritos infernales, en los conocidos *aquelarres*, que se convertían en una parodia de los oficios sagrados, rindiendo reverencia al demonio a cambio del manejo de poderes sobrenaturales.

Las referencias a la brujería aparecen con frecuencia en los textos de las Sagradas Escrituras donde se equiparaba la hechicería con el embuste y el engaño.

En el Deuteronomio 18:11-12, leemos: “*Cuando hayas entrado en la tierra que el Señor, tu Dios te da no te pongas a imitar la abominaciones de esas naciones. No haya en medio de ti quien haga pasar por el fuego a su hijo o a su hija, ni quien se dé a la adivinación ni al sortilegio, ni al augurio ni a las hechicerías ni a los encantamientos ni quien consulte a espíritus ni a adivinos ni a nigromantes. Es abominación ante el Señor cualquiera que esto hace y precisamente por tales abominaciones arroja el Señor tu Dios de delante de ti a esas gentes*”; en tanto en el libro del Exodo 22-17 se sentencia: “*No dejarás vivir a la hechicera*”, admonición que se repite en el Levítico 2-27: “*El hombre o mujer que consulten a los muertos o a otros espíritus, serán castigados con la muerte: los matarán a pedradas, y su sangre caerá sobre ellos*”.

Pero la presencia de los hechiceros es rescatada también en los textos bíblicos, en el relato de la consulta que efectúa el Rey Saúl, que aterrado a la vista del campamento de los filisteos, consulta a la pitonisa de Endor, pese a haber mandado desterrar a todos los magos del reino, muerto ya Samuel ², o cuando Moisés y Araón comparecen ante el Faraón de Egipto, quien les pide que lleven a cabo un prodigio. “*Araón arrojó su cayado delante del Faraón y de sus cortesanos y el cayado se convirtió en serpiente. Hizo llamar también el Faraón a sus sabios y encantadores y también ellos los magos de Egipto con sus sortilegios hicieron lo mismo echaron cada uno su báculo que se convirtió en serpiente. Pero el cayado de Araón devoró a los cayados de ellos*” ³.

También en el celeberrimo episodio de la adoración de los Reyes Magos al Niño Jesús ⁴.

Inspiradas en el mismo espíritu, las condenas a la hechicería en los libros del Nuevo Testamento aparecen en Gálatas 5-20: “*Son patentes las obras de la carne, a saber fornicación, impurezas, libertinaje, idolatría, hechicería, enemistades contiendas..*” o en los episodios que se relatan en Hechos 8-9 condenando la predicación de Simón, el Mago, quien embaucaba a la gente de Samaria ⁵, y en Hechos 13-6, cuando Pablo vuelve ciego al mago Elimas que aconsejaba al procónsul de Pafos, Sergio Paulo ⁶.

También en los textos del Apocalipsis se condena a los “*hechiceros, idólatras y a todos los embusteros*” para quienes se reserva “*el estanque que arde con fuego y azufre y ésta es la segunda muerte*” ⁷, condena que se repite en las palabras finales: “*Afuera los perros, los hechiceros, los fornicarios, los homicidas y los idólatras y todo el que ama y practica la mentira*” ⁸.

La legislación canónica reguló el tema, en el año 306 el Concilio de Elvira, celebrado en Hispania ⁹, le negó el Santo Viático a quienes habían asesinado a un hombre valiéndose de un maleficio, por cuanto la maniobra importaba una concesión a la repudiada práctica de la idolatría, requiriendo la ayuda del demonio.

De manera similar, el Canon 24 del Concilio de Ancyra, celebrado en el año 314, impuso cinco años de penitencia a quien consultara a hechiceros y magos, legislación que se repite en el año 692 en el Concilio de Trullo oriental.

Por su parte, en el año 785 en el Concilio Paderborn, aun cuando promulga que los hechiceros deberán ser reducidos a la servidumbre y quedar al servicio de la Iglesia, se ordena: “*Quienquiera que, cegado por el demonio e infectado con errores paganos, tome a otra persona por una bruja que come carne humana y, por lo tanto, la queme, coma su carne, o la dé a otros a comer, será castigado con la muerte*”.

Bajo esta precisa impronta, desde épocas tempranas, los hechiceros encontraron sus destinos regulados en una normativa propia.

Los concilios visigodos dieron espacio también a la regulación normativa de la magia, superstición o brujería. El II Concilio de Braga del año 572 destinó los cánones 71 a 75 a prohibir a los cristianos a recibir en sus casas o guiarse por el consejo de adivinos o seguir sus sortilegios, respetar sus fiestas tradiciones o calendas, recoger o utilizar sus hierbas medicinales o entregarse las mujeres a formular palabras mágicas al tejer la lana.

Con el mismo espíritu, el IV Concilio de Toledo, correspondiente al año 633, prohibía las consultas a magos, adivinos, agoreros, sortílegos y a todos quienes profesaran *artes ocultas*, prohibiéndose asimismo venerar las piedras, encender antorchas, adorar fuentes y árboles ¹⁰.

En los tiempos del derecho romano clásico, la práctica privada de la hechicería había sido considerada un delito.

Más tarde, una Constitución de Constantino dictada en el año 357, “*a 8 de las Calendas de febrero*”, ordenaba: “*No consulte nadie agorero o astrólogo a adivino. Enmudezca la depravada manifestación de los augures y de los vaticinadores. Y no intenten hacer sobre esto cosa alguna los astrólogos y los magos y los demás a quienes por la magnitud de sus crímenes llama el vulgo hechiceros. Calle en todos perpetuamente la curiosidad de adivinar. Porque sufrirá la pena capital derribado por la espada vengadora cualquiera que denegase obediencia a lo mandado*” ¹¹.

Asimismo se había precisado: “*Muchos usando de artes mágicas no vacilan en perturbar los elementos y en enervar la vida de los inocentes y se atreven a agitar el aire para los manes invocados, para que uno destruya a sus enemigos con malas artes. A éstos, puesto que son extraños a la naturaleza, extermíneles la muerte de las fieras*” ¹².

La ciencia de los que se instruían en las artes mágicas “*contra la salud de los hombres o que inclinaran a la liviandad ánimos pudorosos*” estaba penada con condenas severísimas pero se exceptuaban los inocentes encantamientos hechos en lugares agrestes para procurar que las lluvias no arruinaran las vides con los vientos y las pedreas de granizos, “*con cuyas cosas no se perjudica la salud o la reputación de nadie*” ¹³.

Constantino consideraba a los magos “*enemigos del género humano*” en tanto, Valentiniano, Teodosio y Arcadio los llamaban “*enemigos de la salud común*” incitando al pueblo a denunciarlos ¹⁴.

El Fuero Juzgo, recogiendo cuatro leyes de Chisdasvinto, reservaba el Título II del Libro VI *De maleficis et consvrentibus eos atuve veneficis* que penaba las prácticas de *adevinos e sorteros de la vida e la muerte*, para quienes reservaba la aplicación de diversas penas: azotes, señales en el rostro, destierro y hasta la pena máxima, con la que se castigaba al hechicero que hubiera proporcionado *las yerbas* que hubieren provocado la muerte de un hombre ¹⁵.

Con el mismo criterio alertaba el Rey Sabio:

“*Adeuinar las cofas que han de venir cobdician los omes naturalmente, e ponen algunos dellos prueuan afto en muchas maneras yarran ellos, e ponen otros muchos en yerro. Porende, pues que en el título ante defte, fablamos de los alcahuetes que fazen errar a los omes e a las mujeres, en muchas maneras. Queremos aquí dezir deftoa que son muy dañofos a la tierra. E demostraremos q quiere decir adeuinaca. E quatas maneras fon della. E quien pueded acufar a los fazadores della. E ante quie puede fer la demadada. E que pena merefce los que fe trabajan a obrar della, como non deuen*” ¹⁶.

Tornó luego Alfonso X a distinguir en el arte de la adivinación a los astrónomos que nutrían su ciencia -uno de las siete artes liberales dice el Rey- en los antiguos libros de los Sabios o escudriñando el curso natural de los planetas y de las estrellas.

A ellos opuso la casta de agoreros, sorteros y hechiceros:

“*... que catan agüeros de aues, o de aftornudos o a de palabras que llaman prouerbio o echan fuertes o catan en agua o en cristal, o en efpejo o en otra cofa luziente, o fazen fechuras de metal o de otra cofa cualquier, o adeuinaca en cabeza de omes muerto o de beftia o en plama de niño o de mujer virgen*” ¹⁷.

A estos “*truhanes, dañosos, engañadores y hacedores de grandes males en la tierra*” se les prohibía vivir en el Reino, como también se prohibía a los vasallos darles posada en sus casas y encubrirlos.

Puntualizó también el Rey:

“*Necromantia dizen en latin es un faber efraño que es para encantar efpiritus malos e por de los omes que fe trabajan a fazer efto, viene muy grande daño a la tierra e fenaladamente a los que los creen, e les demandan alguna cofa en efta razón acaefciendoles muchas ocafiones*”

por el espanto que refciben andando de noche, bufcando eftas cofas atales en los lugares eftraños: de manera que algunos dellos mueren o fincan locos o defmemoriados: por ende defendemos que ninguno non fea ofado de fe trabajar, nin de yfar de tal enemiga como efa: por que es cofa que pefa a Dios e eviene ende muy grande daños a los omes. Otrofi defendemos que ninguno non fea ofado de fazer ymagiens decera ni de metal, nin otros rechizos para enamorar los omes con las mujeres nin para departir el amor que algunos ouiefflen entre fi. E aun defendemos que ninguno non fea ofado dar yeruas, nin breuaje a algun ome, nin a mujer por razón de enamoramiento porque acaece a las vegadas que destos breuajes vienen a muerte los omes que los toman e han muy grandes enfermedades de que fincan ocafionados para siempre”

18.

La comisión de estos delitos, así definidos, probada en justicia, era penada con la muerte, en tanto el destierro definitivo del Reino aguardaba a quienes encubrieran o cobijaran en sus casas a los hechiceros.

Pero existía en la legislación tan rigurosa, una excepción y así la diseñaba la ley III del Título XXIII de la Séptima Partida:

“Pero los que fizieffen encantamiento, o otras cofas con entención buena: afsi como facar demonios de los cuerpos de los omes o para defligar a los que fueffen marido e mujer, que non pudieffen conuenir, o para defatar nuue, que echaffe granizo o niebla por que non corrompieffle los frutos o para matar lagofa o pulgón que daña el pan, o las viñas o por alguna otra razón prouechofa femejante deftas, non deue auer pena: ante dezimos que deue recibir gualardón por ello” 19.

A las Partidas, se remitirían luego lo normado sobre la materia en las Ordenanzas Reales de Castilla y la Novísima Recopilación, que reprodujeron los textos ordenados por Juan I en Birbiesca en 1387 y Enrique III en el Título *De las Penas*, Capitulo V:

“Porque muchos hombre en nuestros Reynos, no temiendo a Dios ni guardando sus conciencias, usan muchas artes malas, que son defendidas y reprobadas por Nos, así como es, catar en agüeros, y adivinanzas y suertes, y otras muchas maneras de agorerías y sorterías de lo cual se ha seguido y siguen muchos males, lo uno pasar el mandamiento de Dios y ha hacer pecado manifiesto, lo otro porque por algunos agoreros y adivinos, y otros que se hacen astrólogos, se ha seguido a Nos de servicio, y fueron ocasión porque algunos errasen, por ende ordenamos y mandamos que cualquier que de aquí delante usare de las dichas artes o de cualquier de ellas, que haya las penas establecidas por las leyes de las Partidas, que hablan en esta razón; y que el Juez o Alcalde de esto acaeciére, pueda hacer pesquisa de su oficio y si le fuere denunciado o lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. Y porque en este error hallamos que caen así clérigos como religiosos, y Beatos y Beatas, como otros, mandamos y rogamos a los Prelados, que se informes de aquestos, y los tales que los castiguen, y procedan contra ellos a aquellas penas que los Derechos ponen, porque herege es cualquier cristiano y debe ser por tal juzgado, que va a los adivinos y cree las adivinanzas e incurre en la mitad de sus bienes para la Cámara” 20.

Años más tarde, Juan II en Córdoba, el 9 de abril de 1410 y Felipe II en las Cortes de Madrid de 1598 mantuvieron, sin demasiadas variantes, el rigor de las penas alfonsinas para hechiceros y cómplices.

Y para más efectivo cumplimiento se disponía:

“y si las Justicias no lo cumplieren y executaren que pierdan los oficios y la tercia parte de los bienes: y mando que, porque esto sea mejor guardado, que las Justicias hagan leer este ordenamiento en Concejo Público, a campana repicada, una vez cada mes en día de mercado; y por cada vegada que así no lo hicieren leer, que pague en pena qualquier que así no lo hiciere, seis mil maravedis, la tercia parte para la mi Cámara y la otra tercia parte para el acusador y para que se guarde y execute lo contenido en esta ley, mandamos a los de nuestro Consejo que den las provisiones necesarias” 21.

La Recopilación de Leyes de Indias prácticamente no incluyó normativa sobre el tema, con excepción de la Real Cédula de Felipe III del 23 de febrero de 1575 que reservaba a las justicias

reales, el conocimiento de las causas de hechicería india “*contra los hechiceros que matan con hechizos y usan de otros maleficios*”²².

Los Concilios Limenses habían abordado la cuestión de la idolatría indígena, ordenando en el primero de ellos, correspondiente a 1551, la destrucción de los ídolos y santuarios indígenas, en tanto en el segundo Concilio se vuelve sobre estos criterio, alertando, asimismo, sobre la realización de ceremonias litúrgicas cristianas que enmascaraban prácticas idolátricas. Por su parte, en el tercero de los concilios, llevado a cabo entre 1582 y 1583, se dispuso, ya, el encarcelamiento de los hechiceros.

Los Sínodos del Tucumán, celebrados en 1597, 1606 y 1607, insistieron sobre el tema, requiriendo el castigo de los indios hechiceros, “*porque son pestilencia que inficiona los pueblos, y de quitar los llantos y ritos supersticiosos que tienen en las muertes de los indios. Y asimismo les encargamos que procuren evitar en cuanto pudieren las borracheras, que son origen de idolatrías y horribles incestos, principalmente en el tiempo que cogen arropa, en el cual suelen matarse y herirse muchos en las borracheras*”

Con este entramado normativo se dilucidaron las causas de *hechicería, brujería y magia*, labradas en los Tribunales de la ciudad de Córdoba de Tucumán en la segunda mitad del siglo XVIII que se examinan en el capítulo respectivo.

La *hechicería* se remonta, pues, a tiempos muy antiguos y se relaciona con el ansia de lograr contactos sobrenaturales para lograr transformar la cotidianeidad.

Entre las clases de *adivinación*, han sido distinguida por los tratadistas de la materia: la *nigromancia*, donde los demonios responden a través de los muertos; la *quiromancia*, donde el vehículo de adivinación son las manos; la *astrología*, que predice el futuro por el movimiento de los astros y las *suertes o sortilegios* donde la adivinación se funda en la interpretación de ciertos actos²³.

La represión de estas actividades recrudesció en Europa entre los siglos XV a XVII, cuando se multiplican los esfuerzos para perseguir la acción de *hechiceros, brujos, magos, adivinos, etc.*, a quienes se les atribuía la realización de actos que se vinculaban estrechamente con cultos diabólicos.

Comparando la persecución de los brujos llevada a cabo en los Estados europeos, Trevor Roper sienta la hipótesis que en España se impuso una mayor benignidad en la caza de brujas, por cuanto todo el ímpetu de la intolerancia social y religiosa se dirigía contra los judíos, convertidos en palabras del autor, en auténticos *chivos expiatorios*²⁴.

Gustav Henningsen encuentra la razón del relativo número de brujas condenadas por la Inquisición en territorio español al escepticismo que dominó la mentalidad de los Inquisidores mediterráneos “*al contrario de lo que ocurrió con el judaísmo, luteranismo y el mahometanismo, los inquisidores trataron la brujería y la hechicería con inusitada benignidad. Los reos eran normalmente sólo castigados por haberse entregado a la superstición. La pena variaba entre una simple reprimenda y el destierro perpetuo, dependiendo de ello hasta que punto el acusado creía en la magia*”²⁵.

La Bula *Summis Desiderantes* de Inocencio VIII, dictada el 5 de diciembre de 1484 denunciaba las maniobras de quienes se abandonaban “*a demonios, íncubos y súcubo, y con sus encantamientos, hechizos, conjuraciones y otros execrables embrujos y artificios, enormidades y horrendas ofensas, han matado niños que estaban aún en el útero materno, lo cual también hicieron con las crías de los ganados; que arruinaron los productos de la tierra, las uvas de la vid, los frutos de los árboles; más aun, a hombres y mujeres, animales de carga, rebaños y animales de otras clases, viñedos, huertos, praderas, campos de pastoreo, trigo, cebada y todo otro cereal; estos desdichados, además, acosan y atormentan a hombres y mujeres, animales de carga, rebaños y animales de otras clases, con terribles dolores y penosas enfermedades, tanto internas como exteriores; impiden a los hombres realizar el acto sexual y a las mujeres concebir, por lo cual los esposos no pueden conocer a sus mujeres, ni éstas recibir a aquéllos; por añadidura, en forma blasfema, renuncian a la Fe que les pertenece por el sacramento del Bautismo, y a instigación del Enemigo de la Humanidad no se resguardan de cometer y perpetrar las más espantosas abominaciones y los más asquerosos excesos, con peligro moral*

para su alma, con lo cual ultrajan a la Divina Majestad y son causa de escándalo y de peligro para muchos"²⁶.

El texto autoriza una represión de las prácticas de la brujería, algunas de las cuales eran cultivadas popularmente.

Con un espíritu similar se dictaron las bulas: *Supernae* de León X, el 5 de mayo de 1514; *Dudum* de Adriano VI, el 20 de julio de 1522; *Coeli et terrae* de Sixto V, el 5 de enero de 1586; *Omnipotentis Dei* de Gregorio XV, el 20 de marzo de 1623 y la Bula *Inscrutabilis* de Urbano VIII expedida el 1 de abril de 1631.

Pero el autor que pesa en forma definitiva en la definición de los conceptos de magia y brujería que se proyectarán luego a lo largo de los tiempos, es indudablemente Santo Tomás de Aquino. La *caza de brujas* encontró en el tomismo su mayor apoyo teórico.

Según Santo Tomás, *adivinos y agoreros* intentaban apropiarse de conocimientos divinos con ayuda de demonios; su enérgica condena a las prácticas específicas de la *prestidigitación, la nigromancia, la hidromancia o la quiromancia* fue decisiva.

Santo Tomás distingue las especies de la *idolatría*, adorando criaturas distintas a Dios, que apartaba a los fieles de la adoración a un Dios, único y verdadero, de la adivinación que podía llevarse a cabo por medios naturales propios de la naturaleza, o con la intervención del demonio, que se apropia del conocimiento que es propio de Dios y que éste concede a los hombres por revelación. La *brujería* corresponde a una precisa forma de *idolatría*, opinión que siguieron, por su parte, gran parte de los canonistas que estudiaron el tema; en cuanto a la *hechicería*, como la *superstición*, comprendía las prácticas de *adivinación, actos supersticiosos y vanas observancias*, que alcanzaban el carácter prohibido cuando se intentaba, con la ayuda del demonio, lograr determinados propósitos, provocar daños y maleficios, obtener éxito en el amor, en la salud o en trabajo, etc...²⁷.

Santo Tomás no disculpaba a las *pecadoras ignorantes*, que repiten supersticiones paganas heredadas a través de los siglos, hablaba de cómplices activos de los demonios. Su juicio lapidario ayudó a construir la mirada misógina sobre las brujas.

Francisco Peña al comentar los textos del *Manual de los inquisidores* de Nicolau Eimeric distinguía la *magia natural y la magia matemática* de la *magia de brujería o magia maléfica*.

Explicaba que la primera consistía en "*lograr efectos maravillosos mediante la composición o unión de ciertas cosas*" en tanto la segunda, basándose en el uso de los principios matemáticos o geométricos alcanzaba idéntica virtualidad.

A ambas les contraponía la magia *heretizante*, magia maléfica o de brujería que *acudía a encantamientos e invocaciones de espíritus impuros invocando al demonio suplicándole ayuda*²⁸.

Sin ajustarse, pues, estrictamente al marco de un texto dedicado al tratamiento de las cuestiones demonológicas, el ya mencionado *Directorium Inquisitorum* de Nicolás Eymerich, puntualiza en el capítulo relativo al tema de brujos y hechiceros, la competencia del Santo Oficio en el tratamiento de las actividades de brujos y hechiceros, "*cuando con sus encantos hacen cosas que rocen con la herejía*" como bautizar niños por segunda vez, bautizar imágenes, fumigar la cabeza de los difuntos, todos los sortilegios que comporten acciones o palabras heréticas, los que utilicen los sacramentos u objetos sagrados tales como cirios bendecidos, agua bendita, oraciones o versículos de las Sagradas Escrituras, invocadores del demonio etc.²⁹.

En el libro VIII de sus *Etimologías*, San Isidoro de Sevilla apuntaba vigorosamente contra la magia, clasificando sus saberes. Decía: "*Magos son aquellos a quienes la gente suele dar el nombre de maléficos por la magnitud de sus crímenes. Ellos perturban los elementos, enajenan la mente de los hombres, y sin veneno alguno, provocan la muerte simplemente con la violencia emanada de sus sortilegios. Conjurando los demonios, se atreven a airear la manera de cómo uno puede eliminar a sus enemigos sirviéndose de malas artes. Se sirven también de sangre y de víctimas, y a menudo tocan los cuerpos de los muertos. Los nigromantes son aquellos con cuyos hechizos se aparecen los muertos resucitados y adivinan y responden a las preguntas que se le formulan. Los hidromantes derivan su nombre del agua. La hidromancia consiste en evocar,*

mediante la observación del agua, las sombras de los demonios, ver sus imágenes o espectros, escuchar de ellos alguna información, y, empleando sangre buscar información en los infiernos. Varrón afirma que hay cuatro clases de adivinación, según se utilice la tierra, el agua, el aire o el fuego. De acuerdo con esto se denominan respectivamente geomancia, hidromancia, aeromancia o piromancia. El nombre de adivino viene a significar lleno de Dios: fingen estar henchidos de Dios y con artificiosos engaños predicen el futuro de los hombres. Dos son los tipos de adivinación: el arte y el delirio. Los llamados encantadores practican su destreza sirviéndose de palabras. Los ariolos reciben este nombre porque formaban abominables plegarias ante las aras de los ídolos y les ofrecen funestos sacrificios, después de cuya realización reciben las respuestas de los demonios... el nombre de arúspice significa algo así como observadores de las horas, y es que ellos tienen muy en cuenta los días y las horas de la ejecución de los asuntos y trabajos, y establecen que es lo que el hombre debe cumplir en cada momento. Examinan también las entrañas de los animales y por ellas predicen el futuro. Los augures son los que observan el vuelo y el canto de las aves, así como otras señales de las cosas o sucesos imprevistos que acontecen al hombre. Se los denomina también auspicios pues los auspicios es lo que observan quienes emprenden un viaje... hay dos clases de auspicios. Uno que está relacionado con los ojos y el otro que lo está con los oídos. Con los ojos como el vuelo, con los oídos como el canto de las aves. Las pitonisas derivan su nombre de Apolo Pitio, inventor de este tipo de adivinación. A los astrólogos se los llamó así porque hacen sus augurios fijándose en los astros. A los genetliacos se les dio tal nombre porque prestan suma atención al día del nacimiento. Describen el horóscopo de los hombres siguiendo los doce signos del cielo, y de acuerdo con el curso de las estrellas intentan predecir las costumbres, hechos y acontecimientos de los nacidos... a los horóscopos se les dio este nombre porque examinan las horas en que tuvo lugar el nacimiento de las personas para descubrir su dispar y diverso destino. Sortílegos son los que, so capa de una falsa religión, practican la ciencia adivinatoria sirviéndose de lo que ellos llaman suertes de los ángeles, o bien prometen descubrir el futuro mediante el examen de determinadas escrituras. A los salisatores se les aplica este nombre porque, por el movimiento de algunas partes de sus miembros predicen que algo va a resultar próspero o desfavorable... en todo ello se evidencia el arte de los demonios, emanado de una pestilente sociedad de hombres y ángeles malos”³⁰.

Pedro Ciruelo definía a la magia como un arte maldito “con que los malos hombres hacen concierto de amistad con el diablo y procuran hablar y platicar con él para demandarle algunos secretos que les revele y para que les dé favor y ayuda para alcanzar algunas cosas que ellos desean”. A continuación, el autor se empeñaba en describir los recursos, mañas y estratagemas a los que acudía Lucifer, para sumar acólitos: “El diablo se aparece a los nigromantes haciendo estruendo y espantos por las casas, de día y noche, aunque no lo vean los hombres decimos aquí más que por la malicia del diablo y permitiéndolo Dios, por otros Algunos pecados de los hombres el diablo en las casas donde no hay nigrománticos y en monasterios de frailes y monjas, personas devotas y católicas, viene y hace ruidos y estruendos y da golpes en las puertas y ventanas, y echa cantos y piedras y quiebra ollas, platos y escudillas, y hace otros muchos males por casa. Algunas veces no quiebra cosa alguna, mas revuelve todas las presas de casa y no deja cosa en su lugar. Otras veces viene a la cama donde duermen las personas y les quita la ropa de encima y les hace algunos tocamientos deshonestos, y de muchas maneras les hace miedos y no los deja dormir reposados... los sabios teólogos dicen que lo permite Dios por los pecados de los hombres, o para castigar de los pasados o para guardar de los venideros, o para humillar a sus siervos devotos, o para probar cuánta firmeza tienen en las causas de fe y de la religión cristiana. Y por estas cosas o algunas otras, Dios envía aquel Alguacil o porquerón del infierno para que haga aquellos males y vejaciones por las casas. El diablo no tiene estas intenciones cuando lo hace, ni piensa que Dios lo envía para hacer bien a los hombres, mas con su mala y dañada voluntad procura de les hacer cuantos males puede y Dios le permite y anda por hacer que los de aquella casa caigan en algún pecado y superstición contra Dios. Pues sabida la intención buena de Dios y la mala del diablo, el consejo santo y bueno que en este caso será, que luego en sintiéndose en alguna forma el estruendo del enemigo, los siervos de Dios que allí moran reformen sus

*conciencias con verdadera contrición y confesión de sus pecados y quiten de aquella casa todas las cosas en que vieren que se ofende a Dios y devotamente se encomienden a Nuestro Señor Jesucristo y a la Virgen María y a otros santas y santos de Dios. Y mientras que dura aquella vejación en aquella casa, cada día al principio del día y de la noche venga un sacerdote... diga también los exorcismos contra el diablo.. pongan cruces de ramos benditos o de candelas benditas... tenga siempre en ella agua bendita... hagan decir algunas misas devotas a personas religiosas... y no hablen cosa alguna al demonio ni le respondan a lo que él hablare... y sobre todas cosas se guarden que para echar de allí al diablo no llamen a personas hechiceras, que con sus conjuros y ceremonias quieran echarlo de allí, porque de tal remedio se ofendería Dios en grande manera por ser aquella obra del diablo, y como dicho hemos el diablo procura que los hombres poco firmes en la religión cristiana, hagan algunas supersticiones para lo echar de allí. A esto no han lugar los buenos cristianos”*³¹.

Martín de Azpilcueta Navarro definía, por su parte, a la superstición, como un pecado mortal, *el mayor de los pecados*, contrario a las virtudes morales. En este pecado incurría *“quien adora al demonio, al sol o a otras criaturas por Dios, o tiene al demonio por espíritu familiar... quien aprende arte mágica o tiene libros de ella. Quien quita un maleficio con otro. Quien pregunta a demonios de hurtos u otros secretos. Quien cree que las palabras de los hechiceros o demonios o encantadores. Quien pregunta a gitanos por su fortuna. Quien da algo a beber para hacer amar más o encanta con cosas sagradas para sanar. Quien cree en sueños. Si creyó firmemente y tuvo cierta esperanza en alguna nómina de no ser herido en guerra o de peste o de no morir muerte súbita. Quien coge hierbas el día de San Juan, sangra bestias, santigua o ensalma. Quien cree en agüeros, cantos de ave, aullidos y bramidos de animales, en constelaciones, en días aciagos para comenzar algo. O que las yerbas y la música tienen virtud con los demonios o quien usa de arte notoria. Quien cree que las brujas van a tal y tal lugar. Quién cree en las suertes ilícitas”*³².

El jesuita Martín de Río, cuya obra *Disquisitionum Magicarum*, existía en los anaqueles cordobeses de la Biblioteca de la Compañía de Jesús, se detenía a considerar los alcances del pacto con el demonio: *“Todas las operaciones mágicas tienen como base algún pacto de los magos con el demonio, de suerte que cada vez que al mago le apetezca hacer algo con ayuda de su arte, tiene que pedir expresa o implícitamente al demonio que le asista en algún trato. Este pacto deja al demonio en libertad de cumplir o burlar. Este pacto es de dos clases, expreso o tácito. Uno y otro no merecen una clasificación absolutamente igual. Hay tres maneras de pacto expreso. La primera se realiza con cierta solemnidad: el demonio en persona se aparece visiblemente en alguna figura corpórea y delante de testigos se le rinde lealtad y homenaje. Hay otro modo en todo semejante al anterior, salvo que se realiza sin testigos. Un tercero se realiza por mediador, bien sea el mago o tercera persona, si el pactante tiene reparo en ver al diablo o conversar con él. Todos estos pactos tienen en común algunas cosas: la primera, renegar de la fe y del cristianismo, retirar la obediencia a Dios, rechazar el patrocinio de la Virgen María y encima insultarla. En segundo lugar, simula limpiarlos con un nuevo bautismo. Por eso, y lo tercero, les quita el nombre que llevaban y les impone otro nuevo. Lo cuarto, les obliga a renegar de sus padrinos y madrinas de bautismo y confirmación, asignándoles otros nuevos. Lo quinto entregan al diablo algún jirón de su vestido, pues el diablo tiene buen cuidado de reclamar una parte de cada cosa. Lo sexto, prestan juramento al diablo sobre un círculo grabado en tierra. Lo séptimo, piden al diablo que se les borre del libro de la vida y se les apunte en el de la muerte. En octavo lugar, prometen sacrificios,... y algunos estriges prometen matar cada mes, o cada quince días, a una criatura estrigándola, es decir, chupándola. Noveno, tienen obligación de hacer algún obsequio anual a sus demonios maestrillos. Décimo, acostumbra imprimir en alguna parte del cuerpo, pero más a menudo en las ocultas, una cicatriz o señal suya. Dicha señal es insensible aunque se la pinche con un alfiler. Undécimo, los así señalados se comprometen a realizar gran número de ceremonias semejantes a las orgías de nuestros geusos, a no adorar nunca más la Eucaristía, a ofender siempre y decir mal de la Virgen y de los otros santos, y no sólo de palabras, sino de obra, a evitar la señal de la cruz, el agua bendita, la sal, los cirios y demás objetos bendecidos o consagrados por la Iglesia, a no confesarse nunca del todo con el sacerdote, en especial,*

*escondiendo bajo silencio pertinaz, este pacto con el demonio, a acudir a las reuniones en los días fijados, siempre que puedan, a cumplir con diligencia los ritos de rigor. El demonio, a su vez, les promete estar siempre a su disposición, satisfacer sus deseos en este mundo, hacerles dichosos en el más allá. De tales pactos nace una obligación recíproca pero la condición de los pactantes es harto diferente. Los humanos se condenan a muerte eterna y por su pecado se convierten en verdaderos esclavos del demonio, quedando reducidos a terrible servidumbre demoníaca mientras no vuelvan a la gracia de Dios. Y con todo, con ese pacto los hombres no adquieren derecho alguno o poderes sobre el demonio. En estos tres pactos se comete un pecado mortal bravísimo de idolatría, pues expresamente se da un culto de latria a las criaturas. Y si los magos renuncian a su fe, son apostatas, mas si no la rechazan del todo y solo creen que al diablo se les debe este culto, o que el diablo puede lo que la fe católica dice que no puede, entonces son herejes. Empero, si todo es de mentiras, no son apostatas ni herejes, pero cometen pecado mortal y muy grave al realizar de grado un acto de idolatría. Si lo hicieren por grave temor, obligados por el diablo, cometen pecado mortal, contra la confesión de la fe”*³³.

La práctica del “maleficio” constituía el accionar propio de la bruja, que fundaba un pacto con el diablo, al cual le rendía pleitesía y homenaje.

La bruja adquiría sus poderes por este mismo acuerdo con el demonio, el enemigo de Dios, el ángel caído, la personificación misma de las fuerzas del mal. En el *Malleus* se lee: “*Todo el arte de la brujería proviene del deseo carnal, que en la mujer es insaciable. Por lo cual para satisfacer sus vicios se unen hasta con los demonios... por lo que no es extraño que existan más mujeres que hombres apestados por la herejía de la brujería*”³⁴.

La consideración de la íntima relación que guardaba el accionar de la bruja con el demonio, se incrementó en los siglos XII y XIII con las traducciones de gran número de libros de magia islámicos y griegos que determinó la decisiva condena de la Iglesia³⁵.

Al mismo tiempo, la definición de la brujería vinculándola a prácticas diabólicas se difundió por toda Europa mediante una serie de tratados de demonología y manuales para inquisidores que comenzaron a publicarse promediando el siglo XV y hasta el siglo XVII. En esta producción alcanzó notoriedad, merced a la oportuna invención de la imprenta, el *Malleus Maleficarum*, cuya versión en latín se conoce como “*Martillo de las brujas*”, un tratado filosófico-escolástico, publicado en 1486, por dos inquisidores dominicos, Heinrich Kramer y Jacob Sprenger.

El libro no sólo afirmaba la realidad de la existencia de las brujas, conforme con la imagen antes mencionada sino que afirmaba que no creer en brujas era un delito equivalente a la herejía: “*Hairesis maxima est opera maleficarum non credere*”³⁶.

Tanto el *Malleus*³⁷ que abrió un camino, como los textos que le sucedieron, constituyeron el fundamento de la *caza de brujas* que se desató en Europa durante la Edad Moderna, especialmente, en los siglos XVI y XVII.

El *Malleus* alcanzó entre 1486 y 1699 el récord de 34 ediciones, 14 en Francfort y las ciudades renanas, 11 en Lyon, 4 en Nuremberg, 3 en Venecia y 2 en París.

Algún autor ha relacionado la frecuencia de la publicación del *Malleus Maleficarum* con el acrecentamiento de la caza de brujas europea y de la cual se opera un paréntesis entre 1521 a 1576³⁸, período en el cual el tratado no fue editado. La reanudación de sus ediciones, a fines del siglo XVI, como asimismo el estallido de revueltas políticas y un clima de agitaciones y tensiones sociales, los grandes brotes epidémicos y la difusión de nuevas enfermedades de desconocida etiología, alimentaron un cuadro de desazones, cuyo mérito no dejó de atribuirse a la temida presencia de la brujas.

Pero no tardó en producirse una verdadera catarata de obras sobre demonología que caracterizó aquellos años.

En 1529 se publicaba en Salamanca, la obra del licenciado en Artes por la Universidad de Salamanca, y profesor de matemática en la Universidad de París, catedrático de tomismo en Alcalá de Henares, Pedro Ciruelo³⁹, *Reprobación de las supersticiones y hechicerías* que conocería el honor de varias impresiones⁴⁰ donde estudia minuciosamente “*el pecado de la*

superstición” en las cuatro reglas que lo componen “*nigromancia, artes adivinatorias, astrología, geomancia, agüeros, sueños, salvas y desafíos, arte notoria, ensalmadoras, nóminas, aojamientos, saludadores, sacadores de los espíritus malos, conjuradores de nubes, excomulgadores de la langosta y el pulgón y oraciones con ceremonias vanas y supersticiosas*”.

En ese mismo año de 1529 se había publicado en Logroño, aunque no con tanta fortuna, el *Tratado muy sutil y bien fundado de las supersticiones y hechizorías* del franciscano Fray Martín de Castañeta, escrito por encargo del Obispo Alonso de Castilla, ante el descubrimiento de prácticas hechiceriles en la diócesis confiada a su gobierno.

En 1540 veía la luz, la *Reelección de Arte Mágica*⁴¹ de Francisco de Vitoria, en tanto Alfonso de Castro⁴² consejero de Felipe II publicaba su *Adversus omnes haereses*⁴³, su posterior *De sortilegiis et maleficis et erorumque punitione*⁴⁴ y, por último, *De Iusta haereticorum punitione Libri III*⁴⁵, obras todas que existieron en la biblioteca cordobesa de la Compañía de Jesús.

El Jardín de Flores curiosas de Antonio de Torquemada, que analiza la obra de los anteriores, alcanzó asimismo, en el siglo XVI, gran difusión⁴⁶. El *Jardín* definía de este modo a los aquelarres: “*Ese es un linaje de gentes que se conciertan expresamente con el demonio y le toman y obedecen por señor, y se dejan señalar de él como esclavos suyos, porque les ponen una señal, la cual dice el vulgo que traen siempre en uno de los ojos, figurada de manera de una mano de topo, y por ella se conocen los unos a los otros. Porque hacen entre si muchos de ellos una hermandad o cofradía y se juntan a ciertos tiempos para sus maldades y deleites infernales, y cuando así hacen estos ayuntamientos, siempre hacen su acatamiento y reverencia al demonio, el cual por la mayor parte, se les muestra y aparece en figura de cabrón, y son tantas cosas y tan abominables las que de ellos se cuentan, que nunca acabarán de decirse*”⁴⁷.

La ya mencionada *Disquisitionum Magicarum* del jesuita Martín del Río, profesor de las universidades de Graz y Salamanca, contó asimismo con numerosas ediciones⁴⁸ y el lapidario juicio del dominico Fray Tomás de Maluenda, quien en su obra *De Anticristo*, consideró que el libro de Martín del Río debía ser indispensablemente prohibido, por cuanto por la extrema minuciosidad utilizada al describir las prácticas mágicas, “*con el pretexto de combatir la magia, la enseñaba*”.

Otra obra producida también por la pluma de un hijo de San Ignacio es *Adversus fallaces et superstiosas artes* en tres libros, dedicados respectivamente, a la magia, la interpretación de los sueños y la astrología, del jesuita Benito Perer, que no logró empero la difusión del anterior⁴⁹.

Los estallidos de brotes de brujería de 1610, de Logroño, y en general, los ocurridos en tierras aragonesas en el siglo XVII, alientan una producción local, como la representada por la *Relación del auto de fe de 1610*, de Juan de Mongastón y el *Discurso acerca de los cuentos de las brujas*, de Pedro de Valencia de 1611, el *Tribunal de Superstición Ladina*, escrito por el canónigo de la Iglesia de Jesús Nazareno de Montaragon, en Aranda de Moncayo, Gaspar Navarro, impreso en Huesca en 1631, que sigue de cerca la obra de Pedro de Ciruelo, los *Elogios de la verdad e inventiva contra la mentira*, de Luisa María de Padilla Manrique y Acuña, condesa de Aranda, impreso en Zaragoza en 1640, y el *Patrocinio de ángeles y combate de demonios*, de Francisco de Blasco Lanuza, editado en San Juan de la Peña, en 1652⁵⁰.

Esta rápida revisión de los textos de los demonólogos de la Edad Moderna no estaría completa, sin incluir la mención de los autores que intentan abordar el difícil arte del exorcismo, a fin de conjurar las señales de la posesión demoníaca. En este sentido no podemos olvidar citar la *Fuga Satanae Exorcismus*, de 1619; *Fasciculus exorcismorum contra daemones et contra tempestades*, de Francisco Paschasio, impreso en 1626; el *Libro de Conjuros contra tempestades, contra oruga... y contra todos cualesquier animal*, de Diego de Céspedes, impreso en 1641; la *Práctica de exorcistas*, de Benito Remigio Noydens, impreso en 1660; el *Fasciculum exorcismorum conjurationum, orationum ac benedictionum contra procellas, ventos, locustas, aliosque, vermes et animalia fructuum corrosiva*, de Antonio Gascón, impresa en Zaragoza en 1672; *Jugum ferreum Luciferi seu Exorcismi terribles*, de Diego Gómez Lodosa, impreso en Valencia en 1676; *Clypeus defensionis sive exorcismi efficaces*, de José Sánchez,

que vio la luz en 1694 o *La práctica de conjurar*, de Fray Luis de la Concepción, impresa en 1721.

En este género de obras, sobresale, sin duda, el *Compendium Maleficarum* de Francisco María Guaccio, editado en 1624, que enumera cuarenta y siete señales que pueden ayudar a indicar los signos de una posesión ⁵¹.

Se consideraba que las visiones, los pactos y acuerdos con el demonio, el ofrecimiento de cuantiosas riquezas, dones de belleza y eterna juventud, conocimientos ocultos, poderes y saberse mágicos, piedras filosóficas y ocultas constituían la tentadora oferta que el diablo ofrecía y que a cambio requería indispensablemente la posesión demoníaca.

En cuanto a la postura adoptada por el Tribunal de Lima, del cual naturalmente dependió el Comisariato de Córdoba del Tucumán, resolvió, siguiendo ajustadamente la doctrina de Santo Tomás de Aquino ⁵², ampliar el espectro del delito de hechicería aun a horizontes más amplios que amén de los pactos con el demonio, incluían las maniobras de embustes o engaños, que embaucaban a cristianos, aprovechándose de su fragilidad o de la poca firmeza de su fe.

El edicto respectivo declaraba comprendidos, no solamente los casos, adivinaciones y sortilegios “*en que interviene pacto, expreso o tácito con el Demonio a su invocación, sino también las que se cometen sin esta circunstancia por vía de embuste, y para engañar las dichas personas a los que consultan, o por sacar dineros o conseguir otros fines, y mostrar que saben las dichas artes o ciencias, porque si bien en los dichos casos, de parte de las personas que los cometen, no todas veces interviene pacto alguno con el Demonio; pero es cierto, y se echa de ver, que el mismo Demonio se ingiere y administra ocultamente a las dichas personas en los dichos actos, aprovechándose de su fragilidad y poca firmeza en la Fe, y haciendo que acierten en algunos juicios que echan, y las cosas que adivinan para tenerlas siempre enredadas en este engaño, y aumentar el crédito de los demás que las comunican, por lo cual Su Santidad, por vía de declaración y extensión, tiene cometido el conocimiento y castigo de estos dichos casos, como de los demás al Santo Oficio de la Inquisición*” ⁵³.

Con ello se concluía que aunque no todo acto de hechicería era de carácter herético, quien lo practicaba era sospechoso de herejía y, por ende, pasible de una sanción.

Resulta esclarecedor para comprender la actuación del Santo Oficio en la instrucción de las causas atinentes a hechicería, un texto modélico redactado con el propósito de orientar la actuación del tribunal del Logroño en 1600 sobre los interrogatorios que debían efectuarse a las hechiceras trataba de abarcar un amplio abanico de situaciones ⁵⁴ en cuya minuciosa reglamentación no está tampoco ausente el temor y los reparos que la actividad inspiraba a los propios jueces inquisidores

II. El universo de las hechiceras, brujas y adivinas

En general, la mayor cantidad de mujeres llevadas ante los estrados de las cortes inquisitoriales indianas, lo son por delitos que entrañan una decisiva implicancia sexual; estos delitos cometidos por la mujer importan al mismo tiempo, un desafío y un expreso desacato a la moral impuesta por el Estado y la Iglesia.

Las mujeres procesadas por el Santo Oficio se asocian generalmente a estas causas, aunque no poseían el monopolio exclusivo de los delitos de hechicería y brujería.

En la misma conceptualización de los términos de *magia, brujería o hechicería* no existe supuesto alguno que excluya a los hombres. La práctica de la brujería englobaba pues a miembros de uno y otro sexo como queda demostrado en las representaciones gráficas de los siglos XVI y XVII, que muestran a hombres y mujeres asistiendo a aquelarres, celebrando pactos con el demonio, o llevando a cabo toda suerte de actividades propias de su arte.

Las mujeres denunciadas pertenecen mayoritariamente a los estratos más bajos de la población y en sus motivaciones y propósitos aflora una clara significación sexual, una manera de experimentar el mundo, ajena a los parámetros del control social. Estas nuevas formas de la

experiencia cultural femenina se vinculan a un protagonismo creciente de la mujer en la formación de la cultura y hablan de su influencia en la construcción cotidiana de una conciencia colectiva.

La imagen de la mujer bruja, como un personaje sexualmente inmoderado, que se reunía en aquelarres y orgías desenfundadas alimentó un colectivo imaginario que las recreaba en actividades sexuales promiscuas con demonios y bestias.

La bruja ha respondido siempre a un estereotipo de una mujer de edad avanzada, fea, vieja, pero un personaje con poderes especiales, capaz de llevar adelante ciertos trabajos y tareas que operan decisivamente sobre el poder y el sexo es decir que la bruja *es una mujer con poder* en un tiempo en que las mujeres no tienen poder.

Fray Martín de Castañega atribuía la causa del mayor número de hechiceras y brujas, a los rasgos mismos, de lo que consideraba era parte de la condición femenina: *“porque Cristo las apartó de la administración de los sacramentos,... porque son más curiosas en saber y escudriñan cosas ocultas y desean ser singulares en el saber, como su naturaleza se los niegue, porque son más parleras que los hombres y no guardan tanto secreto y así se enseñan unas a otras, lo que no hacen tanto los hombres. Porque son más sujetas a la ira y más vengativas, y como tienen menos fuerzas para se vengar de algunas personas contra quienes tienen enojo, procuran y piden venganza y favor del demonio”*⁵⁵.

Unos versos atribuidos a Francisco de Quevedo explican el inevitable ciclo de vida de la mujer:

*De quince a veinte es niña, buena moza
De veinte a veinticinco, y por la cuenta
Gentil mujer de veinticinco a treinta
Dichoso aquel que en tal edad la goza
De treinta a treinta y cinco no alboroz
Mas puédase comer con sal y pimienta,
pero de treinta y cinco hasta cuarenta,
anda en vísperas ya de una coroz.
a los cuarenta y cinco es bachillera,
gangea pide y juega del vocablo,
cumplidos los cincuenta da en santera
Y a los cincuenta y cinco, echo el retablo,
Niña, moza, mujer, vieja, hechicera,
Bruja y santera, se la lleva el diablo.*

Es decir que el tiempo de vida de la mujer en la Edad Moderna respondía a un patrón inexorable del cual era muy difícil escapar, novia, esposa y madre en la juventud, *“pero de treinta y cinco hasta cuarenta anda en vísperas ya de una coroz”* expresiones irónicas que parecen adelantar la intervención de la Inquisición, en este indefectible destino de *beata o bruja*, con que al parecer, la mujer debía indispensablemente concluir los días de su vida⁵⁶.

Se han juzgado *“como la sexualidad femenina se asociaba únicamente con la capacidad reproductora de las mujeres, al igual que con la aptitud y el aspecto necesario para hacer gozar al varón, a partir del momento en que éstas llegaban a la menopausia o perdían sus encantos físicos, pasaban a convertirse en el símbolo de una sexualidad ridícula, cuando no viciosa. La única forma que tenían para dar salida a la misma consistía -según la opinión más extendida- en transformarse en celestinas o brujas, cómplices del Maligno”*⁵⁷.

El miedo a la sexualidad de una mujer madura, experimentada en el tema, que escapaba a los controles del matrimonio por una recalcitrante soltería o una viudez temprana pero *“cuya*

pasión no se había apagado”, robusteció el vigor de las denuncias y trazó con pinceladas firmes los estereotipos dedicados a las brujas y hechiceras ⁵⁸.

Por otra parte, la sexualidad había llegado a constituir una verdadera apuesta del poder. Donde un espacio íntimo y personal de los sentimientos humanos fue regulado intensamente a través de un verdadero arsenal de prohibiciones que insistían en las formas de la culpa y el pecado.

La mujer custodiada, el sexo prohibido, el castigo del adulterio femenino, más severo que el del hombre, la ratificación de la indubitable autoridad paternal y marital, la persecución de los amancebamientos y las uniones clandestinas, la exaltación de la maternidad, vigorosamente proclamados desde el púlpito y la magistratura criminal, para cerrar las tenazas de un estricto control ⁵⁹, hallaron su contracara en la figura demoníaca de la bruja y la hechicera, en quien se encarnaban todas las formas prohibidas del descontrol sexual, de la concupiscencia y el desenfreno que llevaban al pecado mortal y condenaban al infierno ⁶⁰.

“Desde el terrible mito satánico de la brujería hasta las infamias más corrientes a las que prestaban sus cuerpos insaciables, las mujeres eran consideradas como las desorganizadoras del mundo” ⁶¹.

“Mudables de cuerpo e inquietas de alma, las mujeres necesitan custodia” ⁶² pontificaba Egidio Romano, recreando la *“infirmitas”* de la literatura pastoral y didáctica dirigida a la mujer, aludiendo su debilidad intrínseca que la privaba de toda firmeza, consideraciones que se robustecían en los textos sagrados en la *Ética* y en la *Política* de Aristóteles, uno y argumentados infinidad de veces ⁶³.

Definida como un hombre incompleto, circunstancia que fundaba su fragilidad y su misma inconstancia, la mujer fue considerada por los tratadistas médicos de la época como un ser *“irritable, desvergonzada, mentirosa, supersticiosa y lubrica por naturaleza... que se movía a impulsos de su matriz, de donde procedían todas sus enfermedades sobre todo su histeria”* ⁶⁴.

Se atravesaba, pues, un territorio esquivo donde los efectos de una cruda misoginia, abonada en la tradición literaria clásica y la posición de inferioridad de la mujer la convertían en una víctima fácil, blanco de un sinnúmero de acusaciones.

Los casos denunciados ante el Comisariato de Córdoba del Tucumán pertenecen generalmente al área urbana, lo cual nos obliga a pensar que la práctica de la hechicería bien pudo estar difundida por toda la jurisdicción, pero desconocerse su ejercicio por las autoridades inquisitoriales, o no controlarse adecuadamente en las áreas rurales, en razón de las extendidas distancias y las dificultades de comunicación ⁶⁵ y que la explicación de la acumulación de las causas en el área urbana, se deba a que el mayor control de la Inquisición se ejercía en el ámbito de la ciudad.

La vida en la ciudad ofrecía, además, a las potenciales hechiceras, un atractivo mercado humano, mayor y más extendido y las tensiones que la vida en comunidad provocaban, podían incluso funcionar como un disparador para buscar estos secretos servicios.

En la jurisdicción en estudio la práctica de la hechicería fue pues un delito cometido casi exclusivamente por mujeres, circunstancia asimismo común en otras sociedades europeas y americanas ⁶⁶.

Los roles de curanderas, cocineras y parteras parecen haber ayudado a asociar estos desempeños con el rol de la brujería, enlazado en ocasiones con los misterios de la concepción, el embarazo, la vida y la muerte.

Afirma Levack: *“No son casuales las frecuentes representaciones de las brujas donde aparecen junto a un caldero, pues la mayor parte de los ingredientes de la hechicería se cocinaban de hecho en ese tipo de recipientes. La imagen de un hombre dedicado a esta clase de actividad es por lo menos, muy poco plausible”* ⁶⁷.

El entrenamiento en estos oficios las hacía conocer los secretos de remedios naturales que en la práctica completaban con oraciones y conjuros, pero en una época señalada por un altísima tasa de mortalidad infantil, el oficio de una simple partera podía tornarse peligroso si moría el niño.

Marvin Harris ha señalado, citando los trabajos de H.C. Eric Midelfort, sobre 1.258 ejecuciones por brujería en el suroeste de Alemania entre 1562 y 1684, como el 82% de acusadas eran mujeres, “*viejas indefensas y parteras de clase baja eran normalmente las primeras en ser acusadas en cualquier brote epidémico local*”⁶⁸.

Solía ocurrir que, en ocasiones, las sospechas sobre el accionar de la comadrona, si se había desempeñado con cuidado y diligencia, o con manipulaciones propias de una bruja, se acumulaban durante años. Una acusación ante el tribunal inquisitorial estaba pues, siempre pendiente y proporcionaba además a los padres del bebé muerto, el vehículo para la venganza⁶⁹.

En la literatura demonológica, los niños eran intensamente apetecidos, las brujas necesitaban los niños no bautizados para sacrificarlos al diablo, preparar con su carne y sangre ungüentos mágicos o disponer de sus cuerpos en los banquetes de los aquelarres. Como comadronas pues, las brujas se encontraban en una posición privilegiada para obtener los cuerpos de los infantes o bautizarlos en nombre de Lucifer.

La importancia de la participación femenina en estos roles que no requerían el empleo de la fuerza física ni de astucias políticas, pero que sí podían aspirar a utilizar los secretos de la hechicería como un eficaz instrumento de dominación, protección y venganza, es una interpretación que ha convencido a más de un autor, para quien las mujeres hechiceras de la Edad Moderna conformaron un modelo de poder femenino peligroso y amenazante⁷⁰.

Una obra profundamente misógina, como el *Malleus Maleficarum*, explicaba el por qué del mayor número de brujas. Para sus autores, la principal razón residía en la ínsita maldad de las mujeres, apoyada en tres aspectos: “*porque son más crédulas y como la principal motivación del demonio es corromper la fe prefiere atacarlas a ellas, porque son más impresionables y están más dispuestas a recibir el influjo de un espíritu separado y porque tienen una lengua frágil y no son capaces de ocultar a sus amigas los conocimientos que tienen de las malas artes y porque son débiles ven una manera fácil y secreta de vengarse mediante la brujería*”⁷¹.

Esta idea de la mujer, como un ser moralmente débil y dependiente que arrastrada por la concupiscencia llevaba una vida sexualmente inmoderada, que la empujaba a la promiscuidad de los aquelarres, pactando con el demonio la satisfacción de los “*placeres carnales*” se abrió camino en la literatura, donde las brujas responden a fuertes personalidades. Son intrínsecamente mujeres básicamente libres, que practican una sexualidad sin tapujos.

En la brevedad de las actas inquisitoriales cordobesas, las mujeres denunciadas por hechicería, manifiestan estar convencidas de poseer poderes ocultos de los que nunca reniegan, no parecen experimentar tampoco sentimientos de culpa o remordimientos por la noción de haber incurrido en un posible pecado. Cuando son interrogadas confiesan sin tapujos ejercer sus habilidades y hasta parecen enorgullecerse de sus prácticas ocultas.

Esta sexualidad libre y espontánea es intensamente temida. En la literatura demonológica sobrevuelan las fantasías de las uniones femeninas con los demonios, apoyándose en el mito de la sexualidad devoradora de las mujeres, concepto que se ha interpretado como “*la angustia del cuerpo femenino abierto a la inmensidad del universo*”⁷².

Jules Michelet recreaba a la bruja como el único médico del pueblo durante mil años: “*Los emperadores, los reyes, los papas, la gran nobleza tenían algunos médicos de Salerno, musulmanes, judíos, pero la masa del pueblo no consultaba más que a la Saga o a la mujer sabia. Si no curaba se la atacaba, se la llamaba bruja. Pero generalmente por un respeto, mezclado de temor, se la llamaba igual que a las hadas, Buena Mujer o Bella Dama*”⁷³.

Blancas, españolas, pardas, mulatas, negras, mestizas, provenientes de diferentes grupos étnicos, pero siempre mujeres.

Son mujeres de escasos recursos, que sin ser mendigas viven en un marco de considerable estrechez, mujeres de edad elevada, algunas de las cuales parecen mantenerse de sus prácticas⁷⁴, en su mayoría mujeres solas, solteras, abandonadas o viudas, cuya misma vulnerabilidad parecía asentarse en la falta del control marital, aunque en menor proporción las hay también casadas⁷⁵.

¿Quiénes requerían sus servicios?

Eran también generalmente las mujeres las que requerían los servicios de las hechiceras, las que acudían en procura de remedios para solucionar sus propias dolencias o para calmar las que padecían sus familiares y esclavos, las que las buscan afanosamente para que les indicaran hechizos y sortilegios que mitigaran sus penas de amor y de desencuentros, o que las ayudaran a encontrar personas u objetos perdidos.

Se intentan curar pesares y enfermedades, destrabar los trabajos de daños, maleficios y hechizos varios sufridos en carne propia, y también conseguir paliar desgarrantes penas de amor, mitigar soledades, curar heridas amorosas, construir una vida sexual satisfactoria, encontrar al amante tierno, solícito y fiel, al compañero ideal, pacífico, atento, afectuoso y dócil circunstancia que en más de una ocasión desnuda la violencia cotidiana entre los sexos. Y una imperiosa necesidad de reclamar y ejercer poder y dominio en situaciones esquivas y opresivas a su condición que implicaban, por otra parte, un verdadero desafío social, frente a la situación de recato, domesticidad y mesura que imponían los códigos de la época ⁷⁶.

Los hombres las temen, desconfían de sus habilidades y secretos y, entonces, las denuncian.

Las denuncias que se presentan ante el comisario del Santo Oficio de la Inquisición alivian la angustia de quienes se sienten amenazados por su presencia o manifiestan haber sufrido el *maleficio* o daño de los hechiceros. Las historias desnudan al mismo tiempo, cómo los propios denunciantes habían acudido a buscar el auxilio de la magia.

De este modo, la denuncia inquisitorial atemperaba el miedo al poder oculto de la hechicería y disolvía el sentimiento de culpa y angustia por haber transgredido las normas y acudido al empleo de una práctica que estaba prohibida.

No aparecen, en cambio, en las actas labradas ante el comisario, la acusación de otros delitos cometidos por las brujas a excepción de alguna pérdida denuncia de robo de objetos domésticos atribuidos a una supuesta hechicera. Tampoco se mencionan los típicos cargos formulados en las causas por *vagancia* y *mal entretenimiento*, falta de asistencia a misa, no frecuentación de los sacramentos, etc..

Las mujeres llevadas ante la Inquisición por la comisión del delito de hechicería, que reunían como hemos visto, un elenco de características comunes, mujeres generalmente solas, provenientes de los estratos más bajos del estamento social, pobres, rudas e ignorantes, analfabetas, fueron, aun así, temidas y perseguidas.

¿Por qué, entonces fueron consideradas potencialmente peligrosas, y buscadas y perseguidas por autoridades civiles y eclesiásticas?

María Emma Mannarelli traza una explicación para el caso de la práctica de la hechicería en el Virreinato peruano: “*El hecho que las mujeres apelaran a la hechicería para mejorar sus relaciones con los hombres debe ser entendido como un reflejo de las limitaciones que éstas experimentaban en el ambiente social donde sus vidas se desenvolvían. Además esto revela la posición de subordinación de aquellos y, al mismo tiempo su esfuerzo por cambiar o controlar sus destinos. La hechicería femenina canalizó gran parte del comportamiento y los valores rechazados por la cultura y la moral dominantes, por las instituciones y la estructura social imperantes en la sociedad colonial peruana*” ⁷⁷.

Para las brujas, el *Malleus Maleficarum* recomendaba el más duro castigo equiparando su delito al de la apostasía “*porque se entregan a los mismos demonios homenajéandolos con sus cuerpos y con sus almas*” ⁷⁸.

Pero, la realidad de la práctica de los tribunales inquisitoriales indianos se alejó de estas admoniciones. Aunque resulta imposible estudiar qué trámite completo que siguieron las denuncias efectuadas en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán, por la mezquindad de las actas procesales, las sentencias impuestas en el Tribunal de Lima muestran una extrema parquedad que hace sospechar como los inquisidores contemplaron especialmente, la incultura, rudeza e ignorancia de los procesados.

Azotes y vergüenza pública, fue la pena más intensamente aplicada, a la que siguieron las penas de destierro y de presidio en hospitales públicos, cuidando enfermos o en el caso de las

mujeres, el *depósito en casa honesta y segura*. Todos los procesados debieron asimismo abjurar *de levi* y, algunos, *de vehemendi* ⁷⁹.

III. La práctica de la hechicería en Córdoba del Tucumán: un mismo tema dos campanas

Las prácticas de hechicería, brujería, curanderismo, adivinación, etc., consideradas generalmente en el tratamiento de las actuaciones labradas ante jueces capitulares o eclesiásticos como equivalentes y sin una rigurosa diferenciación motivaron la intervención tanto de los tribunales capitulares ordinarios como los del Santo Oficio de la Inquisición.

Las denuncias se presentan indistintamente ante las autoridades civiles o eclesiásticas.

Al comisario del Santo Oficio le interesaba perseguir todo accionar que implicara algún tipo de trato con el demonio y a las autoridades civiles velar por el delito que implicaba la realización de maleficios o daños que pudieran poner en peligro a los miembros de la comunidad, éstos, a su vez, colaboraban activamente con las autoridades eclesiásticas en la detención, traslado y seguridad de los reos del delito de brujería y hechicerías; de todos modos, la herejía fue considerada un motor del desorden civil.

Unos y otros cerraron pues filas para combatir una actividad considerada de fuero mixto.

El poder del púlpito acicateo el ritmo de las denuncias en tanto el poder secular ayudó, por su parte, decisivamente, en este control de localización de sospechosos, su traslado, la búsqueda de pruebas, etc.. Estas tareas nunca habrían podido ser llevadas a cabo sin la colaboración eficaz de las estructuras de la justicia indiana.

Se ha señalado asimismo la fuerza moralizante de la conformación de “*estado piadoso*” que tras la reforma religiosa logra organizar “*una institución secular que cargaba con la obligación de preservar la pureza moral de la sociedad*”.

Este había sido el propósito explícito de la contrarreforma: encauzar las formas de culto de la ortodoxia de la Iglesia de Roma, velando celosamente que sus hijos cumplieran con el mensaje evangélico y las formas del culto establecidas, persiguiendo y castigando severamente todas las prácticas que importaron una desviación de la Fe. En este preciso papel jugaría un rol descollante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, auxiliado celosamente desde el púlpito, por el trabajo pastoral de los sacerdotes.

El esfuerzo se tradujo en una legislación moralizante que persiguió la bigamia, el adulterio, toda forma de amancebamiento o “*amistad ilícita*”, reguló la unidad del domicilio conyugal, condenó la prostitución, la sodomía, etc..

En tierras americanas, los procesos de intensa evangelización afrontaron incluso un mismo norte, erradicar toda forma de superstición que además corría el peligro de mixturarse con las prácticas provenientes de las culturas autóctonas, materia tratada, como hemos visto, en los concilios y sínodos americanos.

Pero la normativa no se redujo al ámbito de la jurisdicción eclesiástica, en nuestra Córdoba del Tucumán, los *Bandos de Buen Gobierno o Autos de Buen Gobierno* constituyen una elocuente muestra de la preocupación del Estado español en Indias por la preservación del orden religioso ⁸⁰.

Los *Bandos de Buen Gobierno o Autos de Buen Gobierno* dictados en nuestra jurisdicción de Córdoba del Tucumán a lo largo del siglo XVIII importan un abanico de disposiciones sencillas que tienden a regular diversos aspectos de la vida social de la comunidad, donde no está tampoco ausente el tema religioso ⁸¹, apuntando claramente a normar la vida de la ciudad y los espacios que lo circundan ⁸².

Pero las prácticas hechiceriles parecían encontrarse fuertemente arraigadas en la población, difundidas por tradición oral y quizá potenciado su expansión por la misma persecución de que eran objeto por parte de las autoridades judiciales e inquisitoriales.

Los saberes, cargados de intenso simbolismo, se transmitían de madres a hijas, entre las vecinas, entre las mulatas y las esclavas durante las largas sobremesas familiares, al amor de la lumbre, o mientras las mujeres cardaban la lana, hilaban, tejían o cosían, cuando se lavaba la ropa en el río, o se preparaban pastas y ungüentos, machacando en los morteros domésticos, en los afanes junto al caldero, aderezando sopas y cocidos, donde a la par de los cucharones, se hundía, en el líquido espeso y humeante, el sentido profundo de la vida.

Las brujas “*de publica boz y fama*” que actuaron en nuestro medio fueron, pues, mujeres comunes, inmersas en una cotidianeidad doméstica, donde no estaba ausente el cumplimiento de las prácticas piadosas, sus mismos ensalmos, letanías, invocaciones, recitaciones y rezos utilizados en la sanación de daños y *maleficios* recorrían a las figuras de la liturgia católica ortodoxa. No faltaron, como hemos visto, las brujas que expresamente recomendaban a sus pacientes, encomendarse devotamente a la Virgen y a los santos.

Examinaremos los casos presentados ante la justicia inquisitorial.

IV. La práctica de la hechicería ante el Santo Oficio ⁸³

La práctica de la hechicería denunciada ante el comisario del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán tiene un horizonte acotado. Se pretende curar enfermos a quienes se denuncia como víctimas de diversos maleficios o hechizos, se buscan objetos o personas perdidas, o se intenta mediar en situaciones amorosas adversas.

El mayor esfuerzo de las hechiceras, que actuaron en la jurisdicción en estudio se concentró en aliviar los padecimientos que soportaban enfermos de variada índole.

Es dable sospechar que estos enfermos no padecieran exclusivamente dolencias físicas, sino también emocionales o psíquicas, que la rudeza y mezquindad de las actas no permitan analizar más allá del esquivo terreno de las suposiciones.

Tal es el caso de las denuncias de vecinos que tras mantener fuertes discusiones o peleas “*quedaban balodados*” imposibilitados de llevar adelante la más mínima tarea.

Para sanar a los enfermos se utilizaban polvos, empastos con cocimientos de hierbas y ungüentos que se aplicaban con friegas y piedras calientes, se los bañaba con hierbas y variadas mezclas, se les daba a beber caldos hervidos con hierbas y polvos de huesos; en los relatos de algunas sanaciones, los testigos cuentan cómo los hechiceros han logrado extraer de los cuerpos de los enfermos gusanos, lombrices, lagartijas, serpientes, y hasta alguna perdiz que luego es obligada a permanecer en el cuerpo doliente del enfermo hasta que el animal muere y el paciente se recupera.

Para procurar el maleficio se utilizaban polvos y cocimientos de hierbas que se agregaban en las comidas y bebidas de los hombres y mujeres a maleficar y hasta *un gusano en el mate de yerba* como le ordena colocar, en 1741, Clara, mulata libre residente en la casa Manuel Martínez del Valle de Traslasierra, al esclavo Miguel para maleficar a Valentín de Zeballos hijo del capitán Francisco Roque de Zeballos en cuya casa Miguel servía como esclavo ⁸⁴.

Para prevenir los maleficios se utilizaban cintas rojas, polvo de huesos mezclados, ristras de ajos; las bolsas para prevenir los daños albergaban una mixtura de elementos envueltos en cintas rojas cuyo secreto tutelaban celosamente los hechiceros, para generar el daño se confeccionaban almohadillas con signos identificatorios de la persona que se intentaba perjudicar o conquistar su favor, o burdos muñecos a los que se clavaban agujas para procurar herir, dañar o matar a su destinatario o con trozos de la ropa del hombre o mujer cuyos favores amorosos se intentaban conseguir.

La sangre menstrual, las piedras bezoares, las piedras imanes, las plumas de determinados pájaros, los cabellos de los galanes o de las damas requeridos sexualmente, eran los elementos comunes que aparecían con frecuencia en los *trabajos* de los hechiceros denunciados ante el comisario del Santo Oficio de Córdoba del Tucumán.

Los *amuletos* para procurar el favor de la persona amada, la fortuna o recobrar la salud perdida o en peligro, incluían una variada gama de envoltorios con elementos autóctonos, algunos provenientes de las tradiciones indígena, plumas de pájaros, granos de maíz, panes de oro, etc..

Los amuletos debían colocarse bajo la cama de la persona a la que estaban destinados o entre sus ropas.

En esta variada gama de artículos no dejó de estar presente el uso asimismo de piezas religiosas como imágenes variadas de María y los santos, estampas, medallas, escapularios, rosarios, agua bendita, cruces, etc..

Un código ritual complejo, pues, y que incluía también, en ocasiones, los objetos ordinarios del culto cristiano.

Los conjuros y las oraciones de los hechiceros admitían asimismo las correspondientes a la ortodoxia cristiana, las invocaciones a los santos del Santoral Cristiano y a las almas de los muertos ⁸⁵.

En el texto breve y mezquino de las actas inquisitoriales del Comisariato de Córdoba del Tucumán, éstas sólo se mencionan pero no se transcriben

Se utilizan las artes de las hechiceras para encontrar objetos perdidos o tesoros escondidos como los sortilegios de los cedazos y las puntas de las tijeras cuyas virtudes se potencian con velas y oraciones ⁸⁶.

Pero los españoles acudían a los hechiceros para resolver situaciones que se les escapaban de control.

Se desconocía el origen de las dolencias que se padecían, la ignorancia pues de los padecimientos físicos, de su inicio, síntomas y evolución, atribuían a hechizos y encantamientos el desencadenamiento de las enfermedades.

Contribuía a ello la falta de médicos y de conocimientos de los remedios de la medicina profesional.

Los hechiceros, aquilataban de este modo, una importancia creciente. Se creía que sólo ellos podían remediar estas situaciones por sus conocimientos y su manejo de ocultas técnicas y saberes. Su legitimidad social se acrecentaba en la fama y popularidad que gozaban en la comunidad. Ellos lo sabían y lograban manejar hábilmente para su provecho los hilos de este entramado. *“Hechiceros y hechiceras profesionales no hacían sino explotar en su beneficio el inagotable fondo de la magia difusa que subyacía de forma más o menos consciente bajo las ideas y comportamiento de sus contemporáneos”* ⁸⁷.

Conscientes pues de esta situación, los hechiceros no vacilaban en explotar en su favor, todos los recursos disponibles.

La puesta en escena de sus técnicas de curación y la sugestión del paciente eran elementos cuidadosamente considerados y sopesados en la dramatización de los servicios que prestaban los hechiceros.

Cuando en 1750, Tatiana, negra esclava de los padres de la Compañía de Jesús inicia la curación de la negra esclava Francisca, propiedad de Petronilla de Molina, con el vigoroso empleo de remedios de vino y romero, previo asegurarse el pago de sus servicios, llama expresamente al ama de la esclava que pretendía curar, en medio de una sesión de friegas y masajes *“y le dixo ven señora y ve lo que tiene tu esclava y se le salió debajo de la ropa una perdiz corriendo y la cogió dicha negra Mariana diciéndole la tuviera en su seno hasta que se muriese, como la tubo ocho días al cabo de los cuales murió la perdiz y la enferma se alivió del dolor que padecí”* ⁸⁸.

Las actas inquisitoriales reflejan cómo los vecinos españoles acudían a los servicios de curanderos y hechiceros indios y negros a quienes consultaban sobre sus dolencias y pesares.

Doña Francisca Quinteros es una mujer española, vecina de la ciudad y esposa del sargento mayor Joseph de Caldesilla, quien en 1756, sintiéndose enferma no vacila en buscar el auxilio del negro esclavo Joseph, quien examinándola le diagnostica al punto, *padecer un maleficio*,

que intenta aliviar aplicando *cabezas de ajo curadas* con las cuales unta los zapatos de la vecina enferma ⁸⁹.

Propietarios de esclavos enfermos, *tullidos o baldados* no dudan, tampoco, en requerir el auxilio de hechiceros para asegurar la buena salud de quienes les servían. Así procede María de la Sierra, viuda de Pedro Santibáñez, cuando en 1747, teniendo enferma una mulata esclava, de nombre Victoria, busca a Joseph Rocha, esclavo de los padres del Convento de la Merced para que la asista en su dolencia ⁹⁰.

Es curioso señalar como son buscados por vecinos españoles como sanadores de buen crédito, negros esclavos que pertenecían y vivían en comunidades religiosas de la ciudad.

Las actas inquisitoriales insisten en señalar los nombres de Joseph Rocha, esclavo de los padres de la Merced, y los negros esclavos de la Compañía de Jesús, Francisco de oficio organista, Joseph de Clavo, Joseph de Angola, de oficio cocinero y otro esclavo de nombre Chango ⁹¹.

La creencia en sus virtudes de los hechiceros, en sus escondidos poderes es algo del que no pueden escapar, aun los mismos denunciadores.

En 1728, Joseph Moyano sospechando que Jacinta, esclava de Catalina Gutiérrez hubiera maleficiado a su hermana, la amenaza con *matarla a puñaladas* si no trataba de sanar a su hermana, explicando que esta actitud la había asumido por consejo del Maestre de Campo, Ignacio de las Casas, quien teniendo a su vez, un mulato a su servicio enfermo, acusaba a Jacinta de haberlo hechizado, circunstancia que impulsó al Maestre de Campo a enfrentar a la supuesta hechicera amenazándola “*que la havia de castigar si no daba sano en breve a su mulato y esta amenaza fue bastante para que el mulato quedase sano y bueno como lo está hasta oy presente*” ⁹²,

Y hasta el fogoso amante de una hechicera, el español Andrés Pereyra, al descubrir en 1745, la secreta conducta de su compañera, los amuletos y hechizos que preparaba, sigilosamente ocultos en su vivienda, acude presuroso al Santo Oficio, después de propinarle un rudo castigo “*donde la dexo por muerta*”, denunciándola como bruja.

La buena fama del hechicero y su crédito como sanador se ganaba lentamente, paciente a paciente. El éxito en la sanación del enfermo aseguraba su prestigio y naturalmente su modo de subsistir y se perdía por cada enfermo que moría, ello podría traerle acarreado, además al hechicero no solamente la pérdida del crédito social, sino también una peligrosa acusación ante el comisario de la Inquisición.

Era menester, pues, convencer, al núcleo social de los poderes del hechicero y de su capacidad innata para resolver situaciones conflictivas de desequilibrio emocional, proporcionado por la enfermedad, la soledad o el abandono del ser amado. Esto es justamente el rol de la magia, el mito de creer y hacer creer que podía obtenerse todo cuanto se deseara.

Además en estas construcciones siempre está presente el peso de la certeza que el curandero, médico, sanador o hechicero, inspira a su paciente, que se siente curado por la propia intervención del hombre mago, que maneja poderes ocultos en los cuales confía ciegamente.

Quienes ejercían este rol lo intuían perfectamente. Cuando en 1728 una mulata esclava, de nombre Jacinta, es acusada por españoles de maleficiar a vecinos de la ciudad, se defiende con energía y exige que le pidan perdón ⁹³.

Del mismo modo, en 1758 un negro esclavo de los padres de la Compañía de Jesús que residía con ellos en el convento de la ciudad se atreve a convencer a un sacerdote franciscano, fray Antonio de Santa Rita Acosta, de sus virtudes como hechicero, insistiéndole “*que hera inteligente en el arte de maleficio*” y le ofrece proporcionarle ayuda eficaz “*con que conseguir cualquier cosa en materia de amores*” para lo cual le entrega al religioso, una raíz envuelta en cabellos y unos polvos mágicos que el sacerdote quema, previo a denunciarlo ⁹⁴.

Las enfermedades que curaban las hechiceras, es decir, los *males de las brujas* dolores de cabeza, hinchazones estomacales, fatiga crónica, insomnio, impotencia sexual, mareos, ansiedad, trastornos de conducta, etc., importan un conjunto de

dolencias de origen psicosomático cuya curación por medios más simbólicos y rituales que naturales “*revela una vez más el carácter eminentemente social tanto de la medicina como de la magia*”⁹⁵.

La magia, cuya función ritualiza el optimismo del hombre acrecentando “*su fe en la victoria de la esperanza sobre el miedo*” afirma Bronislaw Malinowski, “*se basa en la experiencia específica de estados emotivos en los que el hombre no observa a la naturaleza, sino a sí mismo y en los que no es la razón sino el juego de emociones sobre el organismo humano el que desvela la verdad. Las teorías del conocimiento son dictadas por la lógica, las de la magia por la asociación de ideas bajo la influencia del deseo*”⁹⁶.

La situación en tierras americanas no distaba mucho de la que analizaba Julio Caro Baroja en los encuentros de cristianos y árabes cuando se detenía en considerar cómo los primeros, llegada la ocasión, no tenían escrúpulos en requerir la ayuda de los segundos en empresas poco ortodoxas, a quienes consideraban que poseían mayores poderes y saberse en las artes de la magia. Dice al respecto: “*La opinión de los cristianos viejos se ajustaba a la idea, muy extendida en países de civilizaciones distintas, según la cual las razas o pueblos inferiores y que se hallaban conviviendo o que existen en áreas próximas, las comunidades tenidas por más primitivas o arcaicas, poseen mayores poderes y saberes mágicos que la propia, que, por otra parte, es la canónica, la ejemplar, la superior también*”⁹⁷.

La situación había sido contemplada en la constitución 60 del primer concilio de Lima, celebrado entre 1551-1552, que pena con excomunión y multa de cincuenta pesos a los que acudieran a tomar consejo de hechiceros indios⁹⁸.

La influencia de los recetarios indígenas y de sus prácticas médicas⁹⁹, combinadas con elementos de la cultura cristiana está presente siempre en todas las prácticas que son denunciadas en los tribunales de los virreinos del Perú y Buenos Aires

En la extensa gama de prácticas hechiceras ocurridas en territorios indios fueron utilizados hojas, raíces y bulbos de plantas americanas como tabaco, maíz, las consabidas hojas de coca que se hervían o mascaban, etc..

Se emplean como planta medicinal las hojas de la artemisa, la cáscara del cangrejo era utilizada para curar las llagas infectadas, la ruda traía buena suerte y propiciaba al flujo menstrual, la pólvora molida curaba las heridas, como el azúcar las llagas rebeldes, difíciles de cauterizar, las infusiones calientes de manzanilla amenguaban los resfriados, las de poleo las afecciones estomacales, las piedras bezoares, halladas en las vías digestivas o urinarias de algunos mamíferos, convenientemente molidas y mezcladas con leche o miel de caña, servían como antídoto contra las enfermedades malignas, los emplastos de estopa, aguardiente, mirra, incienso, etc., confortaban a quienes padecían de melancolía, el aceite era un ingrediente indispensable para la elaboración de las purgas, el pellejo molido de las culebras disminuía las fiebres tercianas y los humores malignos, las resinas aromáticas contenían propiedades expectorantes, las lavativas de hierbas aliviaban la pesadez del tránsito digestivo, el ajo desinfectaba y alejaba a los demonios.

Pero el uso del tabaco, empleado para múltiples requerimientos, que no excluían el fumarlo, había logrado la condena del Santo Oficio, imponiendo severo y ejemplar castigo “*a todo aquel cristiano que con maléficis artes inhale y expela humo por cualesquiera de sus orificios naturales, utilizando para ello la planta del tabaco, malhallada en el Nuevo Mundo*”.

En nuestro territorio, la situación fue denunciada por el Provincial de la Compañía de Jesús de Córdoba, padre Diego de Torres, en carta dirigida al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima, fechada en esta ciudad, el 24 de septiembre de 1610.

“*En estas dos gobernaciones de Tucumán y Paraguay se usa el tomar la yerba, que es zumaque tostado, para vomitar frecuentemente, y aunque parece vicio de poca consideración, es una superstición diabólica que acarrea muchos daños, y algunos que diariamente toca su remedio a ese Santo Tribunal: el primero éstos es que los que al principio lo usaron, que fueron los indios, fue por pacto y sugestión clara del demonio, que se les aparecía en los calabozos en figura de puerco, y agora ser a pacto implícito, como se suele decir de los*

ensalms y otras cosas; segundo, que casi todos los que usan deste vicio, dicen en confesión y fuera de ella que ven que es vicio, pero que ellos verdaderamente no se pueden enmendar, y entiendo que así lo creen y de ciento no se enmienda uno, y lo usan cada día, y algunas veces con harto daño de la salud del cuerpo y mayor del alma; tercero, júntanse muchos a este vicio, etiam cuando los demás están en misa y sermón, y varias veces lo oyen; cuarto, totalmente quita este vicio la frecuencia de los sacramentos, especialmente el de la Eucaristía, por dos razones, primera, porque no pueden aguardar a que se diga la misa sin tomar esta yerba; segunda, porque no se pueden contener, habiendo comulgado, a dejar de vomitar luego, y así no hay casi persona que use este vicio que comulgue, sino que el domingo de Resurrección, y entonces procuran misa muy de mañana, y los más hacen luego vómito, con suma indecencia del Santísimo Sacramento, y por esto, muchos de los sacerdotes no dicen misa sino raras veces. Estas indecencias y inconvenientes tiene el tabaco y coro, que toman también en vino por la boca, aun con más frecuencia; quinta, salen con gran nota de las misas a orinar frecuentemente. No digo los demás inconvenientes que tocan al gusto y salud, y a los muchos indios que mueren cogiendo y tostando esta maldita yerba, que es gran lástima y compasión, y el escándalo que los españoles y sacerdotes dan con este vicio; sólo digo que ellos y los indios se hacen holgazanes y perezosos, y van los venidos de España y los criollos y criollas, perdiendo, no sólo el uso de la razón, pero la estima y aprecio de las cosas de la fe, y temen tan poco el morir muchos como si no la tuvieran”.

Presentamos, a continuación, una breve relación de las causas por hechicería que alberga el archivo del Comisariato de Córdoba del Tucumán, clasificándolas en tres grupos: a) denuncias por temor al rótulo de brujas o hechiceros; b) denuncias por realización y práctica de maleficios diversos y c) denuncias por hechizos amorosos ¹⁰⁰.

Aunque sus textos están incompletos y no permiten conocer el trámite completo de la prosecución de la causa, creemos importante reproducir su contenido, porque constituye el único registro documental existente acerca de la práctica de la hechicería en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán denunciada ante el Santo Oficio.

Las denuncias inspiradas en el temor

El miedo que inspiraba el rótulo de *hechicero* llevaba, en ocasiones, a presentarse espontáneamente ante el comisario del Santo Oficio a fin de salvar el buen nombre y la fama de quienes resultaban señalados con tan temida calidad.

Así sucedió cuando el 22 de septiembre de 1772, Francisco Domínguez, un vecino de la ciudad de Córdoba, residente en Río Segundo, marido de Rosa Oliva se apersonó ante el “*Señor Inquisidor de la herética depravación*”, presentando una denuncia contra Fernando Godoy Francisco Martínez y contra la esposa de éste “*por haberme desacreditado los dichos públicamente con sumo escándalo del citad*” relacionando lo acontecido en la forma siguiente:

“Los susodichos comprando o después de haver comprado un poco de polvillo a la dicha mi esposa y según ellos han vociferado luego que lo tomaron les asaltó una lepra o llagas en las narices y aunque es manifiesto que aun en caso de que sea verdad lo que tienen divulgado no se debe atribuir a echiceria ni maleficio pues de lo contrario se seguiría el pernicioso absurdo de aplicar a la misma causa todos los accidentes que freequentemente asaltan a los mortales porque los mismos inbadidos en el mismo día han comido y bebido y con todo eso no se debe atribuir a maleficio del que ni los alimentos... pero los referidos con poco temor de Dios y sin ninguna caridad del próximo han esparcido en aquel vecindario que soy echicera y que de aquel achaque (que tal vez por sus pecados les habrá enviado la Divina Justicia) yo soy la causa”.

Afirmaba a continuación que su primera reacción había sido la de despreciar “*tan crasas necedades, juzgando piadosamente eran efectos de la ignorancia y que aconsejándoles cualesquiera persona cristiana mudarían de Dictamen y me volverían el crédito que me havian quitado*” pero nada de ello había ocurrido y la supuesta calumnia se había mantenido en el

núcleo social del denunciante, obligándolo a reivindicar su honor, *“en una materia tan grave como que no sólo yo me intereso sino tan bien mis descendientes cuyo derecho no es justo sacrifique al silencio”*.

Por tales motivos proponía el texto de un breve interrogatorio, donde se convocaba a declarar a quienes conocían las supuestas calumnias vertidas, pidiéndole especialmente inquiriera *“si la referida mi mujer u otra persona alguna de esta casa ha tenido fama de hechicera o al contrario y respondan”*.

El comisario del Santo Oficio Pedro Joseph Gutiérrez mandó al punto hacer comparecer a Fernando Godoy y Francisco Martínez esa misma noche para tomarles la declaración y confesión sobre la supuesta calumnia.

La orden se cumplió inmediatamente y a las siete de la tarde se presentaba ante el comisario del Santo Oficio Fernando Godoy *“hombre español, vecino de Río Segundo, jurisdicción de esta ciudad, casado con doña Juana Basualdo en dicho Río Segundo... de edad de sinquenta años poco mas o menos, de oficio labrador”*.

El relato del testigo acreditó como *“ara cosa de ocho o nueve años bino por aquel su vecindario un médico curandero a medicinar a la mujer del que esto declara y dicho curandero dijo que la enferma estaba echizada oír la dicha María Rosa Molina Oliba que esto solamente abia dicho el declarante, añadiendo que aunque el médico lo abia dicho él no lo creyó”*.

Agregó a su vez que el médico curandero era Joseph Antonio Mieres *“natural del Paraguay que más de cuatro años ha que murió en dicho Río Segundo en la misma casa de la querellante y agregó el que declara que también otro curandero le dijo poco después al primero que la dicha María Rosa Molina la tenía enferma a la esposa de dicho declarante y que tampoco le creyó a éste que se llamaba Carrazuza conocido por Joseph Tercero que también es muerto”*.

Dos días después compareció, siendo llamado, ante el comisario del Santo Oficio Francisco Martínez, *“hombre español, vecino de Río Segundo, jurisdicción de esta ciudad,... casado con María Peralta en dicho Río Segundo de quarenta y un años, labrador de oficio”*, que negó haber calumniado de bruja y hechicera a María Rosa Oliba reconociendo en cambio *que corría entre la gente vulgar su calidad de echicera y bruja*.

Su testimonio se centró en un accidente que su esposa había padecido años atrás, cuando María Rosa Oliba le remitiera con su marido Francisco Domínguez *“un poco de polvillo y que luego que lo tomó estando sana y buena quedó baldada de dos dedos con que lo tomó y se le llagaron las narices pasando luego a lepra que llega cerca de los ojos y que en cosa de tres años que ha que esto sucedió, no ha podido mejorarse por más que se ha medicinado por barios médicos y que quando esto sucedió se allaba dicho declarante en Buenos Ayres y que sólo esto y de este modo lo ha contado sin afirmar sea maleficio”*.

El 26 de septiembre el Canónigo Mayor de la Santa Iglesia Catedral y comisario del Santo Oficio pronunciaba su parecer por cuanto teniendo conocimiento *“por rumores populares y palabras ambiguas y echos equívocos que se alegan del infame delito de hechicería”* y maleficio que había intentado quitar honra y fama a los presentantes resolvía mandarles *“que afiancen ante todas cosas la calumnia que les imputan en su pedimiento a don Fernando Godoy y don Francisco Martínez y afianzada la calumnia se proceda a la información que expresan en el pedimento que se tomara según el tenor del interrogatorio inserto en el auto que fue notificado a las partes en el mismo día”*.

Otro caso inspirado en idénticos temores se suscitó el 19 de julio de 1756, compareció ante el comisario cordobés del Santo Oficio, un *ombre español que dijo llamarse Thomas Suárez, casado con María de Angulo, ambos feligreses del curato de Río Segundo* denunciando las burlas de que eran objeto en la jurisdicción por los supuestos poderes atribuidos a su mujer María Angulo cuando ella estuvo enferma.

Las actas inquisitoriales que se interrumpen aquí no permiten conocer cuál fue la solución que se otorgó a esta denuncia.

Las curas de maleficios

La cura de los *maleficios* y *daños* es uno de los temas más recurrentes en los textos de las denuncias presentadas ante el Santo Oficio. Vecinos y residentes de la ciudad se presentan ante el comisario, denunciando conocer esclavos que curan de maleficios, alguno incluso, denuncia asimismo, haber utilizado sus servicios.

Con este argumento concurre, el 9 de noviembre de 1747, un hombre español, Joseph de Ribera, de edad *de más de cuarenta años* viudo de María Theresa Quiñónez, y manifestó saber que Nicolás, negro esclavo de los padres de la Compañía de Jesús de la Hacienda de Alta Gracia, curó a este declarante y también a su mujer agregando “*que asimismo sabe que curó a otros muchos*”.

De idéntico tenor es la denuncia que presenta el 30 de agosto de 1750 una mujer española, Petronilla de Molina, esposa del sargento mayor Francisco de Garay, ambos vecinos de la ciudad, quien compareció *sin ser llamada* ante el comisario del Santo Oficio y su notario y declaró que teniendo una negra enferma llamada Francisca, vino Tatiana negra esclava de los padres de la Compañía de Jesús y dijo que le curaría a su negra cómo se lo pagarían a que respondió que le pagaría “*que con ello empezó a curarla y le hizo al punto remedios con vino y romero y que para otros le pedía plata y se la daba y que una vez estándole refregando un muslo a la enferma llamó a esta declarante y le dixo ven señora y ve lo que tiene tu esclava y se le salió debajo de la ropa una perdiz corriendo y la cogió dicha negra Mariana diciéndole la tuviera en su seno hasta que se muriese, como la tubo ocho días al cabo de los cuales murió la perdiz y la enferma se alivio del dolor que padecía. Que asimismo aviendo sanado la negra le preguntó esta declarante a María Ferreyra, mujer de Joseph López que quien le avia curado la negra le dixo esta declarante que la dicha negra Mariana y que con esto se valió la dicha doña Mariana Ferreira de la dicha negra para que curara a un hijo suyo llamado Fray Cayetano, religioso mercedario y que aviendo ido la dicha negra a ver al dicho religioso que ésta en se sus padres se allo presente esta declarante y le oyó decir a la dicha negra que era maleficio que le avian echo con el ayre aunque no avia sido por hazerlo a dicho religioso, sino que como fue por el ayre dio con dicho religioso. Y que asimismo le oyó decir que dicha inchazon que tiene dicho religioso enfermo eran tres culebras que estaban atravesadas pudiendo costar mucho el sacarlas y que asimismo le vio pedir una gallina negra y llevarla a su casa diziendo que era para hazer un remedio y que esto es lo que sabe*”.

Otra denuncia de maleficio es la que reciben, el 22 de agosto de 1740, el comisario del Santo Oficio y su notario, de boca de un hombre español Joseph Rosario Cisneros, de edad de cincuenta y tres años, casado con María Sosa, mujer española, vecinos de la ciudad que relató que en el año cuarenta y dos siendo Alcalde de la Hermandad concurrió a su casa Miguel de Herrera y “*le dixo que tenía una ija suia llamada Theresa de errrera mui mala que presumía que era maleficio y que se presumía aberlo echo Catalina Aguirre, entonces soltera y ahora casada con un porteño cuió nombre no sabe*”.

Las denuncias de maleficios y hechicerías involucraban también la persona de religiosos como se acredita en las actas inquisitoriales labradas el 21 de abril de 1758, cuando se presentó ante el comisario del Santo Oficio Joseph de Arguello y su notario Joseph de la Tablada, Fray Antonio de Santa Rita Acosta religioso y sacerdote de la orden de San Francisco “*el que fue recibido juramento que hizo in verbo sacerdotis tracto pectore so cargo del que prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y guardar secreto de ello*”. Y preguntado si se acuerda “*aver dicho alguna cosa verbalmente al Señor Comisario dijo que se acuerda haberle dicho a que Francisco negro esclavo de la Compañía de Jesús, organista de oficio, el qual estando un día con dicho padre hablando sobre siertas materias, le dijo a este dicho que hera inteligente en el arte de maleficio y que no avia otro como él y que quiso persuadir a dicho padre que le daría con que conseguir cualquier cosa en materia de amores y que con efecto le trajo una raíz envuelta en cabello, los quales estaba pegados con bálsamo y que habiéndolo tenidos dos días lo quemó y antecedentemente le havia dado unos polvos los quales también los quemó y que esto es lo que sabe*”.

Mayor contenido en el *modus operandi* de la hechicera contiene la denuncia formulada el 17 de agosto de 1741; se denunciaba que Clara, mulata libre residente en la casa de Manuel Martínez en el Valle de Traslasierra *tenía maleficiado* a Valentín de Zeballos, hijo del capitán Francisco Roque de Zeballos y que para ello “*se vale de mulato esclavo de Francisco Roque*” encargando se llevaran a cabo las diligencias para desentrañar este asunto, encargándose al señor cura propietario vicario y juez eclesiástico, Diego Salguero de Cabrera, la comisión de labrar la información sumaria de estilo que se verificó el 22 de noviembre de 1741.

Allí compareció Miguel, mulato esclavo del capitán Francisco Roque de Zeballos, de edad de catorce años, *poco más o menos*, vecino del dicho valle declaró “*que un día de fiesta después de la misa en la puerta de la iglesia de la estancia de San Antonio la dicha Clara deste que declara lo llevó tras la dicha iglesia y le dio un gusano diciéndole que lo pusiese en el mate de yerba que le abia de dar a don Valentín de Zeballos y que así le pagaría de no que el que declara le aria el daño que el dicho queria aser y que este declarante de temor cogió dicho gusano y lo puso en el dicho mate de yerba y se lo dio al dicho Valentín de Zeballos y que ésta es la verdad de lo que sabe so cargo de juramento*”.

El 29 de diciembre de 1741 se presentó a ratificar la declaración ante el mismo Diego Salguero de Cabrera el mulato Miguel, actuando como testigos el padre predicador fray Santiago Molina, y el sargento mayor Alonso Rodríguez impuestos y jurados del secreto que deben guardar e *in continente* compareció Francisco, negro esclavo de Francisco Roque de Zeballos, que se presentó como *soltero y natural de Angola, pero ya ladino y vecino de este dicho valle, de veintidós años poco más o menos*.

Su declaración no comprometió los haceres de la supuesta hechicera sobre la que dijo ignorar tal calidad, pero sí manifestó conocer “*que le pidió a este declarante un chaleco y una corbata diciéndole que para que hera le dijo la dicha Clara que hera para que lo viese otra china llamada Gabriela la cual estaba de mal vivir con Balentin Zeballos de quien era la corbata y el chaleco que no quizo darle este dicho declarante y que esa es la verdad de lo que sabe*”.

El 5 de octubre de 1740 se apersonó, *sin ser llamada*, ante Joseph de Argüello Capellán Mayor del Monasterio de Santa Catalina y comisario del Santo Oficio de la Inquisición y su notario, Pedro de Argüello, una mujer española María Quintero natural de la ciudad, mujer del capitán Pedro de Salguero, vecinos ambos de la ciudad y manifestó: “*que concurriendo en casa del Sargento Mayor Joseph de Caldesilla marido de Doña Francisca Quinteros, la cual hallándose enferma en la cama bio a un negro llamado Joseph de Clavo de los Padres de la Compañía de Jesús y su cocinero en este Colegio de Córdoba y que la dicha doña Francisca dijo a esta declarante que no le curara pero que después aviendose retirado a vivir a casa de la dicha declarante le confesó y le dijo que se avia echo curar con dicho negro por de maleficio, aunque no zurtio efecto bueno ninguno y que asimismo le dijo dicha Francisca que el dicho negro le avia mirado cuando la curo que se sacaze las sortijas y que confesó se las sacó y entonces y azi se lo dijo a esta declarante a quien se las mostró sacándolas de su cajuela y que asimismo el dicho negro dijo y quizo persuadir a esta declarante a que la curaría diciéndole que estava pasada de frío y que le avia echado un lagartillo y que dejase la reliquia que quisiere como se las sacase las sortijas y que ésta es la verdad por el juramento que tiene echo*”.

El 14 de octubre se produjo la ratificación de los dichos de la declarante ante los clérigos presbíteros Damián de Herrera y Francisco de la Fuente. Entretanto, el 9 de diciembre del mismo año, en horas de la mañana se presentó “*siendo llamada*”, ante el comisario del Santo Oficio una mujer Teheresa, parda esclava del sargento mayor Joseph de Caldenilla, vecino de esta ciudad y ausente en el valle de Punilla y casada con Antonio, indio, de edad de catorce a dieciséis años *poco más o menos* y declaró “*que sabe que un negro llamado Joseph Angola de nación esclavo y cocinero de los padres de la Compañía de esta ciudad aviendo venido a ver a la ama de esta declarante, doña Francisca Quinteros que estava enferma, le dijo la dicha enferma al dicho negro si sabia de alguna remedio porque estava enferma y le respondió el*

dicho negro que era maleficio y que el la curaría porque entendía y que en efecto vio esta declarante que trajo una cabeza de ajo el dicho negro y dijo que era curada y que con ella le untó los zapatos de dicha su ama y que los demás de los ajos se los dio que los guardara y que le dijo que no los echase porque si los echaba le vendría un mal y que a la hora que los echase lo mandase a buscar a el los ajos y que aviendolos echado los ajos la enferma vino el negro y le dijo como a que ora bavia echado los ajos y que por esto se enojó y no bolbio más y que antes que esto le avia echo otros remedios y que no sabe los que fueran y que asimismo que si quisiera las dormir a todas cuatro o cinco días y les mostró un hueso que era curado y que si lo enterrara tras la puerta quatro días estubiere enterrado avian de estar durmiendo”.

El 16 de julio de 1756 ante el comisario del Santo Oficio Joseph de Arguelló pareció *sin ser llamada* una mujer española llamada María Mercedes Gómez de la Cruz, soltera, de edad *al parecer* de dieciocho años, hija legítima de Francisco Gómez de la Cruz difunto y de María Josefina Romero y dijo *“que bio un negro llamado Francisco Delgado, por mal nombre Chango, esclavo de los padres de la Compañía de Jesús de esta dicha ciudad, curó a una mujer llamada Juana Maldonado llamada así por este apellido por su marido que se llama Francisco Maldonado feligreses y asistentes en el Río Segundo de esta jurisdicción y que dijo el tal negro que era maleficio y que esto es lo que save”.*

El 3 de julio de 1728 *pareció siendo llamado* un hombre español llamado Joseph Moyano, soltero, natural y vecino de la ciudad de Córdoba y declara *“que viendo a su hermana doña Gregoria Moyano, su hermana sumamente afligida de un dolor que tenía en el estómago que le parecía bulbo que se le cortaba y se le quitaba la respiración y sospechando que fuese maleficio pues quando quemaron poleo la referida dona Gregoria se afligía más y le volvía su accidente con estos indicios se encontró como entre las nueve o las diez de la mañana con Jacinta, mulata esclava de doña Catalina Gutiérrez de quien sospechaba tenía echizada a doña Gregoria su hermana y haviendola encontrado la amenazó, diciéndole que tratase de sanar a su hermana porque no de no la havia de matar a puñaladas, a que respondió dicha Jacinta mulata que ella no la tenía echizada y que le havian de pedir perdón y dicho declarante declara que con esta diligencia se hallo su hermana dicha doña Gregoria aliviada de los bulbos que le quitaban la respiración casi aunque no del todo y que esta diligencia de amenazar a la dicha Jacinta mulata la hizo por haberle dicho el Maestre de Campo Ignacio de las Casas, que estando un mulato llamado Roque, libre, del servicio de dicho don Ignacio de las Casas casi a los últimos en sus afecciones, nombraba a dicha mulata Jacinta diciendo que ella lo tenía echizado y viendo eso el mencionado Maestre de Campo don Ignacio de las Casas cogió a la dicha mulata Jacinta y la amenazó diciendo que la havia de castigar si no daba sano en breve a su mulato y esta amenaza fue bastante para que el mulato quedase sano y bueno como lo está hasta oy presente y declara también el dicho don Joseph Moyano que dicha mulata años que tiene noticia que es hechicera y que lo mismo se decía de su madre difunta y que esa es la verdad”.*

El 27 de septiembre de 1747 *pareció siendo llamada* ante el comisario del Santo Oficio Joseph de Arguello y su notario el Maestre de Campo Gregorio Luís Echenique Cabrera, alguacil mayor, una mujer española, llamada María de la Sierra, viuda de don Pedro Santibáñez y dijo *“que en una ocasión ... teniendo enferma, como actualmente lo está una mulata esclava suia llamada Victoria y discurriendo que fuera maleficio se valió de un mulato llamado Joseph Rocha, esclavo de los padres de la Merced para que la curara, el qual la llevó a casa de una mulata llamada Dominga, diciendo que él la daría sana dentro de doze días y que abiendola tenido serca de dos meses la bolbio con la misma enfermedad. Y que asimismo se balio de un negro llamado Juan Antonio, esclavo de don pedro Rodríguez, el qual la izo llebar a la ranchería de Santo Domingo y que allí la estubo qurando serca de tres meses y que la bolbio conforme estaba que esto es lo que sabe”.*

La instrucción de la causa prosiguió su trámite y el 2 de octubre del mismo año compareció ante el comisario y su notario siendo llamada una mujer parda, libre, que dijo llamarse Dominga de edad al parecer de más de treinta años, casada con Lorenzo Mercado, indio residente en la casa de Gregoria Beliz vecina de la ciudad de Córdoba que al punto reconoció como la esclava

de doña María de la Sierra de nombre Victoria está enferma y discurriendo y pensando era maleficio acordaron convocar a Juan Rocha, esclavo de los padres de la Merced para que la curase “*el qual vino y la bio y dixo que era maleficio y que la curaría y la daría sana dentro de ocho días y que por darle la contra le abian de dar dos pesos y que con efecto se los dio doña María de la Sierra ama de la dicha Victoria, por lo qual se puso una bolsita colorada en el pescuezo y que no sabe lo que tenia y que después a los dos días traxo unas hierbas y se las dio a esta declarante diziendo que las serbiese y se las diese a beber para que las raje, y que abiendolas bebido y dándoselas no le y que ella con una procuro lanzar. Como lo izo y que no echó otra cosa sino la agua conforme la bebió Y que esto es lo que sabe*”.

Los objetos perdidos

Los hechiceros fueron consultados también para hallar objetos perdidos o extraviados, en estos casos se denuncia acudir al empleo de la *prueba del cedazo y las tijeras* que se lleva a cabo en nuestra jurisdicción.

El 12 de noviembre de 1757 se presentaba ante el comisario del Santo Oficio Joseph de Argüello dignidad de la Iglesia Catedral y examinador sinodal una mujer española que dijo llamarse Isabel de Mara, casada con don Pablo Villalba, ambos vecinos de esta ciudad y dijo “*que Victoria Arévalo, hija del vecino Pedro de Arévalo le dijo a esta declarante que por un peso que se le havia perdido fue a casa de Joseph Matos Calderón y que la mujer de dicho Matos que se llama Ana María Alderete con una mulata esclava suya llamada Francisca y la dicha Victoria hizieron la prueba de zedazo para hacer aparecer el peso que asimismo la dicha Ana María Alderete le dijo a la dicha Victoria Arévalo que ella aria esta prueba para saber lo que quisieran y que haviendolo esta declarante y la dicha Victoria havia hecho la prueba la reprendió y que esto es lo que save y que entonces la dijo que la avia echo sin saber lo que hazia*”¹⁰¹.

El 5 de septiembre de 1747 compareció siendo llamada, una mujer española María Justa Ferreira, mujer del sargento mayor Joseph Lauro Alvarez vecina de esta ciudad y denunció “*que sólo se acuerda que estando el padre Fray Pedro Alvarez religioso de la orden de Santo Domingo ablando con el marido de esta declarante y con Melchor Sánchez le oyó decir que haviendose perdido no sé que cosas le havia hecho la prueba del zedazo y no se acuerda si dijo que pareció o no pareció, y que esto es lo que save*”¹⁰².

Unos días después, el 23 de septiembre, en horas de la noche, fue llamado a declarar un vecino español, Joseph Alvarez marido de María Justa Ferreira “*y preguntado si save o presume la causa porque ha sido llamado dijo que no la save ni presume. Y preguntado si save o a oydo decir que alguno aya dicho o echo alguno algunas cosas que sean o parezcan ser en contra de la Santa Fe Católica Apostólica Romana o que alguno aya echo alguna prueba de superstición como la prueba del zedazo. Dijo que ninguno ha oydo que lo a echo y que esto es lo que puede declarar*”¹⁰³.

Otro caso es el denunciado el 30 de marzo de 1755, cuando en horas de la noche, compareció sin ser llamado ante el comisario del Santo Oficio Joseph de Argüello y su notario, familiar del Santo Oficio, una mujer española que dijo llamarse María del Rosario Gómez, casada con Melchor Gómez Palacios residentes ambos en la frontera del Río abajo de Córdoba “*y estando en la casa de María Cornejo en la dicha frontera vio esta declarante que la susodicha María Cornejo puso un zedazo en las puntas de unas tijeras para descubrir una sabana que avian urtado diziendo por San Pedro y San Pablo y el apóstol Santiago que la negra Elena la urto dicha sabana que no se movía el zedazo y que con las mismas palabras bolbieron a nombrar a Francisco Centurión por que entonces se havia caído el; dicho zedazo y esto es lo que save*”¹⁰⁴.

La ultima de las denuncias sobre este método de adivinación está fechada el 6 de abril de 1755, cuando compareció por la noche ante el comisario del Santo Oficio, Joseph de Argüello y su notario, el Maestre de Campo Jerónimo Luís Etchenique, una mujer española, Rosalía Billa

Rubia, hija legítima de Félix Maza de Billa Rubia y de doña María Quevedo, ambos vecinos de esta jurisdicción, “de la cual fue recibido juramento en forma de derecho so cargo del cual prometió decir verdad de lo que sabe y viene a declarar y guardara secreto de ello” y declarando “que estando en el paraje de Río Cuarto, jurisdicción de esta ciudad en casa de Juan de Sosa, marido de Josefa Díaz, los cuales viven en el paraje de los Sauces oyó esta declarante decir al dicho Juan de Sosa a quien se le avia perdido una cuchara pudiendo aver traer una cuchara no la aiga de tener aquí y con esto izo poner una llaves en un vaso de agua y meterlo en una frasquera y dentro de pocas horas tiraron la cuchara al medio del cuarto donde estaba y cogiéndola la mujer del dicho don Juan de Sosa dixo: Bea el diablo de hoi lo que hará. Y que estando en la dicho casa contó que su madre que estaba distante estaba enferma y preguntándole que de donde lo sabia que no avia benido ninguno que pudiera dar noticia. Dixo que en otra ocasión teniendo esta declarante las llaves de su casa con las del escritorio le dijo al dicho Juan de Sosa dame las llaves que están cruxando aquellos animalitos y que asimismo diciéndole una persona que no se podía tener eso, respondió que no era pecado y que esto es lo que save”¹⁰⁵.

Los hechizos de amor

El esquivo terreno del amor, el sexo y el deseo es el campo más espigado quizá por las hechiceras. Ello encuentra su explicación porque quienes acuden a los haceres mágicos lo hacen en medio de una conmoción emocional. No eran pues ajenos que quienes se encontraban atravesando un huracán de pasiones, recorridos por sentimientos de odio, amor, impulsos sexuales, celos o soledad afectiva, acudan a quienes confían les solucionen un desconsolado presente de dolor e insatisfacción.

No se intenta lograr la simple satisfacción sexual, sino obtener al amor del ser amado, de allí los pedidos a las hechiceras que el hombre deseado *la ame y se case con ella*, con lo cual, curiosamente, ante una práctica ilícita se está pretendiendo la búsqueda del amor lícito.

Eymeric les quitaba trascendencia herética a estos filtros y hechizos, argumentando que “los que llegan a caer en conflictos amorosos con frecuencia acaban proponiendo a sus amantes pócimas de amor para enardecerles, quien se halla dominado por el deseo piensa que con ello reduce a su voluntad la castidad de la persona amada”. Y advertía, que no había nada en dichas pociones, capaz de forzar al amor, la libre voluntad del hombre. Pontificaba que dichos filtros no sólo, no provocaban el amor, sino que llevaban a la locura. Y consideraba que únicamente debían actuar los inquisidores, si en los preparados se mezclaban hostias consagradas o reliquias de mártires¹⁰⁶.

Y en la solución del complejo entramado de estos angustiantes pesares están siempre las mujeres, el predominio femenino se impone. Son las hechiceras, las que escuchan, consuelan, inspiran confianza, calman la lacerante angustia y la desazón de la soledad y les proporcionan a sus pacientes, el sortilegio que le otorga siempre una escondida esperanza.

Cuando las mujeres acuden a las hechiceras para contar sus penas de amor y buscar el remedio, están denunciando asimismo sus fracasos y lo que no pueden obtener por ellas mismas por su papel social de sumisión y recato impuesto por una cultura que les impedía tratar libremente con los hombres sus requerimientos de amor y de sexo.

Acotadas las mujeres a un universo pequeño sin demasiada información científica, moviéndose en un terreno de domesticidad *de la casa al mercado, del mercado a la casa y de ésta al convento*, el altísimo índice de analfabetismo femenino y las dificultades de lectura de obras complejas a las cuales, hasta por las mismas dificultades de comprensión de un lenguaje propio, no podían acceder los simples iniciados, les hicieron desconocer los tratados sobre magia, astrología, alquimia y nigromancia que proliferan desde el Renacimiento, tales como el *Libro de San Cipriano*¹⁰⁷, *El Dragón Rojo o La clavícula de Salomón*¹⁰⁸, que junto a gran cantidad de manuales y textos para iniciados recopilaron conjuros, hechizos, sortilegios y

ceremonias mágicas, obras todas de circulación en ambientes restringidos cuya posesión y lectura se encontraban prohibidas.

Por ello, su nivel de actividad no pasó del desempeño de sencillas ceremonias, de hechizos, aplicación de remedios caseros sortilegios y adivinaciones que operan en la intimidad de su escenario cotidiano. Aun así inspiraron modelos literarios que constituyeron un arquetipo ¹⁰⁹.

Se requiere la intervención de las hechiceras para lograr un casamiento lejano y difícil de concertar o para retener a un marido o a un amante esquivo cuyos favores sexuales se intentan a toda costa potenciar o conservar.

Para ello se solicita la confección de amuletos que se construyen apelando a una extensa gama de hierbas o piedras y variados efectos de origen vegetal o animal contienen cabellos o vello púbico del ser amado, trozos de sus ropas, algún objeto íntimo de usos cotidiano, etc., pero nada podía reemplazar los elementos más preciados en la confección de los amuletos, los fluidos que emanaban del cuerpo del hombre o la mujer amada, su semen, saliva, sudor, su sangre menstrual y hasta el agua que se utilizaba para lavarse “*las dichas partes*”.

Los amuletos estaban destinados generalmente a cubrir funciones preventivas, quizá su fuerza residiera en un poderoso incentivo psicológico que potenciaba la seguridad y la fe del que lo usaba. El amuleto, a su vez, no se agotaba como el remedio, la poción mágica, el bebedizo, el empasto o el unguento que proporcionaba el hechicero y podía utilizarse todas las veces que se acudía a él.

Ejemplo de hechizos de amor es el denunciado el 28 de febrero de 1747, cuando compareció Clara de Arrieta, mujer española de edad de sesenta años *poco más o menos*, vecina de la ciudad relatando “*que oyó decir a Melchora Gómez, viuda feligreses que fueron de Río Segundo y a Gregoria de Miranda mujer del Maestre de Campo Manuel de Oliva también feligreses de Río Segundo que estando Patricio de Oliva hijo del Maestre de Campo en casa de Águeda le dijo a una hermana suya que si querría casarse con el dicho Patricio y respondiendo ella: si no me quiere Patricio, le dijo la dicha Águeda avísame cuando estuvieres con la costumbre que yo le cogeré tres pelos de la corona y haré que se case con dicha y que esto es lo que sabe*”.

La presencia de amuletos de naturaleza erótica que contienen cabellos humanos o los signos respectivos de pertenencia e identificación a la persona cuyo sortilegio pretenden, está asimismo presente en las denuncias ante el comisario del Santo Oficio.

Tal es la denuncia que se lleva a cabo el 29 de marzo de 1727 ante el comisario Antonio Suárez de Cabrera ante quien *pareció sin ser llamada*, una mulata que dijo llamarse Agustina Romero natural de esta ciudad, libre y casada y de edad de 26 años, la cual por descargo de su conciencia y por no incurrir en la censura de los edictos generales de Nuestra Santa Fe dijo que “*agora un año estando esta denunciante en casa de don Francisco de Vilches sirviendo a don Miguel de Vilches y a doña Bartolina Pereyra su mujer, mandaron a Joseph , mulato esclavo de don Francisco de Vilches a azotarle por un hurto que avia hecho y desnudándole le hallaron en el señoridor dos piedras imanes y una... .. atravesada con alfileres, la cual estaba enbuelta en cabellos y un hilo colorado todo atado lo cual le quitaron sus amos Miguel de Vilches y su mujer y esto es lo que sabe y declara*”.

El caso más llamativo en el breve registro de las actas consultadas, lo denuncia un marido infiel, que muy a su pesar, debió reconocer los alcances de su vida licenciosa, cuando el 31 de agosto de 1741, en horas de la noche, se presentaba, *sin ser llamado*, ante el comisario Joseph de Arguello y su notario, Pedro de Argüello.

El largo relato donde el marido desleal narra sus encuentros sexuales *a solas en el campo* con María del Carmen López, mulata viuda de un esclavo, pone al descubierto las maniobras de la mujer que procuraba hechizos y conjuros disimulándolos bajo la inocente apariencia de sus labores cotidianas.

El relato no tiene desperdicio y saca a la luz el universo íntimo y frágil del varón, atravesado por el miedo y la desconfianza a los poderes de la bruja, ante los cuales el protagonista responde violentamente.

Se trataba de Andrés Pereyra, español, hijo legítimo de Diego Pereyra y de Margarita Alvarez de edad de veintinueve años, *poco más o menos*, y casado con María Rosa Ramallo, naturales de la ciudad de Córdoba, el cual, preguntado, sobre el motivo que motiva su comparencia dijo *“que abiendo tenido trato ilícito de mala amistad con una mulata llamada María López, viuda que fue del difunto Roque Quevedo, mulato esclavo de don Bartolomé de Ugalde. Que abiendo concurrido con ella a solas al campo y que retirándose de ella un poco bolvió y la alló cogiéndole las medidas de las pizadas a que le dijo que era lo que estava asiendo pizadas y le respondió que no asia más que rayar la tierra de balde y que aviendo vuelto en otra ocasión, al mismo paraje, allo un pajarito muerto ... y le dijo que lo cogiese y que se resistió diciendo que no quería cogerlo y que lo dejó receloso y que en otra ocasión en el mismo paraje aviendo tenido acto con ella reparó que en un pañuelo blanco le estava cogiendo el semen y se lo quitó y conozio con realidad así que era, volviéndole a amonestar que demostraciones eran esas y que luego tomó un lagarta parduzco y le cogió los labios y ay se boto al suelo restando los dos parados experimentó el dicho insecto para poder llegar a ninguna persona y que sola para la dicha sobraban esfuerzos y que aviendo conocido esto registró en su caza una petaca donde allo el mismo miembro suio formado de trapos blancos traspasados con una aguja larga y embuelto con una seda colorada toda desflecada y preguntándole el dicho que era aquello le respondió que era donde embolvía la seda para labrar y que allí mismo lo devanaba y la cogió y le dio una soba que la dejó por muerta con que quedó del todo sano y que le amenazó diciendo que a su vista avia de ejecutar la ofensa a Dios Nuestro Señor lo que exigió poniéndole no sé que vislumbre y que la bio aella y al tal y le conozio también. Fue leyda su declaración y dijo que estava bien escrita y que era la verdad so cargo del juramento que fecho tiene y que todo lo que tiene dicho no lo aze por odio o mala voluntad, sino por descargo de su conciencia, encargándosele el secreto prometido y lo firmó con dicho Señor Comisario”*.

La ratificación de su declaración se produjo el 7 de septiembre y con esta diligencia se interrumpe la tramitación de la causa.

V. Conclusiones

Así se resolvieron causas de hechicería y prácticas de curanderos, acusados de brujos, que se denunciaron tanto en los tribunales ordinarios como en los inquisitoriales de Córdoba del Tucumán en esta segunda mitad del siglo XVIII.

La persecución de la hechicería había recrudecido con el clima de intensa moralidad que propició la contrarreforma. Guiada por el decidido propósito de purificar la sociedad y quitarle toda sombra de transgresión a los cánones de la ortodoxia, que implicaban al mismo tiempo un embrionario peligro para la solidez del Estado.

Marvin Harris ha insistido asimismo en el intento de desplazar la responsabilidad de la Iglesia y el Estado hacia *demonios imaginarios con forma humana*, a quienes se les podía enrostrar la responsabilidad de todos los conflictos y crisis que padecía la sociedad, atribuyéndoles la autoría de los pesares que agobiaban a una población paupérrima, abandonada, enferma, apesadumbrada por infinidad de desdichas, calamidades e infortunios, que encontraba el consuelo de achacar sus pesares *“al desenfreno del diablo en vez de la corrupción del clero y la rapacidad de la nobleza”* ¹¹⁰.

La propuesta no deja de un interesante aporte, a como se intentaron resolver situaciones de tensión y desamparo, a través de un imaginario colectivo, como se manipularon las formas del miedo, centrando la cólera, la angustia y la desazón de la población frente a un enemigo común,

creado para concentrar los reclamos sociales, apelando al preciso diseño de un nuevo *chivo expiatorio* ¹¹¹.

Su presencia en nuestros territorios no fue extraña ni ajena. Cuando los vecinos, atando múltiples cabos sueltos, manejando presunciones, sospechas e indicios, identificaban el accionar de una bruja, proyectaban sobre ésta todo tipo de males reprimidos, proyectaban fundamentalmente sus angustias y miedos, trazando un cuadro de hostilidad manifiesta, le pegaban, la insultaban, la amenazaban, para finalmente denunciarla ante el comisario del Santo Oficio, pero al mismo tiempo le exigían compulsivamente utilizar sus escondidos poderes para solucionar lo que no podían modificar por sí mismos ¹¹².

El proceso ayudaba asimismo a marcar los límites de la comunidad y enlazaba nuevos vínculos entre sus miembros. Una sensación de alivio y al mismo tiempo de compañerismo y de auto justificación invadían a todos los que participaban como denunciadores o testigos de cargo, en las instancias contra la bruja, tan odiada como temida ¹¹³.

Aunque no es posible meritar cómo se resolvieron las causas presentadas ante el Santo Oficio, en su solución jurídica, como asimismo en las denuncias llevadas ante los estrados de la justicia capitular primaron los criterios y características del caso, ausencia de profesionales médicos, escasa instrucción de enfermos y enfermeros, uso de farmacopea indígena, exacto conocimiento de la situación por parte de los protagonistas, pues hechiceros, brujos y curanderos no ocultaron, generalmente, su desnuda instrucción y el público que acudía a consultarlos sabía y admitía su rudeza, que se espejaba, además, en la propia circunstancia de la esperanzada clientela.

Sin duda pareció abrirse camino aquella regla alfonsina que preveía “*que los que fiziesen encantamientos... u otras cosas con intención buena... no debían recibir pena, sino más aún debían recibir galardón por ello*”.

De todos modos, aún en el caso de hechiceros condenados, las penas aplicadas son sensiblemente menores, azotes para esclavos, pardos, mulatos y demás gentes de castas o la carcelería sufrida es considerada pena suficiente. En ocasiones se imponen penas de presidio por corto tiempo. En cuanto a las mujeres pareció abrirse camino la figura del depósito en *casa honesta y segura*, bajo el control de vecinos de calidad, que evitaba a la hechicera condenada, la estancia en la cárcel capitular siempre desbordada, y las penas del presidio cumplidas con los trabajos en el hospital público.

La visita de cárcel, abundantemente practicada en Córdoba en el siglo XVIII benefició también a brujos, curanderos y hechiceros con causas pendientes, cuya humana complejidad empeñada en vencer el dolor físico o espiritual, desvanecía urgencias jurídicas.

Es notable advertir asimismo cómo, en estos lejanos territorios de ultramar, se mixturaban, se adaptaban y se empleaban, en un proceso de intensa transculturación, elementos e ingredientes de la magia y de las medicinas indígenas y africanas, combinadas con las que eran propias de la tradición europea. Probada la eficacia de un ungüento, emplasto o bebedizo, preparado tanto por un indio, negro o mulato y asegurada su virtud como panacea, válida, para desbaratar angustias, dolores y pesares, el mismo era buscado por la población blanca de origen europeo, pues como explica Gustav Henningsen “*La distancia entre el pensamiento mágico de europeos, indios y negros no eran tan grande*” ¹¹⁴.

Buscadme una confección
de activos polvos o hierbas
Conque yo olvide pasión
Tan desairada y tan ciega ¹¹⁵.

EL DOCTOR GREGORIO FUNES Y SU DICTAMEN JUDICIAL DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1784

Mario Carlos VIVAS *

“Todas las cosas que ome faze en su tiempo e en su sazon, dan mejor frutos que las otras, e mayormente las que se han de fazer con consejo de omes sabidores. [...] e los consejeros deven ser omes entendidos e de buena fama e sin sospecha e sin mala cobdicia”.
(Las Partidas, III, 21,2).

Sumario: 1. Formación jurídica de Funes. 2. Demanda por petición de herencia. 3. El dictamen jurídico. 4. Análisis del informe. 4.1. Aspecto gramatical. 4.2. Estudio jurídico. 5. La sentencia. 5.1. Asesoramiento legal. 5.2. El contenido del fallo. 6. Funes y el derecho común.

1. Formación jurídica de Funes

Gregorio Funes (25/5/1749 - 10/1/1829) se ordena sacerdote en 1773; obtuvo el doctorado en teología otorgado por la Universidad de Córdoba del Tucumán en 1774. Se traslada a España con el designio primordial de estudiar jurisprudencia y el fundamento de las instituciones jurídicas, según él mismo lo reconoce ¹. Bachiller *in utroque iure* por la Universidad de Alcalá de Henares en 1777. Fue admitido en la Academia de Teórica Civil y Canónica de San Agustín y en la Junta de Jurisprudencia Teórico-Práctica, pasante práctico en el estudio de Ramón Forastero ².

El monarca le concede una canonjía de gracia en la Catedral de Córdoba. Ante esa situación y al no haber completado los cuatro años de práctica, solicitó licencia por los que le faltaban y ofreció someterse a un examen riguroso, lo que le fue concedido y se recibió de abogado de los reales consejos el 17 de mayo de 1779. Fue autorizado, el 5 de noviembre de 1779, para intervenir en las causas judiciales en las reales audiencias de América circunscrita aquella a los casos en que las leyes regias se lo permitían a los eclesiásticos. Regresó a estas tierras para ocupar el cargo de canónigo en la Catedral cordobesa a partir de 1780.

En las universidades españolas hasta 1771 no se estudiaba el derecho patrio sino el derecho común, ello era así por la tradición romana de las casas de estudio europeas unido a la existencia de una doctrina común en Europa; ello quedaba corroborado por una persistente referencia al derecho romano, los glosadores y comentaristas y del derecho canónico y sus decretistas y decretalistas. La enseñanza del derecho en España tuvo importantes modificaciones durante el siglo XVIII; en forma paulatina se impuso una reacción contra el estudio universitario que estaba basado exclusivamente en los derechos antes mencionados y con exclusión de los territoriales.

En la época de cursar sus estudios Funes, Carlos III -influido por las concepciones y críticas de la Ilustración- había establecido desde 1771 nuevos planes de estudios para las principales universidades; a la de Alcalá de Henares le correspondió por una real provisión de 1772. Así aparecen las cátedras de derecho real; ya con antelación en 1741 se dispuso que los catedráticos y profesores en ambos derechos tenían que leer con el derecho romano, las leyes del reino pertenecientes a la materia que explicasen ³.

La casa de estudios complutense le reconoce las equivalencias en derecho canónico que cursó en Córdoba, por consiguiente, solamente asistió a las clases de derecho civil ⁴. Había dos cursos de derecho romano y con ello se consideraba que los estudiantes adquirirían una razonable

instrucción de los elementos y reglas del derecho civil, suficiente ello para acceder a los derechos canónico y real y a la práctica de los negocios jurídicos a su debido tiempo ⁵.

Entre los textos de estudio se encontraban la obra de Vinnio o, si le pareciese mejor al enseñante, los libros de Heineccio a los cuales se podría agregar Teófilo actualizado y comentado por juristas más modernos.

Arnaldo Vinneu o Vinnio (1588-1657) es un exponente del humanismo jurídico y, en especial, de la escuela del derecho natural racionalista e integrante de la escuela de jurisprudencia elegante en Holanda, la cual criticaba el método empleado por los juristas del derecho común (*mos italicus*). Los seguidores de esta corriente comprendieron la necesidad de sustituir el derecho justinianeo por nuevos cuerpos jurídicos con la consiguiente valoración del derecho propio o nacional frente al derecho común ⁶; autor de *Institutionum imperialium commentarius*, utilizado como texto para la enseñanza del derecho no sólo en su patria, sino también en el extranjero. Ese libro fue modernizado y adaptado al uso de los estudiantes españoles por el pavorde Juan Sala e intitulado *Vinnius castigatus et ad usum tironum hispaniorum* (1779).

Juan Teófilo Heinecke o Heineccio (1681-1741) también perteneció al *ius* naturalismo racionalista. Escribió, entre otros libros, *Elementa iuris civilis secundum ordinem institutionum*, especie de manual de las Institutas y fue usado para la enseñanza. Un ejemplar de esta obra se encontraba en la biblioteca de Funes.

Teófilo (siglo VI) fue profesor en Constantinopla y Justiniano le encargó, junto a los letrados Doroteo y Triboniano, la formación de las *Instituciones* dirigidas a la instrucción. Los comentarios a las Institutas de Justiniano denominadas *Paráfrasis Griega de las Institutas de Teófilo*, redactada entre 533-534 y que, según varios autores, fue obra del propio Teófilo. Esas explicaciones o interpretaciones fueron renovadas por el profesor y doctor en ambos derechos de la Academia Tolosana Daniel Galtier y los comentarios del profesor en Colonia Nicasio Voerda ⁷.

En la citada universidad española recibió una sólida formación jurídica por intermedio de los mejores profesores de ese entonces y a través de los libros que posteriormente permanecieron en su biblioteca. El propio Funes, si bien no se caracteriza por su modestia, declara su contracción al estudio del derecho con esmero y aprovechamiento, deseaba ser útil por principios y buscaba la verdad por inclinación; aprendió a unir la solidez y la amenidad del discurso a la elocuencia y tanto el título de abogado cuanto sus recomendables producciones dieron un testimonio de esa verdad ⁸.

2. Demanda por petición de herencia

En la ciudad de Córdoba Francisca Correa -quien acciona como Francisca Márquez-promueve demanda, el 2 de setiembre de 1783, a efectos de que se la declare heredera legítima de su padre el finado Agustín Márquez y, además, se le conceda autorización para contraer matrimonio ⁹. Expone que es viuda de Juan Ramírez e hija del capitán Agustín Márquez y de Polonia Correa, ambos solteros y a la fecha del nacimiento de ella se encontraban habilitados para contraer matrimonio y, con posterioridad, se casaron. En consecuencia, peticona que se la declare coheredera de su padre en concurrencia e igual proporción con los hijos legítimos de las segundas nupcias de aquel.

Fundamenta su petición en las Partidas (IV, 31, 1), la Nueva Recopilación de Castilla (V, 8, 10; o sea, la ley 12 de Toro) y el derecho canónico con las opiniones de los glosadores al comentar las Decretales en lo concerniente a los hijos (IV, 17). Asimismo solicita que, en caso de existir oposición a sus pretensiones, deberá ordenarse la suspensión del juicio de partición de la herencia.

El alcalde de segundo voto Juan Tiburcio de Ordóñez decreta, el 2 de setiembre de 1783, la agregación de la petición anterior a los autos de inventario de los bienes quedados al fallecimiento de Agustín Márquez.

Vicente Josef Castex -apoderado de Tomasina de Arias viuda de Márquez- contesta la demanda ¹⁰. Manifiesta que la actora reclama se la declare heredera de Márquez “figurando ser su hija”, sin haber legitimado previamente la pretendida acción.

Los argumentos que expone para rechazar la acción son los siguientes:

1. En el testamento de Márquez no se la declara por tal hija a la susodicha y sólo se declaran únicos herederos a los hijos legítimos habidos en el segundo matrimonio, sin que hubiese tenido hijo alguno con su primera mujer Polonia Correa. El documento que acompaña al escrito de réplica, conforme a sus dichos, por ser irrefragable acredita la ilegitimidad del litigio intentado por la supuesta hija.

2. Es público y notorio que la demandante fue una huérfana que crió Polonia Correa mucho antes de casarse con Márquez, sin que éste jamás la hubo reconocido por hija; antes bien, repudió esa idea en diferentes ocasiones.

3. En el instrumento incorporado y que fue otorgado el 14 de diciembre de 1774, se comprometió la accionante con Márquez en que desistía de intentar acción alguna y nada reclamaría porque éste le había entregado 50 pesos en plata, 50 ovejas, 25 vacas y una suerte de tierra por vía de limosna que le efectuaba por ser la criada de su primera cónyuge. Con ello, aunque hubiese sido su hija, no debió interponer la demanda que tiene ya rescindida. Además ya ha recibido con creces la parte que pudiera caberle en los bienes que han quedado.

Cipriano Moyano -en su carácter de defensor general de menores- expone ¹¹, que si la actora en clase de tal hija entrase a heredar los bienes quedados del segundo matrimonio, existe bastante y sobradísima dificultad. Pues, el padre en su testamento no la reconoce como hija; por el contrario, al referirse a sus primeras nupcias asegura que de ellas no tuvo ninguna descendencia.

Por lo antedicho, se opone el defensor a que se la tenga por parte legítima, mientras ella no pruebe lo contrario y, además, que el padre después de casarse le dio el grado o calidad de hija. Este requisito es tan preciso, que sin él en nada la favorecen las leyes en que se funda, según lo advierte el glosador de las Partidas, Gregorio López.

Abierto el pleito a prueba fue ofrecida y diligenciada por las partes la que consta en el expediente y queda el litigio en estado de ser fallado. El alcalde Salcedo previo al dictado de la sentencia resuelve, mediante auto del 16 de setiembre de 1784, designar a Funes como asesor letrado para que dictamine conforme a derecho, como etapa procesal previa a efectos de sentenciar ¹².

3. El dictamen jurídico

El escrito conteniendo el parecer del asesor con relación a la litis entablada y los fundamentos del derecho a aplicarse, lo presenta Funes el 26 de noviembre de 1784 ¹³.

[F° 99 r.] “El asesor ha examinado los autos que usted se sirbio remitirle en consulta entre Francisca Correa y doña Tomacina Arias, sobre que se declare si dicha Francisca es hija del finado don Agustín Márquez, y en su virtud tener derecho de heredarle; sobre cuyo punto podra usted declarar que la mencionada Francisca no ha probado la calidad de hija del referido Márquez y es legitima su exclusión.

Apenas hai parte de toda la jurisprudencia cibil y canonica mas erisada de dificultades, ni mas llena de incertidumbres que la que trata de establecer los principios de comprobar la filiacion. La generacion no esta sujeta al testimonio de los sentidos: el hombre cubre con la cautela las acciones del pudor, no admite otro testigo que su complice. ¿Cómo podrá un jurisconsulto hacer tan claro como la luz del día lo que susedió en obscuridad? Estas reflexiones

hicieron combenir a todos los interpretes del derecho fundados sobre la *ley Lusius ff. de condit et demon*, que la filiasion es de difícil prueba; y por servirme de la ex **[al margen: Mascardus de prob. con el 787.]** precion de un selebre jurisconsulto *casi de imposible aberiguasi3n*.

Con todo, una materia tan frecuente en el foro no devia quedar enteramente expuesta a las ilusiones del arbitrio. Dos espesies de pruebas establese el derecho y admitio la opinion comun. La una verdadera respecto de la madre; la otra presuntiba respecto del padre. La madre siempre es cierta dice **[al margen: Lex quia semper ff. de injus voc.]** una lei: el padre siempre dudoso. La madre puede descubrirse por todas aquellas personas que asisten al parto; el padre solo puede aberiguarse por una razonable presunsion.

Para formar este presente juicio nos han dejado los derechos indicios y congeturas mui urgentes, que pueden asegurar una resolucion legal con toda aquella sertidumbre que permite la materia. El asesor las ha comparado todas con la pretencion de dicha Francisca Correa **[F° 99 r.]**¹⁴ y no descubre sino oposicion. Aunque el abogado de dicha Francisca no ha obserbado el sabio consejo que en causas de esta naturaleza previenen los maestros de **[al margen: Mascardus con el 797 quo pacto articuli sint con: cipiendi super probacione filiacionis.]** la jurisprudencia, dividiendo los articulos de quasi posesion de filiasion de la propiedad, le ha parecido al asesor hacer este discernimiento para combenser, que dicha Francisca no solo no ha probado la quasi posesion, pero ni mucho menos la filiasion en propiedad.

El primer indicio comprobante de la quasi pose- **[al margen: Segun Jacobo Butrio. y todos los interpretes sobre la lei quidam quasi ff. de probat.]** sion es *ex tractatu*: el tratamiento de hijo. No comprendemos aqui la denominacion ni la confesion que el padre hace llamandolo hijo o delarandole esta qualidad. Estos son unos indicios que por si solos pueden decidir la causa y por lo mismo deven tratarse sin confusion. Ni hablamos tampoco de qualquier tratamiento, sino de aquel que es peculiar a los hijos. Este se reduce a alimentarlos en su familia, darles educasion publica, instituirlos en su testamento distinguirlos de los criados en el bestuario, apuntarlos en el libro de los nacimientos de sus hijos. Todas estas cir- **[al margen: Lex quidam cum filium ff. de verb. obli.]** cunstancias son de ley aunque no todas devan concurrir para acreditar la filiasion. Si examinamos los autos no encontraremos berificada la mas lebe de ellas. Desde la primera foja asta la ultima se asienta sin contradiccion que dicha Francisca se crio fuera de la casa de Marquez sin que este cuidase de su educasion (a no ser lo que deponen los testigos de haverla dado a criar a una muger llamada Magdalena Abila, de que hablaremos despues quando tratemos si la alimentacion es prueba legitima de la filiasion), y sin que ejerciese con ella ninguna funcion caritatiba de padre hasta reusar su reconocimiento en el mismo articulo de la muerte segun aparese de la deposici3n de fojas *[en blanco]*. Entre los muchos testigos que ha presentado dicha Francisca solo ay uno que se contraiga a hablar del tratamiento. Este es Antonio Selis cuya deposision se halla a fojas 30 buelta. **[F° 100 r.]** Declara en la 2ª pregunta que sabe y le consta que dicha Francisca recivio siempre de Marquez el tratamiento de hija. Pero repara el asesor dos cosas: la primera que por tratamiento entiende aqui el testigo solo la denominacion **[manchado e ilegible]** el llamarla hija, y no los demas requisitos que comprehende el tratamiento y que quedan apuntados arriba; lo segundo, que este testigo aun quando se refiriese a lo que significa con mas propiedad esta vos tratamiento, no desiende a individualisar sus actos, cuyo defecto, en sentir del mismo autor que nos sirbe de **[al margen: Mascardo de prob. con 789 n. 28]** guia, bicia la declaracion son sus palabras: *primo velim limites, et intelligas primariam conclusionem non procedere si fuerit probatus tractaus in genere, nempe quod talis fuerit tractatus tamquam filius: testes enim devent especiatim et clare deponere actus talis tractatus, qui solent circa filios exerceri, nempe alere ipsum in domo*, etcetera. Este mismo vicio es aplicable a las declaraciones , (si ai alguna otra) que se dirija ha manifestar que dicha Francisca fue tratada por Marquez como hija.

El segundo indicio o conjetura de probar la filiasion es la denominacion de hijo: mas claro el llamarlo a **[al margen: Baldo in leg. non nudis. c. de proba.]** uno hijo. Los escritores que tratan de esta materia comprehenden bajo de esta capitulo la asercion del padre, la profesion o confesion por dirigirse al mismo efecto. Establesen al mismo tiempo por conclusion general que la filiasion no se prueba por solo la denominaci3n: *dicemus que* (dice **[al margen: Masc.**

*conc. 790 et contextus. c. transmiss. qui filii sint leg.] uno de ellos con la comun) filiasionem ex sola nominacione non probari; y con razon por que la denominacion de hijo se da frequentemente por un efecto de benevolencia, ternura o aficion; y siendo la filiación una [al margen: Idem loc. citato.] cosa de echo que el que la intenta deve probarla y no como quiera cino *concludenter*, seria un absurdo apoyarla sobre un fundamento tan equiboco. No ignora el asesor, que esta doctrina general tiene barias limitaciones que hacen bariar la resolución y que es una de ellas quando el padre no *incidenter* ni profunteriormente [?], sino de propósito confiesa que aquel es su hijo o lo llama por este nombre con el fin directo de ase-[al margen: Bart. In leg. 3.§.1. ff. lib. aquo.] gurarle los derechos de su filiacion. Asi seria quando el padre pre- [F° 100 v.] firiese esta expresion en los actos que solo combienen a los hijos como es instituyendolos de herederos, preterindolos o deserendandolos, emancipandolos y otros semejantes. Esta cierto el asesor que Francisca Correa no podra pretender jamas que en algunos de estos actos se le diese la denominacion de hija, por que de todo el proseso consta lo contrario. Solo podra decir que no una sino muchas veces la llamo hija y ella padre y que preguntado Marquez sobre este mismo punto, respondio seriamente que era su hija. Esto consta de las declaraciones de fojas 28 asta 31 y por la de fojas 61. Se presinde por ahora de lo ilegitimo de estas declaraciones por las tachas que les ha puesto doña Thomasina Arias de que hablaremos despues: nada de esto es necesario para devilitar la prueba que resulta de la confesion de Marquez, por que al padre no es facultatibo hacer que uno adquiera los derechos de la filiacion con perjuicio de otros interesados, asi como no puede desnudarle de esta y solo decir que aquel que se halla entre sus hijos reputado como tal no es. Esta cree el asesor ser la razon fundamental de la conclusion general establecida arriba: *filiacionem ex sola nominacione, asersione, professione vel confesione non probari*: que repite el Castillo citando [al margen: Lib. V. C. 104 n. 12] al Mascardo y aunque este autor con la opinion comun acierta que la confesion del padre o judicial o extrajudicial siendo echa *data opera* esto es de propósito, constituye al hijo en la quasi posesion de su filiación; esto debe entenderse lo primero quando la confesión viene acom- [al margen: Masc. loco cit. n. 10.] pañada de otras circunstancias que comprueben el mismo efecto mue- [al margen: IX tit. VIII lib. V Recop.] be a discurrir asi el contexto de la ley real en lo que se exige el reconocimiento del padre, circunstanciado con los indicios de ser su concubina aquella de quien lo hubo, a quien la tubo dentro o fuera de su casa; o haviendolo alimentado, educado y exercido con el otros officios [al margen: Asebedo in ea. ley.] de padre, segun la exposicion que de dicha ley hacen sus interpretes. Lo segundo, quando esa confesión del padre no perjudica a otro tercero [F° 101 r.] sino al mismo; de modo que la denominacion de hijo y su confesion, aun quando [al margen: Masc. loco cit. n. 10] fuese simple le perjudicaria a el solo y le da derecho al hijo para insistir en su filiacion.*

El tercer indicio es la fama publica: entre la infinita variedad de opiniones sobre este punto elige el asesor la juiciosa concordia que hace el Mascardo en el lugar citado tantas beses por la que concilia los juicios de los sabios asentando que la fama publica por si sola no es suficiente prueba de la filiacion sino viene asistida de otros indicios y conjeturas. ¿Quales sean estas? estan apuntadas arriba y echo ver que por parte d la Francisca Correa no se han justificado. Por lo que juzga el asesor, que aun quando se probase esta fama publica nada havria adelantado esta parte; pero aun dice mas, y es que de los autos no resulta combensimiento legal que acredite fama publica. Para que esto pueda decirse tal deve ser tan uniforme en todo el vecindario, que no una parte lo afirme sino todos en [al margen: Butri in cap. trans mise.] comun como dice un jurista docto: *si sit comunis opinio non partis populi, vel aliquorum vicinorum sed omnium*. Es verdad que los testigos de la Francisca afirman esta uniformidad pero tambien es cierto, que casi con igualdad y con mas verosimilitud afirman lo contrario los testigos de la contraria; y si se hace el oportuno reparo de ser los testigos de doña Thomasina Arias vecinos del lugar y los de la Francisca algunos de ellos estraños, es presiso combenir que se hace mas admisible la deposision de aquellos.

El 4° indicio es la alimentacion: pero para que esta tenga firmesa nesalaria deve ser qualificada con otras conjeturas que prueben que esta no nase de un puro afecto y compasion natural, sino de aquella causa intima que el derecho natural obliga a los padres a alimentar a sus

hijos. Dos circunstancias requieren los interpretes del derecho para admitir la alimentacion como prueba suficiente de la filiasion. Estas son que aquel a quien se alimenta, haia nacido en casa del padre y de aquella muger que [F°: 101 v.] trataba como propia, o de la concubina que tenia dentro o fuera de su casa lo que expresamente afirma el Mascardo asegurando que la filiasion no se prueba por la alimentacion, *quando talis filius natus est ex non [manchado e ilegible] vire, nec ex concubina, sed ex aliqua alia muliere ad quam patri clandestinus patebat aditus*. Y que por el contrario quando concurren aquellas circunstancias que exigimos se prueba la filiasion: *etenim* (dice el mismo autor) *si tunc probatum fuerit asertum patrem educase filium ex hoc utique probaretur ipsum esse sum filium*. Sacase aqui combencida la poca razon de la Francisca procedente de la alimentacion. De todo el proseso consta lo primero que ella no fue alimentada en la case de Marquez, que no fue havida de muger que este tubiese en su casa, ni aun de concubina a quien tratase publicamente fuera de su casa; de donde se infiere que aun quando huviese probado la alimentacion no podia producirle el efecto favorable de probar su filiasion. Pero aun ai mas: ni dentro ni fuera de su casa consta del proseso que Marquez alimentase a dicha Francisca, no deviendose estar a la declaracion de la muger a quien se dice haverla dado a criar, o quien en efecto cuidó en delante de su alimentacion y educacion por ser esta reprobada por derecho.

Pero aun supuesto que las mas de todas estas conjeturas faboresiesen a la Francisca nunca seria para asegurar su derecho a la herencia de Marquez. Todas ellas no harian mas que constituirla en la quasi posesion de la filiasion, pero de ningun modo en la clase de su heredera. Son efectos distintos que no percibe el bulgo de los jurisconsultos, el de quasi posesion de la filiasion y el de esta en propiedad. Aquella se prueba segun el concepto casi uniforme de todos los sabios juristas por las conjeturas y presunciones que hemos apuntado arriba. Esta por lo que exige [F° 102 r.] la ley real que hemos citado ya y hemos hecho ver que en nada faborece a la pretencion de la Francisca.

En quanto a las tachas de los testigos, que les opone doña Thomasina Arias es innegable que algunas de ellas son de lei, y quando estas no fuesen legitimas juzga el asesor que nada deponen terminante a sostener el derecho de la Francisca.

Esto supuesto podrá usted declarar como llebo expuesto por parecerme de justicia salbo *meliori*. Córdoba 26 y noviembre de 1784.

Dr. Gregorio Funes
[rubricado]"

4. Análisis del informe

4.1. Aspecto gramatical

Funes efectúa una gran diferenciación en el tratamiento que les proporciona a la actora y a la viuda del supuesto padre de aquella. Tanto es así, que en la redacción del escrito al aludir a la demandante consigna: “Francisca Correa», “la Francisca Correa”, “dicha Francisca Correa”, “la mencionada Francisca”, “dicha Francisca” y otras veces a secas “la Francisca”. Mientras que a la viuda de Márquez la llama: “doña Tomacina Arias” y “doña Thomasina Arias”. Donde más se observa esa disparidad de criterio es cuando las nombra juntas: “entre Francisca Correa y doña Thomasina Arias” y “los testigos de doña Thomasina Arias vecinos del lugar y los de la Francisca algunos [...]”.

Las personas, en general, merecen respeto y trato igualitario; por ello no deben ser designados solamente por los artículos *el* o *la*, pues eso implicaría hacia alguien poca consideración o desprecio o, en el mejor de los casos, un trato coloquial o familiar. Esta última circunstancia no es aplicable a la situación analizada por motivos obvios. Bello decía que esto “en rigor pertenece más a la urbanidad que a la gramática” y no deben designarse las personas

con “los desnudos representativos”¹⁵. Máxime, en este caso, porque el auxiliar de la justicia en su condición de asesor debía conservar en su escrito la objetividad necesaria o imparcialidad con motivo de que el juez no letrado, al fallar se iba a remitir y conformar con el dictamen presentado el cual pasaba a integrar la sentencia. En este sentido, al deán y doctor le faltó la debida igualdad y cortesía en el tratamiento con las partes litigantes.

En lo referente a la ortografía empleada por Funes, debe tenerse en cuenta que la Real Academia Española, desde la primera mitad del siglo XVIII, intentaba ir reduciendo el desorden ortográfico que continuaba existiendo en la época de su fundación en 1713. Procuraba alcanzar la escritura fonética y para ello editó el Diccionario de Autoridades (1726-39), su *Orthographía* (1741), la *Gramática* (1771) y la *Ortografía* (1763). A la fecha de la redacción del dictamen las reglas ortográficas no eran conocidas por la mayoría de la población y quizá, con mayor razón, en América. En consecuencia, no debería -en principio- causar mucha extrañeza las irregularidades en materia ortográfica por parte del autor como ser: carencia de acentos; escribe una misma palabra en forma distinta dentro del texto del escrito: emplea en forma reiterada la *s* en reemplazo de la *c*; predominio del empleo de la *b* sobre la *v*. No obstante, la justificación antedicha, la mencionada institución en las obras precitadas ya se había interesado en la regularización del uso de las letras últimamente referidas.

Lo que sí llama la atención es que Funes, a pesar de sus conocimientos y preparación, no tuviera una gran preocupación por la ortografía; ya que muchas otras personas contemporáneas suyas, en sus escritos, cumplían mucho mejor con las normas de escritura de ese entonces. Uno de sus biógrafos afirma que el caso de Funes, en esta materia, es realmente original y digno de análisis; cuando ya era un hombre maduro con amplia erudición, estudioso de las bellas letras, la retórica y la gramática paradójicamente carecía en forma total de ortografía¹⁶.

4.2. Estudio jurídico

En el exordio ya se anticipa la conclusión a la cual se arriba. Se le expresa al alcalde asesorado que puede declarar que la actora no ha acreditado su condición de hija de quien es mencionado como padre de ella y, es legítimamente procedente, declarar la exclusión de aquella como coheredera.

Funes admite que en los ámbitos de los derechos civil y canónico, a través de sus respectivas doctrinas, casi no existe un tema más colmado de contrariedades y vacilaciones. La realidad es que la religión, la moral y el derecho desempeñaron funciones conexas y muy importantes desde la Edad Media y la Moderna. Tanto fue así, que diversos elementos religiosos y morales fueron aceptados por el derecho y los incorporó a sus normas.

En el derecho romano a partir de la Ley de las XII Tablas y hasta la época de Justiniano existía una clara diferencia entre los derechos otorgados a los hijos legítimos y a los nacidos fuera del matrimonio. La sociedad teocrática como lo fue la medieval era desfavorable para los hijos del pecado. La Iglesia se opuso a las relaciones extramatrimoniales con variada suerte a lo largo de las centurias. No obstante ello, atenuó la severidad jurídica con respecto de la prole engendrada fuera del matrimonio, pues le reconoció derecho a alimentos, favoreció la legitimación mediante el subsiguiente casamiento de los padres e instó a los progenitores al cumplimiento de los deberes morales y económicos inherentes a la paternidad de cualquier clase que fuera ésta.

La distinción entre hijos legítimos e ilegítimos tenía como fundamento la preservación de la familia bien constituida. El encasillamiento de los diversos hijos ilegítimos impuesto por el derecho común tuvo una decisiva influencia en el derecho español. A la fecha del dictamen se encontraba vigente en España y América las leyes de Toro, quienes clasificaban a los hijos en legítimos (matrimoniales y legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres) e ilegítimos; estos últimos eran los naturales y los espurios (adulterinos, incestuosos, sacrílegos, mánceres y espurios propiamente dichos)¹⁷.

A efectos de evitar que las resoluciones judiciales se fundasen en la arbitrariedad, al resolverse cuestiones tan delicadas como las de filiación y paternidad, fue que se debía partir de dos principios jurídicos establecidos en el derecho y aceptados por la opinión común. Uno de ellos verdadero con relación a la madre y el otro presunto con respecto al padre. Esas dos normas fundamentales se encuentran consagradas en el aforismo latino: “Donde no hay matrimonio el padre es incierto; pero la madre siempre es cierta” (*Ubi nuptiae non sunt pater est incertus; mater vero semper est certa*).

Es cierto, que las relaciones personales íntimas que tienen como consecuencia la procreación, quedan en el ámbito de lo privado y se procura que no llegue al conocimiento de terceros, en especial, si se trata de vínculos contrarios al régimen matrimonial, la religión y la moral. De allí, la dificultad de aportar pruebas contundentes y adquieren suma importancia las presunciones o conjeturas, las cuales si son claras, precisas y circunstanciadas como para constituir ciertas y verdaderas las cosas o las que podía concebir una persona sensata o bien, aquel concepto formado por los acontecimientos pasados o futuros de lo sucedido y que pueda suceder.

La sentencia fundada en presunciones y sin existir otras pruebas, si no se recurre en apelación, pasa en autoridad de cosa juzgada y era lo que se practicaba ¹⁸. De no ser así resultaría muy difícil o imposible de probar una filiación con respecto a quien era el padre y ella, muchas veces, sólo se podía averiguar basándose en una razonable presunción. El letrado mencionado por Funes es Josephus Mascardus o Mascardo, autor de la obra *De probationibus* y se refiere a la parte que comprende la prueba de la filiación.

Es necesario tomar en cuenta derechos, indicios y conjeturas decisivas, a efectos de arribarse a una resolución conforme a la ley y con la certeza permitida por el asunto en consideración. Dice haber llevado a cabo un cotejo entre aquellos y las pretensiones de la accionante y no encuentra sino contradicciones, de acuerdo a las constancias del expediente, y la reclamación contenida en el escrito de demanda. A esa conclusión llega, porque -según sus dichos- el abogado de la actora no había acreditado ni la posesión ni la propiedad en la filiación; al no adoptar el importante parecer de los jurisperitos sobre estas clases de posesión y propiedad. Aquí vuelve a remitir a Moscardus.

Al examinar en qué consiste “el tratamiento de hijo”, se refiere a qué clases de actos realizados por el padre pueden considerarse acreditantes de esa clase de estado de las personas. Las aseveraciones del asesor se fundan en Jacobo Butrio. Debido a que Funes continúa con la costumbre de que al efectuarse la cita de algún autor, muchas veces, se abreviaba el apellido de éste. Tanto es así, que al escribir las observaciones marginales en su dictamen, aparte del antedicho, consigna: *Masc., Bart. y Butri*. Como consecuencia de lo antedicho, estimo que el jurista antes citado es Jacobo Butrigario (c. 1271-1348), quien escribió entre otras obras *Lecturae* o *Commentaria* al Digesto Viejo y al Código; y no se trataría de Antonius de Butrio o de Budrio (1338-1408).

Se enuncian varias de las circunstancias que permiten acreditar la posesión de estado de hijo y, que a criterio del asesor, no se han verificado la existencia de ninguna de ellas. Lo que sí consta en el expediente es que la demandante se crió fuera de la casa de su supuesto padre, sin haberse preocupado este último por la educación de la actora; tampoco se encuentran elementos o indicios que permitan inferir que entre la accionante y Márquez hubo el correspondiente vínculo de hija y padre y hasta resultó que éste no la reconoció en tal carácter cuando ya se encontraba próximo a morir. De la prueba testimonial de la actora (fs. 30r.-31 r.), únicamente el declarante Antonio Selis (en el acta de la declaración se asienta Celis), manifiesta que aquella recibió el tratamiento de hija. Pero, ese testigo, en mérito de los argumentos expuestos por Funes, queda desmerecido en su deposición.

Cuando estudia “la denominación de hijo”, expresa que los juristas que se han ocupado de esta materia incluyen la aseveración de dar por cierto ese hecho por parte del padre, o sea, la creencia o el sentir afecto, inclinación o interés y el prestarse, en forma voluntaria, a ello el padre. Al referirse a los escritores que se ocuparon de este tema, pone como ejemplo al

comentarista Baldo de Ubaldis (c. 1327-1400) y al ya aludido Mascardo. La designación con el nombre de hijo tiene que ser para reconocer los derechos inherentes a la filiación en favor del beneficiario. Para afirmar lo antes expuesto invoca a otro posglosador Bartolo de Sassoferrato (1313-1357), comentarista del *Corpus iuris civilis* por medio de diversas *lecturae* o *commentaria*. Rechaza las pruebas de la demandante y aclara, en debida forma, que ésta no podría jamás pretender que su reclamación fuese acogida porque dentro de las constancias del proceso surge lo contrario. Agrega, que a un padre no le es facultativo hacer que alguien adquiera derechos filiales en perjuicio de otros interesados, así como tampoco puede despojar a alguno de los beneficios legales con sólo expresar que, de quienes son reputados como hijos suyos, hay uno que no lo es. Llega a la conclusión de considerarse cierta la opinión general de que la confesión judicial o extrajudicial del padre, si se verifica de manera voluntaria y deliberada, constituye al hijo en la cuasi posesión. Ahora bien, ella debe reunir los siguientes requisitos:

1. Ir acompañada de otros acontecimientos comprobantes del mismo efecto. Según la ley 11 de Toro se exige el reconocimiento del padre, ser la concubina de éste la madre y a quien se la tuvo dentro o fuera de la casa o haberlo alimentado, educado y ejercido con él otros oficios de padre.

2. Si esa confesión no ocasiona daño o menoscabo a un tercero sino sólo al confesante y, aunque ella fuese simple, le perjudique únicamente a quien reconoce y le da derecho al hijo para insistir en su filiación.

En este tema se funda en “el Castillo citando al Moscardo”, es decir, Diego del Castillo de Villasante (c. 1500 - c. 1560) quien escribió *Utilis et aurea glosa [...] super Leges Tauri*; la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla (V, 8, 9), que tiene incorporada la antedicha ley de Toro, y Alfonso de Acevedo o Azevedo (1518-1598) con sus *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae constitutiones*. Los letrados antes mencionados formaron parte de ese grupo de comentaristas a los textos de la legislación real, que seguían el método del *mos italicus* y contribuyeron al surgimiento de una literatura con marcada tendencia bartolista, la cual dotó al derecho real de una naturaleza científica semejante a la del derecho romano¹⁹. Asimismo reitera la obra ya citada de Mascardo.

Al considerar “la fama pública”, estima que el jurista por excelencia es Mascardo, al conciliar los criterios más autorizados sobre esa cuestión. Esta condición por sí sola no es suficiente prueba, sino que debe estar acompañada de otras evidencias o conjeturas. De los autos no resulta un convencimiento legal que acredite este requisito, pues debe ser conocido de manera uniforme en la totalidad del vecindario y no que sólo un sector de éste lo afirme. En esto se fundamenta en el “jurista docto” Butrigario.

Sobre “la alimentación”, sostiene que este indicio debe constar a través de probanzas y conjeturas demostrantes de que aquella no nace del puro afecto y compasión natural, sino de una causa íntima por la cual el derecho natural obliga al padre a alimentar al hijo. Las exigencias requeridas para admitir jurídicamente a la alimentación en la categoría de prueba suficiente de la filiación son: el alimentado debe haber nacido en la casa del padre y de aquella mujer tratada como propia o de la concubina que estaba dentro o fuera de la casa, según lo asevera Mascardo; además, la concurrencia de las circunstancias ya apuntadas.

La actora no ha probado: haber sido alimentada dentro o fuera de la casa de quien dice que fue su padre; ser parida por mujer que estuviese en la vivienda ni de concubina tratada públicamente fuera del domicilio del supuesto padre.

En definitiva, el informante expone que, aun en el supuesto más favorable a la demandante, éste no sería para asegurarle derecho a la petición de la herencia. A lo máximo que se llegaría sería a constituirle en la cuasi posesión de la filiación; pero de ningún modo en coheredera. La propia ley de Toro citada en nada favorece a la actora. Por consiguiente, al no estar probado en los autos ni el reconocimiento ni la posesión de estado, la demanda necesariamente no puede prosperar, como se lo anticipó.

5. La sentencia

5.1. Asesoramiento legal

Las Partidas al referirse a los juicios se ocupan de los consejeros (III, 21, 1-3). Estos eran los asesores de los jueces no letrados sobre el mérito de las pruebas y las conclusiones técnicas previo al dictado de la sentencia. El fundamento del Código alfonsino era:

“Verdadera cosa es e todos los sabios se acuerdan en ello, que las cosas que son fechas con consejo se fazen mas ordenadamente que las otras e vienen a mejor acabamiento E como quier que en todos los fechos que los omes ayan de fazer, caya este bien, señaladamente lo han mucho menester aquellos que han a dar los juicios. Ca pues que juyzio tanto quiere decir, como mandamiento derechurero, razon es que antes que se de, sea escogido con consejo de omes leales y sabidores” (III, 21, proemio).

Esos consejeros u *omes sabidores* perduran en el transcurso del tiempo y, en las postrimerías del siglo XVIII, se aclara que el consejero de la época de Alfonso X, el Sabio es el que en ese entonces se denomina asesor, según Antonio Xavier Pérez y López ²⁰.

En la colección de escritos jurídicos perteneciente al ex rector de la Universidad de Córdoba, Dr. Miguel Gregorio de Zamalloa (1753-1819), se encuentra un documento en el cual se hace referencia a que el juez imperito está obligado a tener un consultor jurídico; debido de que la sentencia pronunciada sin dictamen ni consulta de asesor letrado es nula, si la causa es intrincada y de gravedad; de igual manera, cuando por norma legal o costumbre el juez no letrado debe designar un consultor. Asimismo, el sentenciante se encontraba obligado a conformarse con el parecer del consejero. Esa nulidad para que se pronunciase sobre ella la justicia debía ser solicitada por alguno de los litigantes ²¹.

Los fallos pronunciados por los jueces que habían solicitado el asesoramiento de abogados, en su parte resolutive, solían ser de un contenido breve a causa de compartir o simplemente adherirse al criterio jurídico aportado y se remitía a dicho informe para la resolución de la litis. En su fallo, el alcalde Salcedo fue más explícito y facundo.

5.2. El contenido del fallo

La sentencia de marras se llevó a cabo con fecha 27 de noviembre, al día siguiente de la entrega del escrito del asesor. En la parte expositiva del instrumento se deja constancia que a fin de resolver se han tomado en cuenta las constancias obrantes en el expediente, las pruebas producidas, el dictamen elaborado por Funes y “demás que ver y considerar”.

En la parte dispositiva expresa que se falla atento al mérito de los autos y a lo que de ellos resulta, conformándose con el dictamen del asesor nombrado en todas sus partes y declara que la actora Florencia Correa no ha probado ser hija natural de Agustín Márquez ni legitimada por el subsiguiente matrimonio contraído por éste con su primera consorte Polonia Correa ²².

La causa antes referida demostraba que un hijo o una hija para gozar de la categoría de natural, necesitaba del reconocimiento del progenitor; en el caso de que éste no hubiese tenido una sola mujer o, si siendo única, no vivía en el mismo domicilio. Además debía reunir otros requisito inherentes a las condiciones de padre e hijo, respectivamente. Al no constar en el juicio ni el reconocimiento ni la posesión de estado y de acuerdo a la ya mencionada ley 11 de Toro, la demanda evidentemente no podía prosperar como acertadamente lo exponía el asesor en su dictamen.

6. Funes y el derecho común

La ya mencionada real provisión de 1772 establecía para el curso de derecho civil, el estudio del derecho romano al cual consideraba “el derecho por excelencia”, cuya leyes “reconoce casi toda la tierra”. La importancia concedida a aquel -uno de los elementos integrantes del derecho común- tuvo como fundamento el hecho de que constituía un medio adecuado para introducirse en el campo del estudio de los derechos reales de cada reino español y en el posterior ejercicio de la abogacía.

El derecho común conservó su importancia por diversos factores: la enseñanza universitaria que era del derecho común romanocanónico; la literatura jurídica; la aplicación en España y América del Fuero Real y las Partidas, textos en gran medida influidos por el antedicho derecho; la actuación de la judicatura indiana y el ejercicio de la profesión.

Juan de Solórzano Pereira estimaba que el derecho común era la suma de opiniones coincidentes de los doctores aceptando una norma jurídica y estaba cimentado en reglas extraídas de las leyes romanas, canónicas y de la propia Castilla ²³.

Funes al redactar su plan provisional de estudios de la Real Universidad de San Carlos de Córdoba, mantiene los derechos romano y canónico e incorpora la enseñanza de las leyes patrias. No ignora los defectos de los cuerpos legales romanos y la falta del orden científico que tanto facilita la inteligencia de los derechos; aunque tampoco ignora la campaña de descrédito en contra de aquellos. Reconoce que los sabios con mayor autoridad han estimado al derecho romano como la fuente de las leyes de todas las naciones cultas ²⁴. En consecuencia, recomienda el estudio de los derechos romano, canónico y patrio para adquirirle verdadero espíritu de las leyes y de los cánones.

Por lo antes expuesto y de acuerdo con las notas marginales sentadas en el dictamen ya estudiado, se puede deducir que el Dr. Gregorio Funes estuvo influido -en el campo del derecho común- por los posglosadores o comentaristas con su *mos italicus* y los humanistas seguidores del *mos gallicus*.

JANSENISMO, REGALISMO Y OTRAS CORRIENTES EN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA ¹

Esteban F. LLAMOSAS

Sumario: I. Introducción. II. Las claves ideológicas. III. Las reformas universitarias. IV. El “jansenismo” como tendencia dominante. V. Las otras corrientes. VI. Conclusiones.

I. Introducción

La mayoría de los estudios sobre las ideas jurídicas de la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, coinciden en señalar la fuerte presencia del regalismo impulsada por los deseos de la Corona. Esta afirmación, apoyada en las instrucciones reales para suplantarse la enseñanza jesuita, en la circulación de algunos autores y en las conclusiones defendidas en actos públicos de la Universidad, a fuerza de repetirse corre el riesgo de transformarse en un dogma y no dejar percibir la presencia de otras tendencias. Sin duda reconocemos la preeminencia del regalismo en esta etapa, no sólo en las aulas universitarias, sino también en varias bibliotecas institucionales y privadas, y en los escritos de algunos obispos de la diócesis; pero no compartimos que ésta fuese la única tendencia presente, ni que su dominio haya estado exento de disputas.

Desde hace algún tiempo nuestras investigaciones intentan ampliar el horizonte de lo jurídico al estudiar la cultura cordobesa del siglo XVIII y comienzos del siguiente. Estamos convencidos de que no sólo hay derecho en las cátedras de Leyes y en los tratados y comentarios legales que ocupaban las bibliotecas de la época, sino también en otras sedes, algunas más exploradas, otras todavía dejadas de lado. Así como aceptamos que hay un obvio contenido jurídico en las obras de los teólogos que renovaron la escolástica con trazos humanistas, y plantearon cuestiones como el derecho de resistencia, la conformación de la sociedad civil, el origen del poder y la justicia de las leyes, también debemos considerar en este sentido, las discusiones de los moralistas y el género penitencial, o los manuales de confesores en que se discuten problemas éticos y religiosos con un claro sentido jurídico. Si nos ceñimos a lo estrictamente legal para analizar los rastros de esa cultura, el panorama se verá limitado y, por lo tanto, incompleto.

Consideramos que una visión general sobre las ideas jurídicas coloniales en Córdoba del Tucumán, no puede obviar un entramado de debates que no siempre se realizaban en sede estrictamente legal. La religión y el derecho, la teología y el derecho, eran órdenes difíciles de separar en aquél tiempo; por lo tanto, para entender cabalmente esa cultura no se puede prescindir de la enseñanza de cánones, teología escolástica y moral, ni de las polémicas suscitadas a partir de la lucha entre probabilistas y rigoristas, ni de jesuitas y jansenistas.

El estudio de esta etapa, una suerte de prehistoria de las revoluciones del siglo XIX, se comprende mejor bajo este prisma. Es difícil entender el paso que efectuaron los regalistas y defensores del poder real que luego abrazaron la causa de la independencia, sino se lo estudia cruzando las influencias políticas, jurídicas y teológicas de este período. Esa paradoja se explica mejor buscando sus raíces en las luchas y debates mencionados.

A la afirmación casi unánime de la preeminencia regalista en la Universidad, basada en el estudio de la cátedra de Instituta, es necesario cotejarla con otras fuentes, que algunas veces consolidan esta opinión, pero otras aportan matices interesantes. En el período que comprende este trabajo, que corre entre la expulsión de los jesuitas y el plan de estudios definitivo del deán Gregorio Funes, contamos con varias fuentes para ampliar el horizonte de las ideas jurídicas: la normativa de la Corona para desterrar la doctrina *suarista*; los textos comprados por la Universidad bajo la regencia franciscana; la reforma de las constituciones efectuada por el

obispo San Alberto en 1784; la Real Cédula de 1800 mandando entregar los estudios al clero secular; el plan provisorio de 1808 y el definitivo de 1813 y los cambios producidos en las cátedras de Leyes, Cánones y Teología; los autores y textos señalados para esas materias; y el riquísimo contenido de la biblioteca de la Universidad. Además se puede acudir a fuentes extrauniversitarias para enmarcar el pensamiento de la jurisdicción, recurriendo a los fondos bibliográficos y a la enseñanza de algunos conventos de la ciudad.

No desconocemos, por supuesto, que esta investigación deberá completarse con un exhaustivo análisis del Archivo universitario para agregar otras fuentes de estudio, y con una minuciosa lectura de algunos textos utilizados en la enseñanza.

Frente a la afirmación mencionada, entonces, para evitar el riesgo del dogmatismo conviene plantear algunas preguntas: ¿Es el regalismo, luego de la expulsión de la Compañía de Jesús, una tendencia tan dominante que no dejó lugar a otras?; ¿no quedaron rastros de corrientes previas?; ¿se sostiene sin fisuras la afirmación cuándo se amplía el estudio con otras fuentes?; aun en la cátedra de Instituta, considerada por muchos el baluarte del regalismo y el despotismo de raíz divina, ¿no hubo matices?; las reformas universitarias españolas, ¿reflejaron aquí del mismo modo o hubo lugar para particularidades locales?

Quienes estudiamos las características jurídicas de las bibliotecas coloniales hemos aprendido que nunca una tendencia se manifiesta de manera absoluta. Por diversos motivos, siempre hay espacio para corrientes secundarias y aún para aquella opuesta a la principal. Lo mismo sucede cuando intentamos clasificar a algún escritor dentro de una línea jurídica o política y encontramos rasgos eclécticos en su pensamiento. Esta experiencia nos sirve de buena guía para realizar un estudio de este tipo, evitando la tentación de las conclusiones absolutas, cristalizadas, sin cuidado de los matices.

Para estudiar el regalismo presente en la Universidad cordobesa entre los siglos XVIII y XIX, es indispensable vincularlo a los debates teológicos que lo alimentaron, y analizar con detenimiento el rigorismo moral opuesto al probabilismo jesuita, las posiciones jansenistas importadas de España, el papel del humanismo jurídico en la cátedra de Instituta y la reelaboración que harán de estas ideas los hombres del proceso revolucionario.

II. Las claves ideológicas

El entramado de ideas relacionadas con la cuestión del regalismo es complejo, ya que se cruzan corrientes teológicas, jurídicas y políticas, que al vincularse terminan por componer una nueva ideología. Por lo tanto, conviene hacer una breve evolución de algunos términos, especialmente de aquellos que para los historiadores del derecho pueden resultar más alejados. Esta delimitación, además, es importante porque algunas de las voces utilizadas en esta investigación han cambiado de significado con el paso del tiempo y juzgamos oportuno precisarlas.

El regalismo hispano no es originario del siglo XVIII. Durante el reinado de la casa de Austria ya se habían recibido influencias del galicanismo francés, a través de las lecturas de Bossuet, Mabillon y Fleury; y algunos juristas españoles como Juan Luis López, Francisco Salgado de Somoza y Juan de Solórzano Pereira escribían sus obras inspirados en esta concepción. De todos modos, esta actitud regalista, decididamente impulsada desde el gobierno, tendría su apogeo con el ascenso de los Borbones al trono. El postulado de considerar facultades mayestáticas, inherentes a la soberanía, muchos de los asuntos que se compartían con la Iglesia, generó intensos debates que tuvieron como campo de acción la cuestión del *pase regio* y la retención de las bulas, el patronato, los recursos de fuerza y el derecho de asilo, entre otros.

Ahora, ¿por qué vinculamos el regalismo del siglo XVIII con el “jansenismo”?

Originariamente, la voz “jansenismo” hacía referencia a la doctrina herética de Cornelio Jansenio, obispo de Iprés en el Flandes español. El *Augustinus*, su obra póstuma aparecida en 1640, había sido condenada por el papado a través de las bulas *In eminenti* y *Cum occasione* por sus doctrinas sobre la gracia y la predestinación, acusada de cercanía con el protestantismo. De este modo, en el siglo XVII la voz “jansenismo” representaba una herejía, tenazmente combatida por los teólogos jesuitas de la Universidad de Lovaina, que por los temas en disputa guardaba relación con otra famosa polémica del siglo XVI: la disputa entre molinistas y bañesianos por el papel del libre arbitrio y la gracia en la salvación del hombre.

El *Augustinus* no fue la única obra condenada por Roma, ya que en 1713 se le sumó la censura de la bula *Unigenitus* a ciento una proposiciones del *Nouveau Testament en francais avec des réflexions morales sur chaque verset*, de Pasquier Quesnel. Esta nueva condena a un libro considerado jansenista fue resistida por los regalistas franceses, ya que establecía que *los fieles debían obedecer... las bulas de excomunión, incluso cuando se trataba de un rey, con la consecuencia de absolver a los súbditos del voto de fidelidad al monarca* ².

En el siglo XVIII español, por influencia francesa, la voz “jansenismo” pasó a significar otra cosa, y se convirtió en un término lo suficientemente elástico como para incluir en él a un amplio abanico de personas. Jansenistas pasaron a ser todos aquellos que sostenían un pensamiento regalista, contrario al absolutismo papal, episcopalista, rigorista en materia moral, antijesuita y favorable a la reforma eclesiástica. Poco y nada quedaba de la herejía original, salvo el deseo de restaurar la antigua disciplina de la Iglesia y el mayor rigor para definir los dilemas morales.

Las pistas para comprender este cambio en la expresión, y la utilización del término como una acusación contra sus rivales políticos o teológicos del momento, deben buscarse a través de la Compañía de Jesús. Fueron los jesuitas, enemigos en Lovaina de los jansenistas iniciales, quienes adjudicaron el mote como una descalificación a sus nuevos adversarios del siglo XVIII. La orden, defensora del centralismo papal, encontró en el término un buen arma para desacreditar a quienes exaltaban la Iglesia nacional y las facultades de los concilios frente a la autoridad del Pontífice. Y así fueron agrupados, bajo la expresión, representantes de un pensamiento bastante heterogéneo que compartían posiciones regalistas y antijesuitas.

Es bastante conocido cómo se resolvió la disputa, con la expulsión de los jesuitas y la disolución de la orden, y cómo los ministros reales impusieron su pensamiento en la reforma universitaria, el nombramiento de censores regio, el juramento en defensa de las regalías, la proliferación de los recursos de fuerza y la imposición del tomo regio.

El triunfo ideológico de este “jansenismo”, como no podía ser de otro modo, fue acompañado por el destierro y la sustitución de las doctrinas enseñadas por los jesuitas. La teoría suarista sobre el origen mediato del poder fue reemplazada por la del derecho divino de los reyes, inspirada en Bossuet y más cercana a los Borbones; y el probabilismo difundido desde las cátedras de Teología Moral fue suplantado por posiciones rigoristas. Esta cuestión, aunque parezca un tema estrictamente teológico, no es ajena a la conformación de un pensamiento regalista y a los intereses reales. El probabilismo había sido la corriente seguida por la mayor parte de la Compañía de Jesús en sus universidades y en las cátedras que dirigía, caracterizada por permitir cierta flexibilidad en la adaptación de un principio moral al caso concreto. Permitía, frente a un dilema ético, seguir una opinión probable aunque existiera otra aún más probable y, por lo tanto, más segura. Esta corriente había encontrado campo propicio para su desarrollo en la literatura penitencial, porque en el confesionario se producían estos debates. Numerosas instrucciones para penitentes y manuales de confesores se redactaron con soluciones de tipo probabilista, como guías para la administración del sacramento.

El abuso de probabilismo, el llamado laxismo, también fue utilizado como acusación contra los jesuitas atribuyéndoles fama de relajados en materia moral.

Cuando se produjo la expulsión, los ministros reales impusieron como textos de estudio las obras de autores dominicos que adscribían al probabilidadismo y rigorismo, esto es, seguir frente a un caso moral, la opinión más probable, o la más segura y rigurosa. Así se recurrió a Santo

Tomás para la enseñanza y se convirtieron en textos oficiales, las obras de Melchor Cano, Daniel Concina y Natal Alejandro.

También se popularizaron en esta etapa, los libros de algunos autores que figuraban en el Índice romano por su oposición al centralismo papal. El flamenco Van Espen, decidido jansenista, y su discípulo Justino Febronio, tuvieron una excelente recepción fomentados por los ministros del rey.

Esta tendencia ideológica triunfante, que algunos engloban bajo el término “regalismo”, o “galicanismo” haciendo alusión a su origen francés, y otros designan como “ilustración católica” por la participación en ella de religiosos reformistas, pensamos es más abarcativo llamarla “jansenismo”, a pesar de la utilización del término como acusación. El entramado de ideas es más amplio que el regalismo, y aunque éste es su componente principal, también encontramos probabiliorismo, rigorismo moral, antijesuitismo, episcopalismo y conciliarismo. Justamente, las características comunes de quienes eran llamados jansenistas en el siglo XVIII. De tal modo, proponemos el uso de esta expresión para referirnos al complejo de ideas sostenido por el grupo reformista borbónico.

Esta ideología fue sostenida y propagada por miembros de la Iglesia y funcionarios reales que buscaban una base jurídica para construir una autoridad en materia eclesiástica ³, y recibió nuevo impulso a fines de la centuria con las ideas del teólogo Pietro Tamburini, bajo cuya inspiración se convocó el célebre Sínodo de Pistoia.

El “jansenismo”, el debate interno de la Iglesia española en el siglo XVIII, los fuertes vínculos de este grupo con los reformistas ilustrados, y la lucha teológica entre probabilistas y rigoristas, son cuestiones que no pueden evitarse a la hora de estudiar el panorama cultural de la península y, por supuesto, de la América española del período ⁴.

III. Las reformas universitarias

Es imposible analizar los cambios ocurridos en la Universidad de Córdoba luego de la expulsión de los jesuitas, sin considerar la orientación de las reformas borbónicas en la enseñanza. Entre 1771 y 1807, durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, los planes de estudio de las universidades españolas fueron objeto de modificaciones, a fin de centralizar y unificar la enseñanza, imponiendo unos autores favorables a los intereses reales. Estos cambios, con algunos matices debidos a las particularidades locales, tuvieron recepción en las casas de estudios americanas.

En la línea de esta investigación, nos interesan las reformas en las cátedras de Teología y Cánones, como un modo de extender la mirada de lo jurídico más allá de la enseñanza de Leyes ⁵. Nos interesa comprobar el impacto de los cambios en una Universidad hasta ese momento dirigida por los jesuitas, que seguía la autoridad de Francisco Suárez y aceptaba el probabilismo. ¿La sustitución fue total o quedaron rastros de esta doctrina?; ¿el regalismo se consolidó sin competidores?

Las reformas universitarias de Carlos III no impusieron un único plan para todos los centros de estudio, sino que las modificaciones fueron individuales y graduales. Las universidades hacían sus propuestas, el gobierno las revisaba y luego se dictaba el plan correspondiente. De todos modos, la unidad de las reformas estuvo garantizada por el triunfo del regalismo y la centralización. Un papel clave en este sentido cumplió la sustitución del dictado en el aula por la incorporación de libros de texto, que en las cátedras de Teología, Leyes y Cánones cumplieron el rol de fomentar las doctrinas oficiales.

En las facultades de Teología se propusieron estudios y autores de filiación jansenista. Se enseñaron lugares teológicos, instituciones, historia de los concilios generales y nacionales, historia de la Iglesia, y se hizo hincapié en la teología práctica (moral, pastoral y escrituras), con una clara tendencia rigorista. Fue marcada la influencia de los estudios propuestos en 1774 para

la Universidad de Viena ⁶. Los autores utilizados fueron Santo Tomás, Melchor Cano, Amat de Graveson, Natal Alejandro, Claudio Fleury, Orsi y el cardenal Aguirre.

En las facultades de Cánones, que se separaron de las de Leyes, la orientación fue similar. Se enseñaron concilios y legislación eclesiástica anterior al Decreto de Graciano, concilios nacionales y disciplina de la Iglesia española, y se redujo el estudio de las Decretales. Aunque también se usaron los textos de Antonio Agustín, Inocencio Cironio y Carlos Berardi, el autor emblemático de esta reforma fue el flamenco Zegero Van Espen.

La reforma de 1807 emprendida por el marqués de Caballero bajo el reinado de Carlos IV, había sido precedida por cambios en las facultades de Leyes en 1802, y pudo establecer un plan unificado para todas las universidades. El centralismo y la intervención real llegaban así a su punto culminante.

En las facultades de Teología no hubo demasiados cambios respecto a 1771, aunque aparecieron nuevos autores. El triunfo del tomismo quedó consolidado con la incorporación de Gazzaniga para las Instituciones teológicas; Lamy y Wouters para la Sagrada Escritura; el Compendio de los Salmanticenses para la Teología Moral; Amat de Graveson para la Historia y Disciplina de la Iglesia Universal; y Larrea y Villanúño para Concilios generales y nacionales.

En las facultades de Cánones, la corriente siguió siendo filojansenista. Amat de Graveson, Cavallario y Van Espen fueron los escritores señalados.

La Universidad de San Marcos de Lima, que tiene una importancia directa para el estudio de la casa cordobesa, ya que en algún período se utilizaron sus constituciones, también fue alcanzada por los aires reformistas. Con motivo de la expulsión de los jesuitas, las constituciones recopiladas de 1735 fueron renovadas por el virrey Amat en 1771. La enseñanza de Leyes se hizo bajo la inspiración de autores humanistas como Juan Heineccio y Jacobo Godofredo; y para el derecho canónico se recurrió a Canisio. En teología, en contra de la corriente predominante en la península se propuso un autor antijansenista como Honorato Tournely, y otro decididamente defensor del papado como el benedictino Gallo Cartier.

En la Universidad de San Francisco Javier de Charcas, que en 1772 adoptó las constituciones sanmarquinas, también hallamos una paradoja al analizar los textos seguidos. Por un lado, Melchor Cano, Berti y Murillo Velarde, pero también Gallo Cartier.

Como puede apreciarse, los autores utilizados en las universidades indianas del período a veces se apartan de la tendencia dominante en la península. El paso siguiente es comprobar qué ocurrió en Córdoba del Tucumán.

IV. El “jansenismo” como tendencia dominante

Ya hemos mencionado cómo después del destierro de los jesuitas se afirmó en las universidades un pensamiento afín a la Corona, regalista, rigorista en materia moral y defensor de la teoría del derecho divino de los reyes, que consideramos más ajustado denominar “jansenismo”. La sustitución de la “escuela jesuita” por estas ideas es bastante clara, pero no debe impedirnos buscar otras tendencias minoritarias.

La normativa real producida al calor de la expulsión de la Compañía de Jesús, fue profusa en las indicaciones de reemplazar la enseñanza jesuita por doctrinas más “sanas y seguras”. Las acusaciones de “laxistas”, “benignos” y “relajados” fueron bastante utilizadas para justificar el extrañamiento. En ocasiones, la misma legislación se encargó de señalar los textos y escritores considerados seguros, ejemplos de los cuales son la *Historia del probabilismo y rigorismo* del dominico Daniel Concina, y la *Incommoda probabilismi* del también dominico Luis Vicente Mas de Casavalls.

Un importante rol en el afianzamiento de la nueva ideología oficial en la Universidad de Córdoba cumplieron las órdenes de San Francisco y Santo Domingo. Los franciscanos se encargaron de la dirección de los estudios, aun contra las instrucciones reales de pasar éstos al clero secular, apoyados por el obispo Abad Illana que sospechaba de estos últimos por su educación jesuítica. En este momento, también se decidió que la Universidad quedase en Córdoba contra las pretensiones de Buenos Aires, y el fiscal del Consejo de Indias fue claro sobre los autores que se debían seguir: Santo Tomás, San Agustín, Melchor Cano, y para la teología moral Natal Alejandro y Daniel Concina. Lo cierto es que los franciscanos defendieron las regalías desde la Universidad cambiando la orientación de la enseñanza, compraron libros para la biblioteca que respondían a la nueva tendencia, y bajo su dirección se erigió la cátedra de Instituta, desde la que también se difundieron estas corrientes. En este sentido merece una mención especial Pedro José Parras, autor de la obra regalista *Gobierno de los regales de la América*, quien fue rector en 1778 y defendía la licitud de los recursos de fuerza ⁷.

Así como la ejecución universitaria de la política borbónica quedó en Córdoba a cargo de los franciscanos, quienes abastecieron de libros y escritores esa política fueron los dominicos. La Corona tenía bastante claro, al seleccionar los autores que reemplazarían la enseñanza jesuita, que hallaría en los dominicos unos excelentes aliados. Ya habían tenido ambas órdenes una célebre disputa teológica a fines del siglo XVI, por la cuestión de la gracia y el libre albedrío, y al producirse el problema de jesuitas y jansenistas en el siglo XVIII, los dominicos encontraron con estos últimos fuertes vinculaciones: el adversario común, la oposición al molinismo y el rechazo al probabilismo manifestado a través del probabiliorismo y rigorismo moral.

Los más importantes autores que dominaron la enseñanza teológica después del destierro de los jesuitas fueron dominicos: Santo Tomás, Melchor Cano, Natal Alejandro y Daniel Concina.

La orden de Santo Domingo adhería a estas doctrinas desde antes, pero también es verdad que la nueva actitud de la Corona resolvió en su favor una vieja disputa de escuelas, y elevó a sus principales teólogos como las voces oficiales de la enseñanza.

Un notorio indicio del cambio ideológico operado en la Universidad durante la regencia franciscana, encontramos en el testimonio de las compras de libros para la biblioteca. En 1806, el rector fray Pantaleón García defendiendo a su orden del intento de traspasar la Universidad al clero secular, nos anoticia del incremento de la *librería*. Se adquieren las obras regalistas del obispo francés Pedro de Marca y de Honorato Tournely; se vuelve a comprar un texto de Solórzano Pereira; aparecen Santo Tomás y Melchor Cano; los rigoristas Natal Alejandro, Daniel Concina y Amat de Graveson; el oratoriano Juenin, acusado de jansenista; y se percibe el ingreso del derecho patrio con la compra de las Partidas y las recopilaciones castellana e indiana, además de alguno de sus comentadores.

Otro rasgo de “jansenismo” se nos presenta al analizar la reforma de las constituciones universitarias por fray José Antonio de San Alberto, en marzo de 1784. El obispo del Tucumán, nombrado visitador de la Universidad por el virrey Vértiz, modificó las ordenaciones del padre Rada. Aunque se discute si su reforma tuvo vigencia, lo cierto es que la Real Cédula de 1800 que creó la Universidad de San Carlos, expresamente la derogó como si hubiese regido.

Las ideas del obispo San Alberto son claras: regalismo, teoría del origen divino inmediato del poder y oposición al probabilismo en materia moral. Autor de un popular *Catecismo real*, indudablemente había leído las tesis de Jacobo Benigno Bossuet ⁸.

En la constitución 30 de su reforma establecía que para optar al grado de bachiller en teología debía rendirse una Parténica sobre cuestiones de historia eclesiástica, escrituras, lugares teológicos, *Suma* de Santo Tomás, Decretales, Moral y Real Patronato de las Indias ⁹. Las materias de exposición son fácilmente identificables con el programa y las aspiraciones del “jansenismo”.

En las constituciones 56 y 85 queda clara su oposición a los jesuitas. En la primera establecía el juramento que debían prestar quienes obtenían grados, en el que además de comprometerse a defender el dogma de la Inmaculada Concepción de María, debían jurar

impugnar, y detestar la doctrina del Tyranicidio, y Regicidio ¹⁰. En la segunda, optaba por mantener en la dirección de los estudios a los franciscanos, aconsejando no hacer novedad respecto a su traspaso a los seculares que dependían de él. Debemos recordar que la principal queja contra este clero era la de haber sido educados por la Compañía de Jesús.

Por último, hay un punto que resulta clave. En la constitución 93 se pide que se compren libros de texto para suplantar la perniciosa práctica del dictado y se señalan los autores que deben solicitarse: Santo Tomás y Gonet para la teología, y los compendios de Concina, Echarri, Cliquet, Ferrer o Lárraga para la moral, todos ellos *reducidos a una doctrina sana, y segura en todas sus partes*. Otra vez está claro de que se pretende mayor rigor y seguridad frente a la acusación de benignidad atribuida a los jesuitas. La práctica de establecer los textos constitucionalmente garantizaba el control ideológico de la enseñanza y estaba en consonancia con los planes españoles de 1771. Si algún lector en un acto de la Universidad quería explayarse sobre algún punto ajeno a los autores señalados, no podía escogerlos por sí mismo sino que debía pedir al rector le indicara otros adecuados ¹¹.

También durante la regencia franciscana, el virrey Arredondo erigió la cátedra de Instituta. Ya desde los pedidos del Cabildo se manifestaba cuál sería la orientación política de las lecciones. El cuerpo capitular, en 1775, había solicitado la creación de los estudios de leyes para que se defendiesen la jurisdicción y regalías del rey.

Aunque en el capítulo siguiente haremos algunas consideraciones, el derecho real ingresó a los estudios universitarios, ya por vía comparativa utilizando el libro de Vinnio, ya a través de los comentarios de Antonio Gómez a las Leyes de Toro en la licenciatura.

De las ideas favorables a la Corona impartidas en esta cátedra, nos dan muestra la figura, lecturas y final de su primer profesor, y las conclusiones defendidas por alguno de sus alumnos.

Es bien conocido el destino de Victorino Rodríguez, fusilado por la Junta de Mayo después de levantarse contra su autoridad en defensa del poder virreinal. En su biblioteca, junto a las obras jurídicas imprescindibles para su ejercicio profesional y docente, encontramos algunos textos de clara orientación regalista: las *Obras póstumas* y el *De indiarum iure* de Juan de Solórzano Pereira; el *Manual compendio del regio patronato indiano* de Antonio Rivadeneira Barrientos; las *Máximas sobre recursos de fuerza* de José de Covarrubias; y también el *Gobierno eclesiástico pacífico* de Gaspar de Villarroel.

Aún más notorias que las lecturas de Victorino Rodríguez son las conclusiones defendidas en 1793 por Jerónimo de Salguero y Cabrera, uno de sus estudiantes. Inspirado en Bossuet, utilizando un párrafo de su *Defensio declarationis cleri gallicani* como punto de partida, Salguero y Cabrera expuso sus opiniones sobre el origen del poder, la condena del regicidio, los recursos de fuerza y las contribuciones de los clérigos ¹². Con claridad se desprende de sus aserciones la orientación regalista y galicana. Lo paradójico de estas dos figuras, profesor y alumno, es que a pesar de compartir estas ideas uno haya terminado ejecutado por defender el poder real, y el otro haya optado por la causa de la emancipación, al punto de ser uno de los firmantes del Acta de la Independencia en 1816.

Las conclusiones defendidas por Salguero y Cabrera estaban dedicadas al obispo del Tucumán, Angel Mariano Moscoso. Este sería un dato anecdótico sino fuese por las lecturas de este religioso, que ayudan a situar esta noticia y contribuyen al conocimiento del marco intelectual de la época.

Angel Mariano Moscoso fue el sucesor de San Alberto en la diócesis del Tucumán. Designado por Carlos III en 1787, recién entró a Córdoba a fines de 1792. Entre sus lecturas hay un nítido predominio de autores regalistas y jansenistas, entre los que se cuentan Berardi, Van Espen, Febronio, Riegger, Fleury, San Alberto, Bossuet y Durando de Maillane ¹³. Es indudable que al Obispo le resultarían muy gratas las conclusiones que le dedicara Salguero y Cabrera. Por otra parte, su biblioteca no es la única que en la época participa de estas tendencias. El fondo del convento de Santo Domingo, a tono con las posiciones teológicas y políticas de la orden, también es regalista y rigorista, contando con Salgado de Somoza, Natal Alejandro, Fleury, Berti, Van Espen, Campomanes, Rivadeneira Barrientos, Berardi, Concina y Bossuet ¹⁴. La concordancia de los dominicos con el pensamiento real se hace patente al analizar las actas de

los capítulos provinciales de la época, cuando aparecen las referencias a sus autores para combatir las opiniones *laxas*, o cuando se cita a Bossuet para atacar los *errores* de Rousseau ¹⁵.

La regencia franciscana de la Universidad concluyó a fines de 1807, cuando el virrey Santiago de Liniers ordenó ejecutar la Real Cédula promulgada por Carlos IV en 1800, mandando crear la Real Universidad Mayor de San Carlos y Nuestra Señora de Monserrat. Después de una ardua pelea, el clero secular se hizo cargo de los estudios y el deán Gregorio Funes se convirtió en rector. De todos modos, resulta claro que ambos grupos, franciscanos y seculares, respaldaban el reformismo borbónico y la lucha era más bien por ocupar espacios de privilegio y prestigio ¹⁶.

La Real Cédula mandaba regirse por las Constituciones de Lima y el título respectivo de la Recopilación de Indias en lo gubernativo, hasta que el claustro redactara unas nuevas ordenaciones. En cuanto al plan de estudios, recomendaba mantener el vigente siempre que no se opusiera a las disposiciones de la Cédula, y que cuando se reformara se tuviese en cuenta el plan de Salamanca aprobado por el Consejo de Castilla ¹⁷. Aquí hallamos otro buen testimonio del intento de unificar la enseñanza bajo postulados jansenistas, ya que una rápida lectura de las disciplinas y autores presentes en el plan salmantino, en las cátedras de Teología y Cánones, nos advierte sobre la presencia de esta corriente.

También se reitera, en la Real Cédula, el mandato de que sea el propio claustro quien fije los autores a enseñar, siguiendo el plan de Salamanca y no dejando la decisión a criterio de los catedráticos.

El deán Gregorio Funes, rector desde el 11 de enero de 1808, buscó ejecutar las cátedras creadas por la disposición de Carlos IV, pero debió reducirlas de trece a diez por falta de fondos. Aunque no se ha encontrado el original, C. Luque Colombres logró reconstruir, con diversos documentos, el plan provisorio que el rector elaboró para regir los estudios en ese tiempo de transición ¹⁸.

Para la Facultad de Teología propuso la enseñanza de *Locis theologicis* por el texto de Melchor Cano; Teología Escolástica por Santo Tomás comentado por Billuart; Teología Moral por Wigandt, luego reemplazado por Amat de Graveson (también se utilizaba la obra de Antoine); Sagradas Escrituras; y Concilios. El Derecho Canónico salió de esta facultad para pasar a la de Leyes.

En la Facultad de Leyes, para las Instituciones romanas se siguió utilizando el libro de Vinnio y el comentario de Antonio Gómez a las Leyes de Toro, y para las Instituciones canónicas se recurrió a Carlos Berardi, luego sustituido por Selvaggio. Para doctorarse había que dar un examen sobre Concilios.

Ciertas enseñanzas, como Escrituras y Concilios, y algunos autores, como los rigoristas Wigandt, Amat de Graveson y Antoine, junto al regalista Berardi, nos dan cuenta de la presencia del “jansenismo” en este plan provisorio.

Por último, ya en el límite temporal que hemos asignado a este trabajo, encontramos el plan definitivo del deán Funes, que se elaboró en 1813 y comenzó a regir en 1815. En éste se suprimieron los lugares teológicos, y se enseñaron antigüedades y disciplina eclesiástica, y derecho natural y de gentes en la Facultad de Teología. Para la teología escolástica se utilizó el *Lugdunense*, un curso de clara tendencia galicana y jansenista; y para la dogmática se siguió la obra de Valsecchi. En la Facultad de Leyes se limitaron las Instituciones romanas y canónicas, usándose para las primeras la *Paráfrasis* de Teófilo renovada por Daniel Galtier y, para las últimas, el texto de Devoti; apareció la legislación nacional; la práctica judicial y el derecho natural y de gentes.

V. Las otras corrientes

Admitida la evidente supremacía del regalismo, rigorismo moral y antijesuitismo, que hemos sugerido englobar bajo el término “jansenismo” en este período en la Universidad cordobesa, y debemos reconocer las tendencias que pervivieron veladamente bajo el peso de las principales, y los cambios que se fueron produciendo con el tiempo. Estos matices, que resultan de revisar con detenimiento las fuentes, ayudan a conformar mejor el panorama cultural universitario de esta etapa.

Cuando analizamos un testimonio tan claro como las compras de libros durante la dirección franciscana, la abrumadora presencia de escritores regalistas y rigoristas no debe impedirnos vislumbrar a un autor como Honorato Tournely. En su obra se halla esa característica que tanto nos interesa resaltar en este trabajo: el matiz. Tournely fue seguidor de Melchor Cano y regalista, pero también un ferviente antijansenista, al punto de promover en París la bula *Unigenitus* que condenaba las proposiciones de Quesnel y ser acusado de “asalariado de los jesuitas”¹⁹. Y su obra ingresó en la época en que con más decisión se buscaba desterrar todo lo que estuviese relacionado a la Compañía de Jesús.

En la reforma constitucional de 1784 realizada por el obispo San Alberto, aunque para la enseñanza teológica se propusieron una serie de estudios directamente vinculados al programa jansenista, no se suprimió el estudio de las Decretales. Esta fuente de la legislación eclesiástica, por su origen papal, era resistida por el grupo reformista que propugnaba el estudio de los cánones conciliares.

Y uno de los fundamentos más importantes para sostener la presencia de otras corrientes, se encuentra justamente en el texto utilizado en la cátedra que siempre se menciona como sostén de las regalías: la de Instituta. Bajo el argumento del estudio del derecho romano, que por su carácter imperial favorecía la posición del rey, y de las conclusiones inspiradas en Bossuet defendidas por Salguero y Cabrera, algunos concluyen rápidamente el triunfo del regalismo, perdiendo de vista las discusiones sobre el ingreso del derecho patrio a las aulas y el rol de los autores humanistas utilizados en las lecciones. En la época en que se erigió la cátedra de Instituta en Córdoba, el interés real pasaba por abandonar el romanismo y enseñar las leyes nacionales. De hecho, ya había aparecido en España el célebre manual de Instituciones patrias de los doctores Asso y Manuel. Pero las universidades, todavía apegadas a la enseñanza del derecho romano, resistían con tenacidad el intento de introducir las leyes del reino.

No debe entenderse, en esta etapa, el uso del derecho romano como un instrumento en defensa de los intereses de la Corona, porque justamente lo que ésta buscaba era sustituir su enseñanza. Y conviene resaltar el rol de algunos autores humanistas, como Vinnio y Heineccio, en esta discusión.

La *Instituta* de Vinnio comentada por Heineccio, a través del método comparativo entre derecho romano y holandés (en Córdoba sustituido por el derecho español) permitió el acceso a los estudios, por concordancias y discordancias, de las leyes patrias sin abandonar el estudio de las romanas. Fue una clara estrategia de la Corona frente a la resistencia de las universidades a estudiar directamente la legislación real, que sólo se lograría un poco más adelante. Por eso se utilizó aquí este libro, igual que se había hecho en las casas de estudios peninsulares. Sin embargo, al usar a los humanistas racionalistas Vinnio y Heineccio, aunque no desconocemos que el objetivo central era lograr el estudio indirecto de las leyes patrias, de algún modo, también ingresó la tendencia de respetar el contexto histórico del derecho de Roma, criticar el argumento de autoridad y utilizar un método jurídico más racional. Esto, aunque no fuese lo buscado también sucedió y es injusto relegarlo totalmente bajo el peso del regalismo.

Antes de analizar la presencia de otras corrientes en el plan provisorio de 1808, es necesario señalar que en este tiempo, algunas cosas habían cambiado en España para el “jansenismo”. En 1800, después de la caída de Urquijo, esta tendencia comenzó a ser mal vista y se restableció la alianza con el papado. Pío VII, que en 1801 había firmado un concordato con Napoleón, se alió también a las monarquías absolutas. Y la bula *Auctorem fidei* condenatoria del Sínodo de Pistoia, que no había sido aceptada en un primer momento en España, se publicó en 1801 iniciando una actitud más cercana al Pontífice en el clero español²⁰.

En el plan transitorio del deán Funes, junto con los autores rigoristas para la teología moral, en teología escolástica se propuso al dominico belga Renato Billuart, que aunque defendía el probabiliorismo, era considerado un acérrimo tomista y uno de los mejores comentaristas del Aquinate. Y en la Cátedra de Leyes, para las Instituciones canónicas, pronto se reemplazó al jansenista Carlos Berardi por Julio Lorenzo Selvaggio, aduciendo que era más fácil conseguir sus manuales. Puede percibirse cierta flexibilización al predominio exclusivo del rigorismo moral.

Ya en 1815, cuando comenzó a ejecutarse el plan definitivo para la nueva Universidad, la convivencia de corrientes fue más notoria. Billuart, el comentarista de Santo Tomás, fue reemplazado por el curso de los lugdunenses, pero en teología moral se recurrió a Antonio Valsecchi, un apologista ²¹; y el derecho canónico se enseñó por la obra de Juan Devoti. Este último era un teólogo y canonista italiano de la Congregación del Índice, abogado de la curia romana, que había acompañado a Pío VII a la coronación de Napoleón y se caracterizaba por su antirregalismo, al punto de haber combatido con firmeza las ideas de Eybel ²².

En cuanto a las Leyes, se agregaron unos ejercicios prácticos útiles para los tribunales, consistentes en alegatos y discursos, y se utilizó para ello el tratado *De regulis iuris*. Ya Roberto I. Peña ha resaltado la influencia del probabilismo, como modo de razonamiento casuista, en la formación jurisprudencial del derecho, y ha señalado cómo esto se manifestó en las *regulis iuris* ²³.

Tampoco debemos obviar, para comprobar la presencia de otras corrientes jurídicas en la Universidad, el contenido de la biblioteca. Es cierto que después de la expulsión de los jesuitas su camino fue difícil, hubo robos y traspasos, y una clara sustitución ideológica con el ingreso de nuevas obras y la condena de los escritores que seguía la Compañía. Pero a pesar de esto, y aunque su lectura haya sido desalentada y abandonada en las lecciones, los tratados morales probabilistas y los manuales de confesores continuaron allí. Para comprender esto mejor, no debemos perder de vista que ya en la época jesuita, cuando las orientaciones de la Universidad eran otras, había en la biblioteca libros y autores regalistas y rigoristas. En 1757, diez años antes de la expulsión, figuraban en el catálogo Pedro Frasso, Juan Luis López, Francisco Salgado de Somoza, Gaspar de Villarreal, Juan de Solórzano Pereira, Bossuet, Van Espen y hasta Daniel Concina.

VI. Conclusiones

Dos ejes centrales estructuran estas conclusiones: la sugerencia del uso de la voz “jansenismo” para representar de un modo más apropiado el entramado de ideas que circulaban en la Universidad en el período estudiado; y la necesidad de matizar su preeminencia rescatando las tendencias minoritarias.

Consideramos que el término “jansenismo”, aunque en su acepción dieciochesca tenía mucho de acusación, engloba de una manera más amplia la variedad de ideas y fines que tenía el grupo que lo asumió. Regalismo, rigorismo moral, conciliarismo, episcopalismo, reformismo, antijesuitismo, son componentes que están presentes, pero si se observan por separado dejan importantes elementos fuera del análisis.

Revisadas las fuentes utilizadas en este trabajo, que repetimos es inicial, plantea más interrogantes que respuestas y debe ampliarse con el Archivo universitario y la lectura de algunos de los textos usados en las lecciones ²⁴, compartimos, sin duda, la afirmación de que luego de la expulsión de los jesuitas se produjo una sustitución ideológica. Sin embargo, pensamos que a fuerza de repetirse como una muletilla la evidencia del predominio regalista, se descuida el papel jugado por otras corrientes minoritarias. Y sin la visión de esas tendencias no se puede tener el panorama completo de las ideas jurídicas universitarias. Desgranando el dogma se perciben otras líneas de pensamiento; rastros de corrientes previas, en algunos casos, velados, en otros más a la luz; cambios sutiles y graduales en el pensamiento principal. Esta

mirada nos indica que el “jansenismo” no estuvo solo y que la sustitución del probabilismo no fue absoluta.

Contra lo que pudiera pensarse en primera instancia, estos pequeños cambios no ocurrieron con la entrega de los estudios al clero secular, ya que la disputa con los franciscanos obedeció a una lucha por espacios de privilegio, pero ambos coincidían con el reformismo borbónico.

La pervivencia del probabilismo operó a otro nivel, más difuso y sutil, por la utilidad de ciertos libros y de ciertas reglas usadas bajo su método casuista.

Estos matices en el pensamiento dominante se observan bien cuando se amplía el derecho a la teología y se analiza el contenido de la biblioteca universitaria. Después del extrañamiento, aunque devaluadas por la prédica real, varias obras del probabilismo continuaban en la biblioteca. El testimonio del rector franciscano Pantaleón García menciona cómo en 1806 todavía estaban las obras de Fagundez, Sánchez, Lacroix y Viva; y también figuraban textos de la corriente entre los que se enviaron a Buenos Aires desde 1810. Ya hemos mencionado también, a nivel de método, la influencia del probabilismo en la formación de las reglas utilizadas para la práctica procesal en la Facultad de Leyes.

Esta supervivencia del probabilismo, tenue pero indudable, también se percibe en varias bibliotecas privadas de la jurisdicción, en que estas obras no fueron suplantadas del todo.

Para completar el panorama de las otras tendencias, resta señalar la compra del libro del antijansenista Tournely en la época franciscana, la no supresión de la enseñanza de las Decretales, el cambio de Berardi por Selvaggio, y el rol de los autores humanistas para el ingreso del derecho patrio en la cátedra de Instituta. En 1815, el derecho canónico ya se estudiaba por el antirregalista Devoti.

Como sucede en las bibliotecas, en que este fenómeno es bastante común, con textos que se revalorizan y desvalorizan según los tiempos, en la enseñanza universitaria del período también se produce una convivencia de corrientes. Hay una clara preeminencia del “jansenismo” motivada por los intereses reales, pero también pervivencias y apariciones de otras líneas de pensamiento.

COLÓN GOBERNADOR DE LOS INDIOS Amigos, vasallos y esclavos

István SZÁSZDI LEÓN-BORJA *

Sumario: Amistad. Vasallaje. Esclavitud. La última palabra de la historia.

En este año presente, en que conmemoramos la muerte del nacido en Génova, don Cristóbal Colón, primer Almirante y Virrey de las Yndias, tenemos la obligación de revisar su conducta de gobierno desde su regreso al Nuevo Mundo en 1493 y, sobre todo, cómo obró para instrumentalizar y cumplir las bulas del Papa Alejandro VI por las cuales se vinculaba la presencia y aprovechamiento de las Yndias por parte de los Reyes Católicos, a la condición de la evangelización de los naturales.

El tema que deseo abordar es el de la evolución de Colón respecto del indio, tanto desde una perspectiva de derecho natural como en la praxis. Siguiendo el pensamiento aristotélico, para Colón, el indio, en 1492 era el hombre en estado de naturaleza, libre de pecado, idolatrías y mal alguno. Entonces, en su Carta del Descubrimiento, los describía a los Reyes como gentes que recibirían muy bien la fe cristiana. Hacía entonces distinción de los caribes, indios enemigos de sus aliados los pacíficos taínos, quienes -según el genovés- podrían ser vendidos como esclavos. Mas para 1498, cuando el oro que Colón había prometido enviar a España desde la isla de Haití, recogido a espaldas, se había probado ser quimera, el dicho Almirante de las Yndias aconsejaba a los Reyes Católicos, la venta como esclavos de los indios taínos que el considerase rebeldes por no pagar tributo, por cometer cualquier leve delito, o por resistirse a salir del monte donde eran huídos para servir en el trabajo durísimo de las minas de oro. Mientras los barcos cargados de esclavos indios anclaban en Sevilla, Colón parecía no querer caer en cuenta de que el Papa había sancionado favorablemente su plan en 1493, y el dominio de los Reyes Católicos en el Nuevo Mundo a cambio de la conversión al cristianismo de los naturales. Pero éstos tenían *"buena disposición para servir"*, según Colón, y así su venta haría viable la colonia de la isla La Española, la cual no era rentable pues el oro era cada vez más escaso. Era difícil imaginar otra industria que sacara a flote a la isla. Además había algo de ganadería y la agricultura era dejada a los indios quienes tributaban con montones de yuca.

En 1498 los Reyes tomarán la decisión de excluir a Colón del gobierno de las Yndias. El Comendador de Auñón, Francisco de Bobadilla era nombrado nuevo gobernador, y juez pesquisador, destituyendo a Colón. Este regresará preso con sus hermanos a Castilla donde será dejado libre pero sin autoridad para ejercer el gobierno de la isla La Española. Gracias a la buena voluntad de la Reina el Almirante de las Yndias consiguió autorización para un nuevo viaje, aunque con condiciones poco honrosas como la de no desembarcar en Santo Domingo. Había perdido el gobierno de las Antillas que había ganado en Santa Fe en 1492 para él y sus descendientes. Aquel último y cuarto viaje le permitió, con la ayuda de un indio, notable comerciante que le sirvió de guía y que había capturado en las costas de Honduras -llamado Yumbé- recorrer toda la costa centroamericana caribeña incluida la de Panamá. Una vez más los indígenas le sirvieron como brújula en sus derrotas por el Caribe. En aquel periplo se enteró por los indios que en el otro lado de las cordilleras que veía emerger se encontraba un vasto mar, el Océano Pacífico que descubrirá Vasco Núñez de Balboa. Su cuarto viaje casi terminó en tragedia. Con los barcos estragados por el gusano de la broma, Colón y sus hombres llegaron a Jamaica donde deshicieron sus embarcaciones y utilizaron las maderas para hacer chozas mientras llegaba auxilio. Los indios en un comienzo les llevaban a trocar comida pero la hospitalidad inicial se terminó cuando vieron que los cristianos no se iban y agotaban sus reservas de comida. Las noticias de lo que habían hecho en la isla de Haití, por los españoles llamada La Española, no podían ser más trágicas para los indígenas. Colón tuvo que usar de su más experimentado y leal criado, Diego Méndez, para conseguir alimentos. Este fue recorriendo

la isla por la costa haciendo acuerdos y alianzas con los indios. Tuvo que cruzar el mar en canoa finalmente para llegar a Santo Domingo y pedir socorro para Colón y sus expedicionarios entre los cuales estaba su hijo de 14 años, el célebre bibliófilo y sabio Hernando Colón. Mientras, el Almirante, conocedor de un eclipse, reunió en vísperas a los caciques jamaicanos amenazándoles que si no le daban comida Dios les castigaría comiéndose el sol. Los indios no le creyeron hasta que tuvo lugar el eclipse entonces horrorizados volvieron a llevarle alimentos. A todo esto los españoles se le sublevaban a Colón. Su regreso a España, cuando fue recogido por un carabelón enviado desde la isla La Española, estaba marcado por la noticia de haber muerto la Reina y por la de la inminente llegada de doña Juana y de don Felipe el Hermoso a Castilla desde Flandes. Esperándoles en la Corte, que estaba en Valladolid; murió Colón en 1506.

Tanto la muerte de Ysabel como la hostilidad de muchos poderosos en la Corte hizo que don Cristóbal Colón mirara a Roma procurando la protección del Papa, entre 1505 y 1506. Entonces cobraba de nuevo importancia la conversión de los indios; valga la pena recordar que la Reina, doña Ysabel la Católica, en su lecho de muerte llena de remordimientos, otorgó en Medina del Campo, el famoso Codicilo por el cual pedía a su marido y herederos que respetaran la libertad del indio, ya que eran sus vasallos, y se debía trabajar por la salvación de sus almas. Colón, en cambio, en su lecho de muerte no se acordará de los indios, esos seres humanos que creyó eran como los hombres antes del pecado original en el Paraíso cuando descubrió el Nuevo Mundo en 1492.

Amistad

En 1492, el fin principal del viaje para Colón era el de consolidar alianzas y amistad con los reyes locales indios. Parece como si la “*conversación*”¹ con los indios fuera el mayor de los encargos que hiciera Colón a los cristianos que dejó atrás en la Navidad a su regreso a Castilla. Pero la poderosa alianza que constituyó Colón con el cacique Guacanagari se mostró, a su regreso al Nuevo Mundo en 1493, ser cosa sin sustancia, con partes muy desiguales, pues si Colón gozaba de poderes de los Reyes y tenía autoridad entre los cristianos, Guacanagari no la tenía fuera de su cacicazgo. No era uno de los “*reyes*” mayores de la isla. Precisamente, esa alianza llevó al ataque del poderoso cacique Canoaó. Mas lo que sí resultó útil a Colón y a los españoles fue el descubrir el mecanismo de los pactos de *guatiao* como forma de aproximarse y conseguir la conquista pacífica de los indígenas. Estos pactos eran relaciones firmes de compadrazgo entre dos sujetos, y cuando se realizaban entre los reyes arrastraban a sus vasallos o *naborías*. Para celebrarse estas alianzas había que intercambiarse nombres entre sí como muestra de amor, el intercambio de hermanas como mujeres para así asegurar la sucesión, pues en el derecho taíno tenían preferencia a la hora de heredar el cacicazgo, los hijos de la hermana del cacique². Igualmente se daban regalos valiosos y mágicos unos a otros como los famosos “*çintos*” de microcuentas de la concha *spondylus princeps*, como el que se conserva en Viena, que proviene de las colecciones imperiales y que debió llevar a Austria de Castilla, Fernando I de Hungría y de Bohemia³.

Debe advertirse al lector que ya medio siglo antes, los portugueses habían iniciado la exploración del litoral del Africa atlántica comenzando a relacionarse con los reyes y jefes locales, precedente que culminó con el acuerdo de amistad con el Rey del Congo. En Africa, estas relaciones iniciaron el desvío de la ruta del tibar, el oro en polvo del Sudán, por el Occidente africano. También significó el inicio del comercio negrero portugués. La fortaleza de São Jorge da Mina, fue construida con piedra portuguesa -cargada en carabelas desde Portugal cortada- por Azembuja, con el propósito de asegurar el comercio y trato con los africanos. Este fue el precedente directo al Fuerte Navidad erigido por Cristóbal Colón a finales de 1492 con las maderas de la carabela Santa María⁴.

Vasallaje

El vasallaje tuvo lugar en diversas ocasiones por parte de los caciques de la isla La Española. Quizás el caso más ilustrativo es el de Guacanagari que se conoce y que fue recogido por Guillermo Coma en su relación del segundo viaje colombino. Dice ésta:

*“Para que no se pensara que faltara algo al boato regio, sale al umbral Goathanario y dispuestos allí unos asientos departe con el Prefecto (Colón) amistosamente. Y he aquí el Prefecto, llamando a un intérprete indio le ordena que exponga al rey (Guacanagari) las causas de su viaje: que los españoles habían partido a tierras extrañas para hacerlas más civilizadas con sus enseñanzas y amonestaciones y para someter las islas al poder de los muy poderosos Reyes de España, si bien al rey Guathanario lo considerarían más que a ningún otro como amigo y privado. Cuando el rey escuchó al indio estas palabras, irguiéndose al punto dio una patada en tierra, elevó los ojos al cielo y profirió un enorme alarido que fue coreado por los demás indios que en número sin cuento habían acudido allí. Ello causó máximo temor y preocupación a los nuestros, queran cien y armados a la ligera, hasta el punto que algunos movieron la mano a la empuñadura de la espada, sospechando que todo se iba a solventar por las armas. Calmada la situación y confirmada la lealtad desciende Goathanario a ver las naves”*⁵.

Entonces Guacanagari renovó su amistad con los cristianos, por medio de su grito ritual, reconociendo el señorío de los poderosos Reyes de España. Esta es quizás la descripción más temprana del acatamiento pacífico de vasallaje. Hay que entender que cuando los indios se dejaron apresar tras los sucesos del río Mao, aceptando los castigos impuestos por sus hurtos estaban también reconociendo el cambio de señorío.

La captura del más importante cacique de la isla La Española, Canoabo, el responsable de la muerte de los cristianos de La Navidad, no significó su ejecución, la idea era que se convirtiera en un vasallo fiel. Cosa que la muerte de éste impidió lograr. Se le tenía por el más inteligente y capaz de todos los caciques, el más estratega, que había llegado a Haití siendo caribe y que se había casado con Anacaona, hermana del cacique Behequíó. De haber sobrevivido, tanto Canoabo como después el cacique Guarionex hubieran sido enviados a España a formarse en la fe en un monasterio y a ser interrogados sobre los recursos de las islas⁶. Colón no tenía autoridad para sentenciar con pena de muerte a los viejos señores naturales de La Española. Prueba de ello es el malestar que causó en la Corte la ejecución de Anacaona a manos del Comendador de Lares; según parece el presidente del Consejo Real -don Alvaro de Portugal- tenía idea de castigar al gobernador Ovando tal como narra fray Bartolomé de las Casas. La idea era que sólo el Consejo Real de la Reina doña Isabel podía hacer justicia sobre los señores naturales de las Yndias.

No hay vasallaje sin tributo. Entre mayo de 1495 y marzo de 1496 los Colón intentaron organizar la tributación de los caciques de la isla La Española. Según Casas, todos los indios de más de catorce años tenían que entregar cada tres meses la cantidad de oro en polvo que cupiera en un cascabel de Flandes. Los caciques tenían que tributar cada dos meses una calabaza llena de oro, aquéllos que no tuvieran oro en su cacicazgo tenían que entregar cada tres meses 25 libras de algodón hilado. Cuando cumplían con el tributo recibían una plaqueta de cobre al cuello⁷.

Esclavitud

Muchos grandes temas polémicos de la conquista hispana del Nuevo Mundo quedarían sin una explicación respecto de su nacimiento si no fuera por el propio don Cristóbal Colón. Este es

el caso de la guerra a los indios, iniciada con el escarmiento a los indígenas rebeldes desde 1493, al igual que el gran tema de la esclavitud de los indios, o su repartimiento, siendo el genovés, el autor del primero en la isla La Española. Esta aproximación a esta faceta poco agradable del gobierno del gran genovés rompe con su descripción idílica de los indios como buenos salvajes que vivían en el estado de inocencia en una tierra generosa, en una fase muy cercana a la que gozó la humanidad en el Paraíso antes del pecado original.

Don Cristóbal Colón, gobernador de las Yndias, lo era de todos los vasallos, tanto cristianos y paganos, de los Reyes Católicos en su territorio. Hemos referido cómo Colón inició la aplicación de la justicia y de las leyes de Castilla entre los indios, pero hasta ahora no hemos relatado cómo se inició la esclavitud de los indios, ni cómo se fomentó la trata negrera en Yndias desde las élites hispanas.

Según el derecho medieval castellano, recogido en las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio y cuyo origen se encuentra en el derecho romano, una forma de convertirse en esclavo era por el cautiverio durante la guerra. La rebelión del vasallo justificaba su sometimiento y castigo, pasando a convertirse en siervo en el sentido clásico de la palabra. Don Cristóbal Colón embarcó a Sevilla quinientos indios esclavos, de los cuales un número importante nunca llegó a Europa a causa de la dureza del viaje. Evidentemente, resultaba esta realidad en directa contradicción con las órdenes papales recogidas en las bulas *Inter caetera* y con las condiciones propicias para alcanzar esa evangelización deseada, voluntaria y producto de una paciente predicación⁸.

Más la esclavitud de los indígenas de las islas atlánticas fue contestada por teólogos y letrados castellanos ya antes del descubrimiento del Nuevo Mundo. La obligación de los cristianos después de someterlos era la de hacerlos cristianos, no siervos. El problema de conciencia de los españoles ya se vio primero, en las islas Canarias, allí donde encontraron indígenas que “*no tenían secta*” es decir que no eran ni musulmanes ni judíos. Estas gentes blancas no eran etíopes, es decir, negros, raza que desde la antigüedad se consideraba condenada a la esclavitud. Pero allí también se dieron abusos y el Obispo de Canarias tuvo que intervenir diversas veces ante la Reina para la liberación y repatriación de los esclavos guanches que eran vendidos en los mercados de Andalucía.

Tanto en la conquista de las Islas Canarias, como durante el segundo viaje de Colón, se requirió a los indígenas a someterse a los Reyes don Fernando y doña Ysabel. Así cuenta el Cura de Palacios que los guanches de Tenerife le manifestaron a Alonso de Lugo en 1494:

*“E ellos dixieron que querían ser cristianos e libres, que no querían guerra, que les dexasen en sus casas e tierras por vasallos del Rey e de la Reyna de Castilla. Lo qual no les fue acogido, por muchas causas: Lo primero por los grandes gastos que ya estaban echos de la gente que sobre ellos iba. E lo segundo, porque ellos avían sido requeridos muchas vezes que se diesen al Rey e a la Reyna, e fuesen cristianos e libres, e non lo avían querido hazer”*⁹.

Cristóbal Colón ya en su famosa Carta del Descubrimiento, dirigida a los Reyes, escrita el 4 de marzo de 1493, señaló el futuro del negocio esclavista en las Antillas Menores, capturando caribes¹⁰. Era no sólo parte de la tradición castellana respecto de lo que había que hacer con vasallos rebeldes infieles y, por lo tanto, reos de traición además de enemigos de la ley natural, sino una opción para hacer rentable y lucrativo el negocio de las Yndias recurriendo a un negocio que habían iniciado los portugueses en la costa del Africa Occidental cincuenta años antes, aprovechando circuitos del comercio esclavista ya desarrollados desde la antigüedad¹¹.

En el derecho de gentes del siglo XV europeo se aceptaban únicamente dos posiciones: enemigos y amigos de la cristiandad. El Islam era el enemigo tradicional de Occidente, es decir, de la cristiandad. El Papa había autorizado años antes a los portugueses a someter Africa y a esclavizar a los pueblos, considerándolos todos musulmanes, por una visión simplista de la geografía, autorización hecha por medio de bulas pontificias¹².

Ello constituía el precedente cognoscitivo de Colón en el tráfico esclavista en el Mar Océano. Al fin y al cabo él mismo nos confesó haber navegado en naos portuguesas por las costas africanas occidentales, donde la trata era cosa habitual y, esa experiencia, el Reino del Mani Congo, el Castillo de San Jorge da Mina, los rescates de oro, especiería y esclavos eran su

referencia y experiencia, cosa que se nota en la versión lascasiana del Diario del Descubrimiento¹³.

Pero tampoco los indios taínos, es decir, los indígenas no antropófagos de las Antillas Mayores, se salvaron de la codicia esclavista del virrey. Este plan se remonta a épocas muy tempranas como 1493; a partir de la matanza del Fuerte Navidad Cristóbal Colón fue cambiando de actitud respecto de los indígenas. El virrey fue responsable de las primeras cargas de esclavos taínos enviados a Castilla, como de los primeros repartimientos. A raíz de los primeros hurtos, hechos por los taínos a los españoles, en la zona del río Mao de la isla La Española, el almirante y virrey decidió aplicar con severidad el derecho castellano a los indios, como a cualquier vasallo de los Reyes de Castilla, olvidando toda caridad y prudencia dada la distancia de Europa como las abismales diferencias entre el derecho indígena y el de los cristianos¹⁴. Precisamente, las Instrucciones despachadas por don Cristóbal Colón en la Isabela el 9 de abril de 1494, en calidad de virrey y gobernador de las Yndias, a Pedro Margarit para el regimiento de la fortaleza de Santo Tomás en el Cibao incide en esa valoración negativa hacia los indios. Se ha llamado la atención de un capítulo de éstas por la cual le ordenaba al Contino Real -Margarit- que si algún indio hurtaba se le cortaran las orejas y las narices¹⁵.

A raíz del envío de esclavos indios de la isla La Española por Colón, don Fernando y doña Isabel escribieron al obispo de Badajoz Juan Rodríguez de Fonseca, en carta del 13 de abril de 1495, que diera fianza al producto de la venta de aquéllos hasta consultar con una junta de teólogos y letrados sobre la legitimidad de tal acción. La junta acordó que se podían vender los indios de guerra, es decir, enemigos tomados en guerra justa, pero no así los demás pues los indios eran seres libres que no se podían vender¹⁶.

En otra carta que encontré en el Archivo General de Simancas dirigida por la Reina católica a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, con fecha en Segovia del 27 de septiembre de 1503, y que por su redacción debió escribirse pocos días antes de la muerte del presidente del Consejo Real, don Alvaro de Portugal, la noche del 24 de septiembre de ese año, trata sobre las capitulaciones de Guerra y de Juan de la Cosa y añade la Reina doña Isabel un párrafo muy luminoso para comprender el papel de don Alvaro en el nacimiento de la Casa de la Contratación de Sevilla:

*“Y a lo que dezis que enbie a mandar que se vos desenbaraçase en el Alcaçar Viejo el cuerpo que se dize de los Almirantes asy para començar a labrar la Casa que aveis de hazer como para poner allí las cosas que se an de enbiar de las Yndias don Alvaro de Portugal escribe a su alcaýde para que lo faga como veredes por su carta”*¹⁷.

Al día siguiente, 28 de septiembre, Cristóbal Guerra, creyendo con vida al señor don Alvaro le escribió en relación con la capitulación *“que V.S. me mandó que ysiese para yr a la costa de las perlas”* y que el secretario Castañeda le había escrito que *“la mostró a Vuestra Señorya”*.

Guerra, en la misma carta al presidente del Consejo Real, le mencionaba: *“Y tambien mescribió Castañeda que lo de los carybes está despachado...”*¹⁸.

Precisamente es en esta correspondencia cuando Guerra nos descubre que el presidente del Consejo Real don Alvaro, había autorizado la toma de caribes como esclavos. Por una Real Cédula del 30 de octubre de 1503, la Reina católica, desde Segovia autorizó a prender a caníbales de las islas de San Bernardo, isla Fuerte, puerto de Cartagena e isla de Barú que se resistieran. La Reina mandaba que: *“los puedan captivar e captiven para los llevar a las tierras e yslas donde fueren e para que los puedan traer e traygan a estos mis Reinos...”*¹⁹.

Así se volvería a echar mano del modelo portugués de la Casa de Guinea y del tráfico negrero que hacían los portugueses en la costa atlántica africana. La trata negrera serviría de modelo para la captura y venta de esclavos *“indios de guerra”* y caníbales. La *ratio iuris* era que por ser enemigos de la ley natural podrían ser vendidos como siervos para así ser civilizados y cristianizados, limpiando las islas de enemigos de los cristianos y sacando provecho para la Corona. No me consta que se trataran de indios de guerra los dichos indios, por lo menos aquéllos de Cartagena; soy de opinión que se trataba de aruacos del grupo cultural tairona, quizás flecheros, pretexto para declararles la guerra y esclavizarles. Lo cierto es que don

Alvaro seguía muy de cerca la gestión de las capitulaciones indianas como hemos visto y como esa carta de Guerra del 28 de octubre claramente expone. No olvidemos que la esclavitud se justificaba por derecho de guerra, a causa de la resistencia de los indios a someterse, cometer actos contra el derecho natural y a resistirse a aceptar la ley cristiana.

El interés de don Alvaro por el mar, el comercio, y la especiería debía ser constante en su vida. Este era uno de los inversores de la expedición de Pedro Alvares Cabral en 1500. El presidente del Consejo Real de Castilla había fletado una de las doce naos de la expedición, junto al Conde de Porto Alegre, y el comerciante Bartolomeo Marchionni, entre otros. Posiblemente, detrás de don Alvaro estaban también los genoveses asentados en Sevilla -a quien conocía bien- como los Pinelo y los Centurión. Gentes de comercio que verían en la esclavitud de los naturales del Nuevo Mundo, una prometedora fuente de recursos económicos. No olvidemos que un Pinelo fue el primer factor de la Casa de la Contratación, seguramente por deseo expreso del propio don Alvaro.

El hijo menor de don Alvaro, don Jorge de Portugal, Conde de Gelves, el cual permaneció en Sevilla y heredó los oficios sevillanos de su padre, se casó años después, en segundas nupcias, con doña Ysabel Colón, nieta del primer Visorrey de las Yndias, don Cristóbal Colón²⁰, personaje éste último, a quien don Alvaro conocería ya en Portugal antes de su exilio a Castilla. Don Alvaro de Portugal murió muy anciano en Segovia, había nacido en Ceuta poco después de su conquista, como recuerda el *Memorial portugués*²¹.

El mismo día de la concesión de licencias negreras al Almirante de Flandes, Gorrevod, el 10 de agosto de 1518, fiesta de San Lorenzo, el Rey había otorgado otra concesión similar a don Jorge de Portugal. Este había recibido autorización para introducir 400 esclavos africanos en el Nuevo Mundo. El Alcaide de los Reales Alcázares sevillanos había recibido 400 licencias para “piezas” africanas, libres de todo derecho²².

Podemos sacar una poderosa conclusión: el grupo familiar de don Alvaro de Portugal, y su hijo don Jorge²³, sirvieron de estímulo al comercio negrero y esclavista. Linaje al que una generación más tarde se incorporó el Ducado de Veragua.

Sobre los indios de las islas y costa cartagenera, que don Alvaro aprobó su esclavitud, hay un capítulo de la “*Ynstrucción para el Gobernador de Tierra Firme*”, del 4 de agosto de 1513, en cuyo texto se anotó en el título “*La qual se la entregó*”. En el capítulo segundo dice:

*“Demas desto, yendo vuestra derrota derecha para la provincia del Darien, si sin estorvo ni tardança del viaje lo pudierdes facer, aveys de tocar en las yslas de los Caníbales, que son Ysla Fuerte, Baru, San Bernaldo, Santa Crux, Gayra, Cartagena, Caramar e Codego, que estan dados por esclavos por razon que comen carne humana, y por el mal y dapno que han fecho a nuestra gente, y por el que fazen a los otros indios de las otras islas y a los otros vasallos y a la gente que destos Reynos avemos enviado a poblar en aquellas partes, y por mas justificacion nuestra, si hallardes manera de poderles requirir, los requirid que vengan a obidencia de la Iglesia y sean nuestros vasallos, y sy no lo quisieren fazer o no lo[s] pudierdes requirir aveys de tomar todos los que pudierdes y inviarlos en un navio a la ysla Española y alli se entreguen a Miguel de Pasamonte, nuestro Thesorero, y a los otros nuestros Oficiales para que se vendan, y el navio que con ellos fuere os ha de llebar lo que de la dicha ysla Española se oviere de llebar a la dicha Castilla Avrifera, y por todas las otras partes que pasardes, especialmente en qualquier parte que tocardes en la costa de dicha tierra, aveys de escusar que en ninguna manera se faga dapno a los yndios porque no se escandalizen ni alboroten de los xpianos antes les hazed muy buena compañía y buen tratamiento porque corra la nueva la tierra adentro, y con ella vos resciban y vengan a comunicaros y en conocimiento de las cosas de nuestra Santa Fee Catolica, que es a lo que principalmente os enviamos y deseamos que se acierte”*²⁴.

Según Manzano, por una Real Provisión fechada en Burgos el 24 de diciembre de 1511, la Reina doña Juana ordenó la esclavitud de aquellos naturales que: “*se resistiesen o no quisieren recibir e acoger en sus tierras a los capitanes e gentes que por mi mandado fueren a fazer los dichos viajes e oírlos para ser doctrinados en las cosas de nuestra santa fe católica, e estar a mi servicio e so mi obediencia*”²⁵.

Hace pocos años se dio a conocer un parecer escrito en lengua latina sobre la naturaleza de los indios y las obligaciones con ellos. Se trata de un escrito presentado a la Reina doña Juana por Diego Colón a comienzos de 1511, cuando reclamó el cumplimiento de lo capitulado por su padre con los Reyes Católicos en Santa Fe el 17 de abril de 1492, que fue sucesivamente confirmado posteriormente en Granada, Barcelona y Burgos. Para Teresa Vila Vilar, estas treinta páginas escritas, son el primer tratado que se dedica a la actuación de los españoles en el Nuevo Mundo. Este parecer carece de firma y de fecha. A mi entender éste parecer debe ser obra de un personaje cercano a la Corte, y posiblemente a la familia Colón. Me atrevo a sugerir que se puede tratar de un escrito desconocido del propio doctor López de los Palacios Rubios. A pesar de la ausencia de autoría, la erudición del anónimo autor nos impulsan a esa atribución; el doctor de Palacios Rubios debió redactar su obra aprovechando los escritos de los jérónimos enviados por Cisneros ²⁶. Vila resume el contenido de los treinta capítulos contenidos en el dicho parecer en los siguientes términos: *“Los indios son locos o ignorantes o malvados. Por tanto, los hombres buenos tienen el deber de tomar su jurisdicción para curarlos, enseñarlos o conducirlos al buen camino. Los indios son infieles, por tanto los fieles cristianos tienen el deber de tomar su jurisdicción, no para compelirles a la fe, puesto que ésta sólo se consigue por medio de la gracia, sino para imponerles, como brazo secular de la Iglesia, todo lo necesario para que lleguen a ella”* ²⁷.

Esta escritura, en mi opinión, tiene una importancia radical si en ella se entiende el primer soporte jurídico para las acciones de guerra y de encomienda de los naturales del Nuevo Mundo; además recoge la opinión que los dos primeros almirantes de las Yndias tuvieron de la capacidad de los indios, así como del trato que había que darles para hacer buenos cristianos y vasallos de ellos. Opinión que era compartida por muchos vecinos de la isla La Española. Fijémonos también en la fecha que sugiere Teresa Vila para su datación, es anterior -pero por muy poco- a la fórmula del Requerimiento del doctor de Palacios Rubios, como a las llamadas Leyes de Burgos ²⁸.

La última palabra de la historia

Después de haber terminado de escribir estas páginas, y de haber revisado este trabajo, comprendí que los sucesos me obligaban a redactar este epílogo. Bien decía Gonzalo Fernández de Oviedo que la historia había de procurar la verdad. Se acaba de presentar un libro en que se publica la pieza principal del perdido juicio de residencia que hiciera el Comendador de Auñón, fray Francisco de Bobadilla a Cristóbal Colón. El sensacional descubrimiento se debe a la archivera Isabel Aguirre, quien lo halló entre los papeles de un solicitante de merced, perjudicado en las Yndias de Colón. La pieza recoge el interrogatorio de más de veinte vecinos de la isla La Española sobre el gobierno de don Cristóbal Colón. La obra recientemente publicada lleva un rico estudio de la investigadora Consuelo Varela, acompañada de la transcripción paleográfica realizada por la dicha facultativa ²⁹. Este artículo quedaría disminuido si no se recogieran las importantes conclusiones, absolutamente incontestables, que sobre el trato a los indios, como sujetos de derecho y vasallos de los Reyes Católicos, se alcanza tras los vívidos testimonios bajo juramento de los colonizadores. El documento es una copia hecha en Castilla por el relator del original por el año de 1504. Consta de tres interrogatorios, según la facultativa Aguirre: el primero afecta al acoso sufrido por Bobadilla a manos del Almirante; el segundo trata en torno a la cristianización de los naturales y, el tercero, a la justicia ³⁰. Como se puede apreciar, las condiciones de vida de los indios y su conversión eran temas capitales para los Reyes y una de las grandes responsabilidades que negativamente se hacía responsable al virrey.

Don Cristóbal evitaba el permitir a los frailes franciscanos bautizar a los indios taínos, para así poder haberlos como indios de guerra para ser vendidos como esclavos ³¹. Sólo Bernal Buyl, el vicario apostólico, parece haberse quejado al respecto de negárseles

lenguas para predicar a los indios porque si bien las cartas de los franciscanos de la isla eran contrarias a Colón se afanaban en afirmar miles de conversiones ³². Los testigos repiten hasta la saciedad que Colón exigía el que se tuviera licencia para bautizar, lo que estorbó el bautismo de muchísimos indios. También impedía el bautismo de indias que estuvieran amancebadas con españoles, muchas de ellas, embarazadas. Se había convertido el virrey en el gran programador e intérprete de la moral cristiana. Exigía que los indios tuvieran una profunda formación cristiana antes de recibir las aguas bautismales ³³. Ello impidió el matrimonio sacramental de muchas parejas mixtas que así lo demandaban, algunas con el agravio que ya tenían prole, los primeros mestizos del Nuevo Mundo. Pero más grave son los cargos de haber utilizado a los caciques como tropas a levantar contra Bobadilla. Ya anteriormente he manifestado que la ejecución de la cacica Anacaona, gran amiga de Bartolomé Colón y de los cristianos, por parte del tercer gobernador de las Yndias, el Comendador de Lares, fray Nicolás de Ovando, y de sus caciques sujetos se debió al miedo. Al miedo de un alzamiento contra la autoridad impulsado por los Colón y sus criados y adictos. En resumen, la evolución del virrey de las Yndias desde un trato amable hasta una política tiránica de duros trabajos y de esclavitud hacia los indígenas queda constatada en este importante documento finalmente descrito.

LAS NORMAS PROGRAMÁTICAS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LAS CONSTITUCIONES DE CÓRDOBA

Emilio BAQUERO LAZCANO

Sumario: Introducción. Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821. Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba del 1 de febrero de 1847. Constitución de la Provincia de Córdoba del 16 de agosto de 1855. Constitución de la Provincia de Córdoba del 17 de septiembre de 1870. Constitución de la Provincia de Córdoba del 13 de octubre de 1923. Constitución de la Provincia de Córdoba del 9 de junio de 1949. Constitución de la Provincia de Córdoba del 26 de abril de 1987. Conclusiones. Anexo I: Principios educativos. Anexo II: Normas educativas vigentes en las constituciones provinciales vigentes hacia 1875. Anexo III: Breve noticia de los Diarios de Sesiones. Fuentes bibliográficas. Fuentes documentales.

Introducción

Se realiza en este trabajo, el análisis de las normas programáticas de la educación primaria en las constituciones de Córdoba.

Se trata de un emprendimiento histórico-jurídico que consta de tres partes:

1) La detección de las normas programáticas de la educación primaria en las constituciones de Córdoba, para lo cual debemos realizar un atento y detallado examen de todos los cuerpos constitucionales de nuestro derecho público provincial.

Estas constituciones son:

- a) Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821.
- b) Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba del 1 de febrero de 1847.
- c) Constitución de la Provincia de Córdoba del 16 de agosto de 1855.
- d) Constitución de la Provincia de Córdoba del 17 de septiembre de 1870 y su reforma del 11 de enero de 1883.
- e) Constitución de la Provincia de Córdoba del 13 de octubre de 1923.
- f) Constitución de la Provincia de Córdoba del 9 de junio de 1949.
- g) Constitución de la Provincia de Córdoba del 26 de abril de 1987.

2) El análisis del contenido de las normas detectadas para poder comprender su verdadera significación y alcance. Para ello abordaremos una tarea de hermenéutica jurídica, desde una perspectiva ecléctica, tomando como referentes principales al método gramatical, lógico e histórico.

3) El estudio comparativo de las normas halladas, para poder elaborar caracteres generales de ellas, que se presentaran a modo de conclusiones.

Creemos que los estudios histórico-jurídicos actuales exceden al mero relato de hechos histórico-jurídicos, algo propio del método cronológico. En cambio, se apoyan en la elaboración de caracteres generales, a partir de elementos comunes. Esta caracterización marca un proceso de evolución histórico-jurídica en cualquier tópico susceptible de regulación legal, algo que es propio del método estructural, al que alude Ricardo Zorraquín Becú en su obra *Historia del derecho argentino*.

Este trabajo de investigación tiene como objetivos:

- a) Conocer de las normas programáticas de la educación primaria en las constituciones de Córdoba.
- b) Divulgar esas normas.
- c) Conformar en este tema, un aporte valioso, ante una eventual reforma constitucional provincial.

Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821

Marco general

En el plano político, el 24 de marzo de 1820, luego de la sublevación de Arequito, Juan Bautista Bustos asumió el gobierno en la provincia de Córdoba, bajo el signo federal. Esta provincia al igual que las demás y ante la desaparición de las autoridades nacionales, reasumió su soberanía. Bustos propicio la reunión de un congreso general constituyente con la intención de repudiar a la Constitución Unitaria de 1819, pero éste fracasó por las intrigas de Buenos Aires. Bustos impuso una dura disciplina para la organización de la provincia y promovió el dictado del Reglamento Provisorio del 30 de enero de 1821, primera constitución de Córdoba. Hasta 1829, año en que Córdoba es invadida por el general Paz, Bustos pudo controlar a sus enemigos.

En el plano social destacamos el censo poblacional, que arrojó el número de 76.199 habitantes en el territorio cordobés, a partir del cual se pretendió cohesionar a los diferentes elementos de la sociedad. Mientras tanto, en la frontera sur eran permanentes los malones de los indios ranqueles y pampas. Además, en la provincia se controlaban los gremios, especialmente, el de los paneros.

En el plano económico, la economía cordobesa se apoyaba por entonces en la producción de artesanías, tejidos y cueros. Se fomentó la agricultura, la ganadería y la minería. El comercio tenía su centro en el mercado de la plaza mayor.

En el plano cultural, la cultura se vio favorecida por la llegada de la segunda imprenta a Córdoba y con ella el nacimiento del periodismo local (*El Investigador*, 1823). Se alentaron las representaciones teatrales y en 1822 se creó la Junta Protectora de Escuelas, organismo cuyo cometido era la creación y protección de esos establecimientos

Las normas programáticas de la educación primaria

En ésta, la primera Constitución de Córdoba se detectan cuatro normas programáticas de la educación primaria:

1) La norma ubicada en la sección segunda, capítulo cuarto (Deberes del cuerpo social), art. 2º, a saber:

“Siendo instituidos los gobernantes para bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilio a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos”¹.

Es obligación del Estado atender a la instrucción de toda la población.

2) La norma ubicada en la sección sexta, capítulo trece (Atribuciones del Congreso), art. 10, a saber:

“Formar planes de educación pública y proveer de medios para el sostén de establecimientos de esta clase”².

Queda implícitamente establecida la obligación del Congreso de dictar una ley de educación, que deberá establecer, entre otras cosas, un plan de estudios y regular el soporte económico en esta materia.

3) La norma ubicada en la sección octava, capítulo veinticinco, art. 4º, a saber:

“Estará a cargo de los ayuntamientos (cabildos), el cuidado de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen con los fondos del común”³.

Continuando con la costumbre política que viene de la época colonial, el cuidado y la conservación de las escuelas, tanto en lo material, como en lo institucional, les corresponde a los cabildos.

4) La norma ubicada en la sección octava, capítulo treinta, artículo único, a saber:

“Como la ilustración, igual que la virtud, son necesarias para la conservación pacífica de los derechos del hombre en sociedad, será una obligación de las autoridades y magistrados de esta República, fomentar el interés de la literatura y de las ciencias protegiendo los sentimientos de ellas, especialmente, la universidad, escuelas públicas y aulas de gramática, promover instituciones para recompensar en inmunidades para la promoción de la agricultura, artes, ciencias, comercio, oficios, etc.. Sostener e inculcar los principios de la humanidad y general benevolencia; caridad pública y privada; industria y frugalidad; honestidad y delicadeza en su proceder; sinceridad, sentimientos generosos y todo aspecto social entre el pueblo”⁴.

Es a través de este artículo que entra el ideario de la ilustración en este Reglamento. Es obligación de todas las autoridades proteger y fomentar la educación. La protección se relaciona con el cuidado en el impartimiento de la educación y en su infraestructura material; el fomento se relaciona con la difusión para concienciar a la población sobre la necesidad y las bondades de la educación. Se advierte una especial preocupación por lo formativo: la enseñanza moral.

Reformas

El Reglamento Provisorio del 30 de enero de 1821 tuvo doce reformas:

- 01) Del 18/8/1824
- 02) Del 30/12/1824
- 03) Del 08/4/1825
- 04) Del 31/5/1825
- 05) Del 15/01/1826
- 06) Del 19/4/1826
- 07) Del 12/8/1826
- 08) Del 14/8/1826
- 09) Del 28/10/1826
- 10) Del 18/5/1832
- 11) Del 08/6/1832
- 12) Del 27/6/1844

En ninguna de estas reformas hemos encontrado normas programáticas de la educación primaria.

Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba del 1 de febrero de 1847

Marco general

En el plano político, en noviembre de 1835, asume la gobernación de Córdoba, Manuel López, apodado “Quebracho”, respaldado por Juan Manuel de Rosas desde Buenos Aires y Estanislao López desde Santa Fe. Su gobierno, de extremo tinte federal, avenido al rosismo, se caracterizó por la intolerancia, las conspiraciones y los fusilamientos.

En el plano social hubo grandes conflictos motivados por banderías políticas. En la provincia no tenían cabida los unitarios. Por otro lado, en numerosas oportunidades a lo largo de sus sucesivos mandatos, López se establecía en La Carlota para imponer respeto ante los indios, delegando el mando en su ministro, Calixto María González.

En el plano económico, López impulsó la agricultura y la ganadería. Pero debió enfrentar una difícil crisis económica y para ello llevó a cabo una política de reducción del gasto público. A la vez, fueron varias las disposiciones reguladoras del comercio.

En el plano cultural, esta época fue muy pobre. El teatro fue la manifestación artística más favorecida, ya que importantes figuras actuaron en Córdoba (Juan José Casacuberta, Trinidad Guevara). Pero la educación fue totalmente relegada. Ya en 1834, un artículo publicado en el periódico "El Narrador" manifestaba acerca de la universidad... "es una pena que un establecimiento tan útil y necesario haya desmejorado de su antiguo esplendor... Podemos asegurar que en toda la universidad hay pocos estudiantes que sepan reglas de ortografía" ⁵.

Raúl Fernández dice del período de López... "*es el más sombrío de la historia de la educación primaria en Córdoba*" ⁶.

Las normas programáticas de la educación primaria

Encontramos aquí tres normas programáticas de la educación primaria:

1) La norma ubicada en la sección segunda, capítulo cuarto (Deberes del cuerpo social) art. 2º, a saber:

"Siendo instituidos los gobiernos para bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilio a los indigentes y la instrucción a todos los ciudadanos" ⁷.

Se repite la norma del Reglamento Provisorio de 1821, por lo que del análisis surge lo mismo que entonces: es obligación del Estado atender a la instrucción de toda la población.

2) La norma ubicada en la sección sexta, capítulo trece (Atribuciones del P.L.), art. 10, a saber:

"Formar planes de educación pública y proveer de medios para el sostén de estos establecimientos" ⁸.

Se repite la norma del Reglamento Provisorio de 1821, por lo que del análisis surge casi lo mismo que entonces: en forma implícita corresponde al P.L. (Sala de Representantes) dictar una ley de educación, que deberá establecer, entre otras cosas, un plan de estudios, y regular el soporte material de la educación primaria en la provincia.

3) La norma ubicada en la sección sexta, capítulo quince (Atribuciones del P.E.), art. 6º, a saber:

"... los establecimientos científicos y de todo otro género formados y que se formasen son de la suprema inspección, superintendencia y resorte del gobernador de la provincia bajo las leyes u ordenanzas que las rigen" ⁹.

Es clara la función del gobernador de:

- Inspección: la inspección supone control.
- Superintendencia: esto es, el gobierno de la educación primaria.
- Resorte: hace a la operativización de la ley de educación que deberá dictarse.

Reformas

El Código Constitucional Provisorio del 1 de febrero de 1847 tiene seis reformas:

- 01) Del 19/7/1848
- 02) Del 28/7/1848

03) Del 15/1/1849

04) Del 07/8/1849

05) Del 25/6/1852

06) Del 24/2/1853

En ninguna de estas reformas hemos advertido normas programáticas de la educación primaria.

Constitución de la Provincia de Córdoba del 16 de agosto de 1855

Marco general

En el plano político, el 17 de junio de 1855 es elegido gobernador de Córdoba Roque Ferreira, en reemplazo de Alejo Carmen Guzmán. Ferreira tomó posesión del cargo el día 21 de junio. Se presentó como un convencido republicano. Dirigió con mano firme los destinos de la provincia aun cuando esto lo llevó a oponerse a sus propios amigos. Se crearon varios departamentos y se estableció el régimen municipal en la provincia.

En el plano social se instaló la Sociedad de Beneficencia, presidida por Josefa Martínez de Cáceres para proteger y educar al desvalido. Era abundante el número de sacerdotes y doctores, aunque muchos de estos últimos eran solamente prácticos.

Como contrapartida, el mayor problema social lo representaban las mujeres públicas.

El censo de 1857 arrojó el número de ciento treinta y siete mil setenta y nueve habitantes.

En el plano económico, la industria y el comercio se encontraban estancados, siendo los mayores problemas la holgazanería y la falta de disciplina.

En el plano cultural surgen numerosos periódicos: El Imparcial, El Diario, La Matraca...

Se fundan la Academia de la Concepción para la enseñanza del dibujo y la Academia de Música Van Marcke y tienen importante difusión las obras teatrales.

Las normas programáticas de la educación primaria

Encontramos solamente una norma programática de la educación primaria en este cuerpo constitucional. Ella es la norma ubicada en la sección novena (Del poder municipal) art. 74 inc. 5, a saber:

“La acción de las municipalidades será directa y exclusiva en los ramos de instrucción primaria de la capital y los departamentos”¹⁰.

La educación primaria cae bajo la competencia exclusiva y directa de las municipalidades. Mediante esta norma la provincia se asegura el cumplimiento del requisito del art. 5° C.N., para obtener el respeto por su autonomía, delegando en las municipalidades la obligación de asegurar la educación primaria, gratuita en la Constitución Nacional de 1853 y no ya necesariamente gratuita luego de la reforma del '60.

Reformas

Hay dos reformas constitucionales:

1) Del 18/10/1855

2) Del 20/10/1855

En ellas no se registran normas programáticas de la educación primaria.

Constitución de la Provincia de Córdoba del 17 de septiembre de 1870

Marco general

En el plano político, el 16 de mayo de 1868, la Asamblea Electoral designaba gobernador de la provincia a Félix de la Pena, quien se hizo cargo del poder al día siguiente. Es importante en esta época, la finalización de la guerra del Paraguay. También son acontecimientos destacables: la realización de la Exposición Nacional en Córdoba, en los terrenos ubicados al sur del Paseo Sobremonte, la creación del Observatorio Astronómico y la inauguración de la Academia Nacional de Ciencias. Asimismo es de suma relevancia la llegada del ferrocarril (Gran Central, en 1870), además de otros adelantos técnicos como el telégrafo. Como notas negativas se produjeron las epidemias de cólera y fiebre amarilla.

En el plano social, los vecinos asistían a reuniones sociales donde prevalecían bailes como el lancero y el vals; y los hombres se entretenían con el ajedrez, el naipes, las carreras de caballos y las riñas de gallos. Por otra parte, se distinguía la profunda religiosidad del pueblo, que participaba de la misa, el rezo del rosario y las procesiones.

En el plano económico, la Exposición Nacional abrió nuevas perspectivas en la provincia, que ya no se apoyaría solamente en la actividad agrícola-ganadera de la campaña y en el tráfico comercial de la ciudad, sino también ahora en un nuevo perfil industrial.

En el plano cultural, a lo ya mencionado, debemos agregar la llegada de sabios extranjeros (Hieronimus, Vogler, etc.), la aparición de nuevos periódicos (La Carcajada) y el desarrollo de las artes (escultura, pintura, música, teatro).

Las normas programáticas de la educación primaria

Existen tres normas programáticas de la educación primaria en esta Carta Magna:

1) La norma ubicada en la segunda parte (Autoridades de la Provincia), título primero (gobierno provincial), sección primera (Del Poder Legislativo), capítulo cuarto (Atribuciones de la Asamblea Legislativa), art. 86 inc. 4, a saber:

“Dictar planes o reglamentos generales sobre educación”¹¹.

La Asamblea Legislativa, compuesta por la Cámara de Diputados y por el Senado, debe dictar una ley de educación. Esta disposición ya no está contenida en forma implícita, sino en forma expresa en la Constitución) La norma ubicada en la segunda parte (Autoridades de la Provincia), título tercero (De la Municipalidad), capítulo primero (Carácter y objeto de las instituciones), art. 148, a saber:

“Las municipalidades destinarán permanentemente ramos especiales de rentas para costear la educación primaria, la cual será obligatoria en la provincia, en la forma que la ley lo determine”¹².

Observamos en estas normas:

a) Que las municipalidades deben proveer los medios materiales para el desarrollo de la educación primaria.

b) Esta será “obligatoria”, siendo la primera vez que se establece este principio en una constitución provincial.

c) Se insiste en el dictado de una ley de educación sin perjuicio de que las municipalidades dicten ordenanzas que se alineen con dicha ley.

3) La norma ubicada en el art. 152, a saber:

“Son atribuciones del Concejo Ejecutor... dirigir la educación”¹³.

La superintendencia de la educación primaria, con todo lo que ello conlleva, le corresponde al Concejo Ejecutor, que efectiviza el P.E. del municipio y que estaba integrado por cinco miembros en la capital y tres en las campañas. En tanto, el P.L. lo detentaba el Concejo Deliberante.

Reformas

Hay tres reformas:

- 1) Del 11/1/1883
- 2) Del 04/5/1900
- 3) Del 04/9/1912

Sólo en la primera de ellas encontramos dos normas programáticas de la educación primaria:

1) La norma ubicada en el art. 151 inc. 3, a saber:

“Son atribuciones del Concejo Deliberativo... dictar ordenanzas sobre instrucción primaria”¹⁴.

Destacamos una vez más, la importancia de las ordenanzas municipales en este tema, sin perjuicio de las leyes.

2) La norma ubicada en el art. 152 (De los departamentos ejecutivos), inc. 6, a saber:

“Son atribuciones del jefe del Departamento Ejecutivo... tener a su cargo la educación”¹⁵.

Obviamente, el P.E. municipal tiene a su cargo la ejecución de las ordenanzas dictadas por el Concejo Deliberativo. Además de ello, advertimos aquí la concesión de la superintendencia de la educación primaria al P.E. municipal. El P.E. municipal es ejercido ahora por el intendente (jefe del Departamento Ejecutivo). En virtud de esta reforma, el gobernador, Miguel Juárez Celman, designó como primer intendente de la ciudad de Córdoba a Juan Manuel La Serna.

Constitución de la Provincia de Córdoba del 13 de octubre de 1923

Marco general

En el plano político destacamos que el 17 de mayo de 1922 juraba como gobernador Julio Argentino Roca (h), quien sufrió las presiones del presidente Hipólito Yrigoyen, que pretendió la intervención de Córdoba, debido a diversas disensiones de índole política. Por otra parte, Roca realizó importantes obras públicas en la provincia. Además visitaron Córdoba, destacadas personalidades, como el príncipe Humberto de Saboya y Albert Einstein.

En el plano socioeconómico, la escena provincial estuvo dominada por el descontento de la comunidad ante la suba de impuestos, ya que al existir problemas financieros, se decidió el aumento de los tributos en general, con el consiguiente ascenso del índice de presión tributaria.

En el plano cultural nos encontramos con una época en que cobra relevancia la apertura de escuelas, aunque fue negativa la intervención nacional a la Universidad.

Las normas programáticas de la educación primaria

Hay aquí dos normas programáticas de la educación primaria:

1) La norma ubicada en el art. 83 inc. 4, a saber:

“Corresponde al Poder Legislativo... Dictar la ley orgánica de educación primaria de acuerdo a las siguientes bases:

A. La educación primaria será gratuita y obligatoria.

B. Podrá ser recibida en la escuela fiscal, en las particulares o en el hogar.

C. La dirección técnica y administrativa de la educación primaria estará a cargo de un Consejo General autónomo, de cinco miembros, de los cuales, el presidente y dos vocales serán nombrados por el P.E. con acuerdo del Senado; y dos por elección directa de los maestros en ejercicio en las escuelas fiscales. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; podrán ser removidos por el P.E. con acuerdo del Senado.

D. El nombramiento del personal será hecho por el Consejo General de acuerdo con las condiciones de estabilidad que deberá fijar la misma ley.

E. Cada escuela se hallará bajo la vigilancia de una comisión de vecinos y el nombramiento o elección de sus miembros, las condiciones de elegibilidad, atribuciones y deberes de los mismos serán determinados por la ley.

F. Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación primaria, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

Podrá también dictar planes generales para los otros grados o clases de la instrucción pública”¹⁶.

Esta extensa norma, que en un inciso, el 4, de un artículo, el 83, abarca seis apartados, A al F, merece un tratamiento explicativo, detallado y puntual:

1. Antes que nada se advierte la ratificación de disposiciones constitucionales anteriores, que indican la facultad y el deber del Estado Provincial de establecer la normatividad de la educación primaria mediante el dictado de una ley orgánica, que como tal debe fijar la organización, el gobierno y el funcionamiento de la materia educativa elemental en la provincia.

2. Se incorpora por primera vez en un cuerpo constitucional provincial, el principio de la gratuidad de la educación primaria; gratuidad que debe existir en la escuela pública y no necesariamente en las particulares o en la enseñanza en el hogar, ya que pese a que el apartado A del inc. 4 del art. 83, no lo aclara, esto es, de sentido común.

3. Se admite la posibilidad de la recepción de la educación primaria en escuelas fiscales, escuelas particulares y en el hogar. Esta norma procura facilitar el acceso a la educación primaria a todo niño de la provincia, restringiendo al máximo, sino es que prohibiendo totalmente, la excusación (quizás el único caso atendible sea el de una enfermedad grave) y asegura que las competencias o aptitudes de los alumnos, en cualquiera de las tres variables de aprehensión, serán certificadas por el Estado Provincial.

4. El apartado C crea el Consejo General de Educación. Se percibe que esta norma por su extensión y por el complemento del apartado D, deja de ser programática y se convierte en operativa, ya que aun cuando se prevé una ley especial, sus postulados le permitirían al Consejo General acceder a su propio funcionamiento. El Consejo General se caracteriza por:

a) Tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de la educación primaria.

b) Es autónomo. Su autonomía, sin embargo, más bien parece autarquía, pues la autonomía supone que una entidad dicte su propia norma fundamental y organizativa; que tenga facultad de elegir a sus autoridades; y que disponga de sus propios recursos. En tanto, la autarquía supone que una entidad reciba la norma fundacional y orgánica desde afuera, pudiendo dictar disposiciones de menor jerarquía; no tiene facultad para elegir a sus autoridades; aunque sí dispone de sus propios recursos. Tomamos como base de esta distinción el considerando 8vo. del fallo de la C.S.J.N. en los autos “Rivademar, Angela c/ Municipalidad de Rosario”, de 1989,

y en el que la Corte entiende al municipio como un ente autónomo, aunque distingue entre autonomía plena y semiplena según la importancia de esos municipios.

c) El Consejo General de Educación:

- Se compone de cinco miembros;
- Estos duran cuatro años en sus funciones;
- Pueden ser reelegidos;
- El presidente y dos vocales serán nombrados por el P.E. con acuerdo del Senado y los otros dos, por elección directa de los maestros en ejercicio en las escuelas fiscales;
- El Consejo General tendrá facultades para nombrar a su personal según requisitos que establezca la ley.

Lo más notable de estas características es la relativa al nombramiento de las autoridades del Consejo, ya que este sistema le asegura al P.E., la sujeción política de este órgano.

d) También por primera vez en una constitución provincial se da cabida a un principio de la educación primaria que supone la colaboración de toda la sociedad con el Estado en el cuidado material y espiritual de escuelas y escolares. Tal principio se admite en el apartado E, a través de la creación de una comisión escolar de vecinos, cuyo objeto es la vigilancia de las escuelas y cuya composición, requisitos de elegibilidad, atribuciones y deberes surgirán de la ley.

e) Se conviene que la ley contemplará los medios económicos para que la educación primaria se realice en forma efectiva (apartado F).

2) La norma ubicada en el art. 157 (Atribuciones y deberes del gobierno municipal) inc. 7, a saber:

“Crear y fomentar escuelas de instrucción primaria regidas por ordenanzas concordantes con las leyes provinciales en la materia”¹⁷.

Aquí se insiste con el rol de cooperación en el soporte físico de la infraestructura escolar de los municipios, cuyas ordenanzas en materia educativa deben coordinarse y complementar a la legislación provincial.

Constitución de la Provincia de Córdoba del 9 de junio de 1949

Marco general

En el plano político, el 12 de marzo de 1949 juraba como gobernador de Córdoba, Juan Ignacio de San Martín, quien optimizó el cobro de tributos, desplegó un ambicioso plan de obras públicas y fomentó las actividades industriales y educativas.

En el plano social, el censo de 1947 arrojaba la cifra de 1.497.987 habitantes en la provincia y 386.828 en la ciudad de Córdoba. Debido al alto índice de empleo se vivió en un marco de gran tranquilidad social.

En el plano económico adviene una época de bonanza debido, sobre todo, al desarrollo industrial, con especial protagonismo del IAME (Industrias Aeronáuticas y Militares del Estado). La incorporación masiva de los tractores Pampa al campo redundó en un enorme avance. Córdoba contó con innumerables puestos de trabajo, lo que provocó un aluvión migratorio interno desde otras provincias.

En el plano cultural, el gobernador San Martín buscó darles vigor a los planes educativos y el fomento y promoción de la cultura en general.

Las normas programáticas de la educación primaria

En esta Constitución son varias las normas programáticas de la educación primaria. No olvidemos que el derecho a la educación y la cultura es uno de los derechos sociales que sustenta el sistema del constitucionalismo social; sistema que si bien, ya había impregnado el derecho público provincial a partir de la Constitución de 1923, se erige en todo su esplendor en esta época, tanto en la Nación como en la provincia inspirando las constituciones nacional del 11 de marzo de 1949, ámbito en el que se consagra por primera vez, y provincial del 9 de junio de 1949.

Vamos a citar y a explicar las normas de referencia:

1) Preámbulo, a saber:

“... el fin de cooperar a la formación de la cultura nacional...”¹⁸.

El punto de partida para la construcción de la cultura nacional es la educación, tanto en el ámbito formativo (transmisión de valores), como en el ámbito instructivo (transmisión de conocimientos), con la participación primordial en uno y otro de la educación primaria.

2) Art. 13, a saber:

“... las cárceles serán salubres y adecuadas y se reglamentarán de modo tal que constituyan centros de trabajo y reeducación...”¹⁹.

En nuestro derecho, la finalidad de la pena es la reeducación del reo, término que abarca la educación propiamente dicha, la instrucción y la formación laboral.

3) Art. 39, a saber:

“En el ejercicio de su autonomía y poderes no delegados o de los que fueren concurrentes con los del gobierno de la Nación, las autoridades de la provincia ajustarán sus actos a los principios, definiciones y orientaciones contenidas en el capítulo 3 de la primera parte de la Constitución Nacional, relacionadas con los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y con el régimen de la educación y la cultura. En consecuencia: las leyes, decretos y resoluciones que se dicten en materia o asuntos vinculados directa o indirectamente con el expresado capítulo de la Constitución Nacional, deberán armonizar con éste en su letra y en su espíritu, inspirándose en sus esenciales finalidades del bien común y la justicia social”²⁰.

El art. 37 de la Constitución Nacional de 1949 expresa: “Decláranse los siguientes derechos especiales... IV. De la educación y la cultura. La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes.

Para ese fin el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnico profesionales, universidades y academias.

1. La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

2. La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida de campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

3. La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante institutos que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidades, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

4. El Estado encomienda a las universidades, la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del

engrandecimiento de la Nación; y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la comunidad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentara su organización y funcionamiento. Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas con vistas a la explotación de las evoluciones y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiriera riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales. Las universidades concienzudas establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica y social y política de su país, la de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

5. El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre, aunque ello no excluyendo los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias, la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas postuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

6. Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7. Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural, cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística o histórica que asegure su custodia y atienda a su conservación”²¹.

Estos principios y normas educativos de la Constitución Nacional de 1949, dieron lugar al dictado de un importante conjunto de leyes y decretos, que permitieron su operativización.

A tenor de lo dispuesto por el art. 39 de la Constitución Provincial, toda legislación local sobre la materia debe ser consecuente con esos principios, definiciones y orientaciones de la Constitución Nacional, los que podemos sintetizar en la siguiente enumeración:

1. El rol fundamental en la educación que deben tener la familia y el Estado, este último normando y materializándola.
2. La enseñanza primaria será obligatoria y gratuita en las escuelas del Estado.
3. Se revaloriza la enseñanza primaria rural.
4. Se promueve la enseñanza secundaria con orientación vocacional abarcativa tanto de profesiones, como de oficios.
5. La enseñanza universitaria se regirá según los siguientes principios: nacionalismo, formación política general, enseñanza regionalizada, función social, autonomía universitaria.
6. Destaca la importancia de las academias de Bellas Artes y de Estudios Científicos Posuniversitarios.
7. La protección del potencial intelectual nacional.
8. Regulación tutelar del patrimonio cultural nacional: obras de arte y paisajes naturales, su registración, su indisponibilidad.

4) Art. 79 inc. 4, a saber:

“Corresponde al Poder Legislativo...

... Dictar leyes orgánicas de educación y de instrucción con la finalidad principal de formar la personalidad del educando en el amor de las instituciones patrias y en los principios de la Religión Católica Apostólica Romana, respetando la libertad de conciencia. La instrucción primaria será gratuita y obligatoria y podrá ser recibida en la escuela fiscal, en las particulares o en el hogar”²².

Vemos aquí, antes que nada que se vuelve a confirmar la necesidad de contar con una ley orgánica, que ahora se refiera a la educación y a la instrucción. Esa ley deberá destacar una formación nacionalista y católica, aunque respetando la libertad de conciencia. En esta Constitución Provincial de 1949, se afirman por primera vez, estos perfiles educativos: a) Formar patriotas, lo que ya ha sido esbozado por normas anteriores de este cuerpo y b) Formar católicos, lo que se establece aquí por primera vez. Por otra parte se repite el presupuesto de la Constitución de 1923 respecto de la obligatoriedad y gratuidad de la instrucción primaria, como así también la posibilidad de que sea recibida en las escuelas fiscales, en las particulares o en el propio hogar. Esto concuerda con el art. 83 inc. 4, apartados a y b del texto constitucional del 13 de octubre de 1923.

5) Art. 134 inc. 7, a saber:

“Son atribuciones y deberes del gobierno municipal... crear y fomentar establecimientos de cultura intelectual y física, especialmente escuelas de instrucción primaria regidas por ordenanzas concordantes con las leyes provinciales de la materia y servicios de previsión y asistencia social”²³.

Se reitera el mandato constitucional de la participación de los municipios en la educación, tanto en el aspecto físico, como normativo; y su subordinación a la política educativa del gobierno provincial.

6) Disposición Transitoria Tercera, a saber:

“Hasta tanto la Honorable Legislatura sancione la ley orgánica de los ministerios de acuerdo a lo que prescribe el artículo 104, el despacho de los negocios de la provincia estará a cargo de los siguientes departamentos... 3. Educación y Cultura”²⁴.

Con esta disposición transitoria se crea, temporalmente hasta la ratificación de la ley orgánica de ministerios, el Ministerio de Educación y Cultura, del que dependerá, desde ese momento, la materia educativa, quedando abolido, en consecuencia, el Consejo General de Educación, que tenía en ese momento la superintendencia del ramo.

7) Disposición Transitoria Novena, a saber:

“Los bienes del Consejo General de Educación y Dirección General de Escuelas, pasarán directamente a depender del Ministerio de Educación y Cultura”²⁵.

Esta es una norma de reorganización administrativa.

Esta Constitución, al igual que las demás constituciones provinciales peronistas fue derogada a raíz de la Proclama del 27 de abril de 1956 del presidente Pedro Eugenio Aramburu, que dejara sin efecto a la Constitución Nacional del 11 de marzo de 1949, restableciendo la vigencia del texto constitucional de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898.

Constitución de la Provincia de Córdoba del 26 de abril de 1987

Marco general

En el plano político, el 30 de octubre de 1983 es elegido gobernador de Córdoba, Eduardo César Angeloz. En el país se reimplantaba la democracia y en Córdoba se desplegaba una importante política gubernativa: obras públicas, salud, educación, etc..

En el plano social están garantizadas la libertad y la igualdad, que tienen plena vigencia en el país y en la provincia. En ambos ámbitos no se advierten problemas raciales, ni discriminatorios significativos. Sin embargo, hacia fines de los '80 la economía marcará las situaciones de tensión social que estallarán hacia 1989. En la década del '90 la crisis desocupacional y el bajo poder adquisitivo de los salarios en las clases bajas, redundarán en una escalada de inseguridad.

En el plano económico hay esperanzas y perspectivas de mejoría, de recuperación, las que luego quedarían frustradas por la crisis hiperinflacionaria de 1989. En la década del '90 se estabiliza la economía nacional a partir de la ley de convertibilidad de 1991 (fundamentalmente en favor de las clases media y alta), pero continúa siendo bajo el poder adquisitivo del salario de los trabajadores; y, a la vez, las privatizaciones redundan en la precarización laboral y la desocupación de muchos argentinos. Esto hace que aumente en gran magnitud el nivel de inseguridad general.

En el plano cultural hay diversas manifestaciones de la cultura. Se tiende a permitir el acceso a ella de toda la población, especialmente, en el cine, la música y también en el teatro.

Las normas programáticas de la educación primaria

En la Constitución cordobesa del 26 de abril de 1987, encontramos varias normas programáticas de la educación primaria:

1) En el Preámbulo, donde se establecen entre los fines de la Constitución el de:

“... asegurar... el acceso de todas las personas a la justicia, la educación y la cultura...”²⁶.

Se pretende hacer masiva a la educación, no sólo primaria, sino también secundaria y superior, incluyendo al nivel terciario y la enseñanza de oficios; es decir, que la educación en general debe alcanzar a la generalidad de la población provincial.

2) Art. 19, que trata de los derechos enumerados y entre ellos dispone:

“Todas las personas en la provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio... 4º A aprender y enseñar, a la libertad intelectual, a investigar, a la creación artística y a participar en los beneficios de la cultura”²⁷.

Se admite a la educación como un derecho natural del hombre. Lo mismo pasa con la cultura. Este artículo se correlaciona con el art. 14 C.N., que entre los derechos civiles establece el de enseñar y aprender.

3) Art. 38, que contiene los deberes de toda persona y dice en lo que respecta a la educación:

“Los deberes de toda persona son... 7º Formarse y educarse en la medida de su vocación y de acuerdo con las necesidades sociales”²⁸.

Se advierte a la educación como un derecho y como una obligación correlativa, en beneficio espiritual y material, tanto individual como colectivo. Recordemos que este cuerpo constitucional está inmerso en el sistema del constitucionalismo social.

4) Capítulo 2º del Título 2º, de la 1ª Parte “Cultura y educación”, art. 60, a saber: “El Estado Provincial difunde y promueve todas las manifestaciones de la cultura desde una perspectiva nacional que se complementa con las provinciales y regionales. La cultura y la educación constituyen funciones sociales, cimientan la identidad y unidad nacional, y

contribuyen a la integración latinoamericana, con espíritu abierto a los demás pueblos. El Estado garantiza el derecho a la educación y el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna”²⁹.

Se afirman:

- El rol educativo del Estado Provincial.
- La educación y la cultura como derechos sociales.
- La educación nacionalista, orientada a la integración latinoamericana y promotora de la solidaridad internacional.
- Se garantiza el derecho a la educación y a la cultura; lo que significa que toda persona puede exigir el cumplimiento de esta obligación al Estado Provincial.

5) Capítulo 2º del Título 2º, de la 1ª Parte “Cultura y educación”, art. 61

“Educación”, a saber:

“La finalidad de la educación es la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente, su inserción en la vida sociocultural y en el mundo laboral, para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria”³⁰.

Distinguimos:

- La finalidad de la educación, que pasa por la formación integral, armoniosa y permanente, la participación reflexiva y crítica y la formación de la propia escala de valores a partir de la cual se puedan lograr la realización personal y el destino trascendente, como así también la inserción en la vida social y en el mundo laboral. Esto apunta principalmente a lo formativo, que se complementa con lo ilustrativo, que se le debe subordinar.
- El alcance, desde la educación, de una sociedad democrática, justa y solidaria.

6) Capítulo 2º del Título 2º, de la 1ª Parte “Cultura y educación”, art. 62

“Política educativa”, a saber:

“La política educativa provincial se ajusta a los siguientes principios y lineamientos:

1. Ejercer, el Estado Provincial, la función educativa obligatoria, establecer la política del sector y supervisar su cumplimiento.
2. Garantizar el derecho de aprender y de enseñar; reconocer a la familia como agente natural y primario de educación y la función educativa de la comunidad.
3. Reconocer la libertad de enseñanza. Las personas, asociaciones y municipios tienen derecho a crear instituciones educativas ajustadas a los principios de esta Constitución, las que son reconocidas según la ley. La misma reglamenta la cooperación económica del Estado con aquellas que no persigan fines de lucro.
4. Asegurar la obligatoriedad de la educación básica y común y garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades para acceder a ella.
5. Asegurar el carácter gratuito, asistencial y exento de dogmatismos de la educación pública estatal. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal educación religiosa o moral según sus convicciones.
6. Promover el acceso a los habitantes según su vocación, capacidad y mérito, a los más altos niveles de formación, investigación y creación.
7. Generar y promover medios para la educación permanente; la alfabetización, creación cultural, capacitación laboral o formación profesional según las necesidades regionales.
8. Satisfacer los requerimientos del sistema educativo en cuanto a la formación y actualización docente.

9. Asegurar en el presupuesto provincial los recursos suficientes para la prestación adecuada del servicio educativo, integrar aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.

10. Incorporar obligatoriamente en todos los niveles educativos el estudio de esta Constitución, sus normas e institutos”³¹.

Ante la claridad de esto quedamos eximidos de mayores comentarios.

7) Capítulo 2º del Título 2º de la 1ª Parte “Cultura y educación”, art. 63

“Gobierno de la educación”, a saber:

“El Estado Provincial organiza y fiscaliza el sistema educativo en todos los niveles, con centralización política y normativa y descentralización operativa, de acuerdo con los principios democráticos de participación. Integra en cuerpos colegiados a representantes del gobierno, de los docentes, y de otros agentes institucionales y sociales en los niveles de elaboración y ejecución de políticas en la forma y con los atributos que fija la ley. Los centros de enseñanza son comunidades educativas, cuya acción esta ligada a la práctica democrática y a la participación de sus integrantes”³².

Aquí debemos destacar:

1. La centralización política y normativa de la educación por el Estado Provincial.
2. La descentralización operativa.
3. La participación democrática.

8) Capítulo 2º del Título 2º de la 1ª Parte “Cultura y educación”, art. 64

“Ciencia y tecnología”, a saber:

“El Estado Provincial protege, fomenta y orienta el progreso, uso e incorporación de la ciencia y la tecnología, siempre que reafirmen la soberanía nacional y el desarrollo regional, que no alteren el equilibrio ecológico y contribuyan al mejoramiento integral del hombre. Queda garantizada la participación de todas las personal en los adelantos tecnológicos y su aprovechamiento igualitario; deben evitarse los monopolios, la obsolescencia anticipada y la distorsión de la economía”³³.

9) Capítulo 2º del Título 2º de la 1ª Parte “Cultura y educación”, art. 65

“Patrimonio cultural”, a saber:

“El Estado Provincial es responsable de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, en especial, arqueológico, histórico, artístico y paisajístico y de los bienes que lo componen, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad”³⁴.

10) Art. 104 inc. 13, a saber:

“Corresponde a la Legislatura Provincial...13º Dictar la ley orgánica de educación de conformidad con los principios dispuestos en esta Constitución”³⁵.

11) Art. 186 inc. 7, a saber:

“Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal... 7º Atender las siguientes materia...creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes den la materia”³⁶.

Reforma

Hay una reforma, que data del 14/9/01. En ella no se aborda el tema educativo.

Conclusiones

A lo largo de este estudio hemos percibido la estrecha relación que existe entre la madurez de la conciencia jurídica de un pueblo, en este caso, el pueblo de la provincia de Córdoba y en el contexto nacional argentino, y el aumento cuantitativo y cualitativo de las normas programáticas de la educación primaria en sus constituciones, en este caso, provinciales.

Entendemos que esa madurez se manifiesta a partir de la comprensión, aceptación y protección de los derechos naturales del hombre, lo que ocurre a nivel:

1) *Mundial*: en forma progresiva, a partir de fines del siglo XVIII (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa) pero, sobre todo, a lo largo del siglo XX.

2) *Nacional*: encontramos tal característica en nuestro país:

- Ya desde sus ensayos constitucionales patrios.
- En la Constitución de 1853/60.
- Con el impacto del constitucionalismo social en 1949 y 1957.
- Y, finalmente, con la Constitución Reformada en 1994, sobre todo considerando las disposiciones del art. 75 inc. 22.

3) *Provincial*: la provincia de Córdoba participa de esa maduración, pues:

- Los derechos naturales del hombre son declarados en todos los cuerpos constitucionales provinciales.
- Cabe recordar que los postulados del constitucionalismo social entran en la Constitución cordobesa del 13 de octubre de 1923, adelantándose en este tema, la provincia a la Nación.
- Y, finalmente, la Constitución del 26 de abril de 1987 ratifica y completa esa vocación por los derechos humanos en general y por los derechos sociales en particular.

Todo esto acontece pese a que en nuestro país se producen seis golpes de Estado durante el siglo XX (1930, 1943, 1955, 1962, 1966, 1976) siendo particularmente cruentas las violaciones a los derechos humanos en el último de ellos. Pero tengamos en cuenta que éstos fueron gobiernos de facto y que a pesar de su existencia, se mantuvo intacta la conciencia republicana y la aspiración del retorno al régimen constitucional por parte de la población en general.

El crecimiento cualitativo y cuantitativo de las normas programáticas de la educación primaria en las constituciones cordobesas, supone respectivamente:

- 1) La progresiva adopción de principios educativos: crecimiento cualitativo.
- 2) La inclusión de un mayor número de normas educativas: crecimiento cuantitativo.

Esto no ocurre con rigor en el siglo XIX, pero sí se advierte, considerablemente en el siglo XX, en nuestras constituciones provinciales.

Percibimos esto en el siguiente detalle:

1) En 1821, en una época de aspiraciones organizativas, hay en el Reglamento Provisorio de ese año, cuatro normas programáticas de la educación primaria.

2) Se decae en 1847, ya que pese a la ratificación de esas cuatro normas en el Código Constitucional Provisorio, asistimos a un tiempo turbulento y sangriento en el que impera una generalizada despreocupación por la educación y la cultura.

3) Se vuelve a empezar con la Constitución de 1855, donde encontramos sólo una norma educativa, cuando la unión nacional aparece como altamente promisorio.

4) Se avanza lentamente hacia 1870, con tres normas sobre nuestro tema y en el marco de un creciente progreso material e intelectual del país y de la provincia.

5) Pero es en 1923, con la Constitución del 13 de octubre cuando la educación primaria alcanza un importantísimo desarrollo en cuanto a normas programáticas se refiere. Es ésta una época en la que si bien hay turbulencias políticas (eran dificultosas las relaciones entre la provincia y la Nación), se nota una importante política educativa local, ya que además del crecimiento de las normas programáticas de la educación primaria en la Constitución se abrían, en esos días, numerosas escuelas.

6) En 1949, el peronismo, presente en la vida política argentina ya desde antes de 1946, año de ascenso del Gral. Juan Domingo Perón a la presidencia de la Nación, logra reformar la Constitución Nacional, dándole una fisonomía nueva y plasmando en el Preámbulo el ideario esencial de la Doctrina Nacional Justicialista; esto es, la aspiración de una Nación económicamente libre, socialmente justa y políticamente soberana. En el plano jurídico constitucional ingresa el sistema del constitucionalismo social con la incorporación de los derechos sociales (del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la *educación* y la *cultura*) y se afirma la función social de la propiedad, del capital y de la actividad económica. Sustentada la educación como un derecho social, esto se refleja en excelentes principios y numerosas normas programáticas, tanto en la Constitución Nacional, como en la Constitución de Córdoba.

7) Y llegamos finalmente a la Constitución de 1987, sancionada en un marco de recuperación democrática y de una sociedad pluralista (desde el 30 de octubre de 1983, fecha de las elecciones que marcan el retorno de la democracia al país), con importantes perspectivas de mejoría económica, luego frustradas por la hiperinflación de 1989; la construcción de una sociedad justa, con el imperio de las libertades individuales y con múltiples manifestaciones culturales. En este ambiente es notable el crecimiento cualitativo y cuantitativo de las normas programáticas de la educación primaria en nuestra Constitución Provincial, en la que encontramos a la educación en todo el espectro constitucional, incluso contando con un capítulo propio.

A partir del análisis de todas las normas a que hemos aludido, hemos elaborado doce conclusiones, apoyadas en elementos comunes y en elementos evolutivos de esas normas. Las conclusiones propuestas son las siguientes:

1) La obligación del Estado Provincial de proveer la educación primaria a todos los habitantes y, consecuentemente, la admisión, en forma implícita primero y en forma expresa luego, a partir de 1949, del derecho a la educación, como un derecho natural del hombre.

2) La obligación, implícita primero y expresa luego, a partir de 1870, del Poder Legislativo, de dictar una ley orgánica de educación primaria.

3) La complementación de esta legislación provincial con la legislación municipal, a través de las ordenanzas pertinentes.

4) La provisión de medios materiales necesarios, por la provincia y las municipalidades, ya desde el Reglamento de 1821 (en el cual se aludía a los ayuntamientos; es decir, los cabildos).

5) La protección y el fomento de la educación por las autoridades en general.

6) La superintendencia de la educación primaria por el P.E., a veces provincial, y otras veces municipal, como en 1855.

7) La obligatoriedad de la educación primaria, desde 1870.

8) La gratuidad de la educación primaria en la escuela pública, desde 1923.

9) La admisión de escuelas privadas y maestros particulares, desde 1923.

10) Los valores nacionales como pilares de la educación, en forma expresa desde 1949 y la enseñanza de la religión a quienes no se opongan (1949 también).

11) La educación en general y primaria en particular, como un deber de todo habitante de la provincia, desde 1987.

12) En definitiva, el aumento cualitativo y cuantitativo de las normas programáticas de la educación primaria en las constituciones de Córdoba, lo que es notorio a partir de 1923. Hemos hecho alusión a los principios adoptados en las conclusiones anteriores. Y es claro el aumento cuantitativo: se pasa de cuatro normas en 1821 a todo un capítulo (capítulo 2º, título 2º, sección 4ª, 1ª parte) en 1987, a más de otras normas ubicadas en distintos puntos de la Constitución.

Anexo I

Principios educativos

- 1) La educación es un derecho natural del hombre, como también lo es la participación en los beneficios de la cultura.
- 2) La educación es un deber del hombre, puesto que lo mejora espiritual y materialmente, sea considerando al hombre en su faz individual, como en su faz social.
- 3) En la tarea educativa participan:
 - a. La familia como agente natural y primario.
 - b. La escuela.
 - c. La comunidad.
- 4) La labor educativa debe buscar el complemento de:
 - a. La educación que es la transmisión de valores con fines formativos.
 - b. La instrucción que es la transmisión de conocimientos.
- 5) Las funciones esenciales del Estado son:
 - a. Defensa.
 - b. Educación.
 - c. Justicia.
 - d. Salud.
 - e. Seguridad.
- 6) Al ser la educación una de las funciones esenciales del Estado, éste queda obligado a prestar y garantizar el servicio público de la educación, tanto normativa, como materialmente.
- 7) En nuestro país el servicio público de la educación le corresponde al Estado Provincial, según el art. 5° C.N..
- 8) El Estado Provincial cuenta en la materia educativa con la colaboración de los municipios.
- 9) Debe existir un ente que ejerza la superintendencia de la educación, de carácter estatal y con dedicación exclusiva en la materia.
- 10) Es un deber de toda la comunidad la colaboración con el Estado en el cuidado material y moral de las escuelas y de los escolares.
- 11) La educación primaria debe contar con recursos propios, que sean efectivos y suficientes para su realización, y que estén contemplados en el presupuesto provincial.
- 12) La educación primaria es obligatoria.
- 13) La educación primaria es gratuita en las escuelas públicas.
- 14) La educación debe ser nacionalista, es decir, afirmarse en el amor a la Patria.
- 15) La educación debe impartirse con criterio de integración regional y apertura internacional según el principio de solidaridad.
- 16) La educación debe ser regional, esto es, respondiendo a las características propias de cada región.
- 17) La educación debe ser libre, siempre en el respeto del derecho natural y del sistema jurídico del Estado.
- 18) Los educandos tienen derecho a recibir educación religiosa o moral según sus creencias.

Anexo II

Normas educativas vigentes en las constituciones provinciales vigentes hacia 1875

1. Constitución de la Provincia de Buenos Aires del 29 de noviembre de 1873

1. **Art. 32.-** “La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas”³⁷.

2. **Art. 33.-** “Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente expedirán los títulos y grados de su competencia sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite; quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concurrente al ejercicio de las profesiones liberales”³⁸.

3. **Art. 65.-** “Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la provincia o la Nación. Exceptúanse los empleos de profesorado y las comisiones eventuales...”³⁹.

4. **Art. 71.-** “Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas en el art. 65 para ser diputado en los términos allí prescriptos”⁴⁰.

Sección Séptima: “Educación e instrucción pública”

Art. 205.- “La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior y sostendrá las universidades, colegios e institutos destinados a dispensarlas”⁴¹.

Educación común

Art. 206.- “Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1. La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2. La dirección facultativa y la administración general de escuelas comunes serán confiadas a un Consejo General de Educación y a un Directorio General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por ley.

3. El Director General de Escuelas será nombrado por el P.E. con acuerdo del Senado; será miembro nato del Consejo de Educación y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4. El Consejo General de Educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el P.E. con acuerdo de la Cámara de Representantes. Se renovará anualmente por partes y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5. La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estarán a cargo de Concejos Electivos de vecinos de cada parroquia de la capital y en cada municipio del resto de la provincia.

6. Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que le asegure en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo y su inversión corresponderá a los concejos escolares.

7. Habrá además un “fondo permanente de escuelas” depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley”⁴².

Instrucción secundaria y superior

Art. 207.- “Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior se ajustarán a las reglas siguientes:

1. La instrucción secundaria y superior estarán a cargo de la universidad existente y de las que se fundaren en adelante en virtud de leyes sancionadas por la Legislatura.

2. La enseñanza será accesible a todos los habitantes de la provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.

3. Las universidades se compondrán de un Consejo Superior presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquella por las leyes de su creación.

4. El Consejo Universitario será formado por los decanos y delegados de diversas facultades y éstos serán integrados por miembros *ad honorem* cuyas condiciones y nombramientos determinará la ley.

5. Corresponderá al Consejo Universitario:

a) Dictar los reglamentos que exijan el orden y la disciplina de los establecimientos de su dependencia.

b) La aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa.

c) La jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de sus facultades.

d) Promover el perfeccionamiento de la enseñanza.

e) Proponer la creación de nuevas facultades y cátedras.

f) Reglamentar la expedición de matrículas y diplomas.

g) Fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6. Corresponde a las facultades:

a) La elección de su decano y secretario.

b) El nombramiento de profesores titulares o interinos.

c) La dirección de la enseñanza.

d) La formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos.

e) Fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos.

f) Administrar los fondos que les corresponden rindiendo cuenta al Consejo.

g) Proponer a éste los presupuestos anuales.

h) Y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las facultades”⁴³.

2. Constitución de la Provincia de Catamarca del 8 de mayo de 1855

Art. 77 inc. 3.- “Las municipalidades o cabildos son restablecidos. En cada cabeza de departamento se instalará una municipalidad. Su organización y atribuciones serán determinadas por una ley que tendrá por bases constitucionales las siguientes: ... 3º Las escuelas primarias serán de su resorte exclusivo...”⁴⁴.

Art. 77 inc. 5.- “Todos los fondos destinados a instrucción pública pasarán a ser administrados por las municipalidades y no podrá darse en la provincia instrucción superior por cuenta de éstas hasta que el número de escuelas primarias gratuitas sea suficiente para la educación de todo el pueblo”⁴⁵.

Art. 77 inc. 6.- “La instrucción primaria es obligatoria; los padres de familia están en el deber de hacer concurrir a sus hijos a la escuela; y la municipalidad en el de hacer efectiva esta disposición”⁴⁶.

3. Constitución de la Provincia de Corrientes del 25 de mayo de 1864

Art. 8º.- “Todos los habitantes de la Pcia. de Corrientes gozan en ella de los derechos y garantías que la C.N. concede a todos los habitantes de la República en el capítulo único de la primera parte y están sujetos a las restricciones y deberes que ella impone”⁴⁷.

Art. 23.- “Es obligación del gobierno facilitar a todos los habitantes de la provincia la adquisición de la instrucción primaria, debiendo a este objeto establecer en cada pueblo de ella al menos una escuela para varones y otra para niñas”⁴⁸.

Art. 76.- “Para ser juez de 1ª instancia en lo Civil, Criminal y Mercantil o juez de alzada, si fuere establecido por ley, se requiere ser ciudadano argentino, profesor de derecho y tener 25 años de edad”⁴⁹.

4. Constitución de la Provincia de Entre Ríos del 15 de febrero de 1860

Sección Séptima: atribuciones del Ejecutivo

Art. 46 inc. 11.- “Las atribuciones de Ejecutivo son las siguientes: ... Todos los objetos y ramos provinciales de hacienda, como todos los establecimientos científicos de instrucción primaria y de caridad o de cualquier naturaleza fundados o sostenidos con fondos de la provincia son de la inspección del gobernador bajo las leyes y reglamentos que las rijan”⁵⁰.

Sección Décima: de la Municipalidad

Art. 68 inc. 4.- “Habrá en cada departamento una municipalidad compuesta de cuatro miembros y un síndico, a lo menos. Su organización y atribuciones tendrán por bases constitucionales las siguientes... será de su incumbencia la educación primaria según las leyes que la rijan”⁵¹.

Sección Duodécima

Art. 74.- “Seis años después de jurada esta Constitución o antes si fuese posible, quedarán dictadas y se pondrán en ejercicio las siguientes leyes... ley de educación primaria gratuita...”⁵².

Art. 79.- “Todos los habitantes de la provincia gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio... de enseñar y aprender...”⁵³.

5. Constitución de la Provincia de Jujuy del 31 de marzo de 1866

Art. 18.- “Todos los habitantes de la provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio... de enseñar y aprender...”⁵⁴.

Art. 38 inc. 12.- “Son atribuciones del P.L... aprobar o fundar establecimientos de instrucción o de utilidad pública...”⁵⁵.

Art. 100 inc. 1.- “Son atribuciones de la municipalidad... vigilar los establecimientos de enseñanza pública y beneficencia...”⁵⁶.

6. Constitución de la Provincia de La Rioja del 2 de abril de 1865

Art. 8º.- “Todos los habitantes de la provincia gozan en ella de los siguientes derechos y garantías que la Constitución Nacional concede a los habitantes de la República en el capítulo único de la primera parte y están sujetos a las restricciones que ella impone”⁵⁷.

Art. 10.- “Es obligación del gobierno facilitar a todos los habitantes de la provincia la adquisición de la instrucción primaria, estableciendo el número conveniente de escuelas en la ciudad y campaña”⁵⁸.

Art. 108 inc. 2.- “En cada capital de departamento se establecerá una municipalidad. Su organización y atribuciones serán determinadas por una ley que tendrá por bases constitucionales las siguientes... las escuelas primarias serán de su resorte exclusivo”⁵⁹.

7. Constitución de la Provincia de Mendoza del 14 de diciembre de 1854

Art. 19 inc. 20.- “Son atribuciones de la Cámara de Diputados... celebrar tratados parciales con otras provincias sobre ... instrucción ...”⁶⁰.

Art. 55 inc. 3.- “Las municipalidades o cabildos son restablecidos. En cada cabeza de departamento se instalará una municipalidad. Su organización y atribuciones serán determinadas por una ley que tendrá por bases constitucionales las siguientes... las escuelas primarias serán de su resorte exclusivo”⁶¹.

Art. 55 inc. 5.- “Todos los fondos destinados a instrucción pública, pasarán a ser administrados por las municipalidades y no podrá darse en la provincia instrucción superior por cuenta de éstas, hasta que el número de escuelas primarias gratuitas sea suficiente para educar a todos los ciudadanos...”⁶².

Art. 55 inc. 6.- “La instrucción primaria es obligatoria; los padres de familia están en el deber de hacer concurrir sus hijos a la escuela; y la municipalidad en el de hacer efectiva esta disposición”⁶³.

Art. 63.- “Todos los habitantes de la provincia gozan de los siguiente derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber... de enseñar y aprender...”⁶⁴.

8. Constitución de la Provincia de Salta del 27 de enero de 1875

Art. 33.- “La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas”⁶⁵.

Art. 183 inc. 3.- “Son atribuciones inherentes al régimen municipal las siguientes... tener a su cargo las obras de ornato y salubridad, los establecimientos de educación y beneficencia...”⁶⁶.

Sección Séptima: educación común

Art. 189.- “La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1. La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2. La administración general de las escuelas comunes y su dirección facultativa serán confiadas a un Departamento de Instrucción Pública en el P.E. y a un Inspector General, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3. El Inspector General de Escuelas será nombrado por el P.E. con acuerdo del Senado: es un miembro nato del Departamento de Instrucción Pública y durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelecto.

4. El Departamento de Instrucción Pública se compondrá del número de miembros que la ley determine, siendo su Presidente el Secretario General de Gobierno. La elección de aquellos se hará por el P.E. con acuerdo de la Cámara de Diputados y se renovará anualmente por mitad siendo permitida la reelección.

5. La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes de cada municipio de la provincia estará a cargo de sus respectivas municipalidades, quienes en la materia son dependientes del P.E..

6. Se establecerá contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento”⁶⁷.

9. Constitución de la Provincia de San Juan del 7 de abril de 1856

Art. 3º.- “Los habitantes de la provincia quedan sujetos y disfrutan de los derechos y garantías que la Constitución Federal establece en su primera parte”⁶⁸.

Art. 37 inc. 2.- “Las municipalidades o cabildos son restablecidos. En cada cabeza de departamento se instalará una municipalidad; su organización y atribuciones serán determinados por una ley que tendrá por bases constitucionales las... las escuelas primarias serán de su resorte exclusivo...”⁶⁹.

Art. 37 inc. 4.- “Todos los fondos destinados a la instrucción pública pasarán a ser administrados por las municipalidades y no podrá darse en la provincia instrucción superior por cuenta de ésta, hasta que el número de escuelas primarias gratuitas sea suficiente para educar a todos los ciudadanos”⁷⁰.

Art. 37 inc. 5.- “La instrucción primaria es obligatoria; los padres de familia están en el deber de hacer concurrir sus hijos a la escuela y la municipalidad en el deber de hacer efectiva esta disposición”⁷¹.

10. Constitución de la Provincia de San Luis del 12 de abril de 1871

Art. 14.- “Todos los habitantes de esta provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber... de enseñar y aprender...”⁷².

Art. 82 inc. 1.- “La organización y atribuciones de las municipalidades serán determinadas por una ley que tendrá por bases constitucionales las siguientes... crear y vigilar los establecimientos de educación primaria...”⁷³.

11. Constitución de la Provincia de Santa Fe del 23 de marzo de 1872

Art. 7º.- “Los habitantes de Santa Fe, nacionales y extranjeros, gozan en ella el derecho de... enseñar y aprender ...”⁷⁴.

Sección Séptima. Capítulo Único. Educación e instrucción

Art. 131.- “La educación primaria en la provincia es obligatoria y gratuita. La ley reglará el modo de hacer efectiva esta obligación”⁷⁵.

Art. 132.- “La Legislatura proveerá el establecimiento de un sistema de escuelas comunes sin perjuicio de las que cada municipalidad habrá de establecer en su municipio, costeadas por su propio tesoro”⁷⁶.

Art. 133.- “En cada ciudad, villa o distrito de campaña en que hubiere treinta niños en posibilidad de educarse, habrá por lo menos una escuela de varones y otra de mujeres”⁷⁷.

Art. 134.- “La Legislatura votará anualmente un impuesto especial destinado a la educación e instrucción del pueblo cuyo producido, junto con las subvenciones que el gobierno nacional acordare a este objeto, y las multas que por cualquier autoridad se impusieren por infracción a las leyes y reglamentos y que no tuviesen por los mismos aplicación especial, formarán un fondo común que no podrá por motivo alguno ser distraído en objetos extraños a los de su destino”⁷⁸.

12. Constitución de la Provincia de Santiago del Estero del 8 de abril de 1864

Art. 5º.- “La provincia declara parte de su Código Constitucional toda la primera parte de la Constitución Nacional...”⁷⁹.

Art. 17 inc. 10.- “Las atribuciones de la Sala de Representantes son... la creación y fomento de escuelas...”⁸⁰.

Art. 29 inc. 6.- “Sus atribuciones (del P.E.) son... velar sobre el desempeño de las demás oficinas, de las que como jefe es responsable, así como de todos los establecimientos de educación, beneficencia o utilidad pública que por ley no estén encomendados a otro poder”⁸¹.

13. Constitución de la Provincia de Tucumán del 13 de marzo de 1856

Art. 7º.- “La provincia de Tucumán consagra para su territorio todos los principios, derechos y garantías que la Constitución General establece a favor de los individuos, ciudadanos o habitantes de la Confederación por sus artículos desde el 14 hasta el 20 inclusive”⁸².

Art. 26 inc. 8.- “Son atribuciones del P.L... fundar escuelas...”⁸³.

Art. 52 inc. 18.- “El gobierno tiene las facultades siguientes... inspecciona... los establecimientos de todo género sostenidos con fondos del tesoro público”⁸⁴.

Art. 69.- “Son ramos del poder municipal... el establecimiento de escuelas...”⁸⁵.

Disposición Transitoria Primera: “Antes de tres años se darán las siguientes leyes... Ley de Educación Primaria Gratuita...”⁸⁶.

Comentario

1. Las constituciones que más normas educativas poseen son las de:

Buenos Aires de 1873

Santa Fe de 1872

Salta de 1875

2. La Constitución que menos normas educativas tiene es la de San Luis de 1871, con sólo dos normas

3. La Constitución de Buenos Aires de 1873 es la única que advirtiendo las incompatibilidades para ser diputado o senador provincial con la calidad de empleado de la provincia o la Nación, exceptúa a los profesores (arts. 65 y 71).

4. Hay constituciones que dedican una sección entera a la educación, generalmente la Sección Séptima:

Buenos Aires de 1873 (arts. 205 a 207).

Salta 1875 (art. 189).

Santa Fe de 1872 (arts. 131 a 134).

5. Algunas constituciones se refieren a la superintendencia de la educación común:

Buenos Aires 1873, a través de un Consejo General de Educación y un Directorio General de Escuelas (art. 206, ap. 2°).

Salta 1875, a través de un Departamento de Instrucción Pública y un Inspector General de Escuelas (art. 189, ap. 2°).

6. La Constitución de Buenos Aires de 1873 incorpora como una novedad en el gobierno local e inmediato de las escuelas a Consejos Electivos compuestos por vecinos (art. 206, ap. 5°).

7. Es interesante el tratamiento de los recursos de la educación común en las constituciones de:

Buenos Aires 1873 (art. 206, ap. 6° y ap. 7°).

Santa Fe 1872 (art. 134).

8. En algunas constituciones llama la atención el restablecimiento de los cabildos (se alude a las municipalidades); y la colocación de las escuelas bajo su gobierno:

Catamarca 1855 (art. 77 inc. 3).

Córdoba 1870 (arts. 148 y 152).

Entre Ríos 1860 (art. 68 inc. 4).

Jujuy 1866 (arts. 38 inc. 12 y 100 inc. 1).

La Rioja 1865 (art. 108 inc. 2).

Mendoza 1854 (art. 55 inc. 3).

Salta 1875 (art. 183 inc. 3)

San Juan 1856 (art. 37 inc. 2).

San Luis 1871 (art. 82 inc. 1).

9. Hay constituciones que sostienen un sistema de colaboración en materia educativa de la provincia con los municipios:

Salta 1875 (art. 189).

Santa Fe 1872 (art. 132).

Tucumán 1856 (arts. 26 inc. 8 y 69).

10. Algunas constituciones dejan la educación común en jurisdicción puramente provincial, puesto que no aluden a la colaboración municipal:

Corrientes 1864

Santiago del Estero 1864

11. En tres constituciones se antepone la existencia de escuelas suficientes de educación primaria para todo el pueblo, antes de la instalación de establecimientos de instrucción superior, por cuenta de éstas:

Catamarca 1855 (art. 77 inc. 5).

Mendoza 1854 (art. 55 inc. 5).

San Juan 1856 (art. 37 inc. 4).

12. Hay una norma que se repite en varios cuerpos constitucionales y que establece los derechos individuales, entre ellos el de enseñar y aprender, en remisión a la Constitución Nacional:

Corrientes 1864 (art. 8°).

La Rioja 1865 (art. 8°).

San Juan 1856 (art. 3°).

Santiago del Estero 1864 (art. 5°).

Tucumán 1856 (art. 7°).

13. Otras constituciones enumeran los derechos civiles incluyendo el de enseñar y aprender:

Entre Ríos 1860 (art. 79).

Jujuy 1866 (art. 18).

Mendoza 1854 (art. 63).

San Luis 1871 (art. 14).

Santa Fe 1872 (art. 7°).

14. La Constitución de Salta de 1875 tiene una norma particularmente interesante, protectoria de la libertad de enseñanza (art. 33).

15. Es importante destacar la vocación por la difusión de la educación primaria en todo el territorio provincial en el caso de las constituciones de:

Corrientes 1864 (art. 23).

La Rioja 1865 (art. 10).

Santa Fe 1872 (art. 133).

16. En varias constituciones se alude expresamente al dictado de una ley de educación:

Córdoba 1870 (art. 86 inc. 4).

Entre Ríos 1860 (art. 74 inc. 4).

Salta 1875 (art. 189).

Santa Fe 1872 (art. 131).

Tucumán 1856 (Disposición Transitoria Primera).

17. La gratuidad de la educación primaria en la escuela pública queda establecida en las constituciones de:

Buenos Aires 1873 (art. 206, ap. 1°).

Catamarca 1855 (art. 77 inc. 5).

Entre Ríos 1860 (art. 74 inc. 4).

Mendoza 1854 (art. 55 inc. 5).

Salta 1875 (art. 189, ap. 1°).

Santa Fe 1872 (art. 131).

Tucumán 1856 (Disposición Transitoria Primera).

18. La obligatoriedad de la educación primaria queda establecida en las constituciones de:

Buenos Aires 1873 (art. 206, ap. 1°).

Catamarca 1855 (art. 77 inc. 6).

Córdoba 1870 (art. 148).

Mendoza 1854 (art. 55 inc. 6).

Salta 1875 (art. 189, ap. 1°).

San Juan 1856 (art. 37 inc. 5).

Santa Fe 1872 (art. 131).

19. Llama la atención, en la Constitución de Mendoza, la posibilidad de celebrar tratados parciales interprovinciales sobre educación (art. 19 inc. 20).

Anexo III

Breve noticia de los Diarios de Sesiones

En materia de debates constitucionales por la cuestión educativa en la provincia de Córdoba, poco aportan los diarios de sesiones del siglo XIX.

Cabe tener en cuenta que el Reglamento Provisorio del 30 de enero de 1821 y el Código Constitucional Provisorio del 1 de febrero de 1847 son dictados por la Sala de Representantes de la Provincia de Córdoba, la que materializaba el Poder Legislativo local en esa época. En los

diarios de sesiones correspondientes a 1820, 1821, 1846 y 1847 nos encontramos con una gran “parquedad” generalizada y sin ninguna noticia sobre la cuestión educativa. Esto hace suponer que en la materia que nos ocupa, o bien no se debatió o se debatió muy poco, o no se registraron los debates.

La Constitución de la Provincia de Córdoba del 16 de agosto de 1855 también fue producto de la elaboración de la Sala o Cámara de Representantes de Córdoba, cuyas actas son sumamente breves y lacónicas, girando los debates más significativos sobre temas ajenos a la educación, como por ejemplo, los relativos a la jefatura de las fuerzas militares en la provincia y la responsabilidad solidaria de los ministros con el gobernador por los decretos que refrendaran; siendo protagonista principal en ese momento el Dr. Rafael García.

La Constitución de la Provincia de Córdoba del 17 de septiembre de 1870 sí es producto de una Convención Provincial Constituyente, realizada entre 1869 y 1870, pero en cuyo seno los debates más importantes pasan por temas tales como si la religión Católica seguiría siendo o no la religión del Estado Provincial (que lo seguirá siendo) y la creación de la bicameralidad del Poder Legislativo local y del cargo de vicegobernador (efectivamente desde 1870 y hasta el 2001 el Poder Legislativo de Córdoba será bicameral, compuesto por una Cámara de Diputados y un Senado; y surgirá desde 1870 la figura de vicegobernador). El principal protagonista de aquellas jornadas fue Jerónimo Cortés. Pero nada hay sobre la materia educativa. La misma carencia se advierte en los diarios de sesiones de la Convención Provincial Constituyente de 1882-1883, que da a luz la Reforma del 11 de enero de 1883 sobre un proyecto del Dr. Filemón Posse.

En cambio, en los diarios de sesiones del siglo XX sí encontramos debates sumamente interesantes sobre la materia educativa.

En la Convención Provincial Constituyente de 1923 se advierte que las reformas en materia educativa son producto del despacho de la Comisión de Régimen Educacional, que integraron, entre otros, los convencionales: Angel F. Avalos, Manuel Astrada y Edmundo Tolosa. La mayor disidencia de estos tres hombres se vincula al art. 83 inc 4, ap. “a” del Proyecto Constitucional, donde advertimos que:

- 1) El despacho de la Comisión de Régimen Educacional, que sostiene Angel F. Avalos, estructura dicha norma del siguiente modo: “La educación primaria será gratuita y obligatoria”.
- 2) En disidencia, el convencional Astrada, propone: “La educación primaria será obligatoria, integral, gratuita y laica”.
- 3) Con un despacho propio, el convencional Edmundo Tolosa sugiere: “La enseñanza será gratuita, obligatoria y laica”.

También es importante remarcar que un comunicado de la Asociación de Maestros de la Provincia de Córdoba a la Honorable Convención Provincial constituyente, datado el 9 de abril de 1923 reclama dentro de las bases constitucionales de la educación común, la existencia de un organismo especial de superintendencia (para esa Asociación, una Dirección Superior de Educación Común), que tenga autonomía administrativa y económica, para evitar que los intereses político-partidistas manejen la educación. Ese anhelo se plasmó en el art. 83 inc. 4, ap. “c” de la Constitución cordobesa de 1923, que contempla al Consejo General de Educación, ente que tendrá autonomía técnica, económica y administrativa.

En general, hubo acuerdo sobre las distintas bases constitucionales propuestas en el tema educativo (obligatoriedad de la educación primaria, su gratuidad en la escuela pública, autonomía del Consejo, etc.). Los debates más ácidos se produjeron en torno a un tema ríspido: la cuestión de si la educación común debía ser religiosa o laica. Los protagonistas de los discursos más fogosos en este punto, fueron los convencionales Astrada, Tolosa (en favor de la educación laica) y Avalos (en favor de la educación religiosa) .

Astrada decía “... *He querido expresar el concepto de que la enseñanza es integral y al mismo tiempo armónica, pues a medida que se desarrollan las facultades intelectuales y morales, deben desarrollarse también las físicas del niño ... Y viene lo que yo entiendo que ha de ser el motivo fundamental de esta discusión: el carácter de laicidad de la enseñanza ... Me*

*parece que éste es el único carácter que puede tener la enseñanza primaria en las escuelas públicas ... pues sólo esto le da generalidad y permite la satisfacción a las exigencias de todos los hombres, a quienes se ha abierto este gran territorio de la República Argentina ...”*⁸⁷.

Advierte mas adelante que de admitirse la enseñanza religiosa habría una contradicción con la ley nacional que establecía la enseñanza laica (ley 1420/1884) “... *El maestro salido de una escuela nacional, donde se le ha dado una enseñanza perfectamente constitucional y legal y que no ha tenido la obligación de estudiar ninguna clase de religión, al amparo de la ley, que está incapacitado por lo tanto técnicamente de poderla transmitir, estaría habilitado para venir a una escuela primaria a enseñar los principios de la Religión...*”⁸⁸.

Luego pidió el uso de la palabra el convencional Tolosa, quien afirmó “... *Enseña la ciencia pedagógica que la inteligencia se desarrolla por etapas, por grados y que a cada grado de ese desarrollo, de ese desenvolvimiento psíquico, corresponde un grado de conocimientos y métodos y procedimientos adecuados para transmitirlos. Violar ese desarrollo natural y espontáneo, no tener en cuenta esas etapas progresivas de la formación mental, es quebrantar leyes biológicas, atentar contra la naturaleza misma del niño. Y yo sostengo que la enseñanza de la Religión a los niños de 7 a 14 años es un atentado al porvenir de sus aptitudes intelectuales...*”⁸⁹.

Contestará el convencional Avalos, diciendo “... *El señor Astrada decía que la escuela debe ser par todos, católicos y no católicos... Yo diré lo mismo: la escuela pública debe ser para todos; y agrego más: es para todos en Córdoba aún cuando en el mínimo de la instrucción primaria conste la enseñanza de la Religión. Todos, sin excepción de nacionalidad o religión pueden concurrir a las escuelas de Córdoba a recibir educación... Y el padre o familia que no quiera para sus hijos la enseñanza de la religión lo expresará así y tales alumnos no asistirán, ni recibirán la instrucción religiosa; ¿A quién se cierra las puertas de las escuelas? ... A nadie...*”⁹⁰.

Prosigue luego: “... *En cuanto a que se obliga al maestro de escuela a dar enseñanza religiosa y a los alumnos a recibirla, esto es un grave error del Sr. Convencional Astrada ... El art. 10 de la ley de educación vigente en la provincia dice así categórica y terminantemente: ‘La enseñanza religiosa será dada en las escuelas públicas por los ministros del culto católico o en su defecto por personas debidamente autorizadas por la autoridad eclesiástica. Esta enseñanza se dará a los niños cuyos padres, tutores o encargados no hubiesen manifestado voluntad en contrario’*”⁹¹.

Y más adelante “... *¿Por qué nada hemos dicho de la enseñanza religiosa en nuestro proyecto? Porque no era necesario decirlo, pues la enseñanza de la Religión deriva necesariamente, en la Ley de Educación de la Provincia, en virtud del art. 2º de la Constitución de Córdoba. Mientras tal artículo subsista en la Constitución de Córdoba la enseñanza no puede ser laica...*”⁹².

El art. 2º de la Constitución Provincial vigente a ese momento establecía: “La Religión Católica Apostólica Romana es la Religión de la Provincia y su gobierno le prestará la más decidida y eficaz protección y todos sus habitantes el mayor respeto”.

Destacamos lo ocurrido en la Convención Provincial Constituyente de 1949, que fuera en realidad una Asamblea Legislativa (Cámara de Diputados y Senado) convertida en Convención Constituyente, según las previsiones de la Constitución Nacional del 1 de marzo de 1949, que por única vez facultaban a las legislaturas provinciales dictar las constituciones locales.

Examinando los diarios de sesiones correspondientes a 1949 encontramos un importante debate en torno a si la enseñanza prevista en la Constitución local debe ser religiosa o laica, a tenor de lo que el art. 79 inc. 4 dispondría, a saber:

“Corresponde al Poder Legislativo...

... Dictar leyes orgánicas de educación y de instrucción con la finalidad principal de formar la personalidad del educando en el amor de las instituciones patrias y en los principios de la Religión Católica Apostólica Romana, respetando la libertad de conciencia. La instrucción

primaria será gratuita y obligatoria y podrá ser recibida en la escuela fiscal, en las particulares o en el hogar”⁹³.

Se destacan en este punto dos convencionales que cruzan ideas:

- 1) Alberto Novillo Saravia, peronista y defensor de la enseñanza religiosa.
- 2) Raúl Fernández, radical y defensor de la enseñanza laica.

Novillo Saravia, en un extenso discurso afirma: “*Hemos fijado las bases sobre las cuales la Legislatura dictará la nueva ley de educación, y lógicamente esas bases no pueden ser sino las tradicionales en nuestra provincia: el amor y el conocimiento de Dios y el amor y el conocimiento de la Patria ... La incorporación al texto constitucional de la cláusula que presenta la enseñanza de la religión en las escuelas importa un acto de gobierno de alta política legislativa ... Córdoba tiene la enseñanza religiosa obligatoria, pero obligatoria en el sentido de que formaba parte del mínimo de enseñanza para quienes no se opongan a recibirla, por lo que deja a salvo la libertad de conciencia...*”⁹⁴.

La respuesta del convencional Raúl Fernández reviste una gran dureza. Dice: “*Me he de referir también y dando al tópico la importancia que le corresponde al régimen educacional, enunciado, como lo he de demostrar en su oportunidad con un criterio retrógrado y anticientífico, atentatorio a la autonomía docente y a la racionalidad dicente...*”⁹⁵.

Y afirma más adelante: “*Debe asegurarse la libertad para que todos los niños del mundo puedan concurrir a nuestras escuelas. Pero ahora no. Ahora se impondrá el dogma. Ahora no habrá escuelas para los niños protestantes o judíos o japoneses. Diríase que lo que quiere el peronismo en esta materia de la educación es montar el patíbulo, encender la hoguera, abrir las cárceles para perseguir y matar el espíritu de la libertad...*”⁹⁶.

Por último, haremos una brevísima alusión a lo que ocurriera en el seno de la Convención Provincial Constituyente de 1986-1987, habida cuenta de lo reciente de su desarrollo. La Constitución Provincial de Córdoba de 1987 regulará *in extenso* la materia educativa. Esa regulación se basa en el despacho de la Comisión N° 4 de Políticas Especiales. En el Diario de Sesiones respectivo, más que debates, se pueden leer extensos discursos (abarcaban más de un centenar de páginas), elogiosos de la educación en general y desde diferentes aspectos y posiciones, como así también la profusión de citas a prohombres de nuestra historia en cuanto a su pensamiento educativo.

Citaremos a título ejemplificativo a dos convencionales: Ileana Sabattini (radical) y Rodolfo Berardo (peronista).

Ileana Sabattini evoca a Hipólito Yrigoyen: “*... Iniciaré mis palabras citando a don Hipólito Yrigoyen, quien decía: ‘El espíritu humano solidario alcanza su máxima plenitud y grandeza, orientándose de un modo mejor cuando se consagra al problema de la educación, ante el cual ceden sus pasos todos los otros problemas humanos posibles, siendo la educación el resorte vital de los pueblos’*”⁹⁷.

Rodolfo Berardo cita a Juan Domingo Perón en varias oportunidades, resaltando en la cuestión educativa, el concepto de cultura propia, popular, humanista y cristiana, para felicidad del pueblo y grandeza de la Nación. Como corolario de su discurso, Berardo afirma: “*... Anhelamos para cada habitante de la provincia... la evolución armónica de las aptitudes físicas, morales e intelectuales...*”⁹⁸.

Fuentes bibliográficas

BISCHOFF, Efraín U., *Córdoba: nuestra historia*, Keegan Ediciones, Córdoba, 2000.

- *Historia de Córdoba*, Plus Ultra, Córdoba, 1995.

COSMELLI IBÁÑEZ, José Luis, *Historia de la cultura argentina*, El Ateneo, Buenos Aires, 1992.

FERNÁNDEZ, Raúl, *Historia de la educación primaria en Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1965.

- GILETTA, Javier Héctor, “El proceso de formación y sanción de la Constitución de la Pcia. de Córdoba. de 1855”, *Revista de Historia del Derecho* N°. 27 (Separata), Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, 1999.
- “La Honorable Convención Provincial Constituyente de 1869-1870”. *Cuadernos de Historia* N° 8, Instituto de Historia del Derecho de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1998.
- MELO, Carlos Rito, *Las constituciones de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1950.
- SCALABRINI, Pedro, *Las constituciones provinciales*, Imprenta “El Litoral”, Paraná, 1875.

Fuentes documentales

- Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 18 de agosto de 1824 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 30 de diciembre de 1824 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 8 de abril de 1825 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 31 de mayo de 1825 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 15 de enero de 1826 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 19 de abril de 1826 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 12 de agosto de 1826 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 14 de agosto de 1826 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 28 de octubre de 1826 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 18 de mayo de 1832 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 6 de junio de 1832 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Reforma del 27 de junio de 1844 al Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821
- Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba del 1 de febrero de 1847
- Reforma del 19 de julio de 1848 al Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba del 1 de febrero de 1847
- Reforma del 28 de julio de 1848 al Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba del 1 de febrero de 1847
- Reforma del 15 de enero de 1849 al Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba del 1 de febrero de 1847
- Reforma del 7 de agosto de 1849 al Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba del 1 de febrero de 1847
- Reforma del 25 de junio de 1852 al Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba del 1 de febrero de 1847

Reforma del 24 de febrero de 1853 al Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba del 1 de febrero de 1847

Constitución de la Provincia de Córdoba del 16 de agosto de 1855

Reforma del 18 de octubre de 1855 a la Constitución de la Provincia de Córdoba del 16 de agosto de 1855

Reforma del 20 de octubre de 1855 a la Constitución de la Provincia de Córdoba del 16 de agosto de 1855

Constitución de la Provincia de Córdoba del 17 de septiembre de 1870

Reforma del 11 de enero de 1883 a la Constitución de la Provincia de Córdoba del 17 de septiembre de 1870

Reforma del 04 de mayo de 1900 a la Constitución de la Provincia de Córdoba del 17 de septiembre de 1870

Reforma del 04 de septiembre de 1912 a la Constitución de la Provincia de Córdoba del 17 de septiembre de 1870

Constitución de la Provincia de Córdoba del 13 de octubre de 1923

Constitución de la Provincia de Córdoba del 6 de junio de 1949

Constitución de la Provincia de Córdoba del 26 de abril de 1987

Reforma del 14 de septiembre de 2001 a la Constitución de la Provincia de Córdoba del 26 de abril de 1987

Constitución de la Provincia de Buenos Aires del 29 de noviembre de 1873

Constitución de la Provincia de Catamarca del 8 de mayo de 1855

Constitución de la Provincia de Corrientes del 25 de mayo de 1864

Constitución de la Provincia de Entre Ríos del 15 de febrero de 1860

Constitución de la Provincia de Jujuy del 31 de marzo de 1866

Constitución de la Provincia de La Rioja del 2 de abril de 1865

Constitución de la Provincia de Mendoza del 14 de diciembre de 1854

Constitución de la Provincia de Salta del 27 de enero de 1875

Constitución de la Provincia de San Juan del 7 de abril de 1856

Constitución de la Provincia de San Luis del 12 de abril de 1871

Constitución de la Provincia de Santa Fe del 23 de marzo de 1872

Constitución de la Provincia de Santiago del Estero del 8 de abril de 1864

Constitución de la Provincia de Tucumán del 13 de marzo de 1856

Diario de Sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Córdoba. Año 1820

Diario de Sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Córdoba. Año 1821

Diario de Sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Córdoba. Año 1846

Diario de Sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Córdoba. Año 1847

Diario de Sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Córdoba. Año 1955

Diario de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente de Córdoba. Años 1869-1870

Diario de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente de Córdoba. Años 1882-1883

Diario de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente de Córdoba. Año 1923

Diario de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente de Córdoba. Año 1949

Diario de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente de Córdoba. Años 1986-1987

EL NACIMIENTO DE DON DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD *

Luis MOISSET DE ESPANÉS

Sumario: I. ¿Fue hijo póstumo? II. Vélez Sársfield *no* fue hijo póstumo.

I. ¿Fue hijo póstumo?

El 30 de marzo, al cumplirse el 103 aniversario de la muerte del codificador, el Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba -en actitud digna de elogio- ha tomado la iniciativa de descubrir una placa en homenaje al prócer en la localidad de Amboy.

Las tradiciones familiares recogidas por los más destacados biógrafos de Vélez, señalan ese pequeño pueblo del Valle de Calamuchita como el lugar de nacimiento del codificador.

A pesar de no existir documentación precisa, hay acuerdo entre los historiadores sobre la fecha del nacimiento: 18 de febrero, lo que en cierta forma está corroborado por el segundo nombre del prócer: Simón, pues -como bien lo señala el escribano Oliva Díaz ¹- vendría a coincidir con el del santo cuya fiesta se conmemora ese día ².

En cuanto al año en que se produjo el nacimiento de don Dalmacio Vélez Sársfield, casi todos sus biógrafos señalan que fue en 1800 (sólo Sarmiento habla de 1813) ³, pero sobre este particular no caben dudas, pues el acta de bautismo, que obra en los archivos del Arzobispado de Córdoba ⁴, indica que con fecha 19 de septiembre de 1800 se le impusieron los óleos.

Se dice allí que la criatura estaba en su octavo mes de vida, lo que viene a corroborar los datos que la tradición suministra de su nacimiento el 18 de febrero.

Se hace constar allí que con anterioridad al crisma bautismal había recibido ya las “aguas de socorro”, que le fueron suministradas por el presbítero Aguirre, lo que hace verosímil pensar que su nacimiento se produjo en el Valle de Calamuchita, lo que justifica el fraccionamiento del bautismo, cosa que no hubiese sucedido de nacer en la ciudad capital.

No deseamos embarcarnos en la discusión de si el nacimiento tuvo lugar efectivamente en Amboy, como afirman Martínez Paz ⁵ y Cháneton ⁶, o si se produjo en la estancia que sus padres poseían en el mismo Valle de Calamuchita, en el paraje denominado San Ignacio, como asevera el escribano Oliva Díaz ⁷; lo que sí procuramos con estas líneas es contribuir a disipar el error tan difundido de que Vélez Sársfield fue “hijo póstumo”.

El equívoco surge por la interpretación que se ha dado a la fe de bautismo de Vélez, donde se hace mención a que su padre ya había “finado” -lo que efectivamente era cierto en septiembre de 1800- y a la falta de datos sobre la fecha exacta del fallecimiento de su progenitor, lo que ha llevado a suponer a algunos que ya había muerto a la fecha de nacimiento del codificador.

Así vemos que Martínez Paz expresa que “*ni el carácter, ni la cultura, ni el ejemplo del padre pudieron haber influido sobre el hijo, que recién abrió los ojos a la vida cuando aquél ya había muerto*” ⁸.

El giro del lenguaje que ha empleado -que quizás sólo sea una figura literaria- induce a pensar que Vélez era “póstumo”; en lo que se refiere a las conclusiones que extrae aceptamos su acierto, pues poco cambia el hecho de que el padre haya muerto unos meses antes o después del nacimiento de la criatura; en uno u otro caso habrá faltado el ejemplo paterno en la formación cultural de su hijo.

Quien acentúa las tintas es Cháneton, que ya no se conforma con los datos -siempre imprecisos- de las tradiciones familiares, sino que forja otros basados en meras suposiciones personales. Y así, mientras los recuerdos conservados oralmente dicen que doña Rosa Sársfield de Vélez viajaba hacia su propiedad del Valle de Calamuchita, y las urgencias del parto la sorprendieron en Amboy ⁹, a Cháneton se le ocurre que debía estar “*camino de Córdoba*” ¹⁰, y

afirma -sin ningún fundamento- que ya era viuda, considerando lógico que “al aproximarse la fecha del parto buscara los auxilios de la ciudad para semejante trance, **máxime en su estado de viudez reciente**”, y continúa aportando datos que ha cosechado únicamente en su imaginación, aseverando que “*pocos meses antes -tres o cuatro- falleciera en el Valle rodeado de todos los suyos, Dalmacio, el viejo*”¹¹.

Culmina su análisis afirmando, como si fuese verdad histórica probada, que “*Vélez era, pues, hijo póstumo*”¹². El prestigio de Cháneton -que sin duda fue un historiador serio y concienzudo- ha hecho que la afirmación se difunda por doquiera y sea repetida en cuanto libro, ensayo o conferencia traten de la vida de don Dalmacio Vélez Sársfield.

II. Vélez Sársfield no fue hijo póstumo

Investigaciones posteriores que son obra de un escribano cordobés -Pedro C. Oliva Díaz- aficionado a los estudios históricos y ferviente admirador de la persona y la obra de don Dalmacio Vélez Sársfield, han sacado a la luz documentos que prueban fehacientemente la fecha de la muerte del padre del codificador, ocurrida en *la ciudad de Córdoba* (y no en el Valle de Calamuchita, como afirma Cháneton), el 27 de junio de 1800, “*a las dos y media de la mañana del mismo día*”¹³.

La sola correlación de fechas basta para destruir la afirmación de que el codificador era “hijo póstumo”; en efecto, Dalmacio (o Dámaso Simón, como expresa el acta bautismal) nació en febrero de 1800 y su padre fallece después (junio del mismo año). A nuestro prócer -ya huérfano- le imponen los óleos en septiembre, al entrar en su octavo mes de vida. Pero la palabra “póstumo”, además del significado vulgar que figura en todos los diccionarios, ha tenido un sentido técnico más amplio, del que se hacen eco las Leyes de Partida, como bien lo señala Oliva Díaz¹⁴.

En efecto, en la Partida 6, Tít. I, ley 20, luego de recordar que *posthumus* es llamado en latín, propiamente, el “moço que nasce después de muerte de su padre”, agrega, dándole al vocablo un sentido técnico que se aparta del significado común, que: “E dessa misma manera puede ser llamado el fijo, que nació *despues que el padre ha hecho el testamento postrimero*”. Porque el nacimiento posterior de hijos hace que ese testamento quede sin efectos jurídicos, si en él no se los ha tenido en cuenta como herederos. Y cabe aquí preguntarse: ¿Ha sido “póstumo”, en este sentido jurídico, don Dalmacio Vélez Sársfield?

La respuesta también es negativa, porque don Dalmacio (el viejo) entregó su testamento cerrado a un escribano el 19 de junio de 1800, es decir, una semana antes de su muerte¹⁵: en dicho testamento dedica el Item 32 a instituir herederos a sus hijos -tanto del primero, como del segundo matrimonio- y menciona de manera expresa, en último término, a “Dalmazio”.

Queda pues bien claro que Dalmacio Vélez Sársfield *no fue hijo póstumo*; su padre falleció cuatro meses después del nacimiento del codificador y lo tuvo en cuenta al redactar su testamento, instituyéndolo como heredero. Documentos irrefragables, descubiertos tras arduas búsquedas por un infatigable admirador de la figura del jurista cordobés, destruyen las suposiciones vertidas por quienes le atribuyeron la calidad de hijo póstumo basándose en datos fragmentarios, o en meras suposiciones.

LA PRÁCTICA INCONCUSA EN CÓRDOBA. ÉPOCA COLONIAL-PATRIA

Haydeé B. BERNHARDT CLAUDE DE BETTERLE *

Sumario: I. Planteo conceptual. II. Ubicación en el orden jurídico. III. Antecedentes castellanos. IV. El Cabildo de Córdoba. V. Los instrumentos probatorios. VI. Mutabilidad de la situación cordobesa. VII. Consideraciones finales.

I. Planteo conceptual

Del latín *inconcussus*.

Inconcuso: firme, sin duda ni contradicción.

Inconcusamente: seguramente, sin oposición ni disputa ¹. Siglos XVII-XX.

Práctica y observancia común, es la más segura glosa de todas las leyes. *Política indiana*, Lib 5, Cap. 14, Numer 18.

Lo que es practicable y frecuente debe tratarse más plenamente. *Política indiana*, Lib. 4, Cap. 17, Numer 42.

Práctica: Método, modo, procedimiento de actuar. Costumbre, uso, estilo.

Inconcuso: Firme, seguro, evidente, incontrovertible.

II. Ubicación en el orden jurídico

Solórzano procuró alcanzar el significado propio de los vocablos en la legislación indiana en todo aquello que diferían de las acepciones hoy admitidas.

De aquellos vocablos, cuatro se agrupan en primera línea: costumbre, práctica, estilo y uso ².

Varias acepciones también se encuentran en el vocablo práctica. Alrededor de un tercio de las veces aparece con un sentido de norma consuetudinaria, equivalente a uso, costumbre o estilo ³.

La costumbre jurídica indiana no fue desarrollada de modo orgánico por ninguno de los juristas de entonces, aunque sí fueron aplicados los conocidos principios provenientes de los derechos común y castellano, con las adaptaciones requeridas por el desenvolvimiento jurídico producido en el Nuevo Mundo. Esta aseveración incluye a la obra principal y más difundida, como lo es *Política indiana* ⁴.

De ahí que nuestro autor afirmara reiteradamente que cada ciudad, provincia o iglesia se debía gobernar por leyes y costumbres particulares que se ajusten a ella ⁵.

Así Solórzano al comentar la ordenanza 13 de 1636 del Consejo -sobre mantener en el gobierno indiano el estilo y el orden de Castilla- afirma que las costumbres que “*se hallasen legítimamente introducidas, prescriptas y observadas en el Reino Antiguo, se han de guardar y practicar en el que de nuevo se inicie e incorporarse en el accesoriamente...*”, como era el caso de las Indias con relación a Castilla. Esto seguramente lo lleve a invocar con frecuencia la costumbre de España -así prefiere denominarla- para diferenciarla de lo que se observa en el Nuevo Mundo ⁶.

Planteo conceptual del enfoque solorciano sobre la costumbre jurídica, a lo que debemos agregar la valoración de la norma consuetudinaria en el gobierno capitular tuvo un vigoroso apoyo en una fuente literaria de enorme peso y difusión en América, como la *Política de Bovadilla*. En ésta, a su vez, un vivo testimonio histórico en favor de aquélla y que en las

extensas páginas que le dedicaba al gobierno del ayuntamiento, puntualizaba la necesidad de que el corregidor conociera y respetara las costumbres existentes ⁷.

Además no hay que olvidar que dentro de la mentalidad del Barroco español, se manifestaba una actitud respetuosa hacia las instituciones antiguas asentadas sobre la religión y la monarquía, y contraria a toda brusca ruptura con lo tradicional. De ahí que dentro de ese proceso de consolidación barroca en el Nuevo Mundo, la costumbre actuará como un elemento integrador, del cual no era posible prescindir ⁸.

III. Antecedentes castellanos

En España, en la época de los primeros Austrias, íntimamente vinculados a la profunda religiosidad del pueblo, las festividades religiosas estaban motivadas por distintas circunstancias y adoptaban gran diversidad de formas; quizás la más característica de ellas era el ser, a la vez, fiestas religiosas y festejos populares. El día festivo era el destinado -según la tradición prevaleciente hasta fines del siglo XVI- para las famosas representaciones, en un acto de Adviento, de Navidad, de Reyes, de Pascuas, del *Habeas Christe* o de Todos Los Santos, que provinieron de aquella ingenua mixtificación de elementos alegóricos y pastoriles ⁹.

Todas las manifestaciones de la vida española aparecen en el siglo XVIII presididas por la Iglesia.

Eran innumerables las fiestas religiosas que se celebraban en aquel tiempo, y que todo el mundo observaba. En un calendario judicial de la Real Audiencia de Barcelona encontramos en ciertas semanas 3 y 4 días inhábiles por ser fiestas de guardar, como esto repercutía en detrimento de la producción de la riqueza, no es extraño que el clamor de los economistas y políticos llegara hasta el máximo Pontífice, pues Benedicto XIV, mediados del siglo XVIII redujo a 93 el número de días feriados anuales ¹⁰.

En el siglo XVIII, los festejos se explican, en parte, por la evasión colectiva de los hombres del Barroco. Además, el Barroco se desarrolló en América Hispánica.

La Semana Santa suponía un cambio radical en las ciudades denotándose en ellas, una activa vida colectiva religiosa que se incorporaban a las celebraciones de fiestas religiosas.

IV. El Cabildo de Córdoba

Se percibe nítidamente, el influjo consuetudinario en la “práctica inconcusa”, a través del Cabildo de la ciudad, tanto de la época colonial como patria, revisando la actividad del Cabildo, denotando la continuidad de costumbres castellanas y su adaptación a la situación cordobesa, de este órgano representativo urbano, base política y jurídica de la ciudad.

El fenómeno consuetudinario surge de las constancias escritas y acuerdos dispersos en los libros de actas del Cabildo.

En un derecho de textura casuística, como lo era el castellano-indiano se destaca el valor de la costumbre, que en el caso de marras se extiende aun al propio siglo XIX.

Sin lugar a duda, influyó la obra del ilustre jesuita Francisco Suárez, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, por la que se enseñaba en la Universidad de Córdoba desde inicios del siglo XVII, que dedicaba nada menos que un libro -el séptimo- de los diez que integraban su obra, a la costumbre que constituyó la más sólida elaboración doctrinaria plasmada sobre el tema en el mundo hispánico, y obra de gran difusión en el campo de la enseñanza en la etapa jesuítica de la Universidad.

Además, el Cabildo era el órgano donde se introducía, exponía y defendía la costumbre.

La invocación consuetudinaria era frecuente por parte del Cabildo de Córdoba, prueba de ello son los libros de las Actas Capitulares, para demostrar la vigencia de la “práctica inconcusa”, costumbre, verbigracia, con motivo que la víspera de Ramos cesen las causas civiles hasta después de Pazqua de Resurrección, costumbre preconstituida en España, siendo su origen en España o costumbre de toda la cristiandad.

V. Los instrumentos probatorios

1. Acta del 29 de marzo de 1806

En la Ciudad de Cordova, en veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos seis años; los Señores del Mui Ilustre Cabildo, Justizia, y Regimiento se juntaron en esta Sala Capitular, con lo han de uso y costumbre, á tratar y conferir lo pró y util al publico: á saver los señores Alcaldes Ordinarios de Primero y Segundo Voto, Dn José Antonio de Allende, Regidor Decano, y con el deposito de la vara, y Dn Hipolito Garcia Poze: Dn Antonio de las Heras Canseco, Regidor Alguacil Mayor: Dn Julian Freytes, y Dn Francisco Xavier Alvarez, Regidores Llanos: únicos vocales que asistieron, por enfermedad y ausencia de los Señores que faltan...En este estado, dixo el Sr. Alcalde de Primer Voto: que siendo practica inconcusa, que la vispera de Ramos cesen las causas civiles hasta despues de Pazqua de Resurreccion era de sentir asi se verificuase: y oydo por los demas Señores, dixeron se conformaban con lo expuesto por el señor Alcalde de Primer Voto: con lo que mandaron cerrar esta acuerdo, y lo firmaron ante mi el presente. Escribano: doy fee. Bartolomé Matos de Azevedo Escribano de Su Majestad publico de Cabildo e Hipotecas ¹¹.

2. Acta del 21 de marzo de 1807

En la Ciudad de Cordova, en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos siete años: los Señores del Mui Ilustre Cabildo Justizia y Regimiento de esta Capital, se juntaron en esta Sala Capitular, á tratar y conferir lo pró y util á la república, como lo han de uso y costumbre: á saver: los señores Dn Ambrosio Funes, y el Dr. Dn Francisco Antonio González, Alcalde de Primero y Segundo Voto: Dn Lorenzo Antonio Maza, Regidor Defensor de Pobres: el Dr Dn José Antonio Ortiz, Dn José Jofre, y Dn Juan del Prado, Regidores Llanos: únicos vocales que asistieron de los que se hallan en esta Ciudad y así estando; ... En este estado dixo el Sr. Alcalde del Primer Voto, que siendo practica inconcusa de que en la víspera de Ramos se cierre el punto par la seqüela de las causas civiles hasta después de Pazqua de Resurrección, era de sentir el que así se verifique: y los demás Señores, dixeron se conformaban con lo expuesto por el Sr. Alcalde de Primer Voto, y que desde luego se execute. Con lo que mandaron cerrar este acuerdo y firmaron ante mí, de que doy fee. Ante mí, Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano de Su Majestad publico de Cabildo é Hipotecas. ¹².

3. Acta del 9 de abril de 1808

En la Ciudad de Cordova, en nueve días del mes de Abril de mil ochocientos ocho años: el Sr. Dn Juan Gutierrez de la Concha, Coronel de los Reales Exercitos y Gobernador Intendente de esta Provincia: y los demás Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento, de esta Capital y el Sindico Procurador se juntaron en esta Salta Capitular, como lo han de uso y costumbre, á tratar y conferir lo pró y util á la republica: á saver , los señores Dn Ambrosio Funes, Alcalde Ordinario de Primer Voto en deposito de vara, y Dn Bruno Martinez, de

Segundo: Dn Francisco Vazquez Maceda, Regidor Alferez Real: Dn Francisco Patiño, y Dn Dionisio Gonzale y San Millan, Regidores Defensores de Menores y Pobres: Dn Benito Mariano de Zabalia, y Don Andres Avelino de Aramburu, Regidores Llanos: y Dn Cipriano Moyano, sindico Procurador... Y asi estando: Igualmente hizo presente el Sr. Alcalde del Primer Voto, que siendo practica inconcusa el que la vispera de Ramos se suspenda el curso de las causas civiles hasta después de Pazqua de Resurrección, era de sentir se cerrase el punto. Y oydo por los demás Señores, dixeran se haga como lo dice el Sr. Alcalde de Primer Voto, y firmaron de que doy fe. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano de S. M Ppublico de Cabildo é Hipotecas ¹³.

4. Acta del 24 de marzo de 1809

En la Ciudad de Cordova á veinte y quatro días del mes de Marzo de Mil ochocientos nueve años: Su Señoría el Sr. Dn Juan Gutierrez de la Concha, Gobernador Intendente de esta Provincia: Y los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital, se juntaron en esta Sala Consistorial como lo han de uso y costumbre, á tratar y conferir lo pró y útil á la república: á saver, los señores Dn Juan Casimiro de Paz, Regidor Llano y Alcalde Ordinario de Primer Voto en deposito de vara, y Dn Pablo Ignacio Xigena Santistevan de Segundo Voto: Dn Bernardo Vazquez Maceda, y Dn Juan del Signo, Regidores Defensores de Menores y Pobres. Y asi estando: ... En este estado, dixo el Sr. Alcalde de Primer Voto, que siendo practica inconcusa el que se suspenda todo juicio civil hasta pasado la Pazqua de Resurrección: era de sentir así se execute: y los demás Señores se conformaron. Con lo que mandaron cerrar este acuerdo, y firmaron, de que doy fee. Ante mí, Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano de S.M. Ppublico del Cabildo é Hipotecas ¹⁴.

5. Acta del 13 de Abril de 1810

En la Ciudad de Cordova á trece de Abril de mil ochocientos diez: su Señoría el Sr. Dn Juan Gutiérrez de la Concha, Brigadier de la Real Armada y Gobernador de esta Provincia: y los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital, se juntaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar de lo pró y útil á la república: á saver, los señores Dn José García de la Piedra, y Dn José Antonio Ortiz del Valle, abogado de la Real Audiencia de Buenos Ayres Alcaldes Ordinarios de Primero y Segundo Voto: Don Tomas Baró, Regidor Alferez Real: Dn Pablo de Circo, y Dn José Antonio Guardado; este Defensor de Pobres, y aquel, Regidor Llano: Y así estando... En este estado dixo el Sr. Alcalde Ordinario de Primer Voto: que siendo practica inconcusa que en la víspera de Ramos sesen las causas civiles hasta después de pazqua de Resurrección, era de sentir que así verifique, entendiéndose desde el día de mañana, puesto el sol: y oydo por los demás Señores, digeron que desde luego se haga como lo dice el señor Alcalde de Primer Voto. Con lo que mandaron cerrar este acuerdo, y firmaron, que doy fee. Ante mi. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano de SM. Ppublico de Cabildo é Hipotecas ¹⁵.

6. Acta del 24 de diciembre de 1810

En la Ciudad de Cordova en veinticuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos diez años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento se juntaron en esta Sala Capitular a tratar y conferir de lo pro y útil a la república, a saver los señores José Esteban Bustos, y el doctor Dn José Antonio Ortiz del Valle, Alcaldes Ordinarios de Primero y Segundo Voto: Dn Antonio Arredondo, Alcalde Mayor Probincial: Dn Dalmacio de Allende, Regidor Propietario: Dn Felipe Gómez, Regidor (Alferez Real) (-Fiel executor-) Dn José Maria Eguiluz, Regidor Defenzor de Menores: Dn Jose "Pasqual" Bailon Galan, Regidor Defensor de

Pobres: Dn José Gregorio Ibarbal y don Joaquín Urtubey, Regidores Llanos: únicos vocales que asistieron de los que se hallan en esta. Y así estando... En este estado dixerón los Señores, que siendo practica inconcusa que la víspera del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo, se suspenda todo juicio civil, hasta después de Pasqua heran de parecer que en su cumplimiento se cerrase el punto hasta el tiempo expresado... Con lo que concluyo esta acta y firmaron de que doy fee. Ante mi Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano de S.M. Ppublico de Cabildo é Hipotecas ¹⁶.

7. Acta del 6 de abril de 1811

En la Ciudad de Cordova en seis días del mes de Abril de mil ochocientos onze años: los Señores de este Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital, se juntaron en esta Sala Consistorial como lo han de uso y costumbre a tratar y conferir de lo pro y útil a la república, a saver los señores Dn Lorenzo de Recalde y Cano, y Dr. Dn Manuel Felix Texeda, Alcaldes Ordinarios de Primero y Segundo Voto: don Juan Capistrano de la Torre, Regidor Alférez Real: don Pedro Antonio Savit, Regidor Fiel - Executor: Dn Eduardo Pérez Bulnes, Regidor Defenzor de Menores: don José Lascano, y don Isidro Olibera, Regidores Llanos: y Dr. Dn José Roque Savit, sindico Procurador de Ciudad únicos vocales que asistieron de los que se hallaron en esta. Y así estando... En este estado, dixo: el señor Alcalde de Primer Voto, que siendo practica inconcusa que la víspera de Ramos, sesen las causas civiles hasta después de la Pascua de Resurrección: en su conseqüencia les daba por su parte, por suspendidas hasta después del tiempo expresado, y oído por los demás Señores, dixerón: que se conformaban con lo expuesto por el Sr. Alcalde de 1 Voto. Con lo que mandaron cerrar este acuerdo, y firmaron de que doy fee. Ante mi Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano de S.M. Ppublico de Cabildo é Hipotecas ¹⁷.

8. Acta del 24 de diciembre de 1811

En la Ciudad de Cordoba, á veinte y quatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos once años: los Señores de este Ilustre Cabildo Justicia, y Regimiento, se juntaron en esta Sala Consistorial; á tratar lo pró y útil á la república, como lo han de uso y costumbre, á saver: los señores Don Lorenzo de Recalde y Cano, y Dr Dn Manuel Felis Texada, Alcaldes Ordinarios de Primero y Segundo Voto: Dn Antonio Arredondo, Alcalde Mayor Provincial Dn Dalmacio Allende, Regidor Propietario: Dn Pedro Antonio Savit , Regidor Fiel - Executor: Dn Eduardo Pérez Bulnes, y Dn Silvestre Martínez, Regidores Defensores Menores y Pobres: Dn Carlos Antonio Signo, Regidor Alférez Real: Dn José Manuel Xigena y Dn José Lazcano, Regidores Llanos: únicos vocales que asistieron, hallándose ausente el Sr. Regidor Llano Dn Isidro Olivera Y así estando ... En este estado, dixo el Sr. Alcalde Ordinario de Primer Voto, que siendo practica inconcusa, que en el día de la víspera del nacimiento de Nuestro Sr. Jesucristo, cesen todas las causas civiles hasta después de Pazqüa, era de sentir así se execute: y oydo por los demás SS dixerón que se haga como lo expone el Sr. Alcalde del Primer Voto: con lo que concluyó este acta, y firmaron que doy fe. Ante mí Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano de SM. Ppublico de Cabildo é Hipotecas ¹⁸.

9. Acta del 18 de marzo de 1812

En la Ciudad de Cordova a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos doce años: los Señores de este Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital, se juntaron en esta Sala Consistorial á acuerdo extraordinario, a saver Dn José Manuel Solarez, Regidor Llano y Alcalde Ordinario en Primer Voto en depósito de vara: don Andrés Avelino de Aramburu, Regidor Alférez Real: Dn Pedro Juan González, Regidor Fiel - Executor; Don José Huertas, Regidor

Defensor de Menores: Dn José Manuel Robles, Regidor Llano: En este estado, dixo el Sr. Alcalde de Primer Voto, que siendo practica inconcusa de que con motivo de la entrada de la Semana Santa se suspenda el juicio civil hasta después de Pazqua de Resurrección, era parecer que así se execute con lo que se conformaron los demás Señores y firmaron esta acta, de que doy fee. Ante mi Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano de SM Ppublico de Cabildo é Hipotecas ¹⁹.

10. Acta del 24 de diciembre de 1812

En la Ciudad de Cordova, á veinte y quatro días del mes de Diciembre de Mil ochocientos doce años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento se juntaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar de lo pró y útil á la república á saver, los señores Dn José Matias de Torres, y Dn Eufrazio Agüero, Coronel de Milicias y Alcaldes Ordinarios de Primero y Segundo Voto: el Dr. Dn Eduardo García, y Dulce, Regidor y Alguacil Mayor: Dn José Ignacio Lozano, Regidor Defensor de Pobres: Dn José Manuel Solarez, y Dn José Luis Escovar, Regidores Llanos: únicos vocales que asistieron, de los que se hallan en esta; estando otros ausentes, otros retirados, y uno muerto. Y así estando ... En este estado, dixo el Sr. Alcalde de Primer Voto: que siendo practica inconcusa en que el día de víspera del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo cesen todas las causas civiles hasta después de Pazqua, era de sentir así se execute Y oydo por los demás Señores dixeron que se haga como lo expone dicho Sr. Alcalde de Primer Voto. Con lo que se cerró esta acta, y firmaron, que doy fee. Ante mí Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano de SM Ppublico de Cabildo é Hipotecas ²⁰.

11. Acta del 24 de diciembre de 1813

En la Ciudad de Cordova, á veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos trece años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital, que adelante suscribirán, se juntaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar de lo pró y útil á la república Y así estando En este estado: hizo presente el Sr. Alcalde Ordinario de Primer Voto: que siendo practica inconcusa el que la víspera de Pazqua del Nasimiento de Nuestro Sr. Jesu-Christo cesen las causas civiles hasta pasado la Pazqua, era de sentir así se executase: y oydo por los demás Señores, dixeron que se conforman en todo con lo que acaba de exponer el Sr. Alcalde de Primer Voto con lo que mandaron cerrar esta acta, y firmaron, de que doy fee. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Ppublico de Cabildo é Hipotecas ²¹.

12. Acta del 2 de abril de 1814

En la Ciudad de Cordova, en dos días del mes de Abril de mil ochocientos catorce años, los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital que adelante suscribirán, se juntaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar de lo pró y útil a la república Y así estando: y no habiendo que tratar, acordaron los Señores unánimemente: que siendo practica inconcusa, que la víspera del Domingo de Ramos cesen todas las causas civiles hasta después de Pazqua de Resurrección, así se execute inviolablemente, con lo que mandaron cerrar esta acta, y la firmaron, de que doy fee. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Ppublico de Cabildo é Hipotecas ²².

13. Acta del 24 de diciembre de 1814

En la Ciudad de Cordova, en veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos catorce años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital, que adelante suscribirán, se juntaron en esta Sala Consistorial como lo han de uso y costumbre, á tratar lo pró y útil a la república Y así estando ... En este estado, dixo el Sr. Alcalde de Primer Voto: que siendo practica inconcusa que en la víspera de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo cesen las causas civiles hasta primero del mes de Enero del año entrante, era de sentir que así se executase: y oydo por los demás Señores dixeron que se conforman con la exposición del Sr. Alcalde de Primer Voto con lo que mandaron cerrar (/este acta/); y la firmaron, de que doy fee. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Ppublico de Cabildo e Hipotecas ²³.

14. Acta del 17 de marzo de 1815

En la Ciudad de Cordova, en diez y siete de Marzo de mil ochocientos quince años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital, se juntaron en esta Sala Consestorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar y conferir lo pró y útil á la república. Y así estando ... En este estado, expuso el Sr. Alcalde Ordinario de Primer Voto que siendo practica inconcusa, que desde el Domingo de Ramos hasta después de Pazqua de Resurrección de Nuestro Sr. Jesu-Christo cesen las causas civiles, es de sentir así se execute con lo que se conformaron los Señores y firmaron que doy fe. Luego el Sr. Alcalde de Primer Voto, dixo: que siendo practica inconcusa, el que desde el Domingo de Ramos cese toda causa civil hasta después de Pazqua de Resurrección; es de sentir que así se execute con lo que se conformaron los demás Señores, y firmaron, de que doy fee. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Ppublico de Cabildo é Hipotecas ²⁴.

15. Acta del 23 de diciembre de 1815

En la Ciudad de Cordova, en veinte y tres del mes de Diciembre de mil ochocientos quince años: unidos y congregados los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de estas Capital en la Sala Consistorial, ... En este estado, dixo el señor Alcalde de Primer Voto, que siendo practica inconcusa que en la víspera del Nacimiento del Nuestro Señor Jesu-Christo, cesen las causas civiles hasta el día siguiente al primero de Enero del año entrante, es de sentir que así se execute: y oydo por los demás Señores, dixeron que se haga como lo dice el Sr. Alcalde del Primer Voto, y lo firmaron, de que doy fee. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Publico de Cabildo é Hipotecas ²⁵.

16. Acta del 5 de abril de 1816

En la Ciudad de Cordova, á cinco de Abril de mil ochocientos diez y seis años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital que adelante suscribirán, se juntaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar de lo pró y útil á la república. Y así estando: ... En este estado, hizo presente el Sr. Alcalde de Primer Voto, era practica inconcusa que desde la víspera de Ramos hasta después de la Pazqua de Resurrección del Señor, cesan las causas civiles; en esta virtud por su parte daba por cerrado el punto hasta el referido tiempo: Y oydo por los demás Señores dixeron que lo mismo decían por la suya, y lo firmaron, de que doy fee. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Ppublico de Cabildo é Hipotecas ²⁶.

17. Acta del 24 de diciembre de 1816

En la Ciudad de Cordova, en veinte y quatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos diez y seis años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital que adelante suscribirán, se juntaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar de lo pro y útil á la república. Y así estando... En este estado, expuso el Sr. Alcalde Ordinario de Primer Voto, que siendo practica inconcusa, que la víspera del nacimiento de Nuestro Sr. Jesuchristo, cesen las causas civiles hasta el día siguiente del primero de Enero del año entrante, era de sentir que así se executase: y oydo por los demás Señores dixeron que se haga como lo dice el Alcalde de Primer Voto, y lo firmaron, de que doy fee. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Ppublico de Cabildo é Hipotecas ²⁷.

18. Acta del 24 de diciembre de 1817

En la Ciudad de Cordova, en veinte y quatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos diez y siete años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital, que adelante suscribirán, se juntaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar de lo pró y útil á la república. Y asi estando ... En este estado, dixo el Señor Alcalde de Primer Voto, que siendo practica inconcusa que en la víspera del nacimiento de Nuestro Sr. Jesu-Cristo, cesen todas las causas civiles; y que en esta virtud era de parecer que por su parte así se execute: y enterados los Señores, dixeron que se conforman, y lo firmaron, de que doy fe. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Ppublico de Cabildo é Hipotecas ²⁸.

19. Acta del 14 de marzo de 1818

En la Ciudad de Cordova, en catorce días del mes de Marzo de mil ochocientos diez y ocho años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital, se congregaron n esta Sala Capitular Y así estando: dixo el Sr. Alcalde Ordinari o de Primer Voto, que siendo práctica inconcusa, el que desde la víspera de Domingo de Ramos cese el curso de las causas civiles hasta después de la Pazqua de Resurrección de Nuestro Señor Jesu-Christo, era de sentir así se executase. Y oydo por los demás Señores dixeron que así se verifique, y lo firmaron, de que doy fee ²⁹.

20. Acta del 24 de diciembre de 1818

En la Ciudad de Cordova, en veinte y quatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital que adelante suscribirán, se juntaron en esta Sala Consistorial Y así estando: dixo el Sr. Alcalde Ordinario de Primer Voto, que siendo practica inconcusa que en la víspera de la natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo cesen las causas civiles, hasta después de Pasqña, era de sentir que así se execute, y oydo por los demás Señores, dixeron que se conforman, y lo firmaron, de que doy fee. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Ppublico de Cabildo é Hipotecas ³⁰.

21. Acta del 3 de abril de 1819

En la Ciudad de Cordova, en tres días del mes de Abril de mil ochocientos diez y nueve años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital que adelante suscribirán, se juntaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar de lo pró y útil á la república Y así estando: ... En este estado, hizo presente el Sr. Alcalde Ordinario de Primer Voto, que siendo práctica inconcusa que en la víspera del Domingo de Ramos se cierre el punto hasta después de la Pazqua de Resurrección de Nuestro Sr. Jesus

Christo, hera de sentir que así se hiciese, dandoló por su parte por cerrado: Y oydo por los demas Señores, dixeron se conformaban, doy fee - Andre Axlino Aramburú (Rúbrica) - Francisco Solano de Echenique (Rúbrica) - Dr Francisco Ignacio Bustos (Rúbrica) - Jose Manuel Escobar (Rúbrica) - Francisco Xavier Cordero (Rúbrica) ³¹.

22. Acta del 24 de diciembre de 1819

En la Ciudad de Cordova en veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital, que adelante suscribirán, á tratar de lo pro y útil á la república. Y así estando: ... En este estado, dixo el Sr. Alcalde de Primer Voto, que siendo practica inconcusa, de que en la víspera de la Natividad de Nuestro Sr. Jesu-Christo, se cierre el punto hasta después de Pazqua en lo civil, era de parecer que así se executase: Y oydo por los demás Señores, se conformaron, Y lo firmaron, de que doy fee. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Ppublico de Cabildo é Hipotecas ³².

23. Acta del 22 de diciembre de 1821

En la Ciudad de Cordova, en veinte y dos de diciembre de mil ochocientos veinte y uno años, los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital se congregaron en esta Sala Consistorial como lo han de uso y costumbre a tratar de lo pró y útil a la república. Y ... En este estado, expuso el señor alcalde ordinario de primer voto, que siendo practica inconcusa que para la Pasqua del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo cesen las causas civiles hasta el siguiente del primero de enero entrante, era de parecer así se execute, quedando de esta suerte cerrado el punto, y oydo por los demás Señores dixeron que así se execute doy fe. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Publico de Cabildo e Hipotecas ³³.

24. Acta del 20 de diciembre de 1822

En la Ciudad de Cordova, en veinte días del mes de diciembre de mil ochocientos veinte y dos, los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital se juntaron en esta Sala consistorial como lo han de uso y costumbre a tratar del pro a la republica y así estando ... En este estado hizo presente el Señor Alcalde del primer voto que siendo practica inconcusa el que cese el curso de las causas civiles hasta después de los días de la Natividad, era de sentir que así se executase y oído por los demás señores se conformaron, doy fe. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Publico de Cabildo e Hipotecas ³⁴.

25. Acta del 22 de marzo de 1823

En la Ciudad de Cordova, en veinte y dos de Marzo de mil ochocientos veintitrés años, los Señores del Muy Ilustre Cabildo de Justicia y Regimiento de esta Capital se juntaron en la Sala Consistorial como lo han de uso y costumbre a tratar de lo pro y útil a la república y en este estado, expuso el señor alcalde de primer voto que siendo practica inconcusa en que la víspera del Domingo de Ramos se de sesacion al curso de las causas civiles hasta después de la Pasqua de la Resurrección, es de sentir que así se execute, quedando desde luego serrado el punto y lo firmaron de que doy fe. Bartolomé Matos de Azevedo. Escribano del Estado Ppublico de Cabildo e Hipotecas ³⁵.

VI. Mutabilidad de la situación cordobesa

Del análisis de las actas capitulares y acuerdos del Honorable Cabildo de Córdoba durante el período colonial-patrio destacaré:

Que del período 29/3/1806 al 13/4/1810 se refieren a la práctica inconcusa desde la víspera de Ramos hasta después de Pasqua de Resurrección.

Que en el acta del 24/12/1810... que en la víspera del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo se suspende todo juicio civil hasta después de Pasqua, igual criterio sustentado durante los años 1811, 1812, 1813.

Que en el acta fechada el 2 de abril de 1814 se vuelve a la práctica de víspera de Domingo de Ramos cesen todas las causas civiles hasta después de Pasqua de Resurrección.

En acta capitular datada el 24 de diciembre de 1814 se vuelve a la costumbre víspera de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo cesen las causas hasta el primero del mes de Enero del año entrante -variante en la costumbre-.

En el decurso del año 1815 se vuelve a la práctica desde el Domingo de Ramos hasta después del Pasqua de Resurrección de nuestro Sr. Jesu-Christo, acta del 17 de marzo de 1815; pero en el acta del 23 de diciembre de 1815 se decide respecto a la práctica desde víspera del nacimiento de nuestro Sr. Jesu-Christo cesen hasta el día siguiente al primero de Enero entrante.

Igual criterio adoptó en los años 1816, 17, 18, 19, 21, 22 *mutatis mutandi*. Lo que denota la mutabilidad de la costumbre cordobesa en la “práctica inconcusa”, lo que no es un tema baladí.

Debo advertir que el Dr. Carlos A. Luque Colombres puso de relieve que en Sección Gobierno se encontraron los manuscritos originales lapso uno de enero 1821-1823, pero faltan actas que siguen 1 de enero 1820 al 4 de mayo de 1821. Y también que Pablo Julio Rodríguez en su *Simposio Histórico de la Provincia de Córdoba*, Buenos Aires, 1907, p. 153 anota que del Archivo de Gobierno desaparecieron casi todos los documentos referentes a la administración del General Juan B. Bustos, sin explicarse la razón de tal hecho.

VII. Consideraciones finales

He pretendido señalar en la “Práctica inconcusa”, seguida por el Cabildo de Córdoba en el período colonial-patrio, el notable influjo consuetudinario, tanto el preconstituido en Castilla, como el indiano y patrio, vinculado en la materia con las fiestas religiosas y la administración de justicia.

En el caso de marras, costumbre y doctrina de los autores a través de sus obras fijadores del derecho como Solórzano en *Política indiana*; Francisco Suárez en *Tratado de las leyes y de Dios legislador*; Lic. Jerónimo Castillo Bovadilla en *Política para corregidores y señores de vasallos...*, es decir, la compleja relación con que se presentan las distintas fuentes de creación jurídica.

En el tema de la costumbre, la figura de Rafael Altamira constituye un hito fundamental insoslayable.

Uno de los aportes más significativos de Altamira es el estudio de la costumbre en el ámbito del derecho indiano; argumenta que procede de la legislación autónoma municipal o de la costumbre de igual procedencia y se lo encuentra en el derecho privado y en las ordenanzas y acuerdos de los cabildos indianos.

Distingue la costumbre indígena de la costumbre de los españoles, y además analiza la costumbre castellana introducida en el derecho indiano, así como la aplicación del principio de la particularidad jurídica indiana.

Destacar la actividad del Cabildo de Córdoba en la “Práctica inconcusa” y la valoración de la norma consuetudinaria, tanto en la época colonial como en el período patrio -siglo XIX-. Esta afirmación se apoya en el examen de la documentación obrante en el AMC - Actas Capitulares en los períodos precitados.

UNA APROXIMACIÓN A LA OBRA JURÍDICA DEL DOCTOR JUAN BIALET MASSÉ

Marcelo MILONE *

Sumario: I. Datos biográficos del doctor Bialet Massé. II. Su actuación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba. III. Su defensa del Código Civil. IV. Sus concepciones sobre la enseñanza del derecho del trabajo. V. Fuentes del pensamiento jurídico de Juan Bialet Massé.

Es el propósito de esta ponencia, el referirse a lo que constituyen -según nuestro criterio- las notas características del pensamiento jurídico del doctor Juan Bialet Massé, con relación al derecho del trabajo: 1) Su defensa del Código Civil de Vélez Sársfield, en lo referido a la regulación de las relaciones laborales; 2) Por otro lado, su criterio acerca del modo en que el mismo derecho debía ser enseñado; 3) Por último, la heterogeneidad de fuentes que nutren su pensamiento en esta cuestión.

I. Datos biográficos del doctor Bialet Massé ¹

Este multifacético profesional, médico, abogado, empresario constructor e ingeniero agrónomo, nace en España, en la población de Mataró, cercana a Barcelona, un 19 de diciembre de 1846. Se recibe de médico en la Universidad de Madrid, siendo éste uno de los pocos datos ciertos que tenemos sobre su vida, previamente a su llegada a nuestro país. Se sabe ahora también que estuvo casado y que de esa unión nació un hijo, llamado Carlos, al que deja en España sin volver a verlo nunca más. Lo que no se sabe con certeza es si había enviudado o si se encontraba separado de su esposa cuando decide embarcarse hacia América.

Tampoco se conocen los motivos de su partida del Viejo Mundo. Se habla de sus simpatías con el movimiento republicano, que instauraría la que iba a ser la Primera República, e incluso hay quienes quieren vincularlo a atentados anarquistas acontecidos en la España de aquellos años.

Sin embargo, no hay datos fehacientes para fundamentar de manera suficiente ninguna de esas aseveraciones, al menos hasta ahora.

Lo cierto es que en 1873 arriba a la República Argentina. En ese mismo año se instala en la provincia de Mendoza, ejerciendo allí como médico y desempeñándose a la vez como vicerrector del Colegio Nacional de la ciudad capital.

Al año siguiente contrae matrimonio con Zulema Laprida, nieta de Francisco N. de Laprida. Es designado -en 1874 también- rector del Colegio Nacional de San Juan, cargo que mantiene hasta ser nombrado rector de otro Colegio Nacional: el de La Rioja, en 1875.

En 1877 acepta la invitación hecha por el entonces rector de la Universidad de Córdoba, Dr. Manuel Lucero, de trasladarse a esa ciudad para asumir la titularidad de la Cátedra de Medicina Legal, de la por entonces flamante Facultad de Medicina. Bialet acepta, pero al llegar a Córdoba, en vez de asumir su cargo de profesor titular, se inscribe como alumno de abogacía. Alega que lo hace debido a que era indispensable un adecuado conocimiento de las leyes, para asumir el cargo para el cual había sido propuesto.

Se recibe de abogado en 1879 y se doctora en derecho... ¡en sólo dos meses! (entre agosto y octubre, aparentemente, es cuando habría desarrollado su tesis doctoral) ². Recién en ese momento asume la titularidad de la referida Cátedra de la Facultad de Ciencias Médicas.

En 1880 publica su primera obra jurídica -al menos que tengamos registrada-. Se trata de una interesante "Recopilación de fallos dictados por el Superior Tribunal de Justicia de

Córdoba”. Primer antecedente de un registro jurisprudencial, en el que se ordenan, con un método claro y preciso, las sentencias del máximo tribunal cordobés.

En 1882 es representante de la Universidad de Córdoba en el Congreso Pedagógico. Al año siguiente, dando una vez más muestras de un dinamismo poco común, es elegido concejal de la ciudad de Córdoba, desempeñándose, más precisamente, como presidente de ese mismo cuerpo de ediles.

La carrera de empresario de la construcción comienza para Juan Bialeto en 1884. Crea, en el Valle de Punilla, la fábrica de cales y cementos “La Primera Argentina”. Con esos materiales, se iban a construir distintas obras públicas en nuestro país, entre ellas el dique San Roque.

En 1885, se haría acreedor a un importante galardón otorgado por la Academia Nacional de Medicina, que le es conferido por su obra sobre *Lecciones de medicina legal aplicada a la legislación de la República Argentina*. Por este mismo motivo es declarado doctor *honoris causa* de nuestra Universidad de Córdoba.

En 1886 elabora, juntamente con José R. Ibáñez, un proyecto de Código de Procedimientos en lo Criminal.

Y en ese mismo año comienza -junto con Félix Funes, Carlos Casafousth y otros más- la construcción del dique San Roque, que iba a quedar terminado en 1889.

Mil ochocientos noventa y dos es un mal año para Bialeto Massé. Debe declararse en quiebra, a causa de las fabulosas pérdidas sufridas por su empresa. Además afronta un proceso judicial por presunto fraude durante la construcción del San Roque. Por este motivo, Bialeto irá a dar a la cárcel ese mismo año y por un período de 13 meses. Sería finalmente declarado inocente en 1893.

Pero es a partir de 1902 -y ya a sólo cinco años de su deceso- cuando comienza la etapa de su vida que para nosotros guarda mayor interés. Comienza un torrente inagotable de obras jurídicas -o vinculadas a lo jurídico- que van a salir de su pluma una después de la otra, casi sin solución de continuidad. Publica entonces un “Proyecto de Ordenanza Reglamentaria del Servicio Obrero y Doméstico”. Esta es una de las obras que lo consagraría como uno de los precursores del derecho del trabajo en nuestro país y aun en toda América Latina, al decir de Luis A. Despontín. Le sigue *Deberes y derechos de los trabajadores*, escrito durante 1903. Y éste sería sólo el preludio de una de sus dos intervenciones más destacadas en la materia.

La primera de ellas es su participación en la elaboración del Proyecto de Ley Nacional del Trabajo de 1904.

En esa oportunidad, es designado Bialeto, a instancia del por entonces ministro del Interior, su amigo Joaquín V. González, para hacer un relevo de las condiciones laborales y de vida en general de los obreros de nuestro país. Se le abonan 14.000 pesos para cubrir los gastos que demanda este trabajo (la importancia de la tarea encargada a Bialeto Massé, así como su prestigio personal por aquellos años, quedan reflejados en el hecho de que la suma referida equivalía prácticamente a la mitad del monto de las erogaciones hechas por el gobierno nacional para la preparación de este proyecto de ley, y que ascendía a casi 36.000 pesos)³.

Como resultado de ese encargo Bialeto escribe *El estado de las clases obreras argentinas a comienzos del siglo*, que ve la luz en 1904. Consideramos a ésta la más trascendente y completa obra escrita por el maestro catalán. En ella vuelca toda su sapiencia, sus múltiples conocimientos en las diversas disciplinas en las que era profesional consumado. Así es como él toma contacto cara a cara, directamente, con la crudísima situación vivida por los obreros argentinos. El proyecto de ley no pasa de ser eso, pero esta obra se convierte en una de las mayores glorias de Bialeto Massé.

Luego vienen -en ese mismo 1904- otros trabajos escritos por él y siempre referidos a la misma temática. Ellos son: *Descanso semanal*; *Tratado de la responsabilidad civil en derecho argentino bajo el punto de vista de los accidentes del trabajo*, voluminoso tratado en II tomos, en donde defiende la legislación laboral altamente perfecta y previsoras, que, según él, estaba contenida en el Código Civil de Vélez Sársfield. Escribe después una obra relativa a la

Administración de irrigación y comentarios a las leyes agrarias. Por último ve la luz, en aquel año, *El socialismo argentino. El espíritu de la ley nacional del trabajo*.

En 1905, rechaza el ofrecimiento de ocupar el rectorado de la Universidad de La Plata -postulación hecha también a instancias de Joaquín V. González- para no verse por ello, obligado a renunciar a su ciudadanía española. Publica otro texto de carácter testimonial. Se trata del “Informe sobre la creación de colonias nacionales algodonerías”. Estas debían estar ubicadas, según los planes del gobierno nacional -siguiendo las recomendaciones del incansable catalán- en el Noroeste Argentino. Algunas de ellas, incluso, deberían estar asentadas en el noroeste del territorio de la provincia de Córdoba.

Su segunda mayor intervención en lo que se refiere a la construcción del derecho del trabajo en nuestro país llegaría dos años después. En 1906, es designado primer catedrático de “Legislación Industrial y Agrícola” (actual derecho del trabajo y de la seguridad social), en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba.

También en 1906 había alcanzado su tercer título universitario: el de ingeniero agrónomo, cuando contaba ya con 60 años de edad. Consideraba él a este título también, imprescindible para poder desempeñarse al frente de la Cátedra de Legislación Industrial y Agrícola, nombramiento del cual parece haber tenido ya indicios desde algunos años antes.

Lamentablemente, Biale Massé sólo iba a poder dar algunas conferencias relativas a la temática de esta asignatura, a modo de preparación de lo que iba a ser el dictado regular de ésta, a partir de 1907 ⁴. Pero Juan Biale Massé sería alcanzado por la muerte en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de abril de 1907, a consecuencia de un cáncer de garganta. Dejaba en este mundo a su esposa y a 9 hijos argentinos.

II. Su actuación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba

La Cátedra de Legislación Industrial y Agrícola se crea por ley del Congreso Nacional el 9 de marzo de 1906 ⁵. El 30 de abril del mismo año se eleva una terna con los nombres de los docentes candidatos a ocupar la titularidad de la asignatura; en primer lugar figura Juan Biale Massé ⁶, quien sería efectivamente nombrado al frente del referido cargo el 30 de mayo ⁷.

Ya en junio, Biale presenta al consejo directivo de la Facultad el proyecto de programa de la materia, que él había preparado. Acompaña a éste una extensa nómina del material que solicitaba como “indispensable” para enseñar la materia a los alumnos. Dicho material solicitado incluía todo lo necesario para montar un gabinete de experimentos físico-químicos; esto estaba orientado a realizar distintas pruebas de índole fisiológica vinculadas a la actividad laboral de los trabajadores de diversos rubros ⁸.

Mas el programa proyectado por Biale fue rechazado, así como su solicitud de material para formar el aludido gabinete. En cambio, se le recomienda que dicte clases en base a un programa elaborado por la Comisión de Enseñanza de la Facultad ⁹.

Y así lo hace. Aunque -como ya lo anticipáramos- sólo habría dictado doce clases o conferencias, entre los meses de agosto y octubre, aparentemente ¹⁰, los días miércoles y viernes “a partir de las 4pm.” ¹¹; 18 serían los afortunados alumnos que tendrían la suerte de asistir a aquellas irrepitibles jornadas en las que el maestro volcaría toda su sapiencia y dedicación ¹².

Para 1907 ya Biale no se encontraría en condiciones de retomar la actividad docente, debido al avanzado grado de su enfermedad. Las clases comenzaban el 11 de abril ¹³; Biale Massé fallecería el 22 de ese mismo mes en Buenos Aires, ciudad a la que se había trasladado en busca de mejor atención médica.

III. Su defensa del Código Civil

Este aspecto de la obra de Bialet está plasmado en distintos pasajes de sus escritos, pero, fundamentalmente, en su “Ordenanza Reglamentaria del Servicio Obrero y Doméstico...” en *El estado de las clases obreras...*, así como en el *Tratado de responsabilidad civil...*

¿Por qué defiende Bialet Massé al Código de Vélez? Pues porque exalta su sentido de justicia, su espíritu democrático y avanzado ¹⁴, por cuanto que, entre otros puntos, impone el mismo grado de responsabilidad al Estado Nacional, a las provincias, municipios y a las personas particulares, sean grandes empresarios o propietarios de pequeños almacenes ¹⁵. Califica a Vélez de “socialista”, no doctrinario pero sí, práctico, en el sentido de haber legislado en el modo más conveniente a la sociedad toda ¹⁶.

En materia de regulación de las relaciones laborales, coincide Bialet con el principio sentado por Vélez, en el sentido de delegar dicha regulación en ordenanzas municipales y reglamentos policiales, es decir, en normas de vigencia local, de vigencia territorialmente limitada. Esto debido a la inconveniencia de dictar normas nacionales -es decir, de alcance general- en estas cuestiones, por cuanto que ello sería absurdo y contraproducente. No es posible regular del mismo modo el trabajo en una geografía tan extensa y de condiciones naturales tan disímiles como las de nuestro país. Mediante regulaciones locales éstas atenderán circunstancias, costumbres y necesidades regionales o particulares, que de otro modo serían desatendidas en una normativa de alcance general ¹⁷.

Realza así Bialet Massé, la sabiduría de nuestro Codificador que se expresa en el art. 1624 C.C..

Por otro lado, considera que la cuestión referida a la obligatoriedad de indemnizar los accidentes de trabajo está debidamente resuelta por los arts. 1953 y 1954 (referidos a las obligaciones del mandante de indemnizar al mandatario por las pérdidas sufridas con motivo del mandato). Hace Bialet una interpretación llana de los arts. 15 y 16 C.C., aplicando, a la vez, por analogía, los ya citados arts. 1953 y 1954 a todo caso similar ¹⁸.

En este punto, no está de más traer a colación una reflexión que hace Bialet Massé con relación a ese afán, según él, tan típicamente argentino, de importar todo lo extranjero considerándolo bueno por el mero hecho de ser foráneo, despreciando lo autóctono como magro, inferior e imperfecto, frente a lo que de afuera viene. Vincula esto a nuestro apego dogmático al argumento de autoridad. A él se refiere humorísticamente, narrando cierto episodio judicial, en el que una de las partes llevaba 9 tomos de otros tantos autores para justificar su pretensión. Asimismo, recuerda él mismo haber tenido que contestar un alegato en el que se invocaba la opinión de 53 juristas diferentes, sin que haya sido posible conocer cuál era el pensamiento personal en el tema, del abogado que así procedía. Nos dice Bialet que este mal es propio de la raza, y ya se refiere a él Cervantes en el Quijote ¹⁹.

Nuestro Juan Bialet critica de esta forma, el apresuramiento por importar normas ajenas, en vez de aplicar las propias, tanto o más perfectas que aquellas que se pretendía introducir.

IV. Sus concepciones sobre la enseñanza del derecho del trabajo

Deseo recalcar en este punto, su personalísimo modo de encarar la enseñanza de esta rama del derecho. Las siguientes reflexiones están hechas en base a una carta que Juan Bialet Massé escribe al decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, doctor Justino César, del 12 de junio de 1906 ²⁰.

Dicha enseñanza debía ser eminentemente práctica, implicando esto, por lo tanto, mucho más que la mera transmisión de la legislación vigente en la materia. El alumno debía ser imbuido de la realidad del hecho “trabajo”, esto es, decir el trabajo en todas sus facetas y con todas sus implicancias.

Esto se lograba por varios medios. Por un lado era necesario inculcar al alumno nociones de historia del derecho, en las que debía enseñarse la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. Dicho texto incluía, de acuerdo a Bialet, el Código de Trabajo más completo del mundo. Allí se

podían encontrar con tres centurias de anticipación, las soluciones de cuantas situaciones y conflictos constituían los desvelos de obreros y gobernantes del mundo, a principios del siglo XX. Como si eso fuera poco, las leyes indianas -olvidadas en esto hasta en la propia España- regulaban de manera precisa, lo que las modernas legislaciones europeas y americanas de entonces, sólo resolvían de modo parcial e imperfecto, buscando a tientas el modo más adecuado de regular diversas situaciones.

Otra cuestión importante al abordar el conocimiento de esta rama del derecho, era la de realizar visitas a industrias, fábricas, talleres, establecimientos agrícola-ganaderos, explotaciones mineras, ingenios, y otros ámbitos similares. De este modo, el estudiante se formaba una idea cabal de las verdaderas condiciones de trabajo en aquel momento (esto era, ni más ni menos, lo que el propio Bialek había hecho con motivo de la preparación del proyecto de la ley nacional del trabajo de 1904).

Pero lo más original de todo era, a mi modo de ver, el hecho de que Bialek considera imprescindible el impartir como parte de la enseñanza del derecho laboral, conocimientos más o menos amplios, de anatomía y fisiología humana, complementados por el caudal de una formación correspondiente -e igualmente necesaria- en física y química. Tan importantes eran estos conocimientos para el alumno según Bialek, que éste pide al decano que se adquieran para la Facultad una serie de elementos que él estima como "limitados a lo indispensable" -dado lo avanzado del año- para impartir la enseñanza en el primer curso que iba a darse de esa asignatura.

Esa lista comprendía -entre otros- los siguientes objetos y piezas:

- 2 Pletismógrafos de Mosso.
- 2 Ergógrafos de id.
- 2 Balanzas de id.
- 1 Báscula de 200 kilos común.
- 1 Esfimógrafo de Marey.
- 3 Dinamómetros de Collin de 260 kilogramos para la presión de la mano.
- 3 id. de Collin con manijas rígidas para la compresión.
- 3 id. de Collin con manijas movibles para la tracción.
- 1 Dinamógrafo registrador de Marin.
- 1 Espirómetro de Hutchinson.
- 1 Aparato Rapid de Gerber con accesorios
- 1 Carretel de Rumkorff, con sus pilas y aparatos para aplicaciones fisiológicas, tamaño regular.
- 1 Talla.
- 3 Pesa orinas con sus probetas.
- 3 Termómetros clínicos de máxima.
- 6 id. comunes de 100 a 300 cc.
- 1 Cinta métrica de dos metros.
- 1 Cinta métrica de tela de diez metros.
- 12 Frascos de vidrio de 1 litro de capacidad boca ancha y tapa esmerilada.
- 12 id. de vidrio de ¼ litro.
- 1 Rollo de papel cuadriculado al milímetro.
- 2 Campanas de vidrio con platina de vidrio esmerilada con capacidad de 10 litros.
- 2 Secadores para tres embudos.
- 2 Pipetas de Mohr.
- 8 Pipetas comunes de 5 a 50 gramos.
- 6 Matraces tarados de 50 gramos a 1 litro.
- 12 id. comunes de 50 cc a 2 litros.

- 3 Paquetes de filtros Berzelius (c) grandes.
- 6 id. de filtros de 10 c/m tarados.
- 6 Probetas graduadas de 100 a 500 c/m de cúbicos.
- 1 Estante con vidrieras de 5 metros de largo.
- 1 Calentador de alcohol carburado de 25 c/m de diámetro.

Y la lista sigue, y sigue, sobre todo, con elementos para una imprenta.

Con los elementos transcritos estimamos haber dado idea suficiente acerca de esta modalidad de abordaje, diríamos “antropológico”, que emplea en esta rama del derecho. Un criterio que lo lleva a tomar contacto -y hacer tomar contacto a los demás- cara a cara, en carne viva, con las cuestiones que hacen al derecho del trabajo y además de la seguridad social, de manera no menos importante. No se conformaba Bialeto con hablar desde la teoría acerca de todo ello, porque la teoría es sólo eso, tal y como él se cansa de decirlo en distintos pasajes de sus libros. Para conocer la realidad del hecho del trabajo hay que salir a la realidad y abordarla tal y cómo ella es; conocer el sufrimiento y la injusticia humana en toda su magnitud y extensión, para así poder administrar el remedio adecuado.

V. Fuentes del pensamiento jurídico de Juan Bialeto Massé

¿Cuáles son las fuentes del pensamiento jurídico de Juan Bialeto Massé? Pues toda la literatura de por aquellos años vinculada a la cuestión social, por un lado. Por el otro, el espectro de ideas sociopolíticas y filosóficas más amplio imaginable, desde Adam Smith, pasando por Comte, Lasalle y Karl Marx, hasta llegar a los más conspicuos exponentes del anarquismo, como Proudhon, Kropotkin o Tucker. Finalmente, y como soporte necesario de todo ello, la legislación nacional y extranjera, en materia obrera (“industrial”, de acuerdo con la terminología de la época), principalmente, pero también aquella referida a los ámbitos civil, comercial y penal. Preciso es (para nosotros) resaltar aquí la superior importancia que, a esto fines también, asigna Bialeto al conocimiento de la historia de nuestro derecho castellano, indiano y patrio.

También hay que señalar los aportes de la jurisprudencia -nacional y extranjera- en esta tema.

Tales, y tan vastas, son las fuentes que nutren el pensamiento de nuestro autor. Esto mismo torna imposible incluir a Bialeto Massé en una cierta y determinada línea de pensamiento jusfilosófico o sociológico. El personalmente puede ser caracterizado como un hombre de un pensamiento esencialmente práctico, no dado a especulaciones abstractas, a filosofar por la filosofía en sí; muy por el contrario, todos sus razonamientos están enderezados a resolver cuestiones acuciantes y absolutamente concretas, referidas a las condiciones de trabajo y de vida en general, del asalariado y su familia.

En lo que se refiere a lo escrito sobre la cuestión social digamos que Bialeto vuelve una y otra vez a la Encíclica *Rerum Novarum* (año 1890) del Papa León XIII; ello con motivo de cuestiones diversas, tales como la duración de la jornada de trabajo ²¹ y salario justo ²², entre otros.

Asimismo, nuestro autor se expone en referencias a escritos de juristas extranjeros como M. Leroy Beaulieu y su *Essai sur la repartition des richesses* ²³; una vez más se refiere al pensamiento social de la Iglesia, esta vez plasmado tempranamente en los escritos de San Antonio de Florencia y de Santo Tomás de Aquino (su *Summa theologiae*), tratado ellos de la relación trabajador asalariado-patrón, salario mínimo y condiciones saludables de trabajo ²⁴.

Son muy importantes también las referencias hechas a reflexiones de Jeremías Bentham, sobre la duración de la jornada de trabajo ²⁵. Mención aparte merecen los informes en la Cámara de los Lores de Gran Bretaña, referidos al así llamado “Sweating System”, método de explotación infrahumana del trabajador ²⁶.

Vinculado a ello, abreva nuestro ilustre catalán en una resonante publicación de la época: *La jornada de ocho horas*, de John Rae ²⁷, y otra más aún, *Historia de la manufactura del algodón*, de R. Guest ²⁸, obras cuya temática gira en torno a la reducción de la jornada de trabajo y al paradójico aumento de la producción que de ello redundaba.

También son fuentes del pensamiento de nuestro autor obras, declaraciones o escritos de Gabriel Jars, Arthur Young, Rogers ²⁹, y de dos afamadas escritoras inglesas de la época que pintaron la situación de aquellos años con pinceladas inolvidables: nos referimos a Mrs. Sydney Webb (nacida Beatrice Potter, en palabras del propio Biale) y Mrs. Burnet, con su libro *Memoria acerca del Sweating System en el este de Londres* ³⁰.

Y simplemente, para no sobreabundar, digamos que, Juan Biale, y como no podía ser de otra forma, abreva en el mundo de la ciencia de la medicina para traer a nuestro conocimiento información sobre distintos aspectos de la fisiología humana, tales como los referidos a la alimentación mínima requerida por el organismo del trabajador para poder desempeñar eficientemente -según el rubro- las tareas propias, o en atención al agotamiento muscular o intelectual en jornadas de trabajo excesivamente largas. Entre todo este material, sólo mencionaremos un libro. Se trata de *L'alimentation*, del doctor Armando Gautier (profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad de París), volumen en el cual, el autor acredita de manera fehaciente -entre otros asuntos- el dato acerca de que el obrero bien alimentado no se hace alcohólico ³¹.

Esto es lo que se refiere a los antecedentes extranjeros de la cuestión. En cuanto a los nacionales, digamos que ellos abarcan desde las conclusiones a que arriba la Junta de pobladores españoles y criollos del Tucumán, Paraguay y Río de la Plata, celebrada en 1611 en Santiago del Estero, a fin de tratar el tema de acordar un justo salario para el indio que trabajase para los españoles. De esta junta -de la que formaron parte, entre otros, el padre Diego de Torres y el obispo Fray Fernando de Trejo y Sanabria- surgirían ideas, aportes y sugerencias en la materia, que pasarían a formar parte de las Ordenanzas de Alfaro (1611-1612) ³².

También informa el pensamiento de Biale el trabajo de tesis doctoral de Mariano Moreno titulado *Disertación jurídica sobre el servicio personal de los indios en general y sobre el particular de yanaconas y mitarios* ³³. Un lugar aparte merece en este punto, el libro de Paulino Rodríguez Marquina que se ocupa de "La mortalidad infantil en Tucumán" ³⁴. Recordemos aquí, asimismo, a los trabajos de investigación de Josefina Ioterko sobre la fatiga ocasionada por el trabajo ³⁵. Hay que incluir, en la misma temática, a los aportes hechos por el propio Biale, en materia de investigaciones vinculadas a la fatiga y resistencia muscular, energía muscular y rendimiento laboral, duración racional de la jornada de trabajo, para no citar sino sólo uno pocos temas de los por él abordados ³⁶.

Ya hemos hecho una referencia respecto de la vastedad de la literatura social, política y filosófica que contribuyó a forjar el pensamiento de Juan Biale Massé. En efecto, en sus escritos hallamos presentes a Adam Smith, con su libro *La riqueza de las naciones*, obra en la que se ponderan los beneficios de la jornada de trabajo de ocho horas de duración ³⁷; encontramos también citas a conclusiones de Comte y de Bentham en torno a este tema ³⁸. Abundan, aunque parezca paradójico, las referencias a Lasalle y Karl Marx, en relación a cuestiones tales como la deshumanización de la economía actual y del régimen de trabajo moderno ³⁹.

Leemos, no sin asombro, que también Emile Zolá ⁴⁰ y León Tolstoi ⁴¹ se cuentan entre los autores que inspiraron el pensamiento social de Juan Biale Massé. Y, finalmente, nuestro español por nacimiento y argentino por adopción, se revela como un erudito en cuanto al pensamiento anarquista, ya sea compartiéndolo en algunos aspectos, ya sea rechazándolo vigorosamente en otros. Comparte con el anarquismo, la convicción acerca que es de vital importancia, para toda sociedad o grupo humano, el reglamentar el contrato individual de trabajo ("contrato de servicios", tal y como él lo expresa), es decir, toda relación laboral en la que un individuo se compromete voluntariamente con otro, para cumplir con una prestación determinada (conforme con el pensamiento de Bakunin, Stirner, Proudhon, Reclus, Tucker ⁴² y Kropotkin ⁴³, entre otros). Se aparta de estos mismos autores cuando ellos defienden el uso de la

violencia y la fuerza, o incluso de la tortura (como es el caso de Tucker), para constreñir a cumplir con lo pactado a la parte que hubiese incumplido su promesa ⁴⁴.

¿Qué podemos decir del conocimiento de que hace gala Juan Bialet, acerca de la legislación comparada en esta materia? Por un lado, un completísimo conocimiento de la legislación extranjera más nueva en esta área (nos refiere con igual soltura y familiaridad, leyes y reglamentos de España, Portugal, Italia, Francia y Bélgica, así como los pertenecientes a naciones jurídicamente más alejadas de nuestra tradición: Gran Bretaña, EE.UU., Canadá, Australia, Alemania, Austria y Rusia, por ejemplo). Por otra parte, ello se refuerza con nociones muy profundas de legislación industrial de otras naciones latinoamericanas (México, Brasil, Perú, Chile). Y todo ese conjunto grandioso de conocimientos se coteja, se contrapone y se complementa con nuestro propio derecho positivo, tanto sea en materia propiamente laboral como en orden al derecho rural, civil, comercial, minero y penal ⁴⁵.

Su erudición se completa -y en grado muy importante- con sus estudios sobre “Historia de los derechos castellano, indiano y patrio”, tarea a la que asigna la mayor de las importancias. Ello es así, por cuanto que Bialet estima que, en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, se encuentra incluido el Código de Trabajo más completo del mundo ⁴⁶. Para probarnos esto, se refiere en múltiples ocasiones a las disposiciones contenidas en los libros III y VI de la aludida Recopilación ⁴⁷, entre las que encontramos la Ley 6, del Título 6, Libro III, que contiene la disposición de Felipe II de 1593, en la que se fija en ocho horas la duración de la jornada de trabajo ⁴⁸. Abunda también Bialet en referencias a las 7 Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación ⁴⁹.

Tan grande es la importancia dada a los estudios de nuestra disciplina por él, que llega a sostener que entre la legislación extranjera sólo hay leyes más “nuevas” que las nuestras, y no más “modernas” (en el sentido de más justas, precisas y adecuadas para cada circunstancia). Ello por cuanto que todo lo referido a la cuestión del trabajo ya ha sido previsto y regulado conforme con las necesidades locales y particulares nuestras, precisamente por la legislación indiana y castellana, primero, y luego por nuestro propio derecho patrio ⁵⁰.

Por último, sólo mencionamos al pasar, el hecho que contribuyeron a afirmar sus convicciones y pensamientos la jurisprudencia, tanto nacional (federal y de las diversas provincias), cuanto extranjera ⁵¹.

Con todo esto, pues, hemos dejado reflejado, siquiera en sus lineamientos generales, cuáles fueron las fuentes que nutrieron el pensamiento jurídico, único y diverso, heterogéneo y, a la vez, compacto, de esta personalidad multifacética y genial que fue la del médico, abogado, empresario constructor e ingeniero agrónomo, don Juan Bialet Massé.

CRÓNICA

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(República Argentina)
<http://www.acader.unc.edu.ar>

**ACTIVIDADES CUMPLIDAS
DURANTE EL AÑO 2005**

XVI SIMPOSIO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Se llevó a cabo entre los meses de abril a diciembre de 2005 a través de reuniones quincenales realizadas en la sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Disertaron:

Olsen A. Ghirardi: *“Vicente Fidel López en Córdoba”*.

Marcelo Luis Milone: *“Semblanza de los Profesores Félix Martín, Narciso Rey Nores, Ignacio Garzón Ferreira y Ricardo Renee Mirolo de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba”*.

Mario Carlos Vivas: *“El Reglamento Provisorio de 1821. El Cabildo de Córdoba y la Legislatura”*.

Alejandro Agüero: *“El marco teórico de las instituciones municipales en la Edad Media”*.

Esteban Federico Llamosas: *“Las ideas jurídicas en la Universidad de Córdoba (1767-1807)”*.

Nelson Carlos Dellaferrera: *“Instrucciones del Obispo Ramiro de Orellana a propósito de los impedimentos matrimoniales en Córdoba”*.

Emilio Baquero Lazcano: *“El peronismo y la educación”*.

Luis Maximiliano Zarazaga: *“Vida y obra de Tristán Achával Rodríguez”*.

Luisa Adela Ossola: *“El proceso de la educación argentina en la época de Sarmiento”*.

Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle: *“El control de la vagancia en Córdoba (1820-1883)”*.

Marcela Aspell de Yanzi Ferreira: *“Los bandos y autos del buen gobierno en Córdoba del Tucumán. Siglos XVII- XVIII”*.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *“Los delitos de orden sexual: violación, estupro, incesto en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”*.

Carlos Octavio Baquero Lazcano: *“La influencia de la inmigración en el campo delictual en la Argentina”*.

Luis Moisset de Espanés: *“En tomo a nuestro codificador Dalmacio Veléz Sarsfield”*.

*

XXI SEMINARIO SOBRE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Organizado por las cátedras “B” y “C” de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el auspicio del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, bajo la dirección del Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira y la coordinación académica de la profesora Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle se llevó a cabo en el Salón Vélez Sársfield de la Facultad de Derecho durante el 6, 7, 8, 9 y 10 de junio de 2005.

El derecho civil mercantil y financiero: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira, Prof. Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle.

El derecho laboral: Dra. Marcela Aspell, Prof. Marcelo Milone.

El derecho procesal: Prof. Luis Zarazaga, Prof. Javier Héctor Giletta, Dr. Esteban F. Llamosas.

El derecho agrario y minero: Prof. José Oscar Abraham, Prof. Emilio Baquero Lazcano.

El derecho penal: Prof. Jacqueline Vasallo, Dr. Alejandro Agüero, Prof. Carlos Octavio Baquero Lazcano.

*

EDICION DEL TOMO XV DE CUADERNO DE HISTORIA

Se editó el tomo XV de *Cuaderno de Historia*, con un total de 374 páginas.

*

V JORNADAS DE HISTORIA DE CÓRDOBA. SIGLOS XVI AL XX

Organizadas por la Junta Provincial de Historia de Córdoba se llevaron a cabo durante el 1 al 3 de julio de 2004 en el edificio de la Biblioteca Córdoba.

Participaron los Dres Marcela Aspell, Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Mario Carlos Vivas y Marcelo Luis Milone con diversos trabajos de investigación

*

CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Organizado por el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano y la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, España, se llevó a cabo durante el 19 al 23 de septiembre de 2005.

Participaron los miembros de nuestro Instituto con los trabajos de investigación que se mencionan a continuación:

Marcela Aspell: “*El espejo roto de la memoria. La aplicación de las penas en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII*”.

Mario Carlos Vivas: “*Auto del gobernador del Tucumán, Felipe de Albornoz, con relación a la mita reglamentada en las ordenanzas de Alfaro*”.

Esteban Federico Llamosas: “*Las ideas jurídicas universitarias en Córdoba del Tucumán (1767-1815)*”.

Alejandro Agüero: “*Saber jurídico y técnica procesal en la justicia legal del Antiguo Régimen. El caso de Córdoba del Tucumán. Siglos XVII y XVIII*”.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: “*Los delitos contra la honestidad cometidos en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII*”.

*

SEXTAS JORNADAS SOBRE EXPERIENCIAS EN INVESTIGACIÓN

Organizadas por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba se llevaron a cabo el 11 de octubre de 2005.

Participaron en ellas, presentando sus trabajos de investigación los doctores:

Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

Marcela Aspell.

Esteban Federico Llamosas.

*

CONGRESO INTERNACIONAL DE REFORMAS UNIVERSITARIAS Y MOVIMIENTOS ESTUDIANTILES EN AMÉRICA Y EUROPA

Organizado por la Universidad Nacional de Córdoba, el Museo Casa de la Reforma Universitaria y la Junta Provincial de Historia de Córdoba Agencia Córdoba Cultura, Gobierno de Córdoba, se llevaron a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba durante el 27 al 29 de octubre de 2005.

Participaron de él con sus respectivos trabajos de investigación los miembros de nuestro Instituto que se mencionan a continuación:

Dra. Marcela Aspell: *“Reforma y planes de estudio. Dos siglos de historia. Los diseños curriculares de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba 1791-2000”*.

Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *“La formación universitaria de los Dres. Dalmacio Vélez Sársfield y Juan Bautista Alberdi en la Universidad de Córdoba”*.

Dr. Esteban Federico Llamosas: *“Las ideas Jurídicas en la Universidad de Córdoba”*.

*

III ENCUENTRO NACIONAL DE PROFESORES DE HISTORIA JURÍDICA EN CARRERAS DE DERECHO DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL PAÍS

Organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba durante el 17 de diciembre de 2005.

Participaron profesores de las cátedras “A”, “B” y “C” de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, juntamente con los miembros de nuestro Instituto y profesores de diversas asignaturas que tienen en común el dictado de contenidos históricos en las carreras de Derecho de las universidades públicas y privadas de todo el país, tales como *Historia del Derecho Argentino*, *Historia Constitucional Argentina*, *Historia Institucional Argentina*, etc..

En el transcurso de dicha reunión se aprobaron los estatutos de la Asociación Nacional de Profesores de Historia del Derecho como una asociación civil sin fines de lucro, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba donde se acordó funcionará la Secretaría General de la Asociación, sin perjuicio de extender sus actividades a todo el país.

La Asociación tiene por objetivos:

a) Promover, coordinar, organizar y difundir el estudio y la enseñanza de la Historia Jurídica Argentina en las carreras de abogacía en las facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas de la República Argentina.

b) Fomentar la investigación, el desarrollo y la promoción de los estudios de la Historia Jurídica Argentina y disciplinas afines en el ámbito universitario como en centros e institutos dedicados a su cultivo y difusión.

c) Fomentar la capacitación y especialización de recursos humanos en el área disciplinar, a través de la organización de periódicos encuentros, congresos, jornadas, simposios y otros eventos académicos.

d) Mantener vinculación e intercambio académico y científico con entidades públicas y privadas del país o del exterior que persigan fines similares.

e) Extender su acción, en procura de los objetivos propuestos, al exterior del país y, en especial, a los países hispanoamericanos.

f) Fomentar la publicación de trabajos científicos de la especialidad, su difusión e intercambio con otras entidades académicas, nacionales o extranjeras que mantengan actividades afines. Crear una publicación periódica que se constituya en un órgano de expresión científica que registre las actividades científicas y académicas de la Asociación y los trabajos de los profesores, miembros de ésta.

g) Confeccionar y mantener actualizado un relevamiento de los profesores de Historia Jurídica Argentina o disciplinas afines de todo el país.

A fin de poner en funcionamiento la Asociación Nacional de Profesores de Historia Jurídica Argentina se constituyó por votación de los Sres. asociados reunidos en Asamblea, la Comisión Directiva de dicha Asociación que quedo integrada del siguiente modo: presidente: Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira; vicepresidenta primera: licenciada Sandra Villa de Caride; vicepresidenta segunda: Dra. Susana Ramella; vicepresidenta tercera: Dra. María Rosa Pugliese Lavalle; secretario: Dr. Esteban Federico Llamosas; tesorero: abogado Federico Bertram; vocales: abogada Adriana Carvajal, Dr. Juan Fernando Segovia, y vocales suplentes.

Córdoba, 2005.

*

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE HISTORIA DE CÓRDOBA

En el mes de diciembre ha sido designada presidenta de la Junta Provincial de Historia de Córdoba la Dra. Marcela Aspell.

*

TESISTAS

Se encuentran realizando su tesis doctoral con planes aprobados por la Secretaria de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, los siguientes abogados:

Abog. Candelaria Berberian: *“Protección del patrimonio arqueológico de la provincia de Córdoba”*.

Abog. Marcelo Milone: *“Proyección de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Córdoba en las cámaras del Congreso Nacional”*.

Abog. Luis Maximiliano Zarazaga: *“Estructura procesal del recurso extraordinario”*.

La primera lleva a cabo su trabajo de tesis doctoral bajo la dirección de la Dra. Marcela Aspell, en tanto los abogados Milone y Zarazaga son dirigidos por el Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

*

INCORPORACIONES

Ha sido incorporado a la carrera de investigador científico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas en calidad de investigador asistente, el Dr. Esteban Federico Llamosas con un proyecto de investigación titulado: “*Las ideas jurídicas en la enseñanza universitaria de Córdoba del Tucumán*”, bajo la dirección de la Dra. Marcela Aspell.

*

AMPLIACIÓN DEL ACERVO BIBLIOGRÁFICO DEL INSTITUTO

Ha continuado durante el año 2005, el constante proceso de ampliación del acervo bibliográfico de nuestro Instituto con la incorporación de importantes donaciones que se sumaron a parte de la biblioteca que perteneciera a nuestro fundador y primer director, el profesor emérito Roberto Ignacio Peña, donada generosamente a nuestro Instituto, por su viuda, la señora Marta Fábregas de Peña en el transcurso del año 2000.

Asimismo se han incrementado el número de obras que habitualmente llegan por donación de sus autores y por canje con nuestros *Cuadernos de Historia*.

La Biblioteca, presidida por un retrato del fundador del Instituto y primer director, ha sido reinstalada en el primer piso de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tras la importante refacción edilicia, operada en su sede de calle Artigas 74 de esta ciudad, que ha permitido contar a sus lectores con espacios propios y muy agradables para el trabajo intelectual.

INDICE

INVESTIGACIONES

Las obligaciones naturales y las leyes de partidas Por Luis Moisset de Espanés.....	15
Nicolás Avellaneda y sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira	27
Apuntes para la historia del derecho canónico indiano Por Nelson C. Dellaferrera	39
Las denuncias por brujería, hechicería, magia y adivinación presentadas ante el santo oficio de la inquisición de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII Por Marcela Aspell.....	49
El doctor Gregorio Funes y su dictamen judicial del 26 de septiembre de 1784 Por Mario Carlos Vivas.....	131
Jansenismo, regalismo y otras corrientes en la universidad de Córdoba Por Esteban Federico Llamosas	153
Colón, gobernador de los indios. Amigos, vasallos y esclavos Por Istvan Szaszdi León Borja	175
Las normas programáticas de la educación primaria en las constituciones de Córdoba Por Emilio Baquero Lazcano	195

NOTAS

El nacimiento de Don Dalmacio Vélez Sársfield Por Luis Moisset de Espanés.....	255
La práctica inconcusa en Córdoba. Época colonial y patria por Haydee Beatriz Bernhardt Claude de Betterle	261
Una aproximación a la obra jurídica del doctor Juan Bialet Massé Por Marcelo Luis Milone	281
Crónica de las actividades cumplidas durante el transcurso del año 2005 ...	303

NOTAS

Notas

* Presidente honorario de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro del Instituto.

¹ Uno de ellos se publicó en España: "Obligaciones naturales y deberes morales. Estudio de derecho comparado", R.G.L.J., LVIII, 1969, p. 567.

² Ver *Congreso Internacional Andrés Bello y el derecho*, ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1982.

³ Fuego Laneri fue doblemente amigo nuestro; personal y también "académico", porque había sido designado correspondiente de la Academia cordobesa en octubre de 1991, y se había fijado el mes de abril de 1992 como fecha para el acto de su incorporación, sin que ello pudiera concretarse porque falleció sorpresivamente en enero de ese año.

⁴ Ver obra citada en nota 3, ps. 271-311 (en especial, punto 12, p. 277, y también conclusión 3, p. 309).

⁵ Decía Duranton: "*Aunque reconoce la existencia de este tipo de obligaciones, nuestro Código no las define; tampoco explica las causas que pueden producirlas; esto es, quizá, una laguna de la ley, que puede dar lugar en muchos casos a delicadas dificultades. Pero el magistrado, frente al silencio de la ley, tiene un poder de discreción y prudencia para apreciar, según las circunstancias, los caracteres de la obligación que se pretendiese existe como natural (art. 4). Adentrándose en su conciencia extraerá de allí las reglas de su decisión y rara vez se equivocará si toma como guía la equidad*" (*Cours de droit français suivant le Code Civil*, t. X, N° 36, p. 23).

⁶ Nota al art. 515 (Código Civil argentino). "... Creyendo justa la observación de Duranton, sobre la falta que advierte en los códigos respecto de las obligaciones naturales, tomamos lo dispuesto en el de Chile, el único en que se encuentran leyes positivas sobre dichas obligaciones".

⁷ Esa referencia se encuentra al finalizar el primer párrafo de la nota al art. 515, donde se limita a expresar que las leyes españolas daban a las obligaciones naturales casi los mismos efectos que el derecho romano.

⁸ En este punto, el Excmo. señor presidente de la Real Academia, Don. Juan Vallet de Goytisolo, acotó que muchas veces los legisladores no querían dar a conocer las fuentes que los inspiraron.

Me permito señalar esta interrupción porque ella evocó en mi recuerdo la forma de trabajar en las reuniones del Seminario de Don. Federico de Castro, que no se reducían a monólogos del ponente, sino que siempre se vieron iluminadas por la viveza de los diálogos que entablaban sus participantes, con el expositor, lo que permitía ahondar en numerosos aspectos de los temas debatidos.

⁹ Federico de Castro afirma que, "... en nuestra historia no hay ninguna obra jurídica, hasta el Código civil, que pueda compararse en significado jurídico y nacional" (*Derecho Civil de España. Parte General*, Inst. de Estudios Políticos, Madrid, 1955, T. I, p. 157).

¹⁰ OTS Y CAPDEQUÍ, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Aguilar, Madrid, 1968, p. 45.

¹¹ Federico de Castro y Bravo, obra citada en nota 10, p. 158.

¹² Federico de Castro señala que "*todavía hoy continúan siendo la base del derecho de los pueblos de la Hispanidad (El negocio jurídico, p. 159)*".

¹³ Conf. OTS Y CAPDEQUÍ, ob. cit., p. 46. "*En los territorios de las Indias Occidentales alcanzaron las Partidas una difusión extraordinaria. Probablemente su vigencia efectiva se consiguió más aquí que en la propia metrópoli, pues los letrados y oidores de las Audiencias coloniales no tuvieron que luchar para su aplicación como derecho supletorio con las resistencias que hubo que vencer en la Península...*".

¹⁴ En alguna oportunidad hemos dicho que "*los abogados americanos en su quehacer diario manejaban todo ese bagaje de leyes, que debían seguir aplicando para resolver cada caso práctico que se presentara*" (ver nuestro *Codificación civil y derecho comparado*, Zavalía, Buenos Aires, 1994, p. 96).

¹⁵ "*Basta, por ejemplo, abrir el Código Civil argentino, y releer las notas que Vélez Sársfield colocó a los artículos, para encontrar a cada paso referencias a las leyes de Partida, que Vélez conocía perfectamente, y manejaba con soltura, no sólo porque las estudió en la Universidad de Córdoba, sino también porque en el ejercicio diario de la profesión debía aplicarlas*" (obra y lugar citados en nota anterior).

¹⁶ Ver nuestro trabajo citado en nota 1, y también *Codificación civil y...* p. 98, punto 9.

¹⁷ Ustedes saben que en la Argentina, quizás por una inadecuada comprensión de la seriedad que exige una exposición académica, suele desdesharse a quien lee, y se piensa que tiene más valor un discurso en el que el orador deja de lado los papeles, o sólo utiliza breves notas como guía para su exposición.

¹⁸ Continúa expresando esta ley que a esta obligación se la llama "civil y natural", lo que significa tanto como un "ligamento que es fecho segun ley e segun natura".

¹⁹ Primer párrafo del art. 1470 del Código civil chileno.

²⁰ Primera parte del art. 515 del Código Civil argentino.

²¹ Fuego Laneri elogia calurosamente el adverbio utilizado por Bello: meramente ...

²² Ver, por ejemplo, ley 16, Tit. XI, Partida Tercera y ley 33, Tit. XVI, Partida Quinta.

²³ “Otrosi dezimos, que demandando un ome a otro en juyzio, cosa quel deviesse dar o fazer, si el judgador le diesse por quito de aquella demanda, e despues de esso de su voluntad, este por quien era dado este juyzio, pagasse o fiziesse aquello que le demandauan, non podria despues demandar que gelo tornassen...”.

²⁴ Partida Quinta, Tit. XIV, ley 33.

El haber tomado esta ley como modelo, aunque no la mencione, demuestra el acabado conocimiento que Vélez Sársfield tenía de las Partidas.

* Miembro de Número de la Academia. Director del Instituto.

¹ El nuevo plan de estudios de la carrera de abogacía que entró en vigencia en 1857, estructuró los estudios para la enseñanza del derecho del siguiente modo: en el primer año se estudiaba el derecho romano, el derecho canónico y el derecho natural, mientras que el segundo año comprendía los estudios de derecho romano, derecho canónico y derecho internacional. El derecho patrio, el derecho canónico y economía política abarcaban el tercer año y los estudios de procedimiento y de derecho constitucional argentino integraban el cuarto año. Un significativo aporte para el estudio de la enseñanza del derecho público ha sido investigado por YANZI FERREIRA, Ramón Pedro en *La enseñanza del derecho público en la Universidad de Córdoba 1889-1998*, Cuadernos de Historia N° 12, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 2002, ps. 33-105.

² El tema ha sido tratado por ASPELL, Marcela y YANZI FERREIRA, Ramón Pedro en *Breve historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba 1791-1991*, Advocatus, Córdoba, 1993.

³ La temática ha sido investigado por LUQUE COLUMBRES, Carlos en *El doctor Victorino Rodríguez. Primer catedrático de Instituto en la Universidad de Córdoba*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1947, y por ASPELL, Marcela y YANZI FERREIRA, Ramón Pedro en *La enseñanza del derecho romano en la Universidad de Córdoba*, Cuadernos de Historia N° 11, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 2001, ps. 13-41.

⁴ El tema ha sido abordado en el trabajo de ENDREK, Emiliano, *Nicolás Avellaneda en la Universidad de Córdoba 1850-1855* en Junta Provincial de Historia de Córdoba, Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba, número XIII, Córdoba, 1988, ps. 67-86.

⁵ Archivo Universidad Nacional de Córdoba, Libro de Grados N° 2, 1806-1893.

⁶ La enseñanza de la economía política en la Universidad de Córdoba fue investigada por YANZI FERREIRA, Ramón Pedro en *La enseñanza de la economía política en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba*. En prensa *Anales*, año académico 2006, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 2006.

⁷ Es decir, la Universidad de Córdoba no le otorgó el grado de *bachiller en derecho civil y canónico*, como erróneamente lo han señalado varias biografías.

⁸ El tema ha sido tratado por YANZI FERREIRA, Ramón Pedro en *Dos graduados ilustres de la Facultad de Derecho y Ciencias de la Universidad Nacional de Córdoba. Los doctores Dalmacio Vélez Sársfield y Juan Bautista Alberdi y la enseñanza del derecho en la Universidad Mayor de San Carlos, Anuario IX*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, La Ley, Córdoba, 2006.

⁹ El tema de la enseñanza de la economía en la Argentina ha sido estudiado por COLOMÉ, Rinaldo Antonio en *Bosquejo histórico desde una perspectiva centrada en la Universidad de Córdoba*, Revista Actualidad Económica, Año XV, N° 57, julio-diciembre 2005, Instituto de Economía y Finanzas, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2005, ps. 15-18.

¹⁰ De Nicolás Avellaneda al secretario de la Universidad de Buenos Aires, 11/5/1860, en E.D., IX, p. 361, citado por PÁEZ DE LA TORRE (H), Carlos en *Nicolás Avellaneda*, Ed. Grafínor, Buenos Aires, 2001, p. 53.

*Miembro de número de la Academia. Miembro del Instituto

¹ «Et insuper, ut melius praefata conversio infidelium fieri valeat et saluti animarum omnium in praefatis terris Indorum pro tempore degentium provideatur, volumus et tenore praesentium de plenitudine potestatis concedimus, ut praefati Praelati Fratrum, et alii, quibus ipsi de fratribus suis, in dictis Indiis commorantibus, duxerit commitendum (in partibus, in quibus nondum fuerint Episcopatus creati, vel si fuerint, tamen intra duarum dietarum spatium, ipsi vel officiales eorum inveniri minime possint), tam quoad Fratres suos, et alios cujuscumque Ordinis ibidem fuerint ad hoc opus deputati, ac super Indos ad Fidem Christi conversos, quam etiam alios Christicolos ad dictum opus eosdem comitantes, omnimodam auctoritatem nostram in utroque foro habeant tantam, quantam ipsi, et per eos deputati de Fratribus suis, ut dictum est, judicaverint opportunam et expedientem pro conversione dictorum Indorum et manutentione et profectu illorum et aliorum praefatorum in fide Catholica et obedientia S.R.E. Et quod praefata auctoritas extendatur etiam quoad omnes actus Episcopales exercendos, qui non requirunt Ordinem Episcopalem, donec per Sedem Apostolicam aliud fuerit ordinatum» (J. METZLER, *America Pontificia primi saeculi evangelizationis 1493-1592*, Libreria Editrice Vaticana, t. I, 1991, 169).

² Este concilio sólo fue publicado parcialmente en la segunda mitad del siglo XIX y en el siglo XX (Cfr. A. GARCÍA y GARCÍA, «Fuentes y originalidad del Concilio 3 Limense de 1582-83», en *Iglesia Sociedad y Derecho*, t. II, Salamanca 1987, 394, n. 4).

³ Cfr. J. de ACOSTA, *De procuranda indorum salute*, en *Corpus Hispanorum de Pace*, bajo la dirección de Luciano Pereña, edición crítica bilingüe. Madrid 1987, vol. XXIV, lib. 1, c. 1-17, t. I, 75-243.

⁴ *Primer Concilio de Lima*, I Parte, const. 5; cfr. A. GARCÍA y GARCÍA, «Fuentes y originalidad del concilio 3 limense de 1582-83» en *Iglesia, Sociedad y Derecho*, t. 2, 395-396. La referencia que este autor hace a fray Francisco de la Cruz, nos parece debe ser mejor estudiada (Cfr. J. PÉREZ VILLANUEVA-B. ESCANDELL BONET, *Historia de la Inquisición ... oc*, t. I, 931-933; P. CASTAÑEDA DELGADO-P. HERNÁNDEZ APARICIO, *La Inquisición de Lima ... oc*, t. I, 299-306).

⁵ Cfr. *Primer Concilio de Lima*, I Parte, const. 14.

⁶ *Primer Concilio de México* (Ed. F.A. LORENZANA, *Concilios Provinciales ... oc*, Prólogo, 36

⁷ Cfr. M.P. MARTINI, «Temática de los sínodos de la Arquidiócesis de Charcas», *Revista de Historia del Derecho*, n. 22, Buenos Aires Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1994, 231-235.

¹ Citado por Julio Caro Baroja en “*Vidas mágicas e Inquisición*”, Taurus, Madrid, 1967, t. I, p. 126.

² Samuel, 28-5-25.

³ Exodo, 7-8-12

⁴ Evangelio de San Mateo 2-1-2. Algunos autores han considerado que en el episodio evangélico, las artes mágicas revisten un rol de dignidad, puesto que los magos, que al mismo tiempo son presentados como reyes, son los primeros en reverenciar a Cristo. Contra ello se ha argumentado que son justamente los magos los que se someten a Cristo simbolizando la renuncia de la magia ante el poder divino (cfme. KIECKHEFER, Richard, *La magia en la Edad Media*, Drakontos, Ediciones Crítica, Barcelona, 1992, p. 43).

⁵ “*Cierto hombre, por nombre Simón, ya de antes se hallaba en la ciudad practicando la magia y asombrando a la gente de Samaria, diciendo ser él, algo grande. Todos le prestaban atención, desde el menor hasta el mayor, diciendo: ‘Este es el poder de Dios llamado grande’. Le escuchaban pues desde hacia bastante tiempo les había embaucado con sus magias. Mas cuando creyeron a Felipe que evangelizaba el reino de Dios y el nombre de Jesucristo se bautizaban hombres y mujeres. El mismo Simón creyó también, y no se apartaba del lado de Felipe y viendo las señales y grandes milagros que hacía estaba fuera de sí*” (Hechos de los Apóstoles, 8-9).

⁶ “*Atravesando toda la isla hasta Pafos encontraron a cierto mago y falso profeta judío, cuyo nombre era Barjesus, que estaba con el procónsul Sergio Paulo, hombre prudente. Sergio, llamando a Bernabé y a Saulo, mostró deseos de oír la palabra de Dios. Pero se oponía a ello, Elimas, el mago (así se interpretaba su nombre) y se empeñaba en desviar de la fe al procónsul. Pero Saulo, o sea Pablo, lleno del Espíritu Santo fijando en él la mirada le dijo: ‘Oh lleno de todo engaño y de toda maldad, hijo del diablo, enemigo de toda justicia ¿no quieres cesar de torcer los caminos derechos del Señor? Ahora mismo la mano del Señor caerá sobre ti y quedarás por un tiempo ciego y no veras más el sol’. Al punto cayeron sobre él las tinieblas y la oscuridad y andando a tientas buscaba quién tomándole de la mano le guiase. El procónsul viendo el hecho creyó maravillado de la doctrina del Señor*” (Hechos 13-6).

⁷ Apocalipsis 21-8.

⁸ Apocalipsis 22-15. Y concluye: “*Yo Jesús envié a mi ángel para testificaros estas cosas referentes a las iglesias. Yo soy la raíz y el linaje de David, la estrella refulgente de la mañana. El Espíritu y la Esposa dicen: Ven. Y el que tenga sed, venga y el que quiera, tome de balde agua de la vida*”.

⁹ Se trata del Canon 6 de dicho Concilio.

¹⁰ BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, José María, *Magia y religión en los pueblos indígenas de las Hispania Antigua. Encuentros en la Antigüedad. Religión, superstición y magia en el mundo romano*, Universidad, Cádiz, 1985, p. 154.

¹¹ Código Libro IX, Título XVIII, Número 5, *Cuerpo de Derecho Civil Romano...*, publicado por los Hermanos Kriegel, Hermann y Osenbruggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por D. Ildefonso L. García del Corral, Segunda Parte, Barcelona, 1895, t. II.

¹² Idem, Número 6.

¹³ Idem, Número 4, “*aprovechando por el contrario los actos de los hombres para que no sean destruidos los dones divinos y los trabajos de los hombres*”.

¹⁴ Idem, Números 7 y 8. El miedo al hechicero inspiró a Constantino la expresa prohibición de permitir que agoreros, sacerdotes “*ni ninguno de los que suelen servir en este rito se acerque al umbral de otro, ni aun por otra causa cualquiera, sino que sea rechazada, aunque sea antigua la amistad de tales hombres, debiendo ser quemado el agorero que hubiere entrado en casa ajena y debiendo ser deportado a una isla después de la privación de sus bienes el que lo hubiere llamado con ruego o dadivas*” (Idem, Número 3).

¹⁵ “*Por la ley presente mandamos que todo omme libre o siervo que por encantamiento o por ligamiento faze mal a los omnes o a las animalia so a otras cosas en vinnas o en miesses, o en campos o finiera cosa porque fagan morir algun omme, o seer mudo o quel fagan otro mal, mandamos que todo el danno reciban en sus cuerpos y en todas sus cosas que finieren a otre*” (Ley IV, Título II del Libro VI del Fuero Juzgo).

¹⁶ Las Siete Partidas de Alfonso, el Sabio, Partida VII, Título XXIII.

¹⁷ Partida VII, Título XXIII, Ley I.

¹⁸ Partida VII, Título XXIII, Ley II.

¹⁹ Partida VII, Título XXIII, Ley III.

²⁰ Novísima Recopilación de las Leyes de España en *Los códigos concordados y anotados*, Imprenta de La Publicidad, Madrid, 1850 (Ley I del Título IV del Libro XII).

²¹ Idem. Ley II, Título IV, Libro XII. Los corregidores y justicias del Reino debían informarse cumplidamente acerca de la presencia de posibles hechiceros prendiéndolos cuando los encontraran y manteniéndolos en prisión (Ley III, Título IV, Libro XII).

²² Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, Ley XXXV, Título I, Libro VI.

²³ Conforme RENE MILLAR, C., *Inquisición y sociedad en el Virreinato peruano. Estudios sobre el Tribunal de la Inquisición de Lima*, Instituto Riva Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto de Historia de la Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 1997, p. 222.

²⁴ Analizando la tesis de Trevor Roper, Brian Levack, encuentra limitado el valor de ésta. Refiere el autor: “*Puede ayudarnos a entender por qué se procesó a un número relativamente bajo de brujas a finales del siglo XV y principios del XVI. Aunque los inquisidores españoles estuvieron preocupados por la magia ritual de los siglos XIV y XV, no mantuvieron su vigilancia cuando esa clase de magos se convirtieron en brujos en Francia y Renania. En*

cambio, dirigieron su atención casi con exclusividad a los judíos, razón principal del establecimiento de la Inquisición en 1478 y que soportaron toda la violencia de su fuerza hasta aproximadamente 1540. Sin embargo es difícil atribuir la templanza de la caza de brujas en España a partir de 1540 a la presencia de chivos expiatorios judíos, pues para entonces el problema había quedado ya resuelto y la Inquisición dirigía su atención a otros asuntos. Ahora bien, podría mantenerse que el aumento del número de brujas en España a partir de 1580 habría sido de hecho el resultado de la disminución de la amanzana judía, esta afirmación podría ser coherente con el contenido general del razonamiento de Trevor Roper. Pero así resulta imposible explicar la templanza de la caza de brujas española -que según hemos visto no se ha de medir por el número de juicios sino por la cifra de las ejecuciones-. Sencillamente, no hay modo de atribuir la 'moderada sensatez' de España en su trato de la cuestión de las brujas a partir de 1540 a la presencia de chivos expiatorios judíos en la sociedad española. Lo cierto es que los judíos no fueron procesados durante ese tiempo y las brujas sí. Las razones del tratamiento indulgente de las brujas tuvo mucho que ver con la naturaleza de la Inquisición y con el modo como era reentendido el delito de la brujería en ese momento y muy poco con los judíos" (cfme. LEVACK, Brian P., *La caza de brujas en la Europa moderna*, Alianza Universidad, Madrid, 1995, ps 286-287).

²⁵ HENNINGSEN, Gustav, *La evangelización negra: difusión de la magia europea por la América colonial* en Revista de la Inquisición Número 3, ed. Complutense, Madrid, 1994, ps. 11-12.

²⁶ *Inocencio, Obispo, Siervo de los siervos de Dios, para eterna memoria Nos anhelamos con la más profunda ansiedad, tal como lo requiere Nuestro apostolado, que la Fe Católica crezca y florezca por doquier, en especial en este Nuestro día, y que toda depravación herética sea alejada de los límites y las fronteras de los fieles, y con gran dicha proclamamos y aun restablecemos los medios y métodos particulares por cuyo intermedio Nuestro piadoso deseo pueda obtener su efecto esperado, puesto que cuando todos los errores hayan sido desarraigados por Nuestra diligente obra, ayudada por la azada de un providente agricultor, el celo por nuestra Santa Fe y su regular observancia que darán impresos con más fuerza en los corazones de los fieles. Por cierto que en los últimos tiempos llegó a Nuestros oídos, no sin afligirnos con la más amarga pena, la noticia de que en algunas partes de Alemania septentrional, así como en las provincias, municipios, territorios, distritos y diócesis de Magancia, Colonia, Tréveris, Salzburgo y Bremen, muchas personas de uno y otro sexo, despreocupadas de su salvación y apartadas de la Fe Católica, se abandonaron a demonios, incubos y súcubo, y con sus encantamientos, hechizos, conjuraciones y otros execrables embrujos y artificios, enormidades y horrendas ofensas, han matado niños que estaban aún en el útero materno, lo cual también hicieron con las crías de los ganados; que arruinaron los productos de la tierra, las uvas de la vid, los frutos de los árboles; más aun, a hombres Y mujeres, animales de carga, rebaños y animales de otras clases, viñedos, huertos, praderas, campos de pastoreo, trigo, cebada Y todo otro cereal; estos desdichados, además, acosan y atormentan a hombres Y mujeres, animales de carga, rebaños y animales de otras clases, con terribles dolores Y penosas enfermedades, tanto internas como exteriores; impiden a los hombres realizar el acto sexual y a las mujeres concebir, por lo cual los esposos no pueden conocer a sus mujeres, ni éstas recibir a aquéllos; por añadidura, en forma blasfema, renuncian a la Fe que les pertenece por el sacramento del Bautismo, y a instigación del Enemigo de la Humanidad no se resguardan de cometer y perpetrar las más espantosas abominaciones y los más asquerosos excesos, con peligro moral para su alma, con lo cual ultrajan a la Divina Majestad y son causa de escándalo y de peligro para muchos. Y aunque Nuestros amados hijos Heinrich Kramer y Jacobus Sprenger, profesores de teología de la orden de los Frailes Predicadores, han sido nombrados, por medio de Cartas Apostólicas, Inquisidores de estas depravaciones heréticas, y lo son aún, el primero en las ya mencionadas regiones de Alemania septentrional en las que se incluyen los ya citados municipios, distritos, diócesis y otras localidades específicas, y el segundo en ciertos territorios que se extienden a lo largo de las márgenes del Rín, no obstante ello, no pocos clérigos y laicos de dichos países tratan, con excesiva curiosidad, de enterarse de más cosas de las que les conciernen, y como en las ya aludidas cartas delegatorias no hay mención expresa y específica del nombre de estas provincias, municipios, diócesis y distritos, y dado que los dos delegados y las abominaciones que deberán enfrentar no se designan en forma detallada y especial, esas personas no se avergüenzan de aseverar, con la más absoluta desfachatez, que dichas enormidades no se practican en aquellas provincias, y que en consecuencia los mencionados Inquisidores no tienen el derecho legal de ejercer sus poderes inquisitoriales en las provincias, municipios, diócesis, distritos y territorios antes referidos, y que no pueden continuar castigando, condenando a prisión y corrigiendo a criminales convictos de las atroces ofensas y de las muchas maldades que se han expuesto. Por consiguiente, en las referidas provincias, municipios, diócesis y distritos, las abominaciones y enormidades de que se trata permaneces apunes, no sin manifiesto peligro para las almas de muchos y amenaza d8 eterna condenación. Por cuanto Nos, como es Nuestro deber, Nos sentimos profundamente deseosos de eliminar todos los impedimentos y obstáculos que pudieren retardar y dificultar la buena obra de los Inquisidores, así como de aplicar potentes remedios para impedir que la enfermedad de la herejía y otras infamia dan su ponzoña pace destrucción de muchas almas inocentes, y como Nuestro celo por la Fe nos incita a ello en especial, y para que estas provincias, municipios, diócesis, distritos y de Alemania, que ya hemos especificado, no se vean privados de los beneficios del Santo Oficio a ellos asignado, por el tenor de estos presentes, y en virtud de Nuestra. autoridad Apostólica, decretamos y mandamos que los mencionados Inquisidores tengan poderes para proceder a la corrección, encarcelamiento y castigo justos de cualesquiera personas, sin impedimento ni obstáculo algunos, en todas las maneras, como si las provincias, municipios, diócesis, distritos, territorios, e inclusive las personas y sus delitos, hubiesen sido específicamente nombrados y particularmente designados en Nuestras cartas. Más aun, decimos, y para mayor seguridad extendemos estas cartas, de delegación de esta autoridad, de modo que alcancen a las aludidas provincias, municipios, diócesis, distritos y territorios, personas y delitos ahora referidos, y otorgamos permiso a los antedichos Inquisidores, a cada uno de ellos por separado o a ambos, así como también a Nuestro amado hijo Juan Gremper, cura de la diócesis de Constanza, Maestro en Artes, como su notario, o a cualquier otro notario público que estuviere junto a ellos, o junto*

a uno de ellas, temporariamente delegado en las provincias, municipios, diócesis, distritos y aludidos territorios, para proceder, en consonancia con las reglas de la Inquisición, contra cualesquiera personas, sin distinción de rango ni estado patrimonial, y para corregir, multar, encarcelar y castigar según lo merezcan sus delitos, a quienes hubieren sido hallados culpables, adaptándose la pena al grado del delito. Más aun, decimos que disfrutarán de la plena y total facultad de exponer y predicar la palabra de Dios a los fieles, tan a menudo como la oportunidad se presentare y a ellos les pareciere adecuada, en todas y cada una de las iglesias parroquiales de dichas provincias, y podrán celebrar libre y legalmente cualesquiera ritos o realizar cualesquiera actos que parecieren aconsejables en los casos mencionados. Por Nuestra suprema Autoridad, les garantizamos nuevamente facultades plenas y totales. Al mismo tiempo, y por Cartas Apostólicas, solicitamos a Nuestro venerable Hermano el Obispo de Estrasburgo que por sí mismo anuncie o por medio de otros haga anunciar el contenido de Nuestra Bula, que publicará con solemnidad cuando y siempre lo considere necesario, o cuando ambos Inquisidores o uno de ellos le pidan que lo haga. También procurará que en obediencia a Nuestro mandato no se los moleste ni obstaculice por autoridad ninguna, sino que amenazará a todos los que intenten molestar o atemorizar a los Inquisidores, a todos los que se les opongan, a esos los rebeldes, cualesquiera fuere su rango, fortuna, posición, preeminencia, dignidad o condición, o, cualesquiera sean los privilegios de exención que puedan reclamar, con la excomunión, la suspensión, la interdicción y penalidades, censuras y castigos aun más terribles, como a él le plugiere, y sin derecho alguno a apelación, y que según su deseo puede por Nuestra autoridad acentuar y renovar estas penalidades, tan a menudo como lo encontrare conveniente, y llamar en su ayuda, si así lo deseara, al brazo Secular Non obstantibus ... Que ningún hombre, por lo tanto. Pero si alguno se atreviere a hacer tal cosa, Dios no lo quiera, hacedle saber que sobre él caerá la ira de Dios todopoderoso, y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma, en San Pedro, el 9 de diciembre del Año de la Encarnación de Nuestro Señor un mil y cuatrocientos y cuarenta y ocho, en el primer Año de Nuestro Pontificado (Bula *Summis Desiderantes* de Inocencio VIII).

²⁷ Afirma Santo Tomás: “Los nigromantes en sus encantamientos invocan a los demonios en nombre de alguna cosa divina, esto es lo que entendemos por conjuro. Si, pues, es lícito conjurar a los demonios, también lo son todos los encantamientos de los nigromantes. Pero esto último es falso... luego también lo primero... hay dos clases de conjuro. Uno procede a modo de súplica, obligando a obrar por respeto a las cosas sagradas, la otra, en cambio, a modo de compulsión. La primera no se puede usar resto de los demonios, exige cierta manifestación de benevolencia y amistad que nunca es lícito tenerla con ellos. En cuanto a la segunda, puede ser lícito en unos casos usarla y en otros no. ... podemos pues conjurar a los demonios por el poder del nombre de Dios, arrojándolos fuera de nosotros como a enemigos declarados, a fin de evitar los daños espirituales y corporales que nos puedan venir de ellos... no es lícito, en cambio, conjurarlos para aprender y obtener alguna cosa por su medio, ya que con esto estableceríamos relaciones con ellos... los nigromantes utilizan los conjuros e invocaciones a los demonios para prender y alcanzar alguna cosa de ellos. Esto según lo que llevamos dicho, no nos está permitido”. Al referirse a los adivinos el autor expresa: “La adivinación procede siempre de la acción de los demonios, bien porque se les invoca expresamente para que manifiesten el futuro o porque ellos mismos se entremezclan en estas inútiles inquisiciones para envolver en vanidad los espíritus ... la adivinación se convierte en culto de los demonios en cuanto que se hace por medio de pactos tácitos o expresos... existen, por lo tanto, tres géneros de adivinación. El primero es propio de nigromantes y se caracteriza por la invocación abierta de los demonios. El segundo procede por el simple examen del movimiento o de la posición de algunas cosas. Es el caso de los augurios, El tercero consiste en realizar ciertas prácticas con la intención expresa de descubrir cosas ocultas. Lo que va comprendido bajo la denominación de sortilegio. Toda adivinación que se hace con invocación de los demonios es ilícita por doble motivo. En primer lugar por el principio de tal adivinación que es el pacto que establecemos con el demonio al invocarle Esto es totalmente ilícito... y sería todavía más grave si, al mismo tiempo que invocamos al demonio le ofrecemos sacrificios o le manifestamos honor y reverencia. En segundo lugar, es ilícita por razón de las consecuencias. Pues el demonio, que quiere en todo la perdición de los hombres, si a veces les dice la verdad, es porque intenta con esas respuestas acostumbrarlos a creer en él. Y de esta manera los induce a aceptar alguna cosa perniciosa para su salud eterna” (cfme. Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, edición de Francisco Barbado Viejo, B.A.C., Madrid, 1959, vol. IX, ps. 208-210 y ps. 249 y ss.).

²⁸ “Esta es la magia -dice Peña- que denunciaba Eyméric”. Más adelante se preguntaba: “¿Qué hay que entender por el trato con el diablo de que habla Eimeric? Según sus propias confesiones estos magos utilizan para sus encantamientos cosas sagradas. Levantan altares a los diablos, les prenden cirios y les elevan plegarias”, y concluía: “Hay herejía si en la invocación se trata al invocado (el demonio) como creador, en caso contrario se trata de pecado no de herejía” (cfme. Nicolau Eimeric - Francisco Peña, *Manual de los inquisidores*, Barcelona, 1996, Atajos, Barcelona Muchnik, 1996, p. 164).

²⁹ Nicolau Eimeric Francisco Peña, ob. cit., p. 78 y ss.).

³⁰ DE SEVILLA, Isidoro, *Etimologías*, B.A.C., Madrid, 1982, p. 715 y ss..

³¹ CIRUELO, Pedro, *Reprobación de las supersticiones y hechicerías*, Colección Joyas Bibliográficas, Madrid, 1952, p. 37 y ss..

³² AZPILCUETA NAVARRO, Martín, *Manual de confesores y penitentes*, Andrea de Portonaris, Salamanca, 1557.

³³ DEL RÍO, Martín, *La magia demoníaca*, Hiperion, Madrid, 1991, p. 186 y ss..

³⁴ *Malleus Maleficarum* cit., p. 123. Al *Malleus* le había precedido, en tierras españolas, la obra de Alfonso de Espina *Fortalitium Fidei* cuyo Libro V *De bello Daemonum*, aborda justamente la cuestión del demonio.

³⁵ Afirma Brian P. Levack: “La condena de este nuevo tipo de magia fue obra sobre todo de los teólogos escolásticos, quienes consiguieron una notable ayuda del papado, y de inquisidores papales como Nicolás Eyméric.

Al condenar tales prácticas, estos hombres necesitaron ir más allá de la simple reiteración de los tradicionales ataques de la patristica contra la magia; tenían que responder, mas bien a la objeción de que los practicantes de este tipo de magia demoniaca pretendían objetivos beneficiosos y no servían a los demonios que conjuraban sino que les impartían ordenes. La clave de la respuesta escolástica a esta objeción fue el argumento lógico que los demonios no proporcionaban sus servicios sin exigir algo a cambio, Así lo daban a entender las prácticas mismas de los magos, pues era frecuente que mostrar respecto a los demonios o les ofrecieren algún objeto físico, como una gallina o su propia sangre, para atraerlos a su servicio. La conclusión que la escolástica dedujo de ello fue que la práctica totalidad de los magos establecía pactos con el diablo. Cuando el mago conjuraba de hecho a los demonios y les ofrecía algo el pacto era explícito, en otras ocasiones se trataba de un pacto implícito o tácito en el sentido de que, aun no existiendo negociaciones directas, la practica efectiva de la magia implicaba el establecimiento de alguna relación recíproca entre el diablo y el mago. El mago debía ser condenado en ambos casos, pues, en el pacto ofrecido al diablo, introducía algo debido solo a Dios. El mago era, por tanto, un hereje, pues engañaba a Dios, al menos como corolario, la posición exclusiva en el universo que le atribuía la doctrina católica. Peor aun, el mago era un apostata, pues renunciaba a su fe cristiana al acceder a adorar al demonio o servirlo de alguna manera” (cfme. LEVACK, Brian P., op. cit., p. 65). En idéntico sentido se expide RUSSELL, J.B, *Lucifer. El diablo en la Edad Media*, Barcelona, 1995, p. 174.

³⁶ La mayor herejía es no creer en la obra de la bruja. Se sostiene en el *Malleus*: “Gracias a sus artificios los diablos producen efectos perniciosos. Pero sin la ayuda de ningún agente no pueden crear ninguna forma, ni sustancial ni accidental, y no afirmanos que puedan causar daño sin la ayuda de algún agente pero con ese agente es posible provocar sufrimientos y cualesquiera otras pasiones o dolencias humanas y son reales y verdaderas” (cfme. *Malleus Maleficarum*, p. 47 y ss).

³⁷ Se ha consultado la edición de *Malleus Maleficarum*, impresa en Barcelona en el 2005, editorial Círculo Latino.

³⁸ Cfme. LEVACK, Brian P., op. cit., p. 239 y ss..

³⁹ Pedro Sánchez Ciruelo nació en Daroca, Zaragoza en 1470. Llevó a cabo sus primeros estudios en el colegio de San Ildefonso de Alcalá de Henares y en 1482 ingresó a la Universidad de Salamanca, donde alcanzó la licenciatura en Artes. Más tarde se doctoró en Teología en París donde dictó clase en la Sorbona y publicó en 1495 su tratado de aritmética práctica, *Tractatus arithmeticae practice* que mereció el honor de varias reimpresiones. Vuelto a España en 1502 accede a una cátedra de filosofía en el Colegio de San Antonio de Portaceli, en Sigüenza donde permanece tres años. Marchando luego muy posiblemente a la Universidad de Zaragoza. En 1509 el lo llama para integrar el claustro de la futura Universidad de Alcalá, donde enseñó teología tomista durante más de veinte años, contando entre sus discípulos a Domingo de Soto. Es posible que en esos años asimismo enseñara matemáticas, ya que en 1516 publicó su curso completo de matemáticas, *Cursus quattior matheniaticarum artium liberalium*, que sintetiza los trabajos de Bradwardine y de algunos matemáticos árabes sirviéndose de la estructura compositiva de las cuatro partes *quadrivium* de las artes liberales: aritmética, geometría, perspectiva y música. En 1527 integra la junta que se pronuncia negativamente sobre la ortodoxia de las obras de Erasmo de Rotterdam en Valladolid. Entre 1533 y 1537 permaneció en Segovia como Magistral de la Catedral y se consagró entonces al cultivo de los estudios bíblicos. Fue preceptor de Felipe II. Tan variada actividad intelectual sobre los campos de la música, la historia, la filosofía y las humanidades en general, funda el aserto popular, de “saber más que Ciruelo». Tradujo el *Génesis* al latín y escribió sobre la Cábala ajustándose a las ideas de Giovanni Pico della Mirandola. También dedicó espacio al análisis de la astrología y las supersticiones, magia y hechicerías en su *Reprobación de supersticiones y hechicerías*, publicó además escritos de astrología, tres obras de lógica y diez *Paradoxae quaestiones*. Murió en Salamanca en 1548.

⁴⁰ En Salamanca fue impresa en 1538, 1539, 1540, 1541 y 1556, en Alcalá de Henares en 1547, en Sevilla en ese mismo año y en Medina del Campo en 1548 y 1551, en tanto en Barcelona fue editada en 1628.

⁴¹ La Reelección *De la magia* se inserta en la obra magna de Vitoria *Reelecciones Teológicas*.

⁴² Alfonso de Castro nació en Zamora y falleció en 11 de febrero de 1558 en Bruselas. A la temprana edad de quince años ingresó a un convento franciscano en los alrededores de Salamanca. Más tarde fue profesor de su célebre Universidad, y durante cuarenta y tres años se desempeñó como confesor de Carlos V, de Felipe II, y predicador en la Corte. En 1545, en calidad de teólogo, asistió al cardenal Grennis en el Concilio de Trento donde desempeñó una destacada labor. Acompañó a Felipe II a Inglaterra, retornando a España en 1557 cuando fue designado para la sede arzobispal de Compostela, vacante por la muerte del cardenal John Tolenton. Murió imprevistamente antes de ser consagrado.

⁴³ Fue publicada en Lyon en 1541, en Amberes en 1557 y 1561, en tanto que las ediciones parisinas corresponden a 1561, 1564, 1565 y 1571.

⁴⁴ Fue publicado en Lyon en 1558.

⁴⁵ Editado en Venecia en 1549 y en Amberes en 1568.

⁴⁶ Fue editado en Zaragoza 1571; Lérida, 1573; Amberes, 1575, y 1599; Salamanca, 1577; Medina del Campo, 1587 y 1599 y, finalmente, en Barcelona en 1621.

⁴⁷ DE TORQUEMADA, Antonio, *Jardín de flores curiosas*, Castalia, Madrid, 1982, p. 310 y ss..

⁴⁸ La primera edición de Lovaina de 1599-1600, fue seguida por veinte reimpresiones del texto en Bélgica, Alemania, Francia e Italia. En el siglo XVIII fue editada en Venecia en 1745 y en Colonia en 1755.

⁴⁹ Fue publicado en 1591, reimpresso en Lyon en 1592 y 1603.

⁵⁰ Datos tomado de MORGADO GARCÍA, Arturo, *Demonios, magos y brujas en la España moderna*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 1999.

⁵¹ Los signos que podían corresponder a manifestaciones fisiológicas, sensoriales o paranormales habían sido indicados por Giovanni Battista Codronchi en 1595 en su *De morbis veneficis ac veneficiis*.

⁵² RENÉ MILLAR, C., *Inquisición y sociedad en el Virreinato peruano. Estudios sobre el Tribunal de la Inquisición en Lima*, ob. cit., p. 248.

⁵³ El texto completo del edicto de 1629 disponía: “Nos los Inquisidores, contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad y arzobispado de la provincia de los Charcas y los obispados de Quito, el Cuzco, Río de la Plata, Tucumán, Santiago de Chile, La Paz, Santa Cruz de la Sierra, Guamanga, Arequipa y Tirulillo, y en todos los reinos, estados y señoríos de la provincia del Perú, y su virreinato, gobernación y distrito de las Audiencias reales que en las dichas ciudades, reinos, provincias y estados residen, por autoridad apostólica, etc. A todos los vecinos y moradores estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares deste nuestro distrito de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean, exentos o no exentos, y cada uno y cualquiera de vos, a cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta en cualquier manera, salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y a los nuestros mandamientos que más verdaderamente son dichos apostólicos, firmemente obedecer, guardar y cumplir. Hacemos saber, que ante Nos pareció el promotor fiscal deste Santo Oficio, y nos hizo relación diciendo, que a su noticia había venido que muchas y diversas personas deste nuestro distrito, con poco temor de Dios y en gran daño de sus almas y conciencias, y escándalo del pueblo cristiano, y contraviniendo a los preceptos de la Santa Madre Iglesia, y a lo que por Nos y por los editos generales de la Fe, que cada año mandamos publicar, está proveído y mandado, se dan al estudio de la astrología judiciaria, y la ejercitan con mezcla de muchas supersticiones, haciendo juicios por las estrellas y sus aspectos sobre los futuros contingentes, sucesos y casos fortuitos o acciones dependientes de la voluntad divina, o del libre albedrío de los hombres, y sobre los nacimientos de las personas, el día y hora en que nacieron, y por otros tiempos, e adivinando por rogaciones los sucesos y acaecimientos que han tenido por lo pasado o han de tener para adelante, el estado que han de tomar los hijos, los peligros, las desgracias o acrecentamientos, la salud, enfermedades, pérdidas o ganancias de hacienda que han de tener, los caminos que han de hacer y lo que en ellos les ha de pasar, y los demás prósperos, adversos, cosas que les han de suceder, la manera de muerte que han de morir, con otros juicios y adivinaciones semejantes. Iten, que para el mismo fin de saber y divinar los futuros contingentes y casos ocultos, pasados o por venir, ejercitan el arte de la Nigromancia, Geomancia, Hidromancia, Peromancia, Onomancia, Chiromancia, usando de sortilegios, hechizos, encantamientos agüeros, cercos, brujerías, caracteres, invocaciones de demonios, teniendo con ellos pacto expreso o a lo menos tácito, por cuyo medio adivinan los dichos futuros contingentes, o las cosas pasadas, como descubrir hurtos, declarando las personas que los hicieron y la parte donde están las cosas hurtadas, y descubriendo o señalando lugares donde hay tesoros debajo de tierra, o en la mar, y otras cosas escondidas, y que pronostican el suceso de los caminos y navegaciones, y de las flotas y armadas, las personas y mercaderías que vienen en ellas, y las cosas, y casos, o muertes que han sucedido en lugares, ciudades y provincias muy apartadas, y declaran por las rayas de las manos, y otros aspectos, las inclinaciones de las personas y los mismos sucesos que han de tener, y asimismo por los sueños que han soñado, dándoles muchas y varias interpretaciones, y que usan también de cierta manera de suerte con habas, trigo, maíz, monedas, sortijas, y otras semillas y cosas semejantes, mezclando las sagradas con las profanas; como los evangelios, Agnus Dei, ara consagrada, agua bendita, estolas y otras vestiduras sagradas y que traen consigo y dan a otras personas que traigan ciertas cédulas, memoriales, recetas y nóminas escritas en ellas, palabras y oraciones supersticiosas, con otros círculos, rayas y caracteres reprobados, y reliquias de santos, piedra imán, cabellos, cintas, polvos y otros hechizos semejantes, dando a entender que con ellos se librarán de muerte subitánea o violenta, y de sus enemigos, que tendrán buenos sucesos en las batallas o pendencias que tuvieren y en los negocios que trataren, y para efecto de casarse, o alcanzar los hombres a las mujeres, y las mujeres a los hombres que desean, y para que los maridos y amigos traten bien y no pidan celos a las mujeres o amigas, o para ligar, o impedir a los hombres el acto de la generación, o hacer a ellos y a las mujeres otros daños o maleficios en sus personas, miembros o salud, y que usan asimismo, para estos y semejantes efectos, de ciertas oraciones vanas y supersticiosas, invocando en ellas a Dios nuestro Señor y a la Santísima Virgen, su Madre, y a los santos, con mezcla de otras invocaciones y palabras indecentes y desacatadas, continuándolas, por ciertos días delante de ciertas imágenes, y a ciertas horas de la noche, con cierto número de candelillas, vasos de agua, y otros instrumentos, y esperando después de las dichas oraciones, agüeros y presagios, de lo que pretenden saber, por lo que sueñan durmiendo, o por lo que oyen hablar en la calle, o les sucede a otro día, o por las señales del cielo, o las aves que vuelan, con otras vanidades y locuras. Iten, que muchas personas, especialmente mujeres fáciles y dadas a supersticiones, con más grave ofensa de nuestro Señor, no dudan de dar, o cierta manera de adoración al Demonio, para fin de saber de las cosas que desean, ofreciéndole cierta manera de sacrificio, encendiendo candelas y quemando incienso y otros olores y perfumes, y usando de ciertas unciones en sus cuerpos, le invocan y adoran con nombre de ángel de luz, y esperan de las respuestas o imágenes y representaciones aparentes de lo que pretenden, para lo cual, las dichas mujeres, otras veces se salen al campo de día y a deshoras de la noche, y toman ciertas bebidas de yerbas y raíces, llamadas el achuma y el chamico, y la coca, con que se enajenan y entorpecen los sentidos, y las ilusiones y representaciones fantásticas que allí tienen, juzgan y publican después por revelación, o noticia cierta de lo que ha de suceder. Iten; que sin embargo de que por los índices y catálogos de libros prohibidos por la Santa Sede Apostólica y por el Santo Oficio de la Inquisición, están mandados recoger los libros que tratan de la dicha astrología judiciaria, y todos los demás tratados, índices, cartapacios y memoriales, y papeles impresos, o de mano, que tratan en cualquier manera estas ciencias, o artes con reglas para saber los futuros contingentes, y que nadie los tenga, lea, enseñe ni venda; muchas personas, menospreciando las

penas, censuras contenidas en los dichos editos y catálogos, retienen los dichos libros y papeles, y los leen, y comunican a otras personas, siendo gravísimo el daño que de la dicha lección y enseñanza resultan. Iten, que siendo reservada a Nos la absolucíon de todos estos casos, sospechosos en la Fe, y dependientes de la herejía, muchos confesores, o con ignorancia crasa de las dichas reservaciones, o con falsa inteligencia de algunos privilegios apostólicos, se atreven absolver a las personas que cometen los dichos delitos, o a las que en cualquier manera, saben o tienen noticia de los que los han cometido, y que los dichos confesores y otros letrados, fuera del acto de la confesión, cuando algunas personas les van a comunicar los dichos casos, los interpretan y cualifican con demasiada anchura, aconsejando a las tales personas que pueden ser absueltas sacramentalmente, sin venir a manifestar en este Santo Oficio lo que saben o han hecho, de que se sigue gran deservicio a nuestro Señor e impedimento al recto y libre ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición, y se da causa a que crezca el abuso destos excesos y el atrevimiento y libertad de las dichas personas que los cometen, y se quedan por punir y castigar, por todo lo cual nos pidió el dicho fiscal que proveyésemos de competente remedio para atajar los dichos excesos y los muchos daños que de ellos resultan, haciendo inquisición y visita particular delcos, y publicando nuevos editos, agravando las censuras y penas, o como mejor visto nos fuese. Y Nos, visto su pedimiento ser justo, y atendiendo a que no hay arte ni ciencia humana para manifestar las cosas que están por venir, dependientes de la voluntad del hombre, habiendo reservado esto Dios nuestro Señor para sí, con su eterna sabiduría, y que todo lo que en esta parte enseñan la astrología judiciaria y las demás artes, es vano, supersticioso y reprobado, e introducido por el Demonio, enemigo del género humano, y émulo de la Majestad y Onipotencia de Dios nuestro Señor, pretendiendo por este camino quitarle el culto y adoración que se le debe, y usurparle para sí en cuanto le es posible, violando la pureza y sinceridad de nuestra Santa Fe católica, y enlazando a los fieles cristianos en peligro de eterna damnación. Y Nos queriendo proveer a cerca dello lo que conviene por la obligación de nuestro cargo, y el gran sentimiento que tenemos de que la religión cristiana padezca tan grave mancilla, sin aprovechar para atajarla la solicitud ordinaria con que la procuramos, mandamos dar y dimos la presente para vos y cada uno de vos en la dicha razón, con que os amonestamos, exhortamos y requerimos, y en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor, latae sententiae trina canonica, monitione praemissa, mandamos que si supiéredes, o entendiéredes, o hubiéredes visto o oído decir que cualesquiera personas vivas, presentes, ausentes o difuntas, de cualquier grado o condición que sean, usan o hayan usado de la dicha astrología judiciaria, o la arte mágica, o otra alguna en que se contienen sortilegios, augurios, encantamientos, invocaciones y otras supersticiones semejantes, y por ellas digan y declaren los futuros contingentes y casos que están por venir, levanten figuras por el nacimiento de las personas, o hagan otros juicios, hechizos y maleficios de los contenidos en esta carta, o otro cualesquiera de las dichas artes, o que las enseñan y lean otras personas, o tengan libros o cartapacios, o papeles dellas, lo vengáis a decir y manifestar ante Nos, o a nuestros comisarios diputados para esto fuera desta ciudad, dentro de seis días primeros siguientes, después de la publicación deste nuestro edicto; o en cualquiera manera dél tengáis noticia, los cuales os asignamos por tres términos, cada dos días por un término, y todos seis por último y peremptorio, con apercibimiento, que pasado el dicho término, demás que habréis incurrido en la dicha sentencia de excomunión mayor, procederemos contra los que rebeldes e inobedientes fuéredes, por todo rigor de derecho, como contra sospechosos en nuestra Santa Fe católica, fautores y encubridores de herejes, e impedientes del recto y libre ejercicio del Santo Oficio. Otrosí, por cuanto, como dicho es, la absolucíon de todos los casos referidos y los semejantes, como dependientes de herejía, nos está especialmente reservada y los Sumos Pontífices con su santo celo de conservar la pureza de nuestra Santa Fe católica, y de extirpar el abuso tan introducido destos excesos y delitos, por diversos motus propios y breves particulares, han declarado ser comprendidos en la pena del derecho común, no solamente los casos, adivinaciones y sortilegios en que interviene pacto, expreso o tácito con el Demonio a su invocación, sino también las que se cometen sin esta circunstancia por vía de embuste, y para engañar las dichas personas a los que consultan, o por sacar dineros o conseguir otros fines, y mostrar que saben las dichas artes o ciencias, porque si bien en los dichos casos, de parte de las personas que los cometen, no todas veces interviene pacto alguno con el Demonio; pero es cierto, y se echa de ver, que el mismo Demonio se ingiere y administra ocultamente a las dichas personas en los dichos actos, aprovechándose de su fragilidad y poca firmeza en la Fe, y haciendo que acierten en algunos juicios que echan, y las cosas que adivinan para tenerlas siempre enredadas en este engaño, y aumentar el crédito de los demás que las comunican, por lo cual Su Santidad, por vía de declaración y extensión, tiene cometido el conocimiento y castigo destos dichos casos, como de los demás al Santo Oficio de la Inquisición. Por tanto, so las dichas censuras y penas, mandamos a todos los confesores seculares y regulares, y a los demás letrados, doctores de cualquier facultad, grado o preeminencia que sea, que no absuelvan a ninguna de las personas que cerca de lo susodicho esté culpado o no hubiere dicho y manifestado en el Santo Oficio, de lo que de ello supiere, hubiere visto o oído, ni fuera de la confesión se entremetan a calificar e interpretar los dichos casos, so color de que no hay pacto con el Demonio, ni mezcla de cosas sagradas, ni debajo de otro ningún título, o pretexto, antes remitan a todas las dichas personas ante Nos, donde se verán y determinarán la calidad y circunstancias de los dichos casos, para que los que fueren dignos de reprehensión o castigo, no queden sin él. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea publicada en todas las iglesias deste distrito. Dada en la Sala de nuestra Audiencia en la Inquisición de Lima”.

⁵⁴ El mismo debía contener un inquisición minuciosa sobre los siguientes aspectos: «Preguntas que se han de hacer a los reos y testigos en materia de bruxas: 1.º En que días tenían las juntas y quanto tiempo estaban en ellas ya que hora y van y bolvian y si estando allá o yendo o viniendo oyan relox campanas o perros o gallos del lugar mas cercano y quanto estava el lugar mas cercano de la parte donde se juntavan. 2.º Si sabían los días y horas en que se havian de juntar; o, si havia alguna persona que las avesava y llamava y quien era. 3.º Si tenían maridos, o mugeres, padres o madres, parientes y criados y si dormían en un mesmo aposento y si las hechavan menos alguna vez o vezes o que es la causa porque no las hechavan menos o si alguno de los

susodichos las han reñido por esto. 4.º Si criavan de leche y si llevavan las criaturas consigo, o; a quien las dexavan encomendadas o que es lo que hazian de ellas. 5.º Si y van vestidas o desnudas y donde dexavan los vestidos y si los hallavan en la misma parte donde, o, en otra. 6.º Quanto tiempo tardavan en ir desde sus casas al lugar de las juntas y que espacio y trecho ay hasta allá y si topavan a yda o buelta algunas personas y si yvan a prisa, o, despaçio por sus pies o en pies ajenos cada una por si muchas de compañía a la yda y a la buelta y si estando en las juntas vieron pasar o atravesar por la parte donde se hazian algunos caminantes pastores o otras personas [fol. vto.]... 7.º Si yendo o viniendo a las dichas juntas o estando en ellas por nombrar el nombre de I.H.S o por otra causa se han deshecho las juntas o quedadose en el camino sin poder el demonio darles mas ayuda. 8.º Si se untan para yr a las dichas juntas y en que parte y si dizen algunas palabras y quales y con que unguento y de que se haze y quien la haze y si tienen el unguento o las cosas de que se haze y diziendo que la tienen la harán buscar y hallado lo muestren a medicos y boticarios para que declaren la confeccion de que esta hecha y los effectos que naturalmente pueden obrar. 9.º Si para yr era necesario que se untasen o si fueron alguna vez y podían yr sin untarse. 10.º Si entre junta y junta se comunicavan unos con (otros) tratando de lo que havia pasado en la junta o juntas y de quando havia de haver otra junta o de otras cosas tocantes a esto. 11.º Si se confesavan en ese tiempo y si confesavan estas cosas a sus confesores y quantas vezes las confesaron y si rescivian el Sanctissimo Sacramento y quantas vezes lo hizieron y si dizian oraciones de xrianos y quales. 12.º Si tenían por cierto que ban corporalmente a las dichas juntas o si con el dicho unguento se adormiesen y se les imprimen las dichas cosas en la imaginación o fantasía. 13.º Si resultare muertes de niños o de otras personas, o, haver sacado los coraçones a los niños, se procure verificar estos delictos y actos con testigos (fol.r.). 21. 14.º Quando examinarenen algún testigo o reo le pregunten los cómplices y a cada uno de los cómplices le pregunten lo mismo para ver si contestan en los actos y delictos y en la complicidad, para que mejor se pueda averiguar y aclarar la verdad.» Conforme Julio Caro Baroja: *Inquisición, Brujería y Criptojudaismo*, Madrid, 19

⁵⁵ Fray Martín DE CASTAÑEGA, *Tratado de las supersticiones y hechicerías*, Sociedad de Bibliófilos Españoles, Madrid, 1946.

⁵⁶ TAUSIET, María, *Ponzoña en los ojos. Brujería y superstición en Aragón en el siglo XVI*, Turner, Madrid, 2004, p. 450 y ss..

⁵⁷ Cfme. TAUSIET, María, ob. cit., p. 451. La autora cita la opinión vertida en un entremés anónimo de finales del siglo XVI: “la vejez hace en cualquier mujer tal estrago que da a pensar si anduvo el diablo por allí”, considerando a las viejas: “asquerosas, boquitiertas, llenas de babas la boca y los ojos de arroje y de legañas y las entendederas calzadas al revés”.

⁵⁸ Afirma Brian P. Levack: “El retrato de una vieja tarasca sexualmente voraz se sustentaba en un profundo miedo masculino ante la mujer sexualmente experimentada e independiente. Por muy concupiscentes que pudieran ser las muchachas jóvenes se seguían considerando sexualmente inexpertas al menos hasta el matrimonio, momento en que pasaban a estar estrictamente subordinadas a sus maridos. Había mucho mas que temer de la mujer madura y sexualmente experimentada cuya pasión no se había apagado, sobre todo si hacia tiempo que no vivía en matrimonio ni podía concebir hijos. Este miedo, era quizá, el fundamento de las frecuentes condenas y ridiculización de la menopausia. Otro de los motivos del temor masculino en esta materia era la opinión extendida de que , al llegar a la vejez los hombres no eran splo menos ardientes que las mujeres, sino, además, menos capaces sexualmente. Por tanto, la bruja vieja y, en especial la viuda anciana eran el objeto primordial de los miedos sexuales masculinos de la hostilidad de los hombres y de sus acusaciones por brujería. La designación de esas mujeres como brujas cobraba también sentido en el contexto de la teoría demonológica, pues se creía que el diablo, conocido por sus proezas sexuales, se aparecía a las futuras brujas en forma de un joven atractivo y les hacia proporciones sexuales. Según se pensaba, la concupiscencia arrastraba a las viejas, que, al no conseguir encontrar pareja, serian la presa ideal del Príncipe de las Tinieblas” (cfme. LEVACK, Brian P., op. cit., p. 188).

⁵⁹ La sumisión de la mujer al hombre es aun para la época, la consecuencia indispensable que siguió al pecado de Eva y que debe ser vivida sin cuestionamientos ni análisis, porque es propia de la naturaleza femenina “Estarás bajo la potestad de tu marido y él te dominará” (Gén. 3-16), en tanto los textos del Nuevo Testamento volvían sobre el tema: “Quiero que sepáis que Cristo es la cabeza de todo hombre, como el hombre es cabeza de la mujer” (Cor. 11-3).

⁶⁰ Afirma Robert Muchembled: “El tema subyacente del microcosmos corporal conectaba estrechamente los actos de cada individuo con los acontecimientos que sobrevenían en el gran mundo .Esto fue utilizado por la propaganda religiosa para intensificar el sentimiento de pecado en caso de transgresión, ya que está ponía en peligro el orden del universo. Mas reciente, la intervención de los poderes civiles, urbanos y reales se basaba en las mismas nociones para unir los hilos demasiado flojos de una obediencia que comenzaba por la capacidad de saber dominar las pasiones animales del sujeto. La formación de estado moderno se baso deliberadamente en la consolidación de la unidad familiar, primer eslabón indispensable de una cadena social sólida que aseguraba el control del príncipe y la devoción a Dios” (cfme. MUCHEMBLED, Robert, *Historia del diablo. Siglos XII-XX*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2003, p. 111).

⁶¹ MUCHEMBLED, Robert, ob. cit., p. 137.

⁶² “El alma sigue la constitución del cuerpo, las mujeres tienen el cuerpo muelle e inestable, las mujeres son inestables y mudables en la voluntad y en el deseo” (ROMANO, Egidio, *De regimine principum libri III, apud Bartholomaenum Zanettum, Romae, 1607*, citado por CASAGRANDE, Carla, “La mujer custodiada” en *Historia de la mujeres*, Madrid, Taurus, Madrid, 1992, t. III, p. 112.

⁶³ Egidio Romano, Japopo de Varazze, Conrado de Megenberg, Felipe de Novara, Francisco de Barberino, Vincent de Beauvais, Alano de Lilla, Jerónimo de Siena, Tomás de Aquino, Pablo de Certaldo, etc., la lista a través de los siglos es interminable.

⁶⁴ Cfme. MUCHEMBLED, Robert, op. cit., p 95.

⁶⁵ María Emma Mannarelli ha demostrado cómo el traslado de la Francisca de Bustos acusada de hechicera desde Cuenca hasta el Tribunal de Lima había costado quinientos pesos, cifra que equivalía a un tercio del ingreso anual percibido por un notario del Santo Oficio (cfme. MANNARELLI, María Emma, *Hechiceras beatas. Expósitas. Mujeres y poder inquisitorial en Lima*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, Perú, 2000, p. 25).

⁶⁶ A conclusiones parecidas han llegado María Tausiet, Brian P. Levack, María Emma Mannarell, etc..

⁶⁷ LEVACK, Brian P., op. cit., p. 182.

⁶⁸ Cfme. HARRIS, Marvin, *Vacas, cerdos, guerras y brujas. Los enigmas de la cultura*, Alianza, México, 1989, p. 206.

⁶⁹ LEVACK, Brian P., op. cit., p. 183. El autor anota: “*Lyndal Roper ha mostrado que muchas de las acusaciones por brujería presentada en Augsburgo a finales de los siglos XVI y XVII surgieron por conflictos entre madres y asistentes encargadas de cuidar de ellas y sus hijos durante varias semanas después del parto. Era bastante natural que las madres proyectaran sobre estas mujeres sus miedos acerca de su propia salud y la precariedad de la de sus hijos. Por tanto, cuando ocurría alguna desgracia, estas nodrizas estaban muy expuestas a que se las acusara de haber privado de alimento al niño o haberlo asesinado. Lo interesante de estas acusaciones es que se originaban en tensiones surgidas entre mujeres y no entre hombres y mujeres. Lo mismo puede decirse de muchas otras acusaciones contra mujeres que habían dañado a niños pequeños. El origen de estas tensiones en círculos femeninos ayuda a explicar por qué un gran número de testigos en los juicios por brujería eran de hecho mujeres*” (idem, p. 184). Por su parte, Jeffrey B. Russell sostiene, como en la oportunidad del parto, que se llevaba a cabo con el indispensable concurso de la comadrona, si mediaba alguna circunstancia adversa que produjera la muerte, la malformación o cualquier otro percance para la madre o el infante: “*Los maridos se sentían culpables y furiosos ante la muerte de la esposa o del bebé y proyectaban con facilidad estos sentimientos de culpabilidad y furia contra la comadrona, acusándola de negligencia, o si no podían encontrar ninguna prueba física de la desgracia, de hechicería*” (cfme. RUSSELL, Jeffrey B., *Historia de la brujería. Hechiceros. Herejes y paganos*, Paidós, Buenos Aires, 1998, p. 147).

⁷⁰ A conclusiones parecidas arriban María Tausiet, Brian P. Levack, Diana Luz Ceballos Gómez, etc..

⁷¹ KRAMER, Heinrich y SPRENGER, Jacobus, *Malleus Maleficarum. El martillo de los brujos*, Círculo Latino Editorial, Barcelona, 2005, p. 116 y ss.. Los autores afirmaban: “*De la maldad femenina trata el Eclesiástico 25. No hay cabeza superior a la de una serpiente, y no hay cólera mayor que la de una mujer. Prefiero vivir con un león y un dragón que con una mujer maligna. Y entre muchas otras consideraciones, concluye: toda malicia es poca en comparación con la de una mujer. Porque Juan Crisóstomo dice: ‘No conviene casarse’ Mateo 19. Que otra cosa es una mujer sino un enemigo de la amistad, un castigo ineludible, un mal necesario, una tentación natural, una calamidad, un peligro doméstico, un deleitable detrimento, un mal de la naturaleza pintado en colores... Cicerón comenta: Los diferentes apetitos conducen a los hombres al pecado, pero el vicio de las mujeres los condice a todos los pecados, pues la raíz de todas las pestes femeninas es la envidia. Y Séneca en sus Tragedia: ‘Una mujer ama u odia, no hay tercera vía, Y sus lagrimas son un engaño, pues pueden surgir de una pena real o ser una trampa. Si una mujer piensa a solas piensa en el mal’*”.

⁷² “*El hombre corrompe su naturaleza al depositar su semen en el vientre de las bestias, pero es la mujer la que comete la transgresión más espantosa al entregarse a un animal y luego llevar en ella el híbrido que resulta de esta unión*” (cfme. MUCHEMBLED, Robert, op. cit., p. 107).

⁷³ MICHELET, Jules, *La bruja. Una biografía de mil años fundamentada en las actas judiciales de la Inquisición*, Akal, Barcelona, 1987, p. 31.

⁷⁴ José Toribio Medina cita el caso de la hechicera Laura de Valderrama Altamirano, alias *Lorenza, la sorda*, lavandera, de sesenta años, penitenciada por el Santo Oficio en repetidas ocasiones y que según sus dichos “*los remedios amatorios sólo los daba en interés de que le pagasen sus servicios*” (cfme. MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima*, t. II).

⁷⁵ Analizando el horizonte de la práctica de la brujería en Europa anota Levack: “*Hay sin embargo, motivos para creer que el estado de soltería de muchas brujas contribuyó al menos indirectamente a su penosa situación. En una sociedad patriarcal, la existencia de mujeres no sometidas ni a un padre ni a un marido era motivo de inquietud, cuando no de miedo, y no es irrazonable suponer que tanto los vecinos que acusaban a tales mujeres como las autoridades que las sometían respondían a tales miedos. Los mismos acusadores podían haber llegado a la conclusión de que al margen de la edad, las mujeres no casadas eran más susceptibles que las mujeres casadas de ser seducidas por un demonio encarnado en un varón*” (cfme. LEVACK, op. cit., p. 191).

⁷⁶ Entre los textos de la literatura pastoral y ética que proclaman estas virtudes se encuentra Fray Martín Alfonso de Córdoba (siglo XV) un agustino que escribe *Vergel de nobles doncellas* para consulta de la futura reina Isabel, la Católica. La obra que conoce los honores de la impresión en 1500 vuelve a ser editada en 1542. Privilegia el estado virginal, aun cuando reconoce que las mujeres deben casarse para propagar la especie. Vergüenza, piedad, recato, orden y afabilidad son las virtudes femeninas donde la mujer debe esmerarse para alejarse de las imperfecciones propias de su sexo: la inconstancia, obstinación, locuacidad e intemperancia. Concluía que las mujeres “*deberían procurar convertirse en hombres en lo que respecta a virtud*”, sentencia que denuncia claramente su concepto de la superioridad moral masculina (*Jardín de nobles doncellas*, Colección Joyas Bibliográficas, Madrid,

1953). Fray Hernando de Talavera (1428-1507) es por su parte, un fraile jerónimo, asimismo guía espiritual de la Reina Isabel, su consejero y confesor, que con una pluma más pragmática que teórica escribe *Provechoso tratado de como debemos haber mucho cuidado de expender muy bien el tiempo y en que manera lo habemos de expender, para que no se pierda momento*, obrita donde recomienda que la práctica de la oración ocupe indispensablemente la décima parte de la vigilia femenina diaria, amén del trabajo, en tanto los esparcimientos virtuosos se reducían a la lectura y a la música. “*De cómo se ha de ordenar el tiempo para que sea bien expendido. Avisación a la Muy Noble Señora Doña María Pacheco, Condesa de Benabente*”, Escritores Místicos Españoles I, Nueva Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Casa Editora Bailly Balliere, 1911, vol. XVI. El humanista Juan Luis Vives, 1492-1540, el Restaurador de las Letras, en su *Formación de la mujer cristiana*, obra impresa por primera vez en 1524, expresa con cruda misoginia: “*que todo lo bueno y lo malo de este mundo proviene de las mujeres*”, prevaleciendo lo segundo por sobre lo primero como consecuencia de la falta de educación femenina. Privilegia asimismo el estado virginal que asimila a la mujer a la Iglesia y a la Virgen María. La santidad y la fidelidad de la esposa santifican incluso la infidelidad de su marido. Reducidas al ámbito doméstico, debían procurar las mujeres bendecir el hogar con la ajustada práctica de sus virtudes. Define al amor conyugal con trazos recios: “*En el amor conyugal debe haber una fuerte mezcla de culto, de reverencia y de acatamiento. No sólo la práctica y costumbres de nuestros antepasados, más aún todas las instituciones, y todas las leyes divinas y humanas, la misma naturaleza, da voces y manda expresamente que la mujer debe estar subordinada al marido y obedecerle*” (*Formación de la mujer cristiana*, Aguilar, Madrid, 1947, p. 1085). El agustino Fray Luis de León (1527-1591), escribe con pluma más liviana que sus antecesores *La perfecta casada*, obra que se imprime por primera vez en 1583 y se reedita sucesivamente varios años después. La perfección de la mujer, es para Fray Luis conservarse como una joya pura y fiel a su esposo, y aunque el estado virginal es el ideal, detalla los menesteres de la buena gestión conyugal de parte de una buena esposa amante: la correcta administración de los bienes del esposo, el trato afable a los sirvientes, la educación de los hijos, la mesura y la prudencia en el habla, la frecuentación en los sacramentos, el recato y el retiro constante en el hogar, etc.. (*La perfecta casada*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1953). La *Defensa de las mujeres* del padre Benito Jerónimo Feijoo y Montenegro (1676-1764), de la primera mitad del siglo XVIII aún conviniendo en la natural sumisión social y política de las mujeres hacia los hombres, rechaza la proclamada inferioridad intelectual y moral de las primeras. Dice el benedictino: “*La prudencia de los hombres se equilibra con la sencillez de las mujeres. Y aún estaba para decir más; porque en realidad, al género humano mucho mejor le estaría la sencillez que la prudencia de todos sus individuos. Si se me opone que mucho de lo que en las mujeres se llama candidez, es indiscreción, repongo yo, que mucho de lo que en los hombres se llama prudencia, es falacia, doblez y alevosía, que es peor... La prenda de la constancia, que ennoblece a los hombres, puede contrarrestarse con la docilidad, que resplandece en las mujeres*” (*Obras escogidas del Padre Feijoo, Defensa de las mujeres*, Biblioteca de Autores Españoles, Desde la Formación del Lenguaje Nuestros Días, M. Rivadaneyra, Madrid, 1863, t. LVI, p. 52).

⁷⁷ MANNARELLI, María Emma, op cit., pag 40.

⁷⁸ Malleus... cit., p. 181: “*Según las leyes es tan culpable quien aprende como quien instruye en estas artes malvadas y el castigo debe ser similar. Y cuanto más severa será la pena en el caso de las brujas así dicen que las penas que les corresponden son la confiscación, la venta en pública subasta de sus bienes y la decapitación. Y mucho más todavía si alguien por brujería, inclina a una mujer a la lujuria, o al contrario cohabita con bestias*”.

⁷⁹ Cfme. CASTAÑEDA DELGADO, Paulino y HERNÁNDEZ APARICIO, Pilar, *La Inquisición de Lima (1635-1696)*, cit., t. II, p. 349 y *La Inquisición de Lima (1530-1635)* cit., t. I, p. 363 y ss..

⁸⁰ El tema ha sido estudiado en Marcela Aspell en *El espejo de la memoria. La aplicación de las penas en Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII*, en el XV Congreso del Instituto Internacional de la Historia del Derecho Indiano, Universidad de Córdoba, España (en prensa).

⁸¹ Para su análisis se ha tenido en cuenta la magnífica edición de los *Bandos de Buen Gobierno* del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, edición y estudio de Víctor Tau Anzoátegui, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2004. El lenguaje de los Bandos allí transcritos es simple, se recurre frecuentemente a expresiones del habla popular; su contenido está acotado a la materia de la vida de la ciudad y sus alrededores y refleja la minuciosa normación de situaciones de la vida cotidiana. Examinados en su conjunto sorprende su altísimo grado de reiteración y la formulación constante, en los encabezamientos que los inician de una clara descripción de los propósitos que inspiran su dictado. Es posible inferir las relaciones entre los espacios urbanos y rurales, su estrecha vinculación e interdependencia económica, social y política.

⁸² El entretejido de las conductas observadas comprendía juegos prohibidos, violación del toque de queda, circulación prohibida por las calles de la ciudad, transitar a deshoras por a pie o a caballo, prohibición de galopar por las calles, todas las formas de la vagancia y el *malentrenimiento*, amancebamientos, escándalos públicos, bailes y fandangos, juntas que se hacen donde se ponen noques de aloja de algarroba con que se embriagan los que las usan descompasadamente, uso de trajes inadecuados al estado y condición de quien lo viste, ventas privadas de bebidas alcohólicas, ventas de bebidas alcohólicas en las pulperías, ventas de objetos robados, portación de armas, como también las expresas prohibiciones sobre el cierre de comercios a la hora de la misa mayor, la regulación de las faltas y ausencias a los oficios divinos u horas de enseñanza de la doctrina, etc., y la expresa recomendación de perseguir la comisión de los delitos reservados a la legislación común, cuyo celo y cumplimiento de las disposiciones procesales vigentes se encarga a las autoridades, “*deseando la paz de la república y desterrar los inquietadores de ella que poseídos de los perniciosos vicios de amancebamientos públicos, juegos prohibidos, embriagueces, robos y*

pendencias tienen infestada la ciudad y los muchos que de extrañas provincias se han recogido, sin oficio ni beneficio en ella”.

⁸³ Todos los casos aquí mencionados han sido extraídos del material documental custodiado en el Archivo Histórico del Arzobispado de Córdoba, en adelante AHAC, Santo Oficio de la Inquisición, Legajo XVIII.

⁸⁴ AHAC, Santo Oficio de la Inquisición, Legajo XVIII.

⁸⁵ Para el caso del Perú, José Toribio Medina cita el caso de Petrona de Saavedra, mulata, natural de Huancavelica, vendedora de leña, *“de más de cuarenta años, que invocaba al ‘ilustrísimo Luzbel, príncipe de las tinieblas’, pidiéndole que le sacase de sus empeños con muchas palabras deshonestas, llamando juntamente a Santa Marta, Santa María Magdalena y Santiago, y encargando a las mujeres que la iban a consultar que rezasen durante el acto, treinta y tres padrenuestros y otras tantas avemarías. A otras aconsejaba que en lugar de caricias y halagos, se pasasen la mano... y después por el rostro y que así los hombres las querrían”.* El proceso de Petrona incluyó el tormento, *“a la primera vuelta dio muchos gritos, pidiendo misericordia y confesó en parte lo que de ella se pretendía, y estando pendiente del cincho y cargada la primera vuelta, dando grandes gritos, instantáneamente, ni hizo más movimiento que bajar la cabeza y doblar el cuerpo, de calidad que porque no se ahogase, mandó el Inquisidor y Ordinario al verdugo que le levantasen la cabeza y la quitasen, reconviendo la poca destreza del verdugo y el manifiesto riesgo de que se ahogase, y habiéndolo hecho así el verdugo, estuvo por gran rato suspensa; y como reparada de un grande desmayo, volvió en sí y se suspendió el dicho tormento, con protesta que se le hizo de proseguirle cada y cuando convenga, y no quedó con lesión alguna.* Fue sentenciada a sufrir la pena de doscientos azotes. Otro caso de uso de oraciones, imágenes e invocaciones cristianas es el correspondiente a Cecilia Rosalla del Rosario Montenegro, zamba, viuda, costurera, establecida en Huaura, que invocaba al alma condenada, *“a quien pedía en señal de que sus actos le eran propicios, que cantase un gallo, y que en otras ocasiones se juntaba con otras mujeres los jueves y viernes, volando de noche en figura de patos, diciendo estas palabras: ‘de viga en viga, sin Dios ni Santa María, lunes y martes y miércoles tres’ y estándola profiriendo en una de dichas ocasiones, entró un chivato y rodeando a la rea y cómplices, se desaparecieron todas con él del dicho lugar”.* Fue acusada de poseer un crucifijo metido dentro de una almohadilla de costura *“que lo punzaba a veces con alfileres, y de que reñía a cierta persona que vivía con ella cuando rezaba las oraciones, y de que no quería recibir plata con la señal de la cruz”.* Bárbara de Aguirre, es, por su parte, una costurera, vecina del Callao, natural de Tacunga, de cincuenta años, que confesó al Tribunal limeño que sus sortilegios los ejecutaba *“por gracia divina, según lo que una bruja le había enseñado en Quito, aunque nunca había logrado ver al demonio”.* Otro caso de utilización de invocaciones cristianas es el de Francisca Trujillo, mulata esclava, cocinera, soltera, de sesenta años, *“que persuadía a las gentes a que se quitasen los rosarios del cuello y que no invocasen a la Virgen María, y de que echaba el zumo de la coca en un plato, donde veía como en un espejo un indio, un tonto y un difunto, todo a fin de que las mujeres que se valían de ella retuviesen la ilícita amistad de sus amigos y consiguiesen fortuna con los hombres”.* En el trámite de la causa, la imputada negó estos hechos, *“por lo cual fue puesta en el potro, ligada y desnuda, y persistiendo en su negativa y pidiendo se tuviese lástima de ella, se mandó cesar en la diligencia; saliendo al fin condenada en las mismas penas de la anterior; cuya sentencia se ejecutó el 27 de junio de 1702”* (cfme. MEDINA, José Toribio, ob. cit., t. II).

⁸⁶ Una práctica que acredita el uso de los cedazos se encuentra en José Toribio Medina: *“Por hechicera había sido castigada en auto público de 5 de abril de 1592 Ana de Castañeda, cuarentona, que andaba con hábito de San Francisco, mujer que había sido de fray Diego de Medina, dominico. Procesada nuevamente, confesó haber hecho conjuros con invocación de demonios y de Dios y sus santos, y echado suerte con cedazos y dado polvos de ara consagrada, y tomado simiente de varón y un candil y sogas de ahorcado, y gotas de aceite y sangre y sal y culantro, para que apareciesen en el agua de una redoma, haciendo cruces, las figuras de los hombres con quienes se habían casado las mujeres que se valían de ella para sus consultas; por todo lo cual salió en forma de penitente, en cuerpo, con vela, sogas y corozas blancas, abjuró de levi, y otro día siguiente, adornada con las dichas insignias, se le dieron doscientos azotes por las calles públicas”* (cfme. MEDINA, José Toribio, ob. cit., t. II).

⁸⁷ TAUSIET, María, ob. cit., p. 469.

⁸⁸ Archivo Histórico del Arzobispado de Córdoba, AHAC, Santo Oficio de la Inquisición, Legajo 18.

⁸⁹ Idem.

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Idem.

⁹² Idem.

⁹³ AHAC, Santo Oficio de la Inquisición, Legajo 18.

⁹⁴ AHAC, Santo Oficio de la Inquisición, Legajo XVIII.

⁹⁵ TAUSIET, María, ob. cit., p. 472.

⁹⁶ MALINOWSKI, Bronislaw, *Magia, ciencia, religión*, Ariel, Barcelona, 1982, ps. 103-104 y p. 9.

⁹⁷ CARO BAROJA, Julio, *Vidas mágicas e Inquisición*, Taurus, Madrid, 1967, t. I, p. 49.

⁹⁸ VARGAS UGARTE, Rubén, *Concilios Limenses (1551-1772)*, Lima, 1952, t. I, p. 73.

⁹⁹ Del mismo modo, al analizar los causas de hechicería sometidas a la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima, José Toribio Medina destaca los casos de Margarita Gallardo, de veinte años, natural de Lima, acusada de solicitar maestros de sortilegios, *“que hablaba con la yerba coca conjurándola, nombrando a Macarandón y rezando treinta y tres credos por el alma condenada”.* En la instrucción de la causa se denunció asimismo la utilización, que hacía la hechicera, de maíz blanco y cocimiento de flores *“con los que refregaba el cuerpo de las mujeres que iban a solicitarla para algún efecto amatorio”.* Fue condenada el 9 de julio

de 1702 a salir en auto de fe, con corozca e insignias de sortilega, donde se le leyese su sentencia con méritos, abjurarse *de levi* y saliese a la vergüenza, desnuda de medio cuerpo arriba, por las calles públicas, pena que posteriormente se remitió. Asimismo, Teresa de Llanos González, mulata cuarterona, natural de Lima, de veintisiete años, pretendía con sus sortilegios, que los galanes dejasen su dinero, siendo por ello denunciada de pacto implícito con el demonio, sospechosa *leviter in fide* y *graviter* en cuanto a haberse hecho maestra, y de que era heretical el consejo que dio a una de sus cómplices de que no se confesase de los sortilegios. Enfermó de tal manera en la prisión que en las audiencias sólo podía mantenerse en pie apoyándose en una mesa, habiendo confesado durante ellas varios hechos supersticiosos practicados con “piedra imán, polvos y yerba de la perilla, que decía ser buena para que los hombres quisiesen y no maltratasen a sus amigas, y que había usado traer en una bolsita una mano de cuy y la ala de cierto pajarillo para que sus amantes le diesen plata”. El caso de Juana Apolonia, corresponde a una zamba, esclava, vendedora de berzas, vecina de Lima y natural de Arequipa, de cincuenta años, que fue denunciada “*de jactarse de tener pacto con el diablo y ser maestra de remedios amatorios, aconsejando a sus clientes que saliesen al campo con ella, ‘donde habían de ver y besar la parte posterior al dicho su patrón’, y que asimismo usaba de un pajarillo muerto, que llamaban patilla, y de varios unguentos para los dichos efectos amatorios, diciendo traía a los amigos a la ilícita amistad de las mujeres por medio de la Virgen María y de los santos, ‘como también pretendiendo ser tenida por adivina, inquiriendo los secretos que pasaban entre las dichas mujeres’*”. María de Carrión, zamba, esclava, de oficio lavandera, vecina de Realejo en México, de edad de más de cuarenta años, fue testificada que proporcionaba remedios amatorios a las mujeres que de ella se valían para conseguir la buena amistad de los hombres, “*usando de varios compuestos de yerbas olorosas, plateándoles después las palmas de las manos y plantas de los pies y mojándolos con unguentos de flores y zahumándolos con olores, los santiguaba, haciéndoles la señal de la cruz y diciéndoles ‘Palla Inga’ para que tuviesen fortuna con sus galanes, y para el mismo efecto acostumbraba darles una hoja o penca de sabila plateada y encintada, diciéndoles le encendiesen una vela los miércoles y hablasen y creyesen en dicha sabila; y también daba la piedra imán, aderezada para el fin mismo, y aseguraba a dichas mujeres tenía una imagen de Nuestra Señora, la cual desnudaba y dormía con ella y la hablaba, y dicha imagen con el rostro la decía lo que había de hacer. En la instrucción de la causa, confesó “que en una ocasión, invocando al demonio, vio el bulto de dicha imagen sobre un bufete de la cocina donde asistía, estando antes aquella arrimada a la pared; y añadió que hallándose otra vez cerca del fogón, muy afligida, una noche invocó al diablo con todo su corazón, con ánimo de entregarle su alma, viendo descender entonces por la chimenea un bulto que le pareció ser un zambo esclavo de la casa, y que tratando de apartarle del fogón para que no se quemase, tocó unos cuernos y asustada cayó en tierra*”. Josefa Mudana, mestiza cuarterona, casada, sin oficio, natural de Lima, de treinta años, es denunciada por juntarse con otros cómplices los viernes en que había luna llena, “*y recitando la oración de Santiago y Santa Marta, les refregaba los cuerpos con membrillos, diciendo, venid fortuna*”. La causa contra María de Almeida, mujer casada, vecina del Callao, natural de Tacunga, “*que variaba las fricciones con ají, no permitiendo que sus clientes guisasen la comida con sal ni manteca; y para los mismos efectos, aderezaba muñecos de cera clavados con alfileres, y retratos de los galanes, y de cierta agua que componía de polvos de murciélagos tostados con aguardiente y cocimientos de yerbas, la noche de San Juan; y para destruir maleficios, se valía del zumo del tabaco y otros ingredientes*”. Por su parte, Cecilia de Castro, zamba, del Cuzco, de treinta y seis años, maestra de sortilegios para fines amatorios, llevaba a cabo sus prácticas “*unas veces mascando la coca y hablando sobre ella secretamente, haciendo movimientos con la cabeza y manos y diciendo que lo que recitaba eran los evangelios; y siempre que mascaba la coca, la encendía luz y se santiguaba con demostraciones en forma de cruz, y después echaba a arder en aguardiente el zumo de dicha coca, ejecutando varias suertes, en que acostumbraba encender dos luces, compuestas con los cabellos de los galanes de las mujeres, y a medio arder los apagaba y echaba en la olla del aguardiente haciendo que dichas mujeres por quienes se hacían los sortilegios no comiesen cebolla, y que después de dicha mascadura y hervor del aguardiente, dijese con ella vitores al gran chivato y tocasen castañuelas, repitiendo ‘chasque, chasque’; amonestándolas que creyesen en lo que la veían hacer y tuviesen fe, para que se siguiesen los efectos amatorios que solicitaban*”. Por su parte, Catalina de la Torre, alias la *Palavecino*, cuarterona de mestiza, casada, natural de Guayaquil, de veintisiete años, combinaba en sus hechizos y sortilegios costados de ambas culturas, la europea y la americana pues invocaba al “*ánima recta y a la palla inga y repitiendo las palabras del evangelio de San Juan et Vebum caro factum est. Se denunció a sí misma nueve veces consecutivas ante el comisario del Callao, diciendo que hacía catorce años a que practicaba su arte, con ánimo e intención de que el demonio operase en ella*”.

¹⁰⁰ Todas las citas documentales que se transcriben a continuación provienen del AHAC ,Santo Oficio de la Inquisición, Legajo XVIII.

¹⁰¹ AHAC, Santo Oficio de la Inquisición, Legajo XVIII.

¹⁰² Idem.

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ Idem.

¹⁰⁶ EIMERIC, Nicolau - PEÑA, Francisco, *Manual de los...* cit., p. 85.

¹⁰⁷ *El Libro de San Cipriano* constituye un *grimonio*, es decir, un texto que recopila fórmulas y rituales mágicos. Fue atribuido a San Cipriano de Antioquía que vivió en el siglo III después de Cristo. Se considera que los *grimonios* lograron combinar los saberes de la magia árabe con la de origen persa y griega unida a los exorcismos de la tradición judeo-cristina, con los elementos de la llamada magia natural (que referencia el uso de sustancias naturales) y los de la magia diabólica (en la que intervienen los demonios). Desde los tiempos del antiguo Egipto

existen textos que recopilan hechizos y conjuros, pero la gran difusión de los grimonios medievales se origina a partir del siglo XII con la difusión de las escuelas catedralicias y monacales y la posterior aparición de la Universidad “que promovió una sed intelectual de búsqueda de fuentes ajenas a la ortodoxia o en el conocimiento clásico atesorado por el mundo islámico que se produjo en zonas de confluencia donde ambos mundos convivían en armonía. El Islam heredó de la antigüedad griega, junto con el clásico la astrología y la alquimia que se incorporan en este siglo al saber europeo y, también dentro del saber árabe se difundieron conocimientos mágicos judíos” (cfme. CASTRO VICENTE, Félix Francisco, *El Libro de San Cipriano*). El humanismo renacentista, la caída de Constantinopla en poder de los turcos y la expulsión de los judíos de España en 1492 van a constituir los detonantes de la difusión general del saber clásico y de la magia judía. Pero la invención de la imprenta resulta sin duda un hecho clave para la difusión de los textos básicos para el conocimiento de la magia. Se ha juzgado que este tiempo histórico “es un momento en que el impulso racionalista se conjugaba con la más ávida y abierta curiosidad, bajo el auspicio de la concordancia entre el mundo antiguo y el moderno, la ciencia antigua y la fe cristiana, la magia despertaba un vivo interés. De este modo, gracias al empuje humanista, la magia recuperó posiciones en la escena cultural y gozó de gran crédito, tanto por defensores como por atacantes”. Entre 1480 y 1680 se editan las obras de Pedro de Abano (1250-1316), Johannes Heidenberg Tritemius (1462-1516), Giovanni Pico della Mirandola (1463-1494), Heinrich Cornelius Agrippa von Nettesheim (1486-1535), Philipus Aureolus Theophrastus Bombastus von Hohenheim Paracelsus (1493-1541), John Dee (1527-1608) Giambattista della Porta (1538-1615) o Giordano Bruno (1548-1600), etc.. Los textos sobre estos temas alcanzaron una enorme difusión en versiones que circulaban celosamente custodiadas por sus dueños, que las hurtaban de purgas y quemas, merced a las prohibiciones reales y e inquisitoriales que penaban su posesión o su lectura, en ocasiones impresas o copiadas a mano en la literatura de cordel (cfme. FIGUEROA SAAVEDRA, Fernando, *La clavícula de Salomón: la magia como osamenta expresiva de los miedos y deseos humanos*, Cuadernos del Minotauro 2, 2005).

¹⁰⁸ Entre los grimonios de mayor circulación sobresalen *La clavícula de Salomón* y el *Verdadero Dragón Rojo*. El primero es uno de los más legendarios tratados de magia. Configurado a modo de testamento de Salomón, rey de Israel, para su hijo Roboam, rey de Judá, posiblemente hacia el año de su fallecimiento, 931 a.C., el texto importa la transmisión de su sabiduría, que el propio Salomón reconocía conocer por revelación angélica. Tras Roboam, los rabinos perpetuaron la transmisión de este legado, que alcanzó el título de Clavícula Salomonis, “por contener ciertas claves secretas que permitían obrar cosas prodigiosas”. La existencia del texto fue denunciada desde tiempos tempranos, como es el caso del historiador judeorromano Flavius Josephus (37-c. 100), autor de *De Iudaeorum Vetustate*, que relataba la existencia de un tratado de magia escrito por el Rey Salomón. Datos tomados de FIGUEROA SAAVEDRA, Fernando, *La clavícula de Salomón: la magia como osamenta expresiva de los miedos y deseos humanos*, Cuadernos del Minotauro 2, 2005.

¹⁰⁹ En el ambiente español sobresale el modelo de *La Celestina*.

¹¹⁰ Afirma el autor que citamos: “El resultado principal del sistema de caza de brujas (aparte de los cuerpos carbonizados) consistió en que los pobres llegaron a creer que eran víctimas de brujas y diablos en vez de príncipes y papas. ¿Hizo agua nuestro techo, abortó vuestra vaca, se secó vuestra avena, se agrió nuestro vino, tuvisteis dolores de cabeza, falleció nuestro hijo? La culpa era de un vecino, de ese que rompió vuestra cerca, os debía dinero o deseaba vuestra tierra, de un vecino convertido en bruja. ¿Aumentó el precio del pan, se elevaron los impuestos, disminuyeron los salarios, escaseaban los puestos de trabajo? Obra de las brujas. ¿La peste y el hambre destruyen una tercera parte de los habitantes de cada aldea y ciudad? La audacia de las diabólicas e infernales brujas no conocía límites. La Iglesia y el Estado montaron una denodada campana contra los enemigos fantasmas del pueblo. Las autoridades no regatearon esfuerzo alguno para combatir este mal, y tanto los ricos como los pobres podían dar las gracias por el tesón y el valor desplegados en la batalla” (cfme. HARRIS, Marvin, *Vacas, cerdos, guerras y brujas. Los enigmas de la Cultura*, Alianza, México, 1989, p. 205).

¹¹¹ Concluye Marvin Harris: “De esta manera se evitó que los pobres enfrentaran al establishment eclesiástico y secular con peticiones de redistribución de riqueza y nivelación de rango. La manía de las brujas era el reverso del mesianismo radical militar. Era la bola mágica de las clases privilegiadas y poderosas de la sociedad. Este era su secreto” (Idem, p. 207).

¹¹² En 1728, Joseph Moyano amenaza a la mulata Jacinta con matarla a puñaladas pues cree que ha hechizado a su hermana Gregoria, que padecía de un bulbo en el estomago que le quitaba la respiración, dolencia que se incrementaba cuando en la habitación de la enferma quemaban poleo. En forma similar y bajo amenazas, ha procedido también, tiempo atrás, quien aconseja a Joseph Moyano. Es el Maestre de Campo Ignacio de las Casas, convencido que la misma mulata había hechizado a su sirviente Roque. (AHAC Santo Oficio de la Inquisición, Legajo XVIII).

¹¹³ En 1741, Andrés Pereyra, un marido adúltero, que no ha podido sustraerse de los encantos sexuales de una hechicera, corre despavorido a denunciarla ante el Santo Oficio, cuando imagina, merced a los descubrimientos que efectúa en casa de su amante, que su virilidad está en peligro (AHAC, Santo Oficio de la Inquisición, Legajo XVIII).

¹¹⁴ HENNINGSEN, Gustav, *La evangelización negra: difusión de...* cit., p. 25.

¹¹⁵ *Don Juan de Espina en Madrid*, comedia que escribió DE CANIZARES, J., p. 87 citada por BAROJA, Julio Caro, ob. cit., p. 406.

* Miembro del Instituto.

¹ VEDIA Y MITRE, Mariano de, *El Deán Funes*, Ed. Kraft, Buenos Aires, 1954, p. 69.

² PEÑA, Roberto I., *El pensamiento político del Deán Funes*, Dirección General de Publicidad de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1953, p. 32.

³ La norma se encuentra transcrita por GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1967, t. II, ps. 136-137. No obstante lo antes expresado, parece ser que dicha disposición legal no tuvo gran éxito en ese entonces. Tanto fue así, que al crearse en 1795 la Facultad de Jurisprudencia en la ciudad de Córdoba del Tucumán, aquella quedó integrada con las cátedras de Derecho Romano (Instituciones), Derecho Canónico y Moral.

⁴ PEÑA, Roberto I., ob. cit., p. 32.

⁵ Ibídem. La Universidad de Alcalá de Henares, en la época de Carlos III, en la enseñanza del derecho civil ocupaba cuatro catedráticos para la Instituta, dos encargados del Digesto e igual cantidad con relación al Código y uno a fin de explicar el Volumen, las constituciones y las novelas (TONDA, Américo A., *El pensamiento teológico del Deán Funes*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1982, t. I, p. 51).

⁶ BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Introducción a la historia del derecho chileno. I. Derechos propios y derecho común en Castilla*, Barroco Libreros, Santiago, 1994, § 417, p. 305.

⁷ PEÑA, Roberto I., ob. cit., p. 35.

⁸ *Primera autobiografía*, cit. por TONDA, Américo A., ob. cit., p. 73.

⁹ Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante, AHPC), Escribanía 1, año 1785, legajo 403, expediente 8, f° 1.r.-1 v.

¹⁰ Idem, folios 8 r.-9 r.

¹¹ Idem, folios 10 r.-11r.

¹² Idem, f° 98 r.

¹³ Idem, folios 99 r.-102 r.

¹⁴ La foliación del documento se ha realizado de acuerdo con los folios rectos puestos por el AHPC.

¹⁵ BELLO, Andrés y CUERVO, Rufino J., *Gramática de la Lengua Castellana*, Ediciones Anaconda, Buenos Aires, 1948, p. 74, n. “Los desnudos representativos a los cuales se refería el autor eran *él, éste, ése y aquél* (ibídem).

¹⁶ VEDIA Y MITRE, ob. cit., p. 16. Si bien este autor aclara, a modo de explicación de la conducta de su biografiado, que en el tiempo de aquel la ortografía no estaba fijada, ni mucho menos (ibídem). No obstante lo antedicho, en la 8ª edición de la *Gramática* (1815) -mientras vivía Funes- prácticamente quedó fijada la ortografía hoy vigente (CUERVO, “Notas a la Gramática de la Lengua Castellana de D. Andrés Bello” en BELLO Y CUERVO, *Gramática...* cit., p. 22; LAPESA, Rafael, *Historia de la lengua española*, Gredos, Madrid, 1981, § 103, p. 424).

¹⁷ De manera más detallada he tratado este tema en “La filiación ilegítima en Indias y la sucesión hereditaria” en *Cuadernos de Historia*, Córdoba, 1999, ps. 161-194.

¹⁸ TAPIA, Eugenio de, *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados, escribanos y médicos legistas*, Librería de Rosa y Bouret, París, 1870, t. III, p. 269.

¹⁹ BARRIENTOS GRANDON, *Introducción a la historia del derecho chileno*, § 389, ps. 290 y 291.

²⁰ MARILUZ URQUIJO, José M., “El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata” en *Revista de Historia del Derecho*, N° 3, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1975, p. 165.

²¹ LUQUE COLOMBRES, Carlos, “El doctor Victorino Rodríguez, primer catedrático de Instituta en la Universidad de Córdoba” en *Para la historia de Córdoba*, Biffignandi Ediciones, Córdoba, 1973, t. II, ps. 424-425, n. “El testimonio de referencia se encuentra transcrito”.

²² AHPC, Esc. 1, año 1795, leg. 403, exp. 8, folios 104 v.-105 r.

²³ HANISCH ESPÍNDOLA, Hugo, “Un informe de Solórzano Pereyra sobre derecho común para las Indias” en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 15, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1989, p. 96.

²⁴ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La Codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1977, p. 78

¹ Este trabajo, con el título “El regalismo en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII”, aquí con pequeñas correcciones y alguna ampliación, fue presentado como ponencia en las XX Jornadas de Historia del Derecho Argentino, organizadas por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, celebradas en Buenos Aires entre el 22 y 24 de septiembre de 2004.

² TAVENEAU, René, *Jansenisme et politique*, París, 1965, p. 10, citado por TOMSICH, María G., *El jansenismo en España*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1972, p. 28.

³ GÓNGORA, Mario, “Estudios sobre el galicanismo y la ilustración católica en América española”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 125, Santiago de Chile, 1957, p. 120.

⁴ CHIARAMONTE, José C., *La ilustración en el Río de la Plata*, Punto Sur Editores, Buenos Aires, 1989, ps. 16-19.

⁵ Al impacto de las reformas en la enseñanza de Leyes hemos dedicado otro trabajo: “El humanismo jurídico en la Córdoba del siglo XVIII. Bibliotecas y Universidad”, en *Cuadernos de Historia* 14, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Córdoba, 2004, ps. 135-171.

⁶ ALVAREZ DE MORALES, Antonio, *La ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Ediciones Pegaso, Madrid, 1985, p. 110.

⁷ PEÑA, Roberto I., *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba (1614-1807)*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 1986, p. 221.

⁸ Ver RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, *Refracción de ideas en Hispanoamérica colonial*, Ediciones Culturales Argentinas, Buenos Aires, 1983.

⁹ *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, N. VII, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1944, ps. 199-238.

¹⁰ Este juramento reproduce uno anterior, de 1771, en que los doctorandos rechazaban el tiranicidio y abrazaban la doctrina del Concilio de Constanza, que lo impugnaba (BUSTOS, Fray Zenón, *Anales de la Universidad de Córdoba*, Córdoba, 1910, t. III, p. 892 y ss..

¹¹ Constitución 96: Quando llegue el caso de cesar la escritura enteramente jamás se permita a Lector alguno, que con pretexto de conclusiones, ni actillos dicte alguna question en publico, ó privadamente, sino que precisamente deberán defender las aserciones de los Autores que dan en las clases. Y cuando alguno de distinguido talento quiera, y convenga, que se explaye mas el Rector ha de ser, quien le señale los Authores, en que pueda ver algunas otras questions para defenderlas (*Constituciones de la... cit.*).

¹² PEÑA, Roberto I., *Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1952; y BENITO MOYA, Silvano, *Reformismo e ilustración. Los Borbones en la Universidad de Córdoba*, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S.A. Segreti”, Córdoba, 2000, ps. 358-380.

¹³ LLAMOSAS, Esteban, “Una biblioteca regalista en la Córdoba de fines del siglo XVIII: las lecturas jurídicas del obispo Angel Mariano Moscoso”, en *Actas del XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima, 2003.

¹⁴ LLAMOSAS, Esteban, “Regalismo y jansenismo en la biblioteca dominicana de Córdoba”, en *Los cuatrocientos años de la Orden de Santo Domingo en Córdoba. Congreso Internacional Historia de la orden dominicana en América*, Córdoba, 2004.

¹⁵ Actas del 16to. Capítulo Provincial, Buenos Aires, 1791. Observaciones y aprobaciones del General Fray Baltasar de Quiñones, en CARRASCO, Jacinto, *Ensayo histórico sobre la orden dominica argentina*, Imprenta Coni, Buenos Aires, 1924, ps. 515-517.

¹⁶ BENITO MOYA, Silvano, *Reformismo e ilustración... cit.*, p. 91.

¹⁷ Real Cédula del 1 de diciembre de 1800, en *Constituciones de la... cit.*, ps. 239-245.

¹⁸ LUQUE COLOMBRES, Carlos, *El primer plan de estudios de la Real Universidad de San Carlos de Córdoba, 1808-1813*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1945.

¹⁹ ALVAREZ DE MORALES, Antonio, *La ilustración y la reforma... cit.*, p. 116.

²⁰ PESET, Mariano y PESET, José Luis, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, Madrid, 1974, ps. 321 y 328; y MESTRE, Antonio, *Despotismo e ilustración en España*, Ariel, Barcelona, 1976, p. 214.

²¹ RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, Libros y lecturas en la época de la ilustración”, en *Historia general de España y América*, Rialp, t. XI-2, p. 479.

²² José Valentín Eybel (+1805) fue profesor de derecho canónico y consejero del emperador de Austria José II. Publicó varios escritos regalistas, colaboró en las reformas eclesíásticas y algunas de sus obras fueron puestas en el Índice por Pío VI: *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas*, Perujo y Angulo, t. III.

²³ PEÑA, Roberto I., *Los sistemas jurídicos en la enseñanza... cit.*, p. 39.

²⁴ Deberían revisarse, para obtener más precisiones sobre el tema, las obras de Concina, Berardi, Selvaggio, Billuart y Devoti.

* Universidad de Valladolid.

¹ Entiéndase por comunicación y buen trato, elementos fundamentales para consolidar una alianza. Sobre este tema consúltese el libro de RAMOS, Demetrio, *Colón pudo no volver. La fundación de La Navidad*, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1989.

² SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István, “Guatiao, los primeros tratados de Indias”, *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Editorial Complutense, Madrid, 1991. I., ps. 405-438.

³ Esta pieza es conocida tradicionalmente como el *Cinturón de Cisneros*. Se encuentra en el *Völkerkunde Museum*, con número de inventario 61089. Sobre el *mullo* o *chaquirá* de *Spondylus*, también llamada por los españoles “*pata de burro*”, véase el libro de SZÁSZDI NAGY, Ádám, “Un nuevo mundo que descubrió Colón. Las rutas del comercio prehispánico de los metales”, *Cuadernos Colombinos XII*, Casa Museo de Colón. Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1984.

⁴ SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István, “Los precedentes portugueses a los acuerdos hispano-taínos y el valor de los pactos de Guatiao”, *Colonial Latin American Review*, 13, 2, 2004, ps. 243-261.

⁵ GIL, Juan, *Cartas de particulares a Colón y relaciones coetáneas*. Alianza Editorial, Madrid, 1984, p. 196. Véase también mi trabajo *Guatiao...*, op. cit. (n. 2), p. 422.

⁶ SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István, “Gobierno temporal y espiritual de las Yndias, la Carta / Instrucción de 20 y 29 de marzo de 1503 y su borrador”, *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, II, coord. BARRIOS, Feliciano, Ediciones de la Universidad de Castilla, La Mancha, Cuenca. 2002, ps. 1.670-1.671.

⁷ VERLINDEN, Charles y PÉREZ-EMBED, Florentino, *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, Rialp, Madrid, 2006, p. 115. Para los indios taínos no había nada más valioso que el cobre, que provenía de la América del Sur, véase de SZÁSZDI NAGY, Ádám, *Un nuevo mundo que descubrió Colón* (n. 3). Por lo tanto, la medalla de cobre resultaba ser un fino “obsequio” trocado por cosas de menor valor para los indios.

⁸ FISHER, John R., *The economic aspects of Spanish Imperialism in America, 1492-1810*, Liverpool University Press, Liverpool, 1997, p. 19.

⁹ BERNÁLDEZ, Andrés, *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, edición y estudio por Manuel Gómez-Moreno y Juan de la Mata Carriazo, Real Academia de la Historia, Madrid, 1962, p. 340. Morales ha señalado que en 1503 los Reyes ordenaron enviar a las Antillas capitanes y religiosos que requiriesen a los taínos a aceptar la soberanía hispana y el cristianismo. [MORALES PADRÓN, Francisco, *Teoría y leyes de la Conquista*, Ediciones de Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1979, p. 333]. La realidad canaria de los guanches era parecida a lo que estaba ocurriendo en ese mismo año de 1494 en la Isla Española, en las Antillas, con los vasallos taínos de los Reyes de Castilla, un maltrato que lejos de justificar su cristianización sólo buscaba hacer viable económicamente a la empresa colombina. Las amargas quejas de fray Bernal Buyl, contra los hermanos Colón, trataban especialmente de los abusos contra los indios para apropiarse de sus mantenimientos, y la falta de asistencia con lenguas para su conversión -añadiría yo-. [RAMOS PÉREZ, Demetrio, *El conflicto de las lanzas jinetas. El primer alzamiento en tierra americana durante el segundo viaje colombiano*, Casa-Museo de Colón, Fundación García-Arévalo, Valladolid, 1982, ps. 143-144].

¹⁰ COLÓN, Cristóbal, *Textos y documentos completos*, edición de Consuelo Varela; *Nuevas cartas*, edición de Juan Gil, Alianza Editorial, Madrid, 1992, p. 234.

¹¹ Aunque la mayoría de los autores coinciden en señalar el inicio del comercio esclavista portugués en la costa africana en 1444, parece que hasta finales de siglo, los beneficios provenían más del rescate de oro y otros bienes que de la dicha trata. [SHEEHAN-DEAN, Aarón, “Slave Trade” s.v. *Iberia and the Americas. Culture, politics and history*, vol. III. J., Michael Francis (ed.), ABC-Clio Inc., Santa Bárbara, California, 2006, ps. 976-977].

¹² Sigue siendo actual a este respecto, el estudio de GARCÍA GALLO, Alfonso, “Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1958, ps. 153-261. Sobre las bulas portuguesas véase también de SZÁSZDI, Ádám, “La partición del Mar Océano (1479-1495) y los principios del derecho internacional europeo extracontinental”, *Ciències històriques*, XIII, Universidade Portucalense Infante D. Henrique, Oporto, 1998, ps. 58-69.

¹³ En la Bula *Romanus Pontifex* de 1455, el Papa otorgó la navegación exclusiva a los portugueses al sur del Cabo Bojador, hasta la India. El comercio era prohibido con los infieles: pero en esta bula, el Papa dispuso a los portugueses de esta prohibición salvo en materiales de guerra, entiéndase armamento

¹⁴ SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István, “La justicia castellana en el Nuevo Mundo durante el Segundo Viaje”, *Cuadernos de Historia*, 9, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, Córdoba, 1999, ps. 195-218. La primera llamada de atención que conozco a este delicado episodio se debe a SZÁSZDI, Ádám, en su libro “Los guías de Guanahaní y la llegada de Pinzón a Puerto Rico”, *Cuadernos Colombinos*, Agencia Española de Cooperación Internacional, Casa-Museo Colón, Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1995, ps. 162, 163, 201, nn. 165 y 166. También cabe mencionar otro estudio sobre los hechos ocurridos a orillas del río Mao, aunque desde una perspectiva narrativa en que los sucesos descritos sirven para apoyar diversas especulaciones; se trata del artículo de RAMOS PÉREZ, Demetrio y RAMOS GÓMEZ, Luis J., “La implantación de los criterios castellanos de propiedad y fidelidad en el poblado del río Mao (La Española) en abril de 1494”, en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, Editorial Complutense, t. III, vol. *, ps. 379-398.

¹⁵ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Martín, *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde finales del siglo XV*, I, Biblioteca de Autores Españoles (BAE.), Madrid, 1998, ps. 365-368. La pena que provenía de las Siete Partidas de Alfonso X de Castilla se siguió aplicando tanto a cristianos como a indios en el

Nuevo Mundo. La Real “*Instrucción para Cubagua de Su Majestad*”, del 1 de julio de 1531, dada en Avila, firmada por la Reina y rubricada por el secretario Juan de Sámano y los miembros del Consejo, Conde don García Manrique, doctor Beltrán, licenciado Carvajal, doctor Bernal y referendada por Blas de Saavedra y Martín Ortiz por Chanciller: “*Iten ordenamos y mandamos que al tiempo que vinieren de la dicha pesquería de las perlas las canoas que las van a pescar el dicho nuestro Tesorero, Veedor y Alcalde sean obligados de estar en la playa para las recibir y visitar y registrar en los tiempos que buenamente lo pudieren hacer y que estando allí los dichos oficiales todas las personas que en ellas vinieren así españoles como indios libres y esclavos sean obligados luego allí a se presentar ante los dichos nuestros Oficiales y Alcalde y manifestar cada uno de ellos las perlas que ansy trujeren declarando con juramento cuyas son sin yncubrir ni ocultar cosa alguna de ellas so pena que si fuere indio o esclavo por la primera vez que los hiciere le den cien azotes públicamente y por la segunda le corten las orejas y le echen de la tierra porque no pueda entrar mas a ella y que las perlas que así se tomaren o se supiere que las saca sin manifestarlas aya perdido e pierda y se aplique y por la presente las aplicamos a nuestra Camara e Fisco y si fuere libre la persona que incurra en lo susodicho pierda las dichas perlas como dicho es y mas incurra en pena de veinte mil marvedis para la nuestra Camara y luego sea echado de la dicha ysla....” [Archivo General de Indias (AGI), Patronato Real, 185 - ramo 2 , ff. XI-XIII].*

¹⁶ ZAVALA, Silvio A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1935, ps. 44.

¹⁷ AGS, *Cámara de Castilla*, Libros de Cédula 6, f. 177v., doc. 820.

¹⁸ *Colección de Documentos del Descubrimiento (CDD.)* III, dirección de Juan Pérez de Tudela, Real Academia de la Historia -Mapfre- Madrid, 1994, doc. 630, p. 1.577. Los indios esclavos debieron ser descargados en el puerto de Sevilla y llevados a las Reales Atarazanas hasta su subasta.

¹⁹ RAMOS, Demetrio, *Audacia, negocios y política en los viajes de descubrimiento y rescate*, Valladolid, 1981, ps. 200-201. *CDD*, op. cit. (n. 17), III, ps. 1.579-1.581. Años más tarde, como veremos más adelante en este trabajo, el rey don Carlos otorgaría a don Jorge de Portugal, hijo de don Alvaro, 400 licencias para comerciar con esclavos negros en el Nuevo Mundo. También debo dejar constancia que ya Cristóbal Colón en su famosa Carta de Descubrimiento, dirigida a los Reyes, escrita el 4 de marzo de 1493, señalaba el futuro del negocio esclavista en las Antillas Menores, capturando caribes [COLÓN, Cristóbal, *Textos y ...* cit., p. 234]. Sobre los indios de las islas y costa cartagenera, que don Alvaro aprobó su esclavitud, hay un capítulo de la “*Ynstrucción para el Gobernador de Tierra Firme*”, del 4 de agosto de 1513, en cuyo texto se anotó en el título “*la qual se la entregó*”. En el capítulo segundo dice: “*Demas desto, yendo vuestra derrota derecha para la provincia del Darien, si sin estorvo ni tardança del viaje lo pudierdes facer, aveys de tocar en las yslas de los Canibales, que son Ysla Fuerte, Barú, San Bernaldo, Santa Cruç, Gayra, Cartagena, Caramar e Codego, que estan dados por esclavos por razon que comen carne humana, y por el mal y dapno que han fecho a nuestra gente, y por el que fazen a los otros indios de las otras islas y a los otros vasallos y a la gente que destos Reynos avemos enviado a poblar en aquellas partes, y por mas justificacion nuestra, si hallardes manera de poderles requirir, los requirid que vengan a obidencia de la Iglesia y sean nuestros vasallos, y sy no lo quisieren fazer o no lo[s] pudierdes requirir aveys de tomar todos los que pudierdes y invarlos en un navio a la ysla Española y alli se entreguen a Miguel de Pasamonte, nuestro Thesorero, y a los otros nuestros Oficiales para que se vendan, y el navio que con ellos fuere os ha de llebar lo que de la dicha ysla Española se oviere de llebar a la dicha Castilla Avrifera, y por todas las otras partes que pasardes, especialmente en qualquier parte que tocardes en la costa de dicha tierra, aveys de escusar que en ninguna manera se faga dapno a los yndios porque no se escandalizen ni alboroten de los xpianos antes les hazed muy buena compañía y buen tratamiento porque corra la nueva la tierra adentro, y con ella vos resciban y vengan a comunicaros y en conoscimiento de las cosas de nuestra Santa Fee Catolica, que es a lo que principalmente os enviamos y deseamos que se acierte” [SERRANO Y SANZ, Manuel, *Orígenes de la dominación española en América. Estudios históricos*, I, Madrid, 1918, ps. CCLXXIX- CCLXXX].*

²⁰ En primeras nupcias se casó con la noble doña Guiomar de Atayde, perteneciente a otra ilustre casa portuguesa huída a Castilla. Doña Guiomar era dama de “*madama Leonor*”, hermana del emperador, que fue reina de Portugal y de Francia, de cuyo matrimonio no tuvo sucesión [FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, *Batallas y Quinquagenas*, I, transcripción de José Amador de los Ríos, edición y notas de Juan Pérez de Tudela y Bueso, Real Academia de la Historia, Madrid, 1983, ps. 437-438]. La Reina Católica le puso en la posesión de los oficios que había ocupado su padre hasta su muerte de Alcaide, Tenedor y Obrero Mayor de los Alcázares de Sevilla y de las Atarazanas de la dicha ciudad por una carta fechada en Segovia el 7 de octubre de 1503. La reina justificaba tal concesión “*acatando los muchos e buenos e leales e continuos servicios quel dicho vuestro padre me hizo e vos me fareis*”, concediéndolos de forma vitalicia [AGS, *Cámara de Castilla*, Libros de Cédulas 6, ff. 185r-186r].

²¹ *Memorial portugués de 1494. Una alternativa al Tratado de Tordesillas*. Estudio crítico y transcripción de István Szászdi y Katalin Klimes-Szmik, Ediciones Testimonio, Torrejón de Ardoz, 1994, ps 145-146; SZÁSZDI, István, “Los portugueses y el nacimiento de la Casa de la Contratación de Sevilla en el año de 1503”, en *O Tempo Histórico de D. João II nos 550 anos do seu nascimento*, Academia Portuguesa da Historia, Lisboa, 2005, ps. 285-324.

²² BRAU, Salvador, *La colonización de Puerto Rico. Desde el descubrimiento de la isla hasta la reversión a la corona española de los privilegios de Colón*, 5ª ed. anotada por Isabel Gutiérrez del Arroyo, Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan de Puerto Rico, 1981, p. 292. Para el Almirante de Flandes, Lorenzo Gorrevod, véase, de SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István, “La merced de la isla de Cozumel al Almirante de Flandes por parte del Rey don Carlos: las gobernaciones de Cuba y de Yucatán en 1518”, *Anuario de Estudios Americanos*, LVIII-1, Escuela de Estudios Hispano-Americanos -CSIC- Sevilla, 2001, ps. 13-32.

²³ Don Jorge Alberto de Portugal, desde 1529 Conde Gelves, primero del título, era el hijo menor de don Alvaro y de doña Felipa de Melo. El mayor, don Rodrigo ocupó en Portugal, los estados de la familia mientras, don Jorge permaneció en Sevilla. Don Alvaro tuvo cuatro hijas, una, Isabel de Castro, casó con el Conde de Benálcazar; otra, Beatriz de Melo casó con el Duque de Coimbra, hijo bastardo de D. João II de Portugal; otra, Juana de Villena, casó con el Conde de Bimioso, y la cuarta, María de Meneses con el Conde de Portoalegre, mayordomo mayor de D. João III de Portugal. [Fernández de Oviedo, *Batallas...* cit. (n.19), ps. 437-438.] Don Jorge era camarero del Rey; era la séptima fortuna de Sevilla durante el inicio del reinado de Carlos V. Según Lucio Maríneo Sículo, don Jorge gozaba de una renta anual de 10.000 ducados, siendo el Marqués del Valle (Hernán Cortés) quien tenía la renta más acrecentada -de 60.000 ducados- seguido por el Duque de Medina Sidonia con 55.000 ducados anuales, y el también poderoso Duque de Béjar, con una renta anual de 40.000 ducados, se trataba de don Alvaro de Zúñiga, cuñado de Hernán Cortés. El hijo de don Jorge, que le sucedió en el título de Gelves, se llamó Alvaro Colón -en honor a su abuelo Alvaro de Portugal- quien llevaba el apellido de su madre doña Ysabel Colón y, por lo tanto, bisnieto del primer Almirante de las Yndias; el cual fue conocido en la Sevilla de su tiempo por ser el generoso patrón de los poetas de la ciudad, destacando su mecenazgo por Fernando de Herrera "el Divino"; don Alvaro Colón fue también Duque de Veragua, y dejó fama de manirroto. Despilfarró su fortuna en 1548 cuando acompañó al Príncipe don Felipe en su viaje por Europa. Casó con doña Leonor de Milán. [Ruth Pike, *Aristócratas y comerciantes. La sociedad sevillana en el siglo XVI*, Ariel, Barcelona, 1978, ps. 38-39; DE ZÚÑIGA, Francesillo, *Crónica burlesca del Emperador Carlos V*, edición, introducción y notas de Diane Pamp de Arce, Madrid, 1981, p. 214, nota 323; FERNÁNDEZ MARTÍN, Luis, *El Almirante don Luis Colón y su familia en Valladolid (1554-1611)*, Casa- Museo Colón, Valladolid, 1986, p. 11; VILA VILAR, Enriqueta, *Los Corzo y los Mañara: tipos y arquetipos del mercader con Indias*, Sevilla, 1991, p. 191].

²⁴ SERRANO Y SANZ, op. cit. (n. 18), ps. CCLXXIX- CCLXXX. Meses antes, el 28 de febrero de 1512 en las Gradass de Sevilla se pregonó una Real Cédula del 24 de diciembre de 1511, según la cual "Los jueces e ofiçiales de la Reina nuestra señora de la Casa de la Contrataçion de las Yndias, que residen en esta çibdad de Sevilla, fazen saber a todas e cualesquier personas que Su Alteza en virtud desta probisiòn da liçençia a todos los que quisieren armar e fazer guerra contras los caribes de las islas de San Bernaldo, e Isla Fuerte e de los puertos de Cartagena e islas de Barú e Dominica e Matinín e Santa Luzía e San Biçente e la Aseñion e la isla de los Barbudos e Tabaco e Mayo, dond' estan rebelados los dichos caribes están faziendo guerra a los indios de paz de las otras islas; e como quiera que se an fecho muchas diligencias, no an querido venir en conosçimiento de nuestra Santa Fee catholica ni reducirse a la obidiencia de Sus Altezas, e por estas razones e por otras los puedan captivar e tomallos por esclavos libremente, sin que ayan de pagar ningund quinto ni derecho a Sus Altezas, e para que los puedan vender e servirse d'ellos en las Yndias como de esclavos propios con tanto que no los puedan traer a Castilla. E porque venga a notiçia de todos mandánlo apregonar publicamente" [GIL, Juan, *Mitos y utopías del Descubrimiento 1, Colón y su tiempo*, Alianza Universitaria, Madrid, 1989, ps. 254-255]. Véase el texto inmediato.

²⁵ SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto; DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del derecho indiano*, editorial Mapfre, Madrid, 1992, p. 147.

²⁶ Según la autora de la noticia de su hallazgo, en treinta y un páginas se encuentran más de trescientas citas. Esta erudición me mueve a atribuirlo al doctor. Dice Zavala sobre los jerónimos que cuando llegaron a Santo Domingo redactaron un interrogatorio sobre la capacidad de los indios para decidir si debían vivir como hombres libres o continuar en régimen de encomienda. Dice el maestro mexicano: "Las respuestas fueron poco favorables para los indios, se dijo que carecían de razón, que no guardaban las costumbres cristianas, que no sabían vivir como libres, etc." (ZAVALA, *Las instituciones jurídicas...* cit. (n. 15), p. 45.

²⁷ VILA VILAR, Teresa, *Humanismo latino y descubrimiento*, Juan Gil y José María Maestre (editores), Universidad de Cádiz - Universidad de Sevilla, Sevilla, 1992, ps. 37-40. Esta actitud condujo a considerar a los indios como similares a gitanos y a vagabundos. En Castilla existía una legislación contra éstos que hubiera sido gravísima para la supervivencia de los indígenas americanos de no haber sido por la existencia de la cláusula condicional misionera de las bulas *Inter caetera* del Papa Alejandro VI de 1493. La obligación de convertir a los naturales era poco más o menos que la garantía de su libertad y personalidad física. No podía existir conversión de aquellas gentes unida a la esclavitud, allí debemos encontrar el prurito de la tenaz lucha de la Iglesia hispana por la protección de los naturales del Nuevo Mundo.

²⁸ Este trabajo fue presentado en la Jornada Colombina organizada en la Universidad de Szeged, Hungría, por el Dr. Ádám Anderle, el 3 de mayo de 2006. Como he explicado en el texto terminé por reformarlo añadiendo las últimas páginas a que me obligaba el último hallazgo colombino del Archivo de Simancas.

²⁹ VARELA, Consuelo, *La caída de Cristóbal Colón. El juicio de Bobadilla*, edición y transcripción de Isabel Aguirre, Marcial Pons Historia, Madrid, 2006.

³⁰ *Ibidem*, p. 177.

³¹ *Ibidem*, ps. 114-117.

³² *Ibidem*, p. 120. SZÁSZDI, István, “Después de las *Inter caetera*, ruptura y cambio en la política indiana de Alejandro VI”: *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, II, Escuela Libre de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, ps. 1.577-1.629.

³³ VARELA, *La caída...* cit., ps. 99-107.

¹ Reglamento Provisorio del 30 de enero de 1821 en MELO, Carlos Rito, *Las constituciones de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1950, p. 51.

² Idem, p. 62.

³ Idem, p. 82.

⁴ Idem, ps. 88 a 90.

⁵ Periódico “El Narrador”, Córdoba, 24/8/1834 en BISCHOFF, Efraín U., *Historia de Córdoba*, Plus Ultra, Córdoba, 1995, p. 207.

⁶ FERNÁNDEZ, Raúl, *Historia de la educación primaria en Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1965, p. 52.

⁷ Código Const. Prov. del 1/2/1847 en MELO, Carlos Rito, *Las constituciones de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1950, p. 107.

⁸ Idem, p. 116.

⁹ Idem, ps. 119 y 120.

¹⁰ Constitución de la Pcia. de Córdoba del 16/8/1855 en MELO, Carlos Rito, *Las constituciones de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1950, p. 150.

¹¹ Constitución de la Pcia. de Córdoba del 17/9/1870 en MELO, Carlos Rito, *Las constituciones de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1950, p. 175.

¹² Idem, p. 192.

¹³ Idem, p. 193.

¹⁴ Ref. del 11 de enero de 1883 a la Constitución de la Pcia. de Córdoba en MELO, Carlos Rito, *Las constituciones de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1950, p. 217.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Constitución de la Pcia. de Córdoba del 13/10/1923 en MELO, Carlos Rito, *Las constituciones de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1950, p. 277.

¹⁷ Idem, p. 284.

¹⁸ Constitución de la Pcia. de Córdoba del 9/6/1949 en MELO, Carlos Rito, *Las constituciones de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1950, p. 1.

¹⁹ Idem, p. 3.

²⁰ Idem, ps. 7 a 10.

²¹ Constitución de la Nación Argentina del 11/3/1949 en MELO, Carlos Rito, *Las constituciones de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1950, ps. 9 y 10.

²² Constitución de la Pcia. de Córdoba del 9/6/1949 en MELO, Carlos Rito, *Las constituciones de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1950, p. 18.

²³ Idem, p. 35.

²⁴ Idem, p. 45.

²⁵ Idem, p. 46.

²⁶ Constitución de la Pcia. de Córdoba del 26/4/1987, incl. la Ref. del 14/9/01, publicada en *La Voz del Interior* el 15/9/01, p. 1.

²⁷ *Idem*, p. 2.

²⁸ *Idem*, p. 3.

²⁹ *Idem*, p. 4.

³⁰ *Ibídem*.

³¹ *Idem*, p. 5.

³² *Ibídem*.

³³ *Ibídem*.

³⁴ *Ibídem*.

³⁵ *Idem*, p. 7

³⁶ *Idem*, p. 11.

³⁷ Constitución de la Pcia. de Buenos Aires del 29/11/1873 en SCALABRINI, Pedro, *Las constituciones provinciales*, Imprenta "El Litoral", Paraná, 1875, p. 21.

³⁸ *Ibídem*.

³⁹ *Idem*, p. 24.

⁴⁰ *Idem*, p. 25.

⁴¹ *Idem*, p. 43.

⁴² *Idem*, ps. 43 y 44

⁴³ *Idem*, ps. 44 y 45.

⁴⁴ Constitución de la Pcia. de Catamarca del 8/5/1855 en op. cit., p. 213.

⁴⁵ *Ibídem*.

⁴⁶ *Ibídem*.

⁴⁷ Constitución de la Pcia. de Corrientes del 25/5/1864 en op. cit., p. 80.

⁴⁸ *Idem*, p. 81.

⁴⁹ *Idem*, p. 89.

⁵⁰ Constitución de la Pcia. de Entre Ríos del 15/2/1860 en op. cit., p. 73.

⁵¹ *Idem*, p. 75.

⁵² *Idem*, p. 76

⁵³ *Idem*, ps. 76 y 77

⁵⁴ Constitución de la Pcia. de Jujuy del 31/3/1866 en op. cit., p. 133.

⁵⁵ *Idem*, p. 136.

⁵⁶ *Idem*, p. 144.

⁵⁷ Constitución de la Pcia. de La Rioja del 2/4/1865 en op. cit., p. 192.

⁵⁸ *Ibídem*.

⁵⁹ *Idem*, p. 200.

⁶⁰ Constitución de la Pcia. de Mendoza del 14/12/1854 en op. cit., ps. 182 y 183.

⁶¹ *Idem*, p. 188.

⁶² *Ibídem*.

⁶³ *Ibídem*.

⁶⁴ *Idem*, p. 189.

⁶⁵ Constitución de la Pcia. de Salta del 20/1/1875 en op. cit., p. 157.

⁶⁶ *Idem*, ps. 174 y 175.

⁶⁷ *Idem*, p. 176

⁶⁸ Constitución de la Pcia. de San Juan del 7/4/1856 en op. cit., p. 216.

⁶⁹ *Idem*, p. 221.

⁷⁰ *Ibídem*.

⁷¹ *Ibídem*.

⁷² Constitución de la Pcia. de San Luis del 12/4/1871 en op. cit., p. 120.

⁷³ *Idem*, p. 129.

⁷⁴ Constitución de la Pcia. de Santa Fe del 23/3/1872 en op. cit., p. 50.

⁷⁵ *Idem*, p. 65.

⁷⁶ *Ibídem*.

⁷⁷ *Ibídem*.

⁷⁸ *Ibídem*.

⁷⁹ Constitución de la Pcia. de Santiago del Estero del 8/4/1864 en op. cit., p. 145.

⁸⁰ Idem, p. 147.

⁸¹ Idem, p. 150.

⁸² Constitución de la Pcia. de Tucumán del 13/3/1856 en op. cit., p. 223.

⁸³ Idem, p. 224.

⁸⁴ Idem, p. 229.

⁸⁵ Idem, p. 231.

⁸⁶ **Idem, p. 232.**

⁸⁷ Diario de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente de Córdoba de 1923, ps. 758 y 759.

⁸⁸ Idem, p. 760.

⁸⁹ Idem, p. 776.

⁹⁰ Idem, p. 801.

⁹¹ Idem, p. 803.

⁹² Idem. Pág. 806.

⁹³ Constitución de la Pcia. de Córdoba del 9/6/1949 en MELO, Carlos Rito, *Las constituciones de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1950, p. 18.

⁹⁴ Diario de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente de Córdoba de 1949, ps. 224 y 225.

⁹⁵ Idem, p. 540.

⁹⁶ Idem, p. 570.

⁹⁷ Diario de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente de Córdoba de 1986-1987, p. 1.722.

⁹⁸ **Idem, p. 1.740.**

* Texto publicado en Comercio y Justicia en 1978.

¹ Ver OLIVA DÍAZ, Pedro, “Dámaso, Simón - Dalmacio Vélez Sársfield. Aportes para su biografía”, Revista Notarial de la Plata, N° 798, ps. 1.433-1.457.

² San Simeón.

³ Ver *Obras...*, t. 27, p. 300.

⁴ El texto de la mencionada partida de bautismo puede consultarse en la obra de MARTÍNEZ PAZ, Enrique, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil Argentino*, Córdoba, 1916, p. 368; ver también nota 2, p. 4.

⁵ Ver MARTÍNEZ PAZ, Enrique, libro citado, p. 5.

⁶ Ver CHÁNETON, Abel, *Historia de Vélez Sársfield*, Eudeba, Buenos Aires, 1969, p. 15.

⁷ Ver OLIVA DÍAZ, Pedro, trabajo citado, ps. 1.436 a 1.446.

⁸ MARTÍNEZ PAZ, ob. cit., ps. 7 y 8.

⁹ Ver MARTÍNEZ PAZ, ob. y lugar citados.

¹⁰ CHÁNETON, Abel, ob. cit., p. 15.

¹¹ CHÁNETON, ob. cit., p. 15.

¹² CHÁNETON, ob. cit., p. 15.

¹³ Ver OLIVA DÍAZ, Pedro C. , “La última voluntad de Dalmacio Vélez y Baigorri padre del codificador Dalmacio Vélez Sársfield”, Revista del Notariado, Buenos Aires, núm. 743, p. 1.564 y ss., en especial, Formulario 1.765, p. 1.584.

¹⁴ Ver OLIVA DÍAZ, Pedro C., Revista Notarial, La Plata, p. 1.447.

¹⁵ Ver OLIVA DÍAZ, Revista del Notariado, N° 743, p. 1.583.

* Miembro del Instituto.

¹ SOLÓRZANO, *Política indiana*, 1625, I 4 - C. 2.

² TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, "Elementos consuetudinarios" en la *Política indiana de Solórzano*, *Revista de Historia del Derecho* N° 15, Buenos Aires, 1987, p. 479.

³ *Idem*, p. 480.

⁴ *Idem*, p. 471.

⁵ *Idem*, p. 490.

⁶ *Idem*, ps. 490/491.

⁷ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, "La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI-XVII)", *Revista de Historia del Derecho* N° 14, Buenos Aires, 1986, ps. 381/382.

⁸ *Idem*, p. 369.

⁹ *Historia de España y América*, vol. III y *Económica*, dirigida por Vincens Vives, ps. 194/195.

¹⁰ *Idem*, p. 67.

¹¹ AMC AC Lib. 43, ps. 80/82.

¹² AMC AC Lib. 43, ps. 235/237.

¹³ AMC AC Lib. 44, ps. 403/404.

¹⁴ AMC AC Lib. 45 ps. 32/33.

¹⁵ AMC AC Lib. 45 ps. 136/137.

¹⁶ AMC AC Lib. 46 ps. 214/217.

¹⁷ AMC AC Lib. 46 ps. 265/267.

¹⁸ AMC AC Lib. 46 ps. 366/377.

¹⁹ AMC AC Lib. 46 ps. 438/440.

²⁰ AMC AC Lib. 46 ps. 558/559.

²¹ AMC AC Lib. 47 ps. 96/97.

²² AMC AC Lib. 47 p. 147.

²³ AMC AC Lib. 48 ps. 197/202.

²⁴ AMC AC Lib. 48 ps. 237-238.

²⁵ AMC AC Lib. 48 p. 306.

²⁶ AMC AC Lib. 48 ps. 333/334.

²⁷ AMC AC Lib. 48 ps. 436-438.

²⁸ AMC AC Lib. 49 ps. 105/106.

²⁹ AMC AC Lib. 49 ps. 125.

³⁰ AMC AC Lib. 49 p. 164.

³¹ AMC AC Lib. 49 ps. 192/193.

³² AMC AC Lib. 49 ps. 249/250.

³³ AMC AC Lib. 50 ps. 40/41.

³⁴ AMC AC Lib. 50 ps. 108/110.

³⁵ AMC AC Lib. 50 p. 128.

¹ Cuando no se indique otra fuente, los presentes datos sobre la vida de Juan Biale Massé han sido extraídos de las siguientes: HUBER, Norberto E., “Dr. Juan Biale Massé” en su: *Paisaje y vida del valle cordobés San Roque*, Copiar, Cba., 2001, ps. 26-29; “Biografía Dr. Juan Biale Massé” en <http://www.bialetmasse.gov.ar/archivos/biograf.htm>; “Biale Massé, Juan (1846-1907)” en: <http://www.bialetmasse.com>; DESPONTÍN, Luis A., “Juan Biale Massé. Precursor del derecho del trabajo. Primer profesor de derecho laboral” en BIALET MASSÉ, Juan, *El estado de las clases obreras argentinas a comienzos de siglo*, reimp., Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1968, ps. 5-23; IÑIGO CARRERA, Héctor José, “Juan Biale Massé, una batalla por el desarrollo y la justicia social” en *Todo es historia en América y el mundo* (Suplemento N° 20).

² Dato proporcionado por el Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, agosto de 2004 (nota del autor).

³ MARTIRE, Eduardo, “El proyecto de ley nacional del trabajo a través de la prensa porteña” en *Revista de Historia del Derecho*, (3), p. 245, citado por: ASPELL, Marcela, “Los proyectos de código de trabajo presentados a las cámaras del Congreso Nacional 1904-1974” en *Cuadernos de Historia* (3), 1993, ps. 75-123.

⁴ Información extraída del libro “Acta de Sesiones” (Honorable Consejo Directivo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba), vol. 53 “A”, 1906, Archivo Histórico “Victorino Rodríguez” de la misma Facultad.

⁵ Idem. Nota del rector de la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. Ortiz y Herrera al decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Justino César, 9 de marzo de 1906 (folio 17), comunicando lo resuelto por el Honorable Congreso de la Nación; Acta de Sesiones del Honorable Consejo Directivo, 20 de marzo de 1906 (folio 3, al dorso), según se expresa en el Acta de la Sesión Ordinaria del 20 de marzo de 1906; Nota de la Comisión de Enseñanza del Honorable Consejo Directivo, 22 de marzo de 1906 (folio 16), refiriéndose al mensaje del rector de la Universidad, del día 9 de marzo de ese año.

⁶ BIALET MASSÉ, Juan, *Copiadador de notas*, Archivo Histórico “Victorino Rodríguez”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1900-1907, vol. 92 “A”, ps. 301-302; nota del decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Justino César, al rector de la Universidad Nacional de Córdoba.

⁷ Idem. p. 316, nota del decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Justino César, al Dr. Juan Biale Massé, junio de 1906; se refiere en ella a lo resuelto en ese sentido por el Superior Gobierno Nacional, según decreto del día 30 de mayo del mismo año.

⁸ Acta de Sesiones del Honorable Consejo Directivo, vol. 53 “A”, 1906 (folios 151-156), Archivo Histórico “Victorino Rodríguez”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; carta del Dr. Juan Biale Massé al decano de la Facultad, Dr. Justino César, 12 de junio de 1906.

⁹ BIALET MASSÉ, Juan, *Copiadador de...* cit., ps. 320-322; nota del decano de la Facultad, Dr. Justino César, al Sr. catedrático de Legislación Industrial y Agrícola, Dr. Juan Biale Massé, del 3 de julio de 1906, en base a lo dispuesto por el Honorable Consejo Directivo el 2 de julio del mismo año.

¹⁰ Información extraída del libro *Matrículas. Exámenes. Adscripciones. Varios*, vol. 52 “A”, 1906 (folio 153), Archivo Histórico “Victorino Rodríguez”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

¹¹ Idem, p. 322.

¹² Idem (folios 149 -al dorso- y 153).

¹³ Información extraída del libro *Copiadador de...* cit., ps. 354-355, notas del decano de la Facultad, Dr. Justino César, a los Dres. Julio B. Echegaray y Santiago Beltrán, 26 de marzo de 1907.

¹⁴ BIALET MASSE, Juan, “Introducción” en su *Tratado de la responsabilidad civil en derecho argentino bajo el punto de vista de los accidentes de trabajo*, Establecimiento “La Argentina”, Rosario de Santa Fe, 1904, ps. 35-38.

¹⁵ Idem. BIALET MASSÉ, Juan, “Prólogo” en su: *Tratado de la responsabilidad civil...* cit., ps. 1-32.

¹⁶ Idem No. 15. BIALET MASSÉ, Juan, “Consideraciones generales” (última parte) en su *Proyecto de una ordenanza reglamentaria del servicio obrero y doméstico de acuerdo con la legislación y tradiciones de la República Argentina*, Tipográfica de Wetzel y Buscaglione, Rosario de Santa Fe, 1902, ps. 98-107.

¹⁷ BIALET MASSÉ, Juan, “Consideraciones generales” (parte I) en su *Proyecto de una ordenanza reglamentaria del servicio obrero y doméstico...* cit., ps. 11-18.

¹⁸ BIALET MASSÉ, Juan, *Tratado de la responsabilidad civil...* cit., II tomos; “El contrato de servicio” y “Los accidentes de trabajo” en su *El estado de las clases obreras argentinas a comienzos de siglo*, reimp., ps. 309-317 y 395-418, respectivamente.

¹⁹ BIALET MASSÉ, Juan, “Los accidentes de trabajo”, en su *El estado de las clases obreras...* cit., ps. 395-418.

²⁰ “Acta de Sesiones” del Honorable Consejo Directivo, vol. 53 “A”, 1906 (folios 151-156), Archivo Histórico “Victorino Rodríguez”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Carta escrita por el Dr. Juan Biale Massé al decano de la Facultad, Dr. Justino César, 12 de junio de 1906.

²¹ BIALET MASSÉ, Juan; “Nociones primarias sobre el trabajo fisiológico, el dolor y el daño moral” en su *Tratado de la responsabilidad civil...* cit., ps. 59-123; “El descanso semanal” en su *El estado de las clases obreras...* cit., reimp., ps. 383-394.

²² BIALET MASSÉ, Juan, “El derecho a la vida. La ración mínima. El jornal mínimo” en su *El estado de las clases obreras...* cit., reimp., ps. 319-354.

²³ Idem.

²⁴ Idem.

²⁵ BIALET MASSÉ, Juan, “La jornada racional o la jornada tipo de ocho horas” en su: *El estado de las clases obreras...* cit., reimp., ps. 355-382.

²⁶ Idem.

²⁷ Idem.

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ BIALET MASSÉ, Juan, “De los accidentes del trabajo, de la industria y del obrero” en su *Tratado de la responsabilidad civil...* cit., ps. 190-216.

³¹ BIALET MASSÉ, Juan, “El derecho a la vida. La ración...” cit., en su *El estado de las clases obreras...* cit., reimp., ps. 319-354.

³² Idem.

³³ BIALET MASSÉ, Juan, “El territorio nacional del Chaco. El indio” en su *El estado de las clases obreras...* cit., reimp., ps. 53-91.

³⁴ BIALET MASSÉ, Juan, “El azúcar. Tucumán. Salta. Jujuy” en su *El estado de las clases obreras...* cit., reimp., ps. 141-163.

³⁵ BIALET MASSÉ, Juan, “La jornada racional o la jornada tipo de ocho horas”; “El descanso semanal” en su *El estado de las clases obreras...* cit., reimp., ps. 355-382 y 383-394, respectivamente.

³⁶ Para corroborar este dato, basta con recorrer los capítulos de las tres obras citadas de Biale Massé en este artículo: *Proyecto de una ordenanza reglamentaria...* cit.; *El estado de las clases obreras...* cit., y el *Tratado de la responsabilidad civil...* cit. (nota del autor).

³⁷ BIALET MASSÉ, Juan, “La jornada racional o la jornada tipo de ocho horas”, en su *El estado de las clases obreras...* cit., reimp., ps. 355-382.

³⁸ Idem.

³⁹ BIALET MASSÉ, Juan, “El derecho a la vida. La ración...”; “La jornada racional o la jornada...” cit., en su *El estado de las clases obreras...* cit., reimp., ps. 319-354 y 355-382, respectivamente.

⁴⁰ BIALET MASSÉ, Juan, “La mujer y el niño” en su *El estado de las clases obreras...* cit., reimp., ps. 423-429; ver también el N° 43 de este listado bibliográfico.

⁴¹ BIALET MASSÉ, Juan, “Consideraciones generales” (punto VII) en su *Proyecto de una ordenanza reglamentaria...* cit., ps. 64-67; ver también el N° 43 de este listado bibliográfico.

⁴² Idem.

⁴³ BIALET MASSÉ, Juan, “De las huelgas” en su *Proyecto de una ordenanza reglamentaria...* cit., ps. 192-214.

⁴⁴ Idem N° 41 de este listado bibliográfico.

⁴⁵ Repetimos, en este aspecto, lo consignado en el N° 36 de este listado bibliográfico.

⁴⁶ BIALET MASSÉ, Juan, “Consideraciones generales” (punto II) en su *Proyecto de una ordenanza reglamentaria...* cit., ps. 18-40; “Carta prólogo” en su *Tratado de la responsabilidad civil...* cit., ps. 1-32.

⁴⁷ Idem primera parte.

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Ver N°s 45 y 36 de este listado bibliográfico.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Idem.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(República Argentina)
<http://www.acader.unc.edu.ar>

Se terminó de imprimir en
Editorial Advocatus, Duarte Quirós 511,
en el mes de diciembre de 2006